Labor Parlamentaria

René Saffirio Espinoza

Legislatura Ordinaria número 362

Del 11 de marzo de 2014 al 10 de marzo de 2015

NOTA EXPLICATIVA

Esta Labor Parlamentaria ha sido construida por la Biblioteca del Congreso a partir de la información contenida en los Diarios de Sesiones de la Cámara de Diputados y del Senado, referidas a las participaciones de los legisladores, documentos, fundamentos, debates y votaciones que determinan las decisiones legislativas en cada etapa del proceso de formación de la ley. Junto a ello se entrega acceso a su labor fiscalizadora, de representación, de diplomacia parlamentaria y atribuciones propias según corresponda.

Para efectos de facilitar la revisión de la documentación de este archivo, se incorpora un índice desde el cual se puede acceder directamente al texto completo de la intervención.

Cabe considerar que la información contenida en este dossier se encuentra en continuo poblamiento, de manera tal que día a día se va actualizando la información que lo conforma.

ÍNDICE

Labor Legislativa 3
Intervención 3
Mociones 80
Indicación en Sala 180
Proyecto de Resolución 184

Incidentes 195
Acusación constitucional 195
Intervención Petición de oficio 226

Comisiones y grupos 235
Integración 235

Labor Legislativa

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°5. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 20 de marzo de 2014.

REGULACIÓN DE ALZAMIENTO DE HIPOTECAS CONSTITUIDAS PARA GARANTIZAR CRÉDITOS HIPOTECARIOS (Primer trámite constitucional. Boletín Nº 8069-14)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley que regula el alzamiento de hipotecas que caucionen créditos hipotecarios.

Diputada informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es la señora Marisol Turres.

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 116ª de la legislatura 361ª, en 21 de enero de 2014. Documentos de la Cuenta N° 3.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Señor diputado, la norma a que hace referencia se aplica en el caso de los proyectos calificados con urgencia, cuestión que no acontece en el proyecto en debate.

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, el proyecto presentado en su momento por los entonces diputados señores Jorge Burgos y Felipe Harboe; quien preside y los diputados señores Joaquín Godoy, Enrique Jaramillo, Cristián Monckeberg, José Miguel Ortiz, Alberto Robles, Jorge Tarud y Matías Walker está muy bien inspirado.

Me voy a tomar la libertad de leer parte del proyecto y luego plantearé dos temas que me preocupan.

La iniciativa señala: “Extinguidas totalmente las obligaciones caucionadas con hipoteca, el proveedor del crédito procederá a otorgar la escritura de cancelación de la hipoteca y demás gravámenes y prohibiciones que se hayan constituido y a efectuar, a su costo, el alzamiento

correspondiente ante el Conservador de Bienes Raíces respectivo, en el plazo de treinta días. Lo dispuesto en este inciso se aplicará a los cesionarios de los créditos hipotecarios cuando proceda.”.

Lo que ocurre hoy es que un deudor que tiene una acreencia garantizada con una hipoteca no tiene ninguna seguridad, cuando concluye el servicio de la deuda, de que el banco efectivamente otorgue la escritura de cancelación -porque no tiene plazo para hacerlo- y que se hagan los alzamientos respectivos.

Además, el cargo de los costos que implica tanto la elaboración de la escritura de cancelación, llevada a cabo por los abogados del propio banco u otra institución financiera, como los relativos a los alzamientos por el pago de los derechos de los conservadores de bienes raíces son de cargo del deudor.

Por lo anteriormente señalado, estamos imponiendo a las instituciones financieras la obligación de extender, en primer lugar, la escritura de cancelación y, en segundo término, y a su costo, el alzamiento no solo de la hipoteca sino también de las prohibiciones de gravar y enajenar y otras que se hubieren inscrito en los respectivos registros.

Sin embargo, esta fantástica idea de legislar en esta materia, que trae justicia a los consumidores, evidencia dos problemas.

El primero de ellos tiene que ver con la frase “Extinguidas totalmente las obligaciones caucionadas con hipoteca”. Si bien es cierto que en nuestra legislación hay distintos modos de extinguir las obligaciones, en este caso he presentado una indicación para agregar la frase “mediante el pago” entre las palabras “Extinguidas” y “totalmente”, porque podría ocurrir que la extinción de la obligación se produjera, por ejemplo, por efecto de la novación -que es el cambio de una obligación por otra-, donde el interés del deudor respecto del banco acreedor será mantener vigente la hipoteca para no tener que incurrir nuevamente en el costo de hacer una nueva escritura de hipoteca y proceder nuevamente al pago de los derechos en los conservadores de bienes raíces.

El segundo problema tiene que ver con lo señalado por el diputado Fuad Chahin , relativo al rechazo de una indicación de su autoría en la Comisión técnica. Creo que debemos ver con mayor atención esa situación. La indicación se refiere a que si está pendiente el pago el propietario del inmueble hipotecado podrá manifestar por escrito su voluntad de mantener vigente la hipoteca o de ampliar el plazo para su cancelación o alzamiento.

Esto significa que si soy deudor de un banco y concluyo el servicio de mi deuda, pero, de inmediato comienzo a gestionar un nuevo crédito -esto se da en el ámbito de la agricultura, que es lo que conozco, y ocurre en la región que represento-, me interesa que no se alce la hipoteca que garantizaba el crédito extinguido, sino que se mantenga vigente, porque si la entidad financiera accede a otorgarme un nuevo crédito, no voy a estar obligado a constituir una nueva hipoteca e incurrir en nuevos gastos, lo que a la larga significa la prolongación del crédito.

Es por eso que me parece importante que en una materia tan sensible como esta, cuya simple lectura pudiere parecer ininteligible para un lego en la materia, no cometamos el error de que bajo una muy buena intención, en la práctica, estemos generando situaciones que pudieren implicar mayor costo para los deudores del sistema financiero o bancario. Por el contrario, la idea debe apuntar a facilitar y hacer más expedita la gestión de los créditos, sin que ello signifique

encarecerlos.

Comparto la propuesta del diputado Fuad Chahin de que el texto del proyecto sea analizado en sesión de la Comisión de Economía.

En razón de todo lo expuesto, solicito que se recabe la unanimidad de la Sala para los efectos de poder reponer estas indicaciones que permitirán mejorar sustancialmente -al menos desde mi punto de vista- el texto de la ley Nº 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°6. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 1 de abril de 2014.

REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE REGULACIÓN DE VOTO DE CIUDADANOS CHILENOS EN EL EXTRANJERO (Segundo trámite constitucional. Boletín N° 9069-07)

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

A continuación, corresponde tratar el proyecto de reforma constitucional, iniciado en moción, que regula el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran fuera del país.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor René Saffirio.

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, sesión 103ª de la legislatura 361ª, en 2 de diciembre de 2013. Documentos de la Cuenta N° 4.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 112ª de la legislatura 361ª, en 14 de enero de 20014. Documentos de la cuenta N° 6.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Constitución.

El señor SAFFIRIO (de pie).-

Señor Presidente , en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, vengo en informar sobre el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que regula el ejercicio del sufragio de los ciudadanos que se encuentran fuera del país.

Intervención

La iniciativa se originó en una moción de las senadoras señoras Isabel Allende y Soledad Alvear, y de los senadores señores Alberto Espina , Hernán Larraín y Patricio Walker .

De acuerdo al texto aprobado por el Senado, la presente reforma tiene por finalidad regular el ejercicio del derecho a sufragio de los ciudadanos chilenos que se encuentren en el extranjero, en las elecciones presidenciales y en los plebiscitos nacionales.

Los autores de la moción señalan que la posibilidad de que los connacionales que residen en el extranjero puedan ejercer su derecho a sufragio sin necesidad de volver al país constituye uno de los fervientes anhelos de esos compatriotas, motivo que ha suscitado un amplio apoyo político y la consecuente decisión de senadores de distintas tendencias de garantizar tal derecho mediante la introducción de las correspondientes modificaciones en la Carta Política, las que incluso podrían ser innecesarias, puesto que el derecho a sufragio, conforme lo dispone nuestra Constitución, es inherente a la calidad de ciudadano, la que se tiene por la sola circunstancia de tener 18 años de edad y no haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva.

Para tal efecto, la moción dispone que los ciudadanos con derecho a sufragio residentes en el extranjero podrán ejercerlo por la sola circunstancia de dirigir una solicitud en tal sentido al Servicio Electoral en el país mismo, si se encuentran en Chile, o por medio de sus consulados en el exterior, debiendo cumplir la correspondiente solicitud con los requisitos formales que establezca la ley.

El derecho mencionado podrá ejercerse respecto de las elecciones de Presidente de la República y plebiscitos nacionales, y deberá presentarse la referida solicitud para cada acto eleccionario en que se desee participar. La forma en que se realizarán los respectivos procesos quedará sujeta a la regulación que establezca una ley orgánica constitucional. Esta deberá ceñirse a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 18 de la Constitución Política, y podrá permitir también el ejercicio del señalado derecho respecto de las elecciones primarias presidenciales.

Todo lo anterior no constituirá obstáculo para que esos ciudadanos puedan participar en Chile en todo tipo de elecciones o actos plebiscitarios.

Cabe señalar que la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados aprobó, por mayoría de votos, el texto propuesto por el Senado sin otra modificación que la de suprimir la exigencia de señalar el consulado en que se ejercerá el derecho a sufragio, por tratarse de un requisito formal que no corresponde consagrar en la Constitución Política, sino en la ley orgánica constitucional que lo regule.

Para finalizar, quiero dejar constancia de que no me parece razonable que el proyecto proponga que para ejercer el derecho a voto de los chilenos en el extranjero, estos deberán dirigir, en forma previa, una solicitud al Servicio Electoral, trámite que se puede efectuar en Chile o ante los consulados respectivos, debido a que tal garantía estaría consagrada en la Carta Fundamental.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°6. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 1 de abril de 2014.

Intervención

RECHAZO DE CHILE A LA SITUACIÓN QUE VIVE VENEZUELA

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución Nº 5, de los diputados señores Coloma, Núñez, doña Paulina; Barros, Kort, De Mussy, Gahona, Bellolio, Monckeberg, don Nicolás; Macaya y Gutiérrez, don Romilio, que en su parte dispositiva señala:

Solicitar a S.E. la Presidenta de la República que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, manifieste de manera categórica el rechazo de nuestro país a la situación que se vive en Venezuela, a la sistemática violación de los derechos humanos, a la falta de garantías por parte de la ciudadanía y al caos institucional, social, político y económico desencadenado a raíz de la crisis que vive ese país hermano.

De igual forma, exigir información fidedigna de parte del gobierno venezolano acerca del paradero de Leopoldo López, de las condiciones en que se encuentra, del delito del que se le acusa, junto con exigir su liberación de manera inmediata debido a la ilegalidad de su detención.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Para hablar en contra, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , la razón por la que no respaldo este proyecto de resolución tiene que ver con dos cuestiones que, desde mi punto de vista, son fundamentales.

La primera es que, a partir del texto propuesto, se solicita a la Presidenta de la República que “manifieste de manera categórica el rechazo de nuestro país a la situación que se vive en Venezuela...”.

¿Por qué pongo particular énfasis en esto? Porque en nuestro país las relaciones internacionales son responsabilidad exclusiva y excluyente del Jefe del Estado , en este caso, de la Presidenta Michelle Bachelet.

En segundo lugar, es importante tener presente que en ese país se está viviendo un estado de convulsión política que debe ser resuelto, necesaria y exclusivamente -y ahí debe estar puesto todo nuestro énfasis y esfuerzo-, a través de los canales democráticos.

Hace algunos años, vivimos la penosa decisión de un embajador de Chile en Caracas, que se pronunció aceleradamente respecto de un intento de golpe de Estado en contra del Presidente Chávez en Venezuela. No podemos cometer el mismo error. Desde mi punto de vista, todo el esfuerzo institucional chileno debe estar puesto en canalizar un diálogo amplio que permita el restablecimiento de la democracia o la consolidación de un sistema democrático de la forma como lo han definido los venezolanos y no los chilenos.

Por último, es importante señalar que en esta Sala se realizó una sesión especial dedicada exclusivamente a abordar la situación en Venezuela. En esa oportunidad, se aprobaron proyectos de acuerdo que dicen relación con el tema, que fueron consensuados entre todos.

Intervención

Por eso, debemos cuidar nuestra institucionalidad. No por darnos gustitos desde el punto de vista político vamos a poner en riesgo nuestra propia institucionalidad, involucrándonos en procesos políticos que deben ser resueltos por otras naciones. Obviamente, no debemos desatender nuestra preocupación por lo que pudiera ocurrir en materia de derechos humanos, porque nadie es más sensible que nosotros a esa temática, cualquiera que sea el lugar del mundo donde se violen.

Pero en este caso estamos en presencia de un gobierno elegido democráticamente, por una amplia mayoría, que tiene instituciones democráticas. En consecuencia, debemos respetarlo, aunque no nos guste. No me agrada el estilo de gobernar del Presidente Maduro , pero tampoco me gusta que se proponga a la Cámara que tratemos de resolver, por la vía de la presión indebida, un conflicto político que debe ser solucionado por el pueblo venezolano. Nosotros debemos colaborar en el fortalecimiento de sus instituciones.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°11. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 10 de abril de 2014.

INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME)

El señor CORNEJO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado informante.

El señor SAFFIRIO (de pie).- Señor Presidente , en primer lugar, pido excusas a la Mesa y a los señores diputados porque, probablemente, este informe será más extenso de lo habitual, pues su texto completo tiene una extensión de 350 páginas, de las cuales más de 100 corresponden a conclusiones y propuestas. Por ello, he intentado reducir su contenido de la forma más pedagógica posible.

En representación de la Comisión Especial Investigadora del funcionamiento del Servicio Nacional de Menores (Sename), vengo en informar sobre el trabajo realizado al término de su mandato, como asimismo las conclusiones y propuestas derivadas de la investigación efectuada por sus integrantes, los entonces diputados Nino Baltolú , Alfonso de Urresti , René Alinco , Enrique Estay , Cristián Letelier , Joel Rosales y María Antonieta Saa , y los diputados Hugo Gutiérrez , Tucapel Jiménez , Ricardo Rincón , Karla Rubilar , Marcela Sabat y quien habla.

I. Antecedentes

En cuanto al contexto en que surge esta instancia investigadora, me permito hacer presente que, en noviembre de 2011, se suscribe un convenio de cooperación entre el Presidente de la Corte Suprema y el representante de Unicef en Chile para la realización del estudio titulado “Proyecto de levantamiento y unificación de información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de Chile”, creándose en marzo de 2012 una mesa técnica conformada por el Poder Judicial, la Unicef y el Sename, que trabajó en la creación de 6.500 fichas a lo largo de once regiones del país, que recopilan y sistematizan la información proveniente de los sistemas

informáticos de los tribunales de familia y del Sename, relativa a los niños, niñas y adolescentes que, por una orden judicial, se encuentran viviendo separados de su familia, al cuidado del Estado, en residencias del Sename.

La información recogida en la ficha única, que por primera vez en nuestro país se construyó para cada niño que el Estado tiene bajo su protección, da cuenta de graves anomalías en el sistema de protección, las cuales es imposible que no hayan sido conocidas por las autoridades administrativas y judiciales, funcionarios públicos y demás operadores del sistema, que son los encargados de dichos sistemas informáticos.

Las anomalías se detectaron:

Primero: En el sistema de justicia de familia, que no respeta las leyes de procedimiento y aplica lo dispuesto en auto acordados de regulación administrativa por sobre lo dispuesto en las leyes de la república y en la Convención sobre los Derechos del Niño. Con ello, afecta derechos y garantías procesales esenciales de estos y sus familias en la tramitación de causas de protección y de susceptibilidad de adopción, y se vulneran sus derechos a vivir en familia, a que sus familias sean ayudadas a superar las dificultades que les impiden cuidarlos adecuadamente o sus derechos a la plena y oportuna rehabilitación de la salud física y psicológica si han sido víctimas de maltrato, violencia o abuso sexual, entre otros.

Segundo: En el Sename, el proceder de sus autoridades, funcionarios e instituciones públicas y privadas que licitan fondos públicos para acceder al cuidado de niños, niñas y adolescentes y que, amén de una falta de recursos suficientes, pretenden justificar todo incumplimiento de sus cometidos y deberes, y que han adoptado como cultura institucional defender su ineficacia mediante la asignación de responsabilidades a terceros.

Tercero: En el sistema de vida cotidiana que niños, niñas y adolescentes desarrollan en las residencias que los acogen, que es a tal punto negligente y descuidado que, en lugar de protegerlos, los coloca y mantiene en situación de riesgo físico, psíquico y social permanente que vulnera los derechos que les asisten especialmente.

Aunque parezca una obviedad, me permito hacer presente que la obligación de cuidado de estos niños, niñas y adolescentes recae, principalmente, en los jueces de familia de todo el territorio nacional, en el ministro de la Corte Suprema encargado de la reforma de la justicia de familia, en el Ministerio de Justicia y en el Servicio Nacional de Menores.

En el área judicial, la obligación de cuidado recae en los jueces de familia, porque ellos decretan su internación en el sistema residencial como medida de protección, y la ley los obliga a hacer un seguimiento de las medidas de protección que dictan y a programar varias audiencias para ello, hasta la completa superación de la vulneración de derechos sufrida por los niños. También los obliga a realizar visitas a las residencias en las cuales se encuentran los niños.

Recae también en el ministro de la Corte Suprema don Héctor Carreño , a quien nuestro máximo tribunal de justicia comisionó especialmente para velar por el correcto funcionamiento de la justicia de familia y que además lideró personalmente el Proyecto de Levantamiento de la Información de los Niños Acogidos en Sistema Residencial, que arrojó estos datos.

Esa máxima autoridad judicial impartió personalmente las instrucciones en cada región acerca de cómo proceder en las causas de protección de niños para cumplir con las metas de gestión

administrativas establecidas para los años 2010 al 2013, en 60/40, 70/30, 80/20 y 85/15 de causas terminadas versus causas abiertas, lo que implicó una tramitación acelerada, con un costo muy alto para la efectiva protección de los niños y sus familias.

Hacerles efectivos sus derechos es justamente lo que el Comité de los Derechos del Niño de la ONU recomendó cumplir a Chile en 2007, y es seguro que volverá a recomendarlo ahora, en 2014, cuando recibamos las Recomendaciones correspondientes al segundo Informe sobre Chile de Cumplimento de la Convención sobre los Derechos del Niño, que tal organismo se encuentra preparando.

En el área administrativa, la obligación de cuidado corresponde, como función propia, al Sename y al Ministerio de Justicia, como su superior jerárquico. Ambos deben proveer, a nombre del Estado, los servicios e instalaciones para el cuidado alternativo de los niños, así como el personal necesario para el cumplimiento de cada una de sus funciones.

No obstante, serias vulneraciones de derechos fueron encontradas a lo largo del país y que están instaladas en el sistema, que afectan a más de 6.500 niños y adolescentes, que hasta el día de hoy se mantienen en una situación que los expertos han calificado de “riesgo físico, psíquico y social”.

Por ello, la Cámara de Diputados, en su sesión 51ª, celebrada el 31 de julio de 2013, prestó su aprobación a la solicitud de 51 diputadas y diputados de crear una Comisión Especial Investigadora que analizara, recabara información y concluyera en un informe sobre la actuación del Servicio Nacional de Menores, al que hoy estoy dando lectura.

II. Trabajo de la Comisión

La comisión, en el cumplimiento de su cometido, celebró once sesiones, entre ordinarias y especiales, y escuchó las opiniones y declaraciones de más de treinta invitados. Así, se contó con la intervención del ministro de Justicia subrogante , señor Juan Ignacio Piña ; del jefe de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia , Sebastián Valenzuela ; del director del Servicio Nacional de Menores , señor Rolando Melo ; de la jefa del Departamento de Protección de Derechos del mismo servicio, señora Angélica Marín ; del jefe nacional de Delitos Contra la Familia , de la Policía de Investigaciones, prefecto señor Raúl Novoa ; de la jefa del Departamento Jurídico de la PDI, señora Rosana Pajarito ; del representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), señor Tom Olsen ; de la consultora del Área de Maltrato Infantil de Unicef , señora Soledad Larraín , y de la socióloga, máster en Necesidades y Derechos de Infancia y Adolescencia, postitulada en Análisis e Interpretación de Datos Sociales, consultora de Unicef Chile para el área de protección especial, señora Carolina Bascuñán .

Del mismo modo, se contó con las exposiciones del vicepresidente de Fundación para la Confianza , señor James Hamilton ; del abogado de la ciudad de Rancagua señor Marcelo Figueroa ; del arzobispo de Santiago , a la sazón, y hoy cardenal de la Iglesia católica y presidente de la Conferencia Episcopal , señor Ricardo Ezzati ; de la presidenta de la ONG Asociación Chile Puede, señora Flor Bastidas ; de la exdirectora del Servicio Nacional de Menores de la Octava Región del Biobío , señora Jessica Flores , y de varios invitados más.

III. Conclusiones

Intervención

Las conclusiones se consignan a partir de la página 144 del informe que está a disposición de las señoras diputadas y los señores diputados.

1) Respecto de la evaluación y ponderación de la información que arrojó el “Proyecto de levantamiento y unificación de información referente a niños, niñas y adolescentes en el sistema residencial de Chile”, que dio origen a esta comisión investigadora, se concluye:

Primero. Existencia de graves vulneraciones de derechos fundamentales de los niños carentes de cuidado parental.

Los niños, niñas y adolescentes carentes de cuidado parental, que debieran estar protegidos por el Estado, se encuentran sufriendo graves vulneraciones de sus derechos a lo largo de nuestro país, por responsabilidad compartida de los ministros de Justicia que ejercieron el cargo en el período 2012-2013, del director nacional del Sename , de los directores de las residencias encargadas del cuidado cotidiano de los niños, del ministro de la Corte Suprema encargado de la reforma de la justicia de familia y de los magistrados que forman la justicia de familia, entre otros.

Entre las vulneraciones figuran:

a) Haber sido ingresados al sistema residencial no por razones de protección de sus derechos vulnerados al estar al cuidado de sus padres, sino simplemente en razón de carencias económicas, lo que es manifiestamente ilegal.

b) Haber sido ingresados al sistema residencial separados de sus hermanos, en residencias o, incluso, ciudades diferentes.

c) Encontrarse viviendo en residencias que no se ubican en el mismo lugar donde vive su familia y donde el niño, niña o adolescente tiene sus amigos, se educa, etcétera, sino en residencias que se ubican lejos de ese lugar -en ocasiones, a más de 150 kilómetros-, con lo que se produce un desarraigo completo de tipo familiar y comunitario y se hace imposible el contacto directo y regular con sus familias.

d) En los casos de menores de tres años de edad, encontrarse separados de su familias y vivir en residencias, cuando lo adecuado, a su corta edad, es que sean ubicados en familias de acogida, a lo menos.

e) Permanecer institucionalizados por períodos excesivamente largos, algunos durante toda su infancia y adolescencia, fundamentalmente porque los jueces de familia que decretan su ingreso al sistema lo hacen sin fijar un plazo de duración para la vigencia de esa medida de protección.

f) Permanecer institucionalizados sin sentido alguno, porque los jueces de familia que decretan su ingreso al sistema lo hacen sin fijar tampoco los objetivos de reparación, de ayuda a sus familias, de reintegración familiar, de reinserción comunitaria y/o preparación para la vida independiente, que le da sentido a la medida de protección decretada y que deben ser cumplidas por sus cuidadores y demás actores del sistema de protección. Y, finalmente, porque se decretan las medidas sin fijar un plan de seguimiento del cumplimiento de tales medidas, en audiencias posteriores, hasta la completa recuperación del niño y resolución de la situación que dio origen a la misma.

Segundo. El abuso sexual constituye un caso particularmente grave de vulneración del derecho a

la integridad física, psíquica e indemnidad sexual de niños, niñas o adolescentes carentes de cuidado parental, instalado en el sistema residencial, respecto del cual existe completa indiferencia e inacción.

a) El abuso sexual que sufren los niños, niñas y adolescentes dentro de las residencias, cuando están a cargo del Estado, aun cuando no se realice necesariamente en dependencias de la residencia, o necesariamente por funcionarios públicos, no solo existe, sino que es una realidad instalada en el sistema de protección y que, insólitamente, los responsables (autoridades competentes, funcionarios públicos y particulares prestadores del servicio) no consideran un problema que requiere urgente atención y resolución. A juzgar por los testimonios recogidos por esta Comisión, estiman como un hecho casi consustancial a la vida en residencia, como una especie de “normalidad” que no queda más remedio que padecer.

b) Bajo ningún supuesto esta Comisión Investigadora comparte tal criterio y, lejos de aceptarlo, consigna especialmente la evidencia de su acaecimiento en este informe, de modo que nadie pueda negar su ocurrencia sistemática.

c) Se estiman graves las afirmaciones y distinciones hechas por el director nacional del Sename , señor Rolando Melo ; por la jefa de la Unidad de Protección, señora Angélica Marín ; por la encargada nacional de las Aldeas SOS, señora Alejandra Riveros González , y por otros colaboradores, entre un abuso cometido por adultos o por los propios niños, o el cometido por un adulto que es integrante de la residencia, o por un tercero ajeno a ella, o el abuso que sufren los niños al interior de esta, o los que sufren fuera de la misma, cuando salen a visitar a sus familias, en tanto son alegaciones ciegas ante la calidad de víctimas de los niños -activos o pacientes del abuso- y al innegable hecho de que, mientras se encuentran ingresados en el sistema de protección, quien tiene el cuidado personal de ellos, en todo momento y circunstancia, es el director de la residencia. En última instancia, siempre es responsable el Estado.

d) La perspectiva de la responsabilidad penal de quien comete el abuso no es, sin duda, la mirada que debe prevalecer en el sistema de protección, sino el interés superior del niño. Este concepto, tan sobreutilizado, no significa cualquier cosa, ni tiene un significado abstracto; es, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño, “el uso pleno y el goce efectivo de sus derechos” por parte de los niños, y constituye un deber de todas las autoridades del Estado hacerlo prevalecer en todas sus decisiones, lo que, evidentemente, no ocurre en el sistema investigado.

e) A pesar del incumplimiento que ya ha existido de tal deber por todos los involucrados en estos hechos, el Estado de Chile, en tanto primer responsable del cuidado de los niños que acoge para proteger, no puede seguir incumpliéndolo ni continuar tolerando el abuso sexual sistemático que se produce en las residencias, con sus nefastas consecuencias en la vida y salud de las víctimas. Debe tomar medidas drásticas para acabar con él y prestar la debida y adecuada atención médica especializada, tanto a los niños actores de abusos como a quienes lo padecen, en tanto todos ellos son víctimas de violencia institucional por total desprotección y desatención.

Tercero. Los niños, niñas y adolescentes que viven en el sistema residencial en las once regiones analizadas se encuentran viviendo en situación de riesgo debido al incumplimiento de deberes por parte de las autoridades administrativas, judiciales, directores de residencias y cuidadores.

a) Desde 2012, en que fue recogida la información, y hasta la fecha, los niños, niñas y adolescentes que viven en el sistema residencial en las once regiones analizadas, se encuentran viviendo en riesgo, es decir, con una probabilidad de presentar un déficit importante en la

satisfacción de las necesidades básicas que les garanticen una adecuada supervivencia y desarrollo.

b) Está en riesgo su integridad física en tanto están afectados por uno o varios de estos seis factores constatados en la investigación:

1. Consumo problemático de drogas y/o alcohol, o en condición de policonsumo de sustancias tóxicas.

2. Padecer una patología médica en lista de espera para ser intervenido o recibir tratamiento.

3. Ser víctima de maltrato intrarresidencial o al estar al cuidado de la residencia.

4. Mantener conductas sexualizadas, producto de un abuso, no obstante estar recibiendo tratamiento reparatorio.

5. Ser medicados por la residencia sin contar con un diagnóstico.

6. Carecer de historial médico al día y conocido por la residencia.

c) Está en riesgo su integridad psicológica en tanto son afectados por uno o más de estos tres factores constatados en la investigación:

l. Que se diagnostique un problema de salud mental, pero sin recibir el tratamiento médico necesario, adecuado y oportuno.

2. Ser medicados por sus cuidadores sin existir diagnóstico de una patología mental.

3. Vivir sin contacto con personas con las que tengan vinculación afectiva.

d) Además, están en riesgo social en tanto son afectados por uno o más de doce factores constatados en la investigación, entre lo que se encuentran:

1. Desarraigo de su comuna o lugar de origen.

2. Sin acceso a la red de protección social.

3. Con un importante nivel de rezago escolar.

4. Sin escolaridad.

5 Con una larga institucionalización.

e) El riesgo físico, psicológico y social en que se encuentran los niños, niñas y adolescentes ocurre con el conocimiento, bajo la tolerancia e inacción de las autoridades administrativas y judiciales responsables, de los funcionarios públicos que trabajan en el sistema de protección y de los particulares que decidieron participar en la licitación de servicios públicos.

f) La definición precisa de los riesgos en que se encuentra cada niño del sistema contenida en el informe ha sido obtenida gracias a los datos recogidos y sistematizados por la Comisión de Trabajo del proyecto de Levantamiento y unificación de la información de niños y niñas en el sistema residencial. El mencionado trabajo es parte de un convenio de cooperación celebrado entre el

Poder Judicial y la Unicef, y contiene la información desglosada de las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama , Coquimbo, Valparaíso , O'Higgins, Maule , Los Lagos, Magallanes y Los Ríos, y dentro de cada una de ellas identifica, además, a aquellas residencias en las cuales vive el mayor número de niños en situación de riesgo. Sin embargo, se encuentra inconcluso.

g) No se posee la información correspondiente a la situación de la residencias y de los niños acogidos en ellas de las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Biobío, de La Araucanía y de Magallanes. El estudio tampoco tuvo el destino natural proyectado, que era ser enviado, en cuanto estuviese completamente sistematizada la información, a los jueces presidentes de los tribunales de familia de cada región de país, con el fin de que coordinaran, con cada juez de familia, las medidas urgentes a tomar para acudir en protección de los niños enviados a residencias y que se encontraran en riesgo en esos establecimientos.

h) No obstante, esta Comisión concluye que la determinación específica por región y, dentro de ellas, por cada residencia, de la situación de riesgo en la que se encuentran los niños, niñas y adolescentes acogidos debe tenerse respecto de todas las regiones.

i) Contar en esa información resulta imprescindible para proceder a la protección de cada uno de los niños acogidos, en el lugar concreto en que se encuentren y respecto de los derechos fundamentales específicos que se hallen vulnerados. No procurarse dicha información respecto de las regiones Metropolitana, del Biobío, de La Araucania y de Magallanes significa incurrir nuevamente -esta vez con nuestro conocimiento y aceptación- en un trato discriminatorio y en una nueva vulneración de derechos.

2) Respecto de la actuación del Servicio Nacional de Menores en la vulneración de derechos de los niños en las residencias por medio de las cuales desarrolla su cometido de darles protección, la comisión concluye:

l. Los hechos investigados eran conocidos por el Sename. Una serie de informes que figuran en el propio centro de documentación que el servicio mantiene en línea en su página web da cuenta de hechos similares a los investigados. Por ejemplo, están el Estudio diagnóstico de Unicef del 201O sobre el sistema Sename , el informe que Chile presentó al Comité de los Derechos del Niño de la ONU en 2007, las observaciones finales hechas a Chile por el Comité de los Derechos del Niños en el mismo 2007, el informe de auditoría final efectuada al Sename por la Contraloría General de la República Nº 210, de 2011, y el Informe del catastro actualizado de los menores respecto de quienes se han dispuesto medidas de protección que importaran su internación en hogares de acogida, realizado en la Región Metropolitana por los jueces de familia de esa región en coordinación con magistrados del Centro de Medidas Cautelares de Santiago en 2010. Toda esta información, conocida por el Sename, ya daba cuenta de los mismos hechos relatados en este informe.

2. En consecuencia, el Sename no puede alegar ignorancia ni desacuerdos metodológicos con los resultados del “Levantamiento y Unificación de Información referente a niños, niñas y adolescentes en sistema residencial a nivel nacional”, pues tanto en el diseño como en la implementación de la ficha individual y la ficha residencial trabajó en conjunto y en consenso con el Poder Judicial y con la Unicef.

3. El Sename, sus jefaturas de las áreas de Protección, de Adopción y Jurídica, sus funcionarios, así como los representantes legales y directores de sus instituciones cuidadoras permanecieron en

absoluto silencio y en la más completa inacción ante la denuncia de los hechos de que da cuenta el informe. Del mismo modo, por mucho tiempo, mostraron tolerancia inexcusable ante el incumplimiento de deberes por parte de los organismos colaboradores y ante las vulneraciones de derechos ocasionadas.

4. Conocidos los hechos por la opinión pública, durante y después de la labor de esta comisión, el Sename, sus jefaturas de las áreas de Protección, de Adopción y Jurídica, sus funcionarios, así como los representantes legales y directores de sus instituciones cuidadoras persistieron en una conducta que anteponía sus intereses particulares y/o gremiales al interés superior del niño, sin denunciar el riesgo material y moral en el que se encuentran dentro de ese sistema ni, mucho menos, resolviéndolo. Todo ello redunda en infracción de deberes constitucionales.

3) Respecto de la actuación de otros órganos de la Administración del Estado involucrados o intervinientes en los mismos hechos, se concluye:

1. Los hechos que motivaron la creación de la Comisión Investigadora también involucraron al Ministerio de Justicia, a su Subsecretaría y a los secretarios regionales ministeriales del ramo, debido a que el Sename es un servicio dependiente de dicha cartera.

2. Tales autoridades no desconocían ni podían desconocer la forma en que el Sename ha actuado, más aún si existían, por un lado, sendos y consecutivos informes de la Contraloría General de la República de 2009, 2010 y 2011, que dejaron claramente establecidos los incumplimientos de deberes con que se operaba.

3. Tampoco pudieron desconocer los convenios de cooperación existentes entre el Poder Judicial y el Sename, ni la recopilación de información que se hacía sobre el sistema de residencias y su funcionamiento.

4. El Ministerio de Justicia, bajo la conducción de la ministra Patricia Pérez , en mayo de 2012 conformó comisiones para la inspección de 48 hogares de la red de protección. La información levantada por tales comisiones ministeriales, encabezadas por cada seremi en todas las regiones, es muy similar a la que un año después levantó, niño por niño, hasta llegar a un total de 6.500, la comisión Poder Judicial-Unicef en once regiones.

5. El hecho de que las mismas autoridades ministeriales hayan registrado graves negligencias en la satisfacción de necesidades como la alimentación, la higiene, las condiciones mínimas para dormir, la seguridad o indemnidad sexual y no hayan tomado las medidas inmediatas que la ley ordena, constituye una grave y sistemática vulneración de los derechos fundamentales de los menores, por acción del propio Estado de Chile, situación que no puede volver a repetirse.

Por ello, en este caso la infracción de deberes constitucionales alcanza extremos del todo inadmisibles.

6. El ministro de Justicia , el subsecretario de la misma cartera, los secretarios regionales ministeriales de Justicia de las regiones comprometidas, el director nacional y los directores regionales del Sename, así como el jefe de la Oficina de Protección de Derechos del Sename nacional y sus colaboradores son responsables por una conducta que vulnera normas constitucionales, de la Convención de los Derechos del Niño y, además, de las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños , de Naciones Unidas.

4) Respecto de la actuación de la justicia de familia, se concluye:

1. Falta de actuación de oficio en el ejercicio de la potestad cautelar de parte de los jueces de familia para proteger del riesgo físico, psíquico y social a los niños que viven en los lugares donde ellos los envían.

2. Existencia de malas prácticas e incumplimiento de deberes jurisdiccionales por parte de los tribunales de familia del país, constatados en virtud de la información contenida en el sistema informático de esos mismos tribunales.

3. Tales factores les han dado el carácter de generalizado, estandarizado y sistemático a esas malas prácticas e incumplimiento de deberes. Ello, junto con las irregularidades de tipo administrativas, ha coadyuvado a la existencia de esta realidad vulneradora de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ingresados al sistema de protección.

5) Respecto de las responsabilidades de las personas que debieron velar por el respeto pleno de los derechos de los niños, fiscalizar lo referente a los hechos descritos y ponerle pronto remedio.

Primero, es necesario hacer una aclaración.

La competencia de la Comisión Investigadora alcanza hasta este punto, es decir, hasta constatar los hechos acaecidos, dejarlos establecidos, determinar cuál fue la conducta de las autoridades del Estado y de los funcionarios públicos en los hechos investigados, la existencia de infracciones a la Constitución o a las leyes y, de conformidad con ello, determinar las distintas responsabilidades en las que han incurrido.

A su vez, lo que se someterá a la votación de esta Sala es la aprobación o rechazo del informe del que rindo cuenta. Y dentro de ello se encuentra el reconocimiento de esta Sala de la calidad de niños en riesgo de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran acogidos en el sistema de protección, a su calidad de víctimas efectivas o potenciales de un abuso sexual instalado en el sistema y de la necesidad de la movilización completa del aparato estatal para su inmediata protección, del deseo de su completa y pronta recuperación física, psíquica y espiritual; de su reintegración a la vida familiar y comunitaria, de la asistencia efectiva a sus familias para ayudarlos a mantener su cuidado y desarrollar una parentalidad positiva.

En caso alguno se someterá a votación en esta Sala una posible o subrepticia acusación constitucional en contra de algún secretario de Estado o ministro de la Máxima Corte . Todos los señores diputados y señoras diputadas saben que para ello la Constitución establece otros procedimientos, que, evidentemente, no son los relativos a las comisiones investigadoras.

Segundo, respecto de las responsabilidades, se concluye:

En el área de la Administración del Estado:

1. Existencia de responsabilidad política de quienes ejercieron sucesivamente el cargo de ministro de Justicia durante 2012 y 2013, por infracción de los artículos 5º, inciso segundo, y 6° de la Constitución.

El artículo 5°, inciso segundo, de la Carta Fundamental, establece para todos los órganos del Estado el deber de respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza

humana, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Por su parte, el artículo 6º prescribe para todos los órganos del Estado el deber de someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

2. Existencia de responsabilidad constitucional de los subsecretarios de la misma cartera en dicho período, los secretarios regionales ministeriales de Justicia de las regiones comprometidas; el director nacional, los directores regionales y la jefa nacional de la oficina de Protección de Derechos del Sename ; los representantes legales y directores de las instituciones colaboradoras de ese organismo, por las mismas causales antes descritas, con la precisión de que el artículo 6°, inciso segundo, aclara que los preceptos constitucionales obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

3. La responsabilidad constitucional de todos ellos compromete, a su vez, la responsabilidad convencional internacional del Estado de Chile en tanto su actuación sistemática y sostenida en el tiempo importa grave infracción de la Convención de los Derechos del Niño y de las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, de Naciones Unidas.

4. Existencia de responsabilidad administrativa general de quienes ejercieron sucesivamente el cargo de ministro de Justicia durante 2012 y 2013, del subsecretario de la misma cartera en el mismo período, de los secretarios regionales ministeriales de Justicia de las regiones comprometidas; del director nacional, los directores regionales y la jefa de la oficina de Protección de Derechos del Sename ; de los directores de las residencias cuestionadas, así como de los profesionales a cargo del cuidado y tratamiento de los niños y adolescentes vulnerados, por incumplimiento de deberes esenciales de su trabajo consagrados en el DFL Nº 1 Ley de Bases de la Administración del Estado y en la ley Nº 18.575, sobre probidad administrativa, identificándose y citándose cada uno de los deberes funcionarios infringidos y la forma como tales autoridades y funcionarios los vulneraron.

5. Existencia de responsabilidad administrativa específica del Sename y de su red de instituciones colaboradoras, por infracción de deberes especiales prescritos en la ley Nº 2.465, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica, y en la ley Nº 20.032, que establece el sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores, identificándose detalladamente en el informe los deberes infringidos y la forma en que los vulneraron.

En el área de la administración de justicia, se concluye:

1. Existencia de malas prácticas e incumplimientos de deberes jurisdiccionales por parte de los tribunales de familia del país, constatados en virtud de la información contenida en el sistema informático de esos mismos tribunales.

2. Existencia de responsabilidad política del excelentísimo ministro de la Corte Suprema de Chile don Héctor Carreño Simans , a la sazón encargado por nuestra más alta magistratura del funcionamiento de la justicia de familia en Chile y responsable del proyecto de levantamiento que recogió toda la información en once regiones del país, por infracción de los artículos 5°, inciso segundo, y 6°, de la Constitución Política de la República.

El inciso segundo del artículo 5° establece que es deber de los órganos del Estado respetar y

promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Lo anterior se concluye en consideración a que el ministro de la excelentísima Corte Suprema don Héctor Carreño , al conocer el resultado de dicho estudio, no adoptó las medidas necesarias para evitar que los abusos denunciados perseveraran en el tiempo.

Solo el 14 de marzo de 2014 -hace veinticinco días-, la excelentísima Corte Suprema dictó un auto acordado mediante el cual impartió instrucciones en esta materia, esto es dos años después de la creación de la mesa técnica, conformada por el Poder Judicial , el Sename y la Unicef.

IV. Propuestas.

Se consignan en el Apartado V del informe, a partir de la página 220.

Es importante hacer dos aclaraciones.

En primer lugar, el 5 de marzo, día en que se aprobó el informe, la Comisión aprobó el envío de una serie de oficios a diferentes autoridades -con el fin de completar la información obtenida y afinar aún más los datos necesarios para abordar, de modo conjunto y coordinado, la protección de los desprotegidos-, entre ellas, al presidente de la excelentísima Corte Suprema de Justicia .

Dado que el mismo día 5 de marzo concluía el plazo de funcionamiento de la Comisión Investigadora, se acordó que los oficios de respuesta fueran dirigidos a quien habla en su calidad de Presidente de la Comisión Investigadora . Lamentablemente, por un error evidente de la comisión, no se advirtió que en ese momento ello era reglamentariamente improcedente.

Por lo tanto, los solicitados no se encuentran obligados a contestar tales oficios, sin perjuicio de que serán siempre libres de colaborar, aportando la valiosa información solicitada directamente en una comunicación dirigida al Presidente de la Cámara de Diputados , quien sabrá dirigirla a la comisión permanente o especial que corresponda.

En segundo lugar, atendido que fue la excelentísima Corte Suprema de Justicia la que celebró el convenio de cooperación con la Unicef, con vistas a levantar la información existente sobre niños, niñas y adolescentes del sistema residencial, y procuró la colaboración del Ministerio de Justicia y del Sename en dicha iniciativa, la Comisión Investigadora consideró justo y pertinente dirigir a ese Poder del Estado propuestas específicas para un trabajo concreto, sostenido, pero, ante todo, coordinado y mancomunado entre los tres poderes del Estado, a fin de enfrentar de modo exitoso el gran desafío que como Estado tenemos no solo ante estos niños y sus familias, sino también ante la ciudadanía y la comunidad internacional.

A. Propuestas dirigidas a la excelentísima Corte Suprema de Justicia.

1. Terminar el levantamiento de información en las regiones de Valparaíso, Metropolitana, del Biobío, de La Araucanía y de Magallanes, siguiendo el mismo método exhaustivo utilizado por la Comisión Poder Judicial-Unicef en las regiones investigadas en 2012, que consistió en construir una ficha por cada niño en terreno y visitar las residencias en las que se encontraba cada uno de ellos.

2. Confeccionar, con los datos obtenidos del levantamiento de información en las regiones faltantes, un estudio de similares características que el “Informe Estadístico de los niños/as

privados de cuidado parental en Chile", que su Departamento de Desarrollo Institucional (DDI) ordenó realizar respecto de las diez regiones concluidas, de modo de obtener la identificación concreta y específica de los niños, niñas y adolescentes que en esas regiones se encuentran en situación de riesgo.

3. Hacer entrega oficial y formal del informe estadístico de los niños y niñas privados de cuidado parental en Chile a los ministerios de Justicia, de Desarrollo Social, de Salud y de Educación, así como a las respectivas cortes de apelaciones del país.

4. Conformar, en el más breve plazo, un grupo de trabajo intersectorial junto a la Administración del Estado y al Congreso Nacional, encargado de diseñar e implementar a la brevedad posible las acciones necesarias para ir en atención de los niños, niñas y adolescentes que actualmente viven en el sistema residencial y se encuentran en riesgo a lo largo del país.

5. Elaborar, de modo urgente, instrucciones concretas dirigidas a los jueces de Familia del país, en orden a poner fin a las malas prácticas y a actuar como en derecho corresponde, haciendo plena aplicación de las normas sobre la Convención de los Derechos del Niño y de las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades de Cuidado Alternativo de Niños, de modo de no comprometer con su actuar la responsabilidad constitucional de la Corte Suprema de Justicia ni la responsabilidad convencional internacional del Estado de Chile.

6. Elaborar un documento de trabajo específico para ministros de cortes de apelaciones y para jueces de Familia sobre prácticas judiciales debidas respecto de los niños, niñas y adolescentes carentes de cuidado parental o en riesgo de estarlo.

7. Capacitar a todos los jueces de Familia y consejeros técnicos de la misma judicatura en la materia, en particular, en las normas de la Convención sobre los Derechos de los Niños y de las Directrices de la ONU sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños relativas a los derechos de los niños, los deberes del Estado y el debido proceso en materia de cuidado alternativo de niños.

B. Propuestas dirigidas al Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

1. Ocuparse, de modo específico y urgente, de atender los casos graves de vulneración de los niños y adolescentes cuyas situaciones fueron especialmente conocidas por esta Comisión, y coordinar su actuar con los ministerios de Justicia, de Salud y de Desarrollo Social, para la pronta y efectiva atención y rehabilitación completa de las víctimas, y con la Corte Suprema de Justicia en procura del cese inmediato de las vulneraciones.

2. Tomar las medidas legislativas, administrativas y de otro carácter, necesarias para asegurar a los niños, niñas y adolescentes del sistema residencial el pleno respeto de los derechos que les reconocen las Directrices sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de los Niños, de la ONU.

3. Tomar las medidas legislativas, administrativas y de otro carácter, en coordinación con esta Corporación, en orden a crear una nueva institucionalidad para la protección de la niñez y adolescencia en el país, que permita enfrentar del modo debido los problemas que le aquejan y que significan una vulneración sistemática de sus derechos.

C. Propuesta dirigida al Ministerio Secretaría General de la Presidencia y a los ministerios de Justicia, Salud, Educación y Desarrollo Social.

Conformación, en el más breve plazo, de un grupo de trabajo intersectorial, junto con la Corte Suprema de Justicia y el Congreso Nacional, encargado de diseñar e implementar, a la brevedad posible, las acciones necesarias para ir en atención de los niños, niñas y adolescentes que actualmente viven en el sistema residencial y se encuentran en riesgo a lo largo del país.

D. Propuestas dirigidas al Ministerio de Justicia.

1. Desarrollar las investigaciones y sumarios necesarios para el restablecimiento del imperio del derecho en el desempeño de las funciones propias de su cartera, y que a propósito de esta cuestión no han sido realizadas hasta la fecha, en coordinación con la Contraloría General de la República, el Consejo de Defensa del Estado y los Tribunales de Familia, competentes en cada caso.

2. Tomar las medidas necesarias para asegurar que el sistema de cuidados alternativos en nuestro país respete plenamente los derechos del niño.

3. Elaborar de modo urgente -mientras la institucionalidad de protección de nuestro país sea debidamente modificada- instrucciones concretas dirigidas a todas las personas que trabajan en el sistema de protección de niños y adolescentes, dirigidas a poner fin a las malas prácticas, prohibiendo su desarrollo, y a que se actúe como en derecho corresponde, haciendo plena aplicación de las normas sobre la Convención de Derechos del Niño y las Directrices de Naciones Unidas sobre Modalidades de Cuidado Alternativo de Niños, de modo de no comprometer con su actuar la responsabilidad constitucional del ministro de Justicia ni la responsabilidad convencional internacional del Estado de Chile.

4. Capacitar a todas las personas que trabajan en el sistema de protección de niños y adolescentes, partiendo por los funcionarios públicos, en particular, en las normas de la Convención de Derechos del Niño y de las Directrices de la Organización de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidado de Niños relativas a los principios rectores del cuidado alternativo, los derechos de los niños, los deberes del Estado y el debido proceso en materia de cuidado alternativo de niños.

E. Propuestas dirigidas a los ministerios de Justicia , Salud, Educación y Desarrollo Social.

1. Tomar todas las medidas necesarias para intervenir directamente en cada uno de los casos de niños, niñas y adolescentes que, a lo largo del país, sufren vulneración de sus derechos fundamentales estando al cuidado del Estado, con el objeto de poner fin a la misma, efectivizando el o los derechos vulnerados que sean de competencia de cada uno y, en particular, con el fin de restablecer a los niños en el uso y goce pleno y efectivo de sus derechos y hacerse cargo de la reparación de los daños sufridos por cada uno de ellos.

2. En particular, se propone a los titulares de las carteras de Salud, de Educación y de Desarrollo Social que tomen las medidas de todo tipo que sean necesarias para establecer un programa de atención que realice las evaluaciones médicas, cognitivas, pedagógicas y sociales, tanto del niño como de su grupo familiar, que son necesarias para el adecuado conocimiento y resolución de su caso por los jueces de Familia, por un equipo de profesionales especializados, de calidad, objetivo e imparcial, que le otorgue verdadero carácter científico y técnico a tales antecedentes.

3. En particular, se propone al ministro de Justicia que, en conjunto con el ministro de Salud, de Educación y de Desarrollo Social , tome las medidas que sean necesarias para abordar el problema

de abuso intrarresidencial, para atender debidamente a las actuales víctimas y sus familias y para llevar adelante un plan de acción que lo erradique por completo de los lugares de cuidado alternativo de niños.

4. Por último -con esto concluyo esta relación-, que a modo muy particular y urgente diseñen e implementen una política pública especial de reparación que asegure tanto la recuperación física y psicológica, como la reintegración social de todo niño, niña o adolescente víctima de cualquier forma de abandono, explotación o abuso, tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, y en un ambiente que fomente la salud, el respeto por sí mismo y la dignidad del niño, toda vez que ello es un deber del Estado, conforme al artículo 39 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, cuyo cumplimiento es urgente y se encuentra pendiente.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°12. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 15 de abril de 2014.

INFORME DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA DEL FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES (SENAME) [Continuación]

El señor CARMONA (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , por encargo de esta Cámara, me correspondió presidir la Comisión Investigadora del funcionamiento del Sename, y puedo asegurar que realizamos una investigación acuciosa y con mucho rigor investigativo, pero sobre todo con la mirada y los énfasis puestos en el interés superior del niño. Y cuando digo “interés superior del niño”, como señalé en mi informe en la sesión del jueves pasado, no hago referencia a un concepto vacío, sino a una expresión que surge de un acuerdo de Naciones Unidas y que nos impone, como Estado, la obligación de salvaguardar, defender y respetar los derechos de niños, niñas y adolescentes de nuestro país, que es precisamente lo que no estamos haciendo. Y esta búsqueda de información y de verdad respecto de lo que ocurre en la zona más oscura y detestable de la sociedad chilena la realizamos a pesar de la molestia de muchas y respetables instituciones, en algunos casos representadas por no tan respetables personeros.

¿Qué concluimos? En el informe, que es extenso -ya pedí disculpas por ello en la sesión pasada-, descubrimos las graves vulneraciones de derechos fundamentales de los niños que carecen de cuidado parental. También descubrimos que muchos niños son internados en recintos del Sename, pero no por dificultades parentales, sino por razones de pobreza. Es decir, se van a esos centros no porque tengan conflictos parentales, sino que se les priva de su libertad y de su familia porque son pobres.

Asimismo, descubrimos que el Sename -se lo expreso particularmente al ministro de Justicia - no sabe cuántos niños están en sus centros, porque solo contabiliza a aquellos que perciben una subvención del Estado. Pero muchos jueces internan a niños que no tienen tal beneficio. Entonces,

estamos hablando de niños que son parias entre los parias. Lamento usar expresiones tan duras, pero esta investigación produjo angustia y tremendo dolor, aunque también generó una gran experiencia. En esta Sala, parece que es pecado hablar de sentimientos, de libertad y de justicia social, por cuanto es mucho más fácil hablar del impuesto a la renta y sobre los efectos que producirá en el empleo, disparar entre empresarios o atribuirle responsabilidades al mundo del trabajo. Pero, ¡por Dios que cuesta hablar sobre estos temas!

Descubrimos que los niños son ingresados a los recintos del Sename separados de sus hermanos, en residencias distintas e, incluso, en ciudades diferentes, en ocasiones distantes a más de 150 kilómetros. Además, nos informamos de que permanecen internados porque los jueces de familia que decretan su ingreso lo hacen sin plazo. Es decir, son internados en dichos hogares, pero no se sabe hasta cuándo. Menores de 3 años de edad se van a esos centros del Sename aterrados, se orinan en sus camas durante la noche y viven y se revuelcan en ellas e, incluso, muchas veces sus sábanas no son cambiadas durante quince días. ¡Esa es la forma en que el Estado protege a los menores!

No sacamos nada con quedarnos en la descripción de hechos, pues aquí hay responsables.

Se va a pedir votación separada sobre dos aspectos del informe, a partir de un acuerdo a que llegaron los jefes de Comités el jueves pasado, para que se pudiera discutir el informe en la Sala, a lo cual accedí. Primero, se pedirá votación separada porque esta comisión cometió el error, del cual me hago responsable personalmente como su Presidente , de despachar oficios y resolver que las respuestas fueran remitidas al presidente de la comisión y no al Presidente de la Cámara de Diputados. Por lo tanto, en ese momento no tuve presente que la Comisión se disolvía, porque era el último día de la legislatura anterior. Es una equivocación que -insisto- asumo personalmente como presidente de la comisión; por lo tanto, no hay que atribuirle responsabilidades a nadie más. Sin embargo, eso no puede llevar a cuestionar otros aspectos fundamentales del informe que tienen que ver con la responsabilidad.

A juicio del informe, ¿quiénes son los responsables? Nosotros hablamos de responsabilidad política del entonces ministro de Justicia , señor Juan Piña , hoy presidente del Consejo de Defensa del Estado ; del señor Héctor Carreño , ministro de la Corte Suprema de Justicia , designado por el máximo tribunal del país para conducir la justicia de familia en Chile. A pesar de haber recibido el informe que él mismo encargó, lo guarda y no lo informa a los tribunales de familia, porque no le gustaron sus resultados, que eran dramáticos, tal como he señalado.

¿De dónde surge esa responsabilidad política? Dicha responsabilidad emana, desde mi punto de vista, del artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución Política, que establece lo siguiente: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.”. Pero el inciso continúa: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Por su parte, el artículo 6°, en su inciso tercero, expresa: “La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”. Desde el punto de vista de la ciencia política, esto es claramente responsabilidad política. ¿Cómo se hace efectiva? Ese es el rol de esta Cámara. Se hace efectiva a partir de la norma del artículo 52 de la Constitución Política, que establece como atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, entre otras: “2) Declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veinte de sus miembros formulen en contra de las siguientes personas: (...)

b) De los Ministros de Estado ,?;

c) De los magistrados de los tribunales superiores de justicia y del Contralor General de la República, por notable abandono de sus deberes;”.

Por eso hablamos de responsabilidad política. No es una frase hueca, ni vacía. La responsabilidad política está claramente establecida y esta Cámara, en su oportunidad -que no es esta-, tendrá que resolver si acusa o no constitucionalmente a ambos personeros. No es esta la ocasión de hacerlo, pero ya están corriendo los plazos.

Para terminar, quiero hacer referencia a tres hechos. Respecto de dos, tuve una experiencia personal. El 9 de julio de 1999, en el centro de menores Alborada , de Temuco, a cuatro cuadras de mi casa habitación, y en momentos en que ejercía la función de alcalde de la ciudad, se produce un incendio en uno de los dormitorios que albergaba a ocho niños, que ha-bían sido internados por los entonces juzgados de menores, para cumplir una medida de protección. No sé si la fortuna o la desgracia me llevaron a entrar allí, a los cinco minutos de haberse declarado el incendio. ¡Nunca he logrado borrar la imagen de esos ocho niños, protegidos por el Estado, calcinados! ¡Ocho niños, protegidos por el Estado, terminaron muertos porque no les abrieron la puerta de la celda donde dormían! Nadie me puede decir que eso no ocurrió, porque yo estuve allí. Esto no es ficción, ni es una abstracción; es la realidad de ocho niños de nuestro país que, a partir de una medida de protección, fueron enviados a un centro de Sename. Estos menores provocaron un incendio -¡por Dios, qué “malos” esos niños, que con el incendio causaron daño al patrimonio fiscal!- y las personas encargadas de cuidarlos no les abrieron la celda. Como consecuencia, los ocho niños murieron calcinados. Esa imagen, como muchas otras, la tengo tan presente que sería largo relatar.

Entre los testimonios que se entregaron en la Comisión, está el de dos hermanos internados en una de las casas de las Aldeas SOS, en la comuna de Padre Las Casas, después de cruzar el río de la ciudad de Temuco. En una de esas casas vivían nueve niños, de los cuales siete eran sistemáticamente violados. ¡Siete, de nueve! Eran sacados de la casa, con conocimiento de la administradora, y subidos a un furgón de un empleado del Sename, que actualmente se encuentra procesado. Mientras uno los filmaba, otro los violaba y un tercero les decía: “No se les vaya a pasar la mano”. Esto está consignado en el informe.

Es importante apoyar este informe. Cuando terminé de informarlo, en la sesión pasada -pido perdón por lo que voy a decir, pero no voy a dar nombres-, se me acercó un diputado. ¿Sabe lo que me dijo, señor Presidente ? Estaban presentes la diputada Yasna Provoste y los diputados Iván Flores y Juan Morano . Me dijo: “ Diputado , lo que usted leyó en el informe es apenas el 10 por ciento de lo que ocurre en los hogares de menores. Y se lo digo yo, que fui testigo, a los nueve años, de cómo la cabeza de un niño era aplastada con una almohada, mientras tres sujetos lo violaban. Se lo digo porque yo, a los nueve años, viví en un hogar de menores.”.

¿Qué esperamos para tomar las decisiones que nos corresponden? Sería inmoral que, en conocimiento de tales hechos, no tomáramos decisiones coherentes con la naturaleza de los hechos que hemos investigado.

Señor Presidente , por su intermedio le pido al ministro de Justicia , presente en esta Sala, que no sigamos mirando al costado. Este no es un problema del gobierno del Presidente Piñera. Si leemos a Gabriel Salazar , Premio Nacional de Historia , en su obra “Ser niño “huacho” en la historia de Chile”, advertimos que el drama que denunciamos a través de la Comisión Investigadora tiene sus

orígenes en los albores de la república.

Si queremos ser un país que empieza a jugar en las grandes ligas, esto no puede continuar.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°18. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 23 de abril de 2014.

SUPRESIÓN DE FERIADO JUDICIAL PARA TRIBUNALES (Primer trámite constitucional. Boletín N° 9155-07)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que suprime el feriado judicial para los tribunales que indica.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor René Saffirio.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 91ª de la legislatura 361ª en 25 de noviembre de 2013. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 16ª de la actual legislatura, en 22 de abril de 2014. Documentos de la Cuenta N° 2.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor SAFFIRIO (de pie).-

Señor Presidente , en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, vengo en informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, originado en mensaje de su excelencia el Presidente de la República , que suprime el feriado judicial para los tribunales que indica. Es decir, el proyecto de ley tiene por objeto eliminar el feriado judicial en los tribunales superiores de justicia y en los juzgados de letras con competencia civil, a fin de asegurar la continuidad del servicio de administración de justicia, como sucede con el resto de los servicios públicos.

En la actualidad, los tribunales de familia y del trabajo, junto con los tribunales de juicio oral en lo penal, juzgados de garantía, tribunales tributarios y aduaneros, y tribunales ambientales se encuentran excluidos del referido receso estival. De esta manera, junto a algunos tribunales

especiales que no son objeto de la presente iniciativa, solo los juzgados civiles y los tribunales superiores de justicia suspenden su funcionamiento durante el mes de febrero.

En otro orden de ideas, si se analizan los tribunales que tienen competencia en asuntos civiles, siguiendo la diferenciación que se hace en el Código Orgánico de Tribunales, encontramos que existen 133 juzgados con competencia común y 85 con competencia civil. Los primeros, junto con conocer asuntos civiles y comerciales, ven conflictos regidos por procedimientos reformados que no se suspenden durante el feriado judicial, por lo que funcionan ininterrumpidamente durante todo el año y podrían seguir conociendo las causas civiles durante febrero sin mayor inconveniente.

A lo anterior, se suma que, por ejemplo, en los territorios jurisdiccionales de las ilustrísimas cortes de apelaciones de Arica y Puerto Montt no existen juzgados civiles -las causas civiles son conocidas por tribunales con competencia común-, por lo que no se aplica el señalado receso estival en primer grado jurisdiccional.

Por su parte, en lo que respecta a los tribunales civiles, el actual artículo 314 del Código Orgánico de Tribunales enumera una serie de materias y procedimientos que se encuentran exceptuados del feriado judicial, por lo que en la actualidad funciona un sistema de turnos que implica que, en promedio, cada territorio jurisdiccional mantenga el 31 por ciento de funcionamiento de sus tribunales civiles, excluyendo los de la Corte de Apelaciones de Santiago.

De esta manera, queda de manifiesto que la institución del feriado judicial, junto con ser tributaria de una realidad social, jurídica y comercial diferente, y constituir un obstáculo al acceso a la justicia, tiene un impacto menor respecto del universo de materias que conocen nuestros tribunales de justicia.

El Presidente de la excelentísima Corte Suprema , señor Sergio Muñoz , señaló que la iniciativa en discusión es evaluada positivamente por la Corte Suprema.

Agregó que, en la práctica, el feriado judicial ha quedado circunscrito únicamente a las materias civiles, registrándose en ese ámbito una mayor lentitud en la resolución de los conflictos.

En este sentido, consideró contradictorio que se suspenda la tramitación de los procesos civiles por el lapso de un mes, lo que se extiende a las cortes de apelaciones y a la Corte Suprema.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la idea de legislar.

Durante su discusión particular, le introdujo modificaciones que facultan a la Corte Suprema para que, mediante auto acordado, previo informe de la Corporación Administrativa del Poder Judicial y de las cortes de apelaciones, determine el número de salas en que ella misma y estas últimas funcionarán durante el mes de febrero del año siguiente; la extensión de días mínimos que debe tener una de las fracciones en que los funcionarios dividan su feriado; las normas aplicables a los auxiliares de la administración de justicia, en materia de feriado, y a la mantención del funcionamiento permanente del Tribunal de la Libre Competencia , a diferencia de lo propuesto por el mensaje en su texto original.

Finalmente, la Comisión propuso una norma adicional, para establecer la derogación de toda mención expresa que efectúe cualquier cuerpo legal en relación al feriado judicial.

Intervención

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°19. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 24 de abril de 2014.

CREACIÓN DE PLAN PILOTO DE MEDICIÓN DE CONTAMINACIÓN INTRADOMICILIARIA

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 27, de los diputados señores David Sandoval, Juan Morano, Leopoldo Pérez, René Saffirio, Alejandro Santana, Issa Kort, Patricio Vallespín, Celso Morales, Gonzalo Fuenzalida y Germán Becker, que en su parte dispositiva señala:

En mérito de lo expuesto anteriormente, solicitamos a su excelencia la Presidenta de la República , doña Michelle Bachelet Jeria, disponer de la ejecución de un plan piloto de medición de contaminación intradomiciliaria en poblaciones vulnerables, a objeto de cuantificar, sin impacto asociado, el contaminante atmosférico al que se exponen dentro del domicilio, debido al uso de combustibles fósiles y/o leña y la calidad de los artefactos utilizados.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Para apoyar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , siempre que hemos hablado de las implicancias de la contaminación por consumo de leña en las ciudades del sur, lo hemos hecho desde la mirada del impacto que produce en el medio ambiente de los espacios abiertos, pero nunca hemos abordado la temática de la contaminación intradomiciliaria. Como se ha señalado, esta muchas veces trae asociados componentes mucho más peligrosos para la salud, de más alto riesgo que los que se respiran en las calles del sur.

Por esa razón, es importantísimo que el Gobierno asuma el impacto que produce la contaminación por consumo de leña con altos niveles de material particulado MP10 -ahora MP2,5-, en los períodos críticos.

Hemos convenido con el señor ministro del Medio Ambiente desarrollar un conjunto de medidas específicas que mitiguen el impacto durante este invierno desde Chillán al sur.

Solicito a mis colegas aprobar este proyecto de resolución, con el fin de contar con una política pública que disminuya la contaminación intradomiciliaria en las ciudades del sur de Chile.

He dicho.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°26. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: lunes 19 de mayo de 2014.

PROYECTO DE ACUERDO APROBATORIO DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE CHILE Y EL GOBIERNO DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MATERIA DE INCREMENTO DE LA COOPERACIÓN EN LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL DELITO GRAVE (Primer trámite constitucional.Boletín N° 9243-10-1-C)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de acuerdo que aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de incremento de la cooperación en la prevención y combate del delito grave, suscrito en Washington D.C., en 30 de mayo de 2013.

Diputado informante de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana es el señor Cristián Campos.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 115ª de la legislatura 361ª, en 21 de enero 2014. Documentos de la Cuenta N° 3.

-Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integridad Latinoamericana, sesión 8ª de la presente legislatura, en 3 de abril de 2014. Documentos de la Cuenta N° 4.

-Informe Complementario de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integridad Latinoamericana, sesión 24ª de la presente legislatura, en 14 de mayo de 2014. Documentos de la Cuenta N° 4.

El señor CORNEJO (Presidente).-

En discusión el proyecto de acuerdo.

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana solicita a la Sala la aprobación del proyecto de acuerdo, enviado por el entonces Presidente de la República señor Sebastián Piñera , que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América en materia de incremento de la

cooperación en la prevención y combate del delito grave, suscrito en Washington D.C., en 30 de mayo de 2013.

Al respecto, lo primero que quiero observar es que el mensaje contiene una descripción de cada uno de los artículos del Acuerdo ya suscrito por los gobiernos de Chile y de Estados Unidos de América, pero no contiene la normativa respectiva, la que ha sido agregada hace solo ocho minutos en los documentos sobre Tabla de la presente sesión, como se puede comprobar en nuestros pupitres electrónicos.

Entonces, si uno tiene que hacer un análisis del Acuerdo que se nos está pidiendo que aprobemos, no lo puede hacer a partir de una reseña descriptiva, artículo por artículo, puesto que solo tuvimos acceso hace pocos minutos al texto del Acuerdo suscrito entre Chile y los Estados Unidos de América. Quiero señalar eso respecto de la forma.

Por otra parte, el proyecto de acuerdo en discusión contiene algunas materias que llaman profundamente la atención.

Al respecto, el Acuerdo tiene por objeto la prestación de cooperación recíproca por parte de los Estados para avanzar en la prevención y combate del delito grave. Lo primero que llama la atención es el concepto de delito grave.

¿Qué se considera delito grave en ese Acuerdo? Todo aquel que tenga una sanción o una pena privativa de libertad de un año o más. Es decir, de acuerdo con nuestra legislación penal, un hurto podría ser considerado para los efectos de ese Acuerdo como un delito grave. Algunos dirán que es la misma norma que se aplica para los efectos de la extradición; pero, ¡cuidado!, porque cuando se solicita la extradición de un connacional se debe cumplir con un conjunto de requisitos establecidos en nuestra legislación, de carácter administrativo y judicial. A lo menos, debe haber presunciones múltiples, fundadas y concordantes, en cuanto a que el sujeto cuya extradición se requiere ha sido autor, cómplice o encubridor, de acuerdo con nuestra legislación, de un delito que merezca una pena privativa de libertad y respecto de un delito susceptible de ser extraditado.

De lo que estamos hablando en el proyecto de acuerdo en debate es de una facultad en virtud de la cual se pueden entregar antecedentes personales de ciudadanos chilenos, no solo respecto de los que hayan cometido delito, sino de aquellos que a juicio del requirente po-drían cometerlo. En este caso, se rompe absolutamente un principio básico y fundamental del derecho penal internacional, que exige al menos un principio de iniciación del delito para que una persona pueda ser encausada, procesada, ajusticiada o condenada; póngasele el nombre que se quiera. Desde mi punto vista -es una opinión muy personal-, la entrega por parte del Estado de Chile a los Estados Unidos de América de información personal reservada constituye, de por sí, una sanción.

Lo otro que quiero señalar es que lo planteado llama la atención, en el sentido de que esos no son requisitos que se deban cumplir por aquellas personas que, en virtud del Acuerdo, quedan exentas de la obligación de requerir visa para ingresar a los Estados Unidos de América. Por lo tanto, estamos autoimponiéndonos la obligación de entregar información de cualquier ciudadano chileno.

Discúlpenme, distinguidos colegas, pero cuando hemos tenido dificultades con las empresas comerciales respecto del uso malicioso de información reservada, hemos reaccionado mejorando nuestra legislación, la que, aun siendo frágil, establece un importante nivel de respeto de la información personal, reservada y privada de todos los chilenos.

Intervención

Esto significa que el Estado requirente, los Estados Unidos de América, pedirá información de una persona que haya cometido o que, a juicio de ese país, podría cometer un delito grave -repito, aquel sancionado con una pena privativa de libertad de más de un año-, pero este Acuerdo se establece para que otros ciudadanos chilenos puedan acceder a la exención de la visa. Si uno lee los artículos, comprobará que están exclusivamente destinados a buscar la forma de utilizar de mejor manera la información reservada de los chilenos. No me vengan con el cuento de que Estados Unidos de América pretende flexibilizar los mecanismos de acceso a su territorio para los chilenos, porque en realidad lo que busca es poner el caramelo o la habitual zanahoria para que le entreguemos toda la información reservada y personal de que disponemos.

Tengo el derecho, que me concede la historia, a pensar que la información personal que se entregará en virtud de este Acuerdo será vinculada con la denominada guerra contra el terrorismo, inaugurada por el Presidente George Bush . Nosotros, un pequeño país al final del continente, abrimos los brazos y gratuitamente entregamos información que es parte del patrimonio de cada uno de nosotros, y lo hacemos solo para otorgar una granjería a un grupo minoritario, minúsculo, de personas, que si viajan por negocios o para cursar estudios de posgrado a Estados Unidos de América, bien pueden pagar su visa. No me pueden decir que una visa que tiene un costo de 100.000 pesos o de 150.000 pesos es un obstáculo para que un empresario viaje a hacer negocios a Estados Unidos de América.

La historia de ese país no está definida precisamente por el respeto a los derechos humanos. La historia de ese país está plagada, llena, de hechos de violencia. En efecto, nuestra América Latina, durante décadas, tuvo que soportar dictaduras sangrientas, y en los procesos para derrocar a determinados gobiernos hubo intervención clara y manifiesta de Estados Unidos de América. No lo digo yo, sino los documentos desclasificados del Departamento de Estado de Estados Unidos de América.

Por último, si estos argumentos no son suficientes para tener por lo menos cautela, quiero concluir con una reflexión.

Hace un par de semanas, el embajador de Estados Unidos de América en Santiago , en un acto que desde el punto de vista de la diplomacia es claramente injustificado, por decir lo menos, se tomó la libertad de decirnos a los chilenos cómo debemos manejar nuestro proceso de reformas en materias tributaria, educacional, laboral y constitucional. Es insólito que no se haya producido una reacción frente a esas declaraciones, que evidentemente constituyen una intromisión inaceptable del señor embajador de Estados Unidos de América en Santiago , en materias de política interna de nuestro país.

He dicho.

-Aplausos.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°28. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 3 de junio de 2014.

Intervención

INCREMENTO DE GLOSA DE FONDO NACIONAL DE DESARROLLO REGIONAL PARA ACTIVIDADES DE FOMENTO CULTURAL EN LAS REGIONES

El señor CORNEJO (Presidente).-

El señor Prosecretario dará lectura a la parte dispositiva del siguiente proyecto de resolución.

El señor ROJAS (Prosecretario).-

Proyecto de resolución N° 48, de los diputados señores Roberto Poblete, Pepe Auth, señorita Daniella Cicardini, señorita Camila Vallejo, señores Jaime Pilowski, Sergio Espejo, Marcelo Schilling, señora Maya Fernández, señores Guillermo Teillier y Leonardo Soto, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Oficiar a su excelencia la Presidenta de la República , a fin de solicitar, en atención a las facultades legales y reglamentarias con las que cuenta, que se proponga una modificación al cuerpo legal correspondiente o, en su defecto, se instruya al órgano que corresponda, con el fin de que se aumente la glosa del 2 por ciento actual a un 4 por ciento del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, administrado por la Subsecretaría de Desarrollo Regional y los gobiernos regionales, que está destinado a actividades de fomento cultural en las regiones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Para intervenir en contra, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , no puede haber una iniciativa más loable que la que apunte a incrementar, dentro de los presupuestos nacionales, regionales o de las administraciones comunales, el desarrollo de la cultura. Sin embargo, cuando se opta por el camino de imponer a los gobiernos regionales el incremento del 2 al 4 por ciento, se aumenta la carga sobre los propios presupuestos regionales, porque, en el fondo, se desvestirá a un santo para vestir a otro.

Por lo tanto, no es que se incremente en 2 por ciento el presupuesto para la actividad cultural y artística, sino que se impone a los gobiernos regionales y, en consecuencia, a los consejos regionales, el destino de los recursos de que disponen, lo que no corresponde, porque, además, se inhibe a las instituciones que tienen responsabilidad directa en el desarrollo de la cultura de nuestro país, en un esfuerzo coherente con la necesidad de contar con más recursos. No se trata de distribuir más pobreza en las regiones, sino de incrementar los recursos para el desarrollo de la cultura.

En consecuencia, aunque no voy a votar en contra del proyecto de resolución, sí me voy a abstener.

Intervención

Por último, si se aprueba el proyecto, pido que el oficio se corrija -en este sentido, lamento que en este período legislativo no esté la diputada María Antonieta Saa - y se dirija a la " Presidenta de la República " y no al " Presidente de la República ", como expresa el texto del proyecto de resolución.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°42. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 8 de julio de 2014.

MODIFICACIÓN DEL DECRETO LEY N° 3.501, SOBRE CÁLCULO DEL INCREMENTO PREVISIONAL

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- El señor Prosecretario dará lectura a la parte dispositiva del siguiente proyecto de resolución, en virtud del cual se solicita a su excelencia la Presidenta de la República la modificación de los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 3.501, sobre el cálculo del incremento previsional.

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 72, de los diputados señores Carmona, González, Rincón y Ortiz, que en su parte dispositiva señala lo siguiente:

En virtud de lo expuesto, la Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República enviar un mensaje que modifique los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 3.501, sobre cálculo del incremento previsional, a objeto de evitar dudas respecto de su interpretación por parte de la Contraloría General de la República y con ello resguardar las remuneraciones y los derechos previsionales de los trabajadores municipales y no afectar el ejercicio legítimo de las atribuciones de los funcionarios públicos que, por aplicar la ley, hoy se ven afectados judicialmente.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Para hablar a favor del proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente, anuncio que voy a respaldar este proyecto de resolución.

Durante los últimos años se ha venido produciendo una situación muy compleja para los trabajadores municipales, debido a la existencia de una contradictoria jurisprudencia tanto judicial como administrativa, lo que ha llevado a alcaldes de todo el país a tomar distintas decisiones respecto de la forma como se aplican los artículos 1° y 2° del decreto ley N° 3.501. Es más, ha habido algunos municipios que han ordenado el pago de un conjunto de derechos provenientes de la aplicación de este decreto; no obstante, el mismo municipio ha debido repetir en contra de sus funcionarios o, en su defecto, el Consejo de Defensa del Estado ha ordenado a los municipios el

reembolso de los fondos.

Todo esto ha generado una situación de mucha inestabilidad funcionaria, lo que ha creado un ambiente de dispersión, desde los puntos de vista administrativo y judicial, respecto de los funcionarios. Al respecto, es importante hacer presente que, desde el punto de vista jurídico, podemos solicitar o requerir a la Presidenta de la República la solución de este tema a través de una ley interpretativa y no a través de una interpretación administrativa ni judicial, que tienen efectos relativos. Desde mi punto de vista, debemos requerir una ley interpretativa, puesto que produce además el efecto de entenderse incorporada a la ley interpretada. Eso trae como efecto, también, el poder pagar beneficios previsionales con efecto retroactivo.

En estricto rigor, el proyecto de resolución está bien, pero me parecía importante precisar lo que he señalado.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°45. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 10 de julio de 2014.

FIJACIÓN DE JORNADA DE TRABAJO DE PERSONAL DE FERROCARRILES (Tercer trámite constitucional. Boletín N° 8381-13)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley, originado en moción, que agrega un nuevo artículo 25 ter al Código del Trabajo, estableciendo jornada de trabajo de personal de ferrocarriles.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, sesión 41ª de la presente legislatura, en 3 de julio de 2014. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, he solicitado la palabra en mi segundo discurso, porque me parece que la discusión lo amerita.

No haré ninguna referencia a las modificaciones introducidas al proyecto; pero no me parece correcto que se argumente que la técnica legislativa utilizada por el Senado no es adecuada, por lo que se debería postergar la promulgación de la iniciativa, lo que puede tener resultados

inciertos, en circunstancias de que si se convierte en ley de la república, beneficiará a miles de trabajadores de ferrocarriles de distintos lugares, zonas y tramos del país.

¿Por qué castigar a esos trabajadores con el argumento de que en el Senado votaron trece senadores? ¿Por qué no les decimos a esos trabajadores que en este minuto hay cuarenta y cuatro diputados en la Sala, de un total de ciento veinte, y que no sabemos cuántos más van a llegar al momento de votar el proyecto? Es decir, un tercio de los integrantes de esta Cámara está presente y dos tercios están fuera de la Sala. Como hay un tercio de diputados, demos la cara a los trabajadores que están en las tribunas y digámosles que cuando el proyecto se vote ni siquiera habrá cuarenta diputados para votar el proyecto, por lo que se volverá a postergar la solución que han esperado esos trabajadores durante décadas. ¿Por qué castigar a los trabajadores por la ineficiencia de un Parlamento que es incapaz, fundamentalmente los jueves, de resolver proyectos importantes?

Me parece injusto, me parece desleal que mediante discursos incendiarios o populistas se busque el aplauso fácil de las tribunas. ¡Que se enojen conmigo los dirigentes que están en las tribunas! Los respeto, pero no comparto con ellos la posición que han tomado, porque durante meses se ha hecho un trabajo serio y sostenido respecto de este proyecto. Estamos a milímetros de dar origen a una ley que los ferroviarios han esperado, como he dicho, durante décadas, por lo que no se puede rechazar el proyecto con el argumento de que solo votaron trece senadores para aprobar una norma absurda, para lo que se atribuyeron atribuciones que desde mi punto de vista no tienen, conclusión que comparto con el diputado Schilling . Es como si durante la tramitación de una reforma a las normas sobre derechos humanos, modificáramos el texto aprobado por el Senado con una frase como la siguiente: “Esta ley respetará irrestrictamente la Constitución y la ley.”. ¿Para qué vamos a decir eso, en circunstancias de que se trataría de una norma inoficiosa, estéril e inútil, como la que agregó el Senado?

El punto no es ese, sino que debido a la incapacidad del Senado para entender lo que estábamos resolviendo, porque no escucharon a los trabajadores, a la confederación de sindicatos y a los sindicatos de trabajadores, incorporó una norma que hoy nos podría llevar a una comisión mixta.

A muchos de mis colegas les llamará la atención que no quiera hablar solo a los funcionarios activos de ferrocarriles, ya que este tema tiene que ver incluso con la dignidad de miles de trabajadores que ya dejaron de prestar servicios; porque quien jubila en esa empresa, sigue de por vida siendo trabajador ferroviario; nunca se desvincula de ella. Esta fue una de las empresas del Estado más grandes que existió en nuestro país. Repito, el vínculo de afección que existe entre los trabajadores ferroviarios y su empresa se mantiene, permanece y subsiste durante toda la vida del trabajador e, incluso, durante toda la vida de su familia. No existen muchas instituciones como la Federación Santiago Watt, que tiene más de cien años de existencia y que aún reúne a los extrabajadores de ferrocarriles.

Quiero invitar a mis colegas a que olviden la molestia que les produce lo resuelto por el Senado y que entreguen una respuesta hoy a los trabajadores ferroviarios, quienes la han esperado tanto y que, repito, estamos a milímetros de lograr.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°45. **Legislatura**:

Intervención

Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 10 de julio de 2014.

FIJACIÓN DE JORNADA DE TRABAJO DE PERSONAL DE FERROCARRILES (Tercer trámite constitucional. Boletín N° 8381-13)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar la modificación introducida por el Senado al proyecto de ley, originado en moción, que agrega un nuevo artículo 25 ter al Código del Trabajo, estableciendo jornada de trabajo de personal de ferrocarriles.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, sesión 41ª de la presente legislatura, en 3 de julio de 2014. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , el proyecto en análisis es fruto de un trabajo tripartito entre el Ministerio del Trabajo, las organizaciones de sindicatos de trabajadores de ferrocarriles y la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.

Para los efectos de arribar a un acuerdo, la Comisión de Trabajo, de la que formo parte, en la anterior legislatura designó una subcomisión, integrada por el entonces diputado Nino Baltolu , por el diputado Tucapel Jiménez y por quien habla. En la realización de ese trabajo tripartito, se arribó a un acuerdo sustantivo que modificó radicalmente las condiciones laborales de los trabajadores de ferrocarriles.

Efectivamente, como lo dijeron los diputados Andrade y Melero , la jornada de los trabajadores ferroviarios está regulada de manera absolutamente insuficiente. La norma vigente establece una jornada de ciento ochenta horas mensuales, con un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.

La norma no fija otro límite, por lo que, en los hechos, la jornada puede llegar a dieciséis horas diarias, dentro del límite mensual señalado. Esto da cuenta de la verdadera situación que viven los trabajadores de ferrocarriles.

Además, su labor está marcada por la responsabilidad que representa conducir maquinarias de alto costo y de difícil operación. Este servicio de transporte, por las características propias del ferrocarril en Chile, es interrumpido por largas horas, período en el que los trabajadores siguen a disposición de la empresa, sin percibir por ello la respectiva remuneración.

Con la concurrencia de las federaciones y los sindicatos de trabajadores, a partir de dicha mesa de

trabajo, que se desarrolló por seis meses, se llegó al texto que aprobaron la Cámara y el Senado.

No tiene mucho sentido repetir las modificaciones que estamos incorporando al régimen laboral. Pero sí quiero ser categórico en señalar que esta iniciativa recoge el trabajo conjunto llevado a cabo con las federaciones y los sindicatos de trabajadores de ferrocarriles para regular una actividad que implica un gran esfuerzo personal.

¿Por qué estamos tratando esta iniciativa en tercer trámite constitucional? Quiero ser preciso en esto: hoy podríamos dar luz verde a un proyecto de ley que, de ser aprobado, quedaría en condiciones de ser promulgado como ley de la república.

El Senado aprobó íntegramente, y sin ningún tipo de modificaciones, la propuesta de la Cámara de Diputados. Sin embargo, es bueno tener presente que agregó una norma relativa a la compatibilidad de esta regulación con la posibilidad de que los sindicatos y las empresas acuerden pedir que la Dirección del Trabajo autorice jornadas excepcionales de trabajo y descanso, de conformidad con la ley. En verdad, si analizamos el texto de la norma adicional incorporada por el Senado, es absoluta, completa e irremediablemente redundante. No tiene ningún sentido agregar esa disposición, ya que existe una norma vigente que faculta a la Dirección del Trabajo para autorizar jornadas excepcionales a petición de sindicatos y empresas. De manera que no tiene sentido no aprobar el proyecto en los términos propuestos por el Senado.

En consecuencia, espero que hoy, después de décadas, podamos entregar una muy buena noticia a los trabajadores ferroviarios: mejoraremos sustancialmente sus condiciones de trabajo y también las de seguridad, tanto para el personal que presta servicios en esas empresas como para los pasajeros, la carga y el público en general.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°52. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 6 de agosto de 2014.

AUMENTO DE DOTACIÓN DEL PERSONAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE (Primer trámite constitucional. Boletín 9373-25)

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que aumenta la dotación del personal de la Policía de Investigaciones de Chile, modifica el estatuto de su personal y modifica el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de Policía de Investigaciones de Chile.

Hago presente a la Sala que, de conformidad con el acuerdo adoptado ayer por los Comités parlamentarios, cada diputado o diputada podrá intervenir por cinco minutos.

En todo caso, esta iniciativa será tratada hoy hasta su total despacho.

Intervención

Diputados informantes de las comisiones de Seguridad Ciudadana y de Hacienda son los señores Gabriel Silber y Matías Walker, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, boletín N° 9373-25, sesión 29ª de la presente legislatura, en 4 de junio de 2014. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana, sesión 46ª de la presente legislatura, en 14 de julio de 2014. Documentos de la Cuenta N° 11.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 48ª de la presente legislatura, en 22 de julio de 2014. Documentos de la Cuenta N° 14.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , se trata de 1.200 efectivos más para la PDI y de un incremento de casi 22.000.000.000 de pesos en el presupuesto de la institución.

Todos los discursos que he escuchado durante la presente sesión sobre el proyecto se refieren a un aspecto de carácter cuantitativo, y cuando hacemos un análisis exclusivamente cuantitativo, esto es, sobre cuántos policías más incorporar a la PDI y sobre cuánto cuesta dicho aumento, corremos el riesgo de generar en la población una expectativa de mejoramiento de las condiciones de seguridad pública que no es real.

Nos estamos autoengañando, y por una razón muy simple: la Policía de Investigaciones cumple un rol de policía científica coadyuvante de la función jurisdiccional del Estado. Es decir, su rol es proveer a los tribunales de justicia de medios de prueba que permitan lograr lo que pedía el diputado Ignacio Urrutia : que los tribunales puedan, a través de los medios de prueba aportados por esta policía científica, llegar a la convicción de que un imputado tuvo participación como autor, cómplice o encubridor en determinado hecho.

Pero en el análisis de carácter cuantitativo que respecto de la iniciativa se hace: gasto en personal (cantidad de policías), vestuario y equipo operativo, gasto de operación, no se dice nada acerca de la doctrina institucional de la Policía de Investigaciones, que está claramente desfasada en relación con el avance institucional del país, fundamentalmente, con su institucionalidad democrática.

No se dice nada, por ejemplo, respecto de la forma en que la PDI respeta las garantías constitucionales de los ciudadanos en los procesos en que interviene y cómo se sujeta o no a las normas de procedimiento, que están claramente definidas en el Código Procesal Penal y que permiten a los jueces sancionar declarando la culpabilidad o inocencia de los imputados.

Tampoco se dice nada, precisamente por el carácter cuantitativo del análisis y de la reflexión que se ha hecho durante toda esta sesión, respecto de la existencia o no, o de la eficacia o ineficacia

de los mecanismos de control de la corrupción, para no tener que actuar sobre la base de hechos consumados a futuro, en dos, cinco o diez años más, ni asumir que hoy es indispensable que, junto con los instrumentos de dotación, institucionalmente la doctrina de la Policía de Investigaciones en materia de corrupción innove y se adecúe al control político, en el más amplio sentido de la palabra, y al control ciudadano.

Nada se dice respecto del rol que la Policía de Investigaciones cumple en cuanto al respeto irrestricto que debe haber en sus procedimientos en relación con los derechos humanos.

El solo aumento de la dotación no generará mejores condiciones de seguridad, precisamente porque existe otra policía: Carabineros, que tiene el rol preventivo y represivo del acto delictual, el cual no le corresponde a la PDI, ya que, como manifesté, posee una función de carácter científica asociada a la función jurisdiccional del Estado.

No avanzamos en el mejoramiento de la cultura institucional.

La reflexión que se ha hecho durante esta sesión, que solo dice relación con el mayor número de efectivos policiales, no da cuenta de la necesidad real de innovar en el actuar de una policía científica, que -reitero- cumple funciones distintas.

Durante la discusión del proyecto algunos diputados han solicitado reformas al Código Procesal Penal, mayor rigurosidad en las sanciones que deben emitir los jueces, y ¡reducción! ¡Por favor! Se ha escuchado durante el debate que se deben limitar las facultades de los jueces. Esa es, desde todo punto de vista, una afirmación que no resiste el menor análisis, porque los jueces solo cumplen la función de resolver en razón de las normas legales, tanto de forma como de fondo, que deben aplicar frente a un hecho que puede revestir el carácter de delito.

En consecuencia, en esta materia hay que mejorar cualitativa y no solo cuantitativamente la función policial, para lograr que las probanzas de carácter científico aportadas a los tribunales de justicia permitan, como señalé, llegar a la convicción de que es posible condenar a un imputado.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°54. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 12 de agosto de 2014.

PERMISO LABORAL PARA REALIZACIÓN DE MAMOGRAFÍA Y DE EXAMEN DE PRÓSTATA (Tercer trámite constitucional.Boletines Nos 7990-13 y 8372-13)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar las modificaciones del Senado al proyecto de ley, iniciado en mociones refundidas, que modifica el Código del Trabajo otorgando permiso a trabajadoras y trabajadores para efectuarse mamografías y exámenes de próstata,

respectivamente.

Antecedentes:

-Modificaciones del Senado, sesión 52ª de la presente legislatura, en 6 de agosto de 2014. Documentos de la Cuenta N° 4.

El señor OJEDA (Presidente accidental).-

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , quiero formular algunas observaciones muy sencillas respecto del proyecto, cuya aprobación me parece muy importante. Me asaltan algunas dudas. La primera tiene que ver con que, si bien la prevalencia del cáncer de mamas y de próstata se da en personas mayores de cuarenta y de cincuenta años de edad, respectivamente, no se da exclusivamente en personas mayores de cuarenta o cincuenta años.

El diputado Víctor Torres -no sé si tiene el mérito o la desventaja de ser médico- me dijo que podía ocurrir el hecho de que un trabajador se podría ver expuesto a contraer esta enfermedad y tener un contrato de trabajo vigente por más de treinta días.

Entonces, quiero pedir el acuerdo de la Sala para modificar, en el artículo 66 bis -la única norma que modifica el proyecto-, la expresión: “Las trabajadoras mayores de cuarenta años y los trabajadores mayores de cincuenta,” por “Todos los trabajadores y trabajadoras,”. De esa forma, se salva la dificultad que se puede producir cuando se trate de personas de menos de cuarenta años, en el caso de las mujeres, y de menos de cincuenta, en el caso de los hombres.

La segunda observación se refiere a la extensión del permiso que se otorga, que es de media jornada. Al respecto, es indispensable que esa media jornada sea de mañana, porque los exámenes de sangre que se realizan en los laboratorios clínicos se hacen en ayunas y muchos laboratorios los realizan solo hasta el medio día. Así evitaríamos que las personas que deban realizarse esos exámenes tengan que experimentar un ayuno prolongado.

Son dos observaciones que me parece importante tener presente, de manera que, si es posible, voy a presentar una indicación en tal sentido.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°58. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 19 de agosto de 2014.

ESTABLECIMIENTO DE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE CON OCASIÓN DE RETENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN DELITOS DE ROBO CON VIOLENCIA O

Intervención

INTIMIDACIÓN (Primer trámite constitucional. Boletín N° 9167-25)

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica el Código Penal en relación con la figura del secuestro exprés.

Diputados informantes de las Comisiones de Seguridad Ciudadana y Drogas, y de Constitución, Legislación y Justicia son los señores Matías Walker y René Saffirio, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 92ª de la legislatura 361ª, en 25 de noviembre de 2013. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Seguridad Ciudadana y de Drogas, sesión 120ª de la legislatura 361ª, en 24 de enero de 2014. Documentos de la Cuenta N° 9.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 51ª de la presente legislatura, en 5 de agosto de 2014. Documentos de la Cuenta N° 10.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor SAFFIRIO (de pie).- Señor Presidente , en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de la Corporación, vengo en informar sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica el artículo 433 del Código Penal en los términos que indica.

La iniciativa se originó en una moción de la entonces diputada señora María Angélica Cristi ; de los entonces diputados señores De Urresti y Harboe ; de la diputada señorita Marcela Sabat y de los diputados señores Rincón, Sabag , Silber , Squella y Walker .

La moción original, aprobada por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, establecía un tipo delictivo específico, que para los efectos del trabajo legislativo se denominó “secuestro exprés”. La iniciativa proponía sancionar al que “…sin derecho encerrare o detuviere a una o más personas privándole de su libertad por un lapso no mayor a 24 horas, con la finalidad de obtener de ella o ellas, o de terceras personas dinero, bienes, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos a cambio de su libertad…”.

La propuesta original fue reemplazada por una modificación al número 2 del artículo 433, que sanciona el delito de robo con violencia e intimidación. En tal número, se reemplazó la expresión “o por más de un día,” por la siguiente: “o por un lapso mayor a aquel que resulte necesario para la comisión del delito,”.

Por su parte, durante la discusión de este proyecto en el seno de la Comisión de Constitución,

Intervención

Legislación y Justicia, luego de escuchar a expertos en materia penal, en particular al defensor regional de la Defensoría Penal Pública, de la Región Metropolitana Norte, don Leonardo Moreno , se optó por sugerir el reemplazo del texto propuesto por la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, de acogerse la propuesta original de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas, se suprime la distinción existente actualmente entre la gravedad propia de una retención por unos instantes o por un par de horas, a la retención por más de veinticuatro horas. Desde el punto de vista estrictamente penal y desde la lógica de los incentivos perversos, para el autor del delito resultará más conveniente prolongar la retención de la víctima por un tiempo mayor, con el fin de asegurar la impunidad u otros objetivos, antes que liberarla a los pocos momentos de consumar el delito, pues la pena será la misma.

En segundo lugar, como lo señaló el defensor Moreno, la propuesta legislativa adolece de un problema de falta de precisión en el lenguaje. En efecto, se refiere al tiempo necesario para la “comisión del delito”. La voz “comisión” puede ser interpretada de distintas maneras. Desde un punto de vista subjetivo, como plan del agente ex ante, o desde un punto de vista objetivo y ex post. La palabra “comisión” también puede entenderse como consumación del delito o, incluso, como principio de ejecución del mismo, especialmente si se considera que, jurídicamente, la comisión del delito se entiende adelantada a las etapas de desarrollo imperfecto de frustración y tentativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 450 del Código Penal.

Por último, existe un problema de técnica legislativa con la primera parte del artículo 433, que consagra espacios temporales de ejecución. En efecto, el inciso primero señala que la intimidación o violencia puede producirse en diversos momentos, esto es, antes, durante o, incluso, después de cometer el robo. El problema se suscita, entonces, cuando la propuesta legislativa incorpora otro elemento temporal en el número 2, que difícilmente puede conciliarse con el inciso primero ya citado. La propuesta del número 2 indica que la retención, como forma de violencia o intimidación, se genera por un lapso mayor al necesario para la comisión del delito, es decir, posterior a aquel que resulte necesario para cometer el delito. Sin embargo, como ya se señaló, el inciso primero del artículo 433 establece que la intimidación puede cometerse, incluso, para asegurar la impunidad.

Por estas razones, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia optó por reemplazar el texto aprobado en la Comisión de Seguridad Ciudadana y Drogas e incorporar una agravante especial para el delito de robo con violencia e intimidación, consistente en la retención de la víctima por un lapso mayor a aquel que resultare necesario para la consumación del delito. Luego, ya no estamos en presencia de un nuevo tipo penal, sino de una agravante especial del delito de robo con violencia e intimidación.

De acogerse esta propuesta, existirían tres escenarios posibles.

Primero, la retención es el medio comisivo (intimidación) para la apropiación, y la duración de ella no excede el lapso necesario para la consumación del delito. En este caso, se está ante un robo con intimidación o violencia.

Segundo, la retención de la víctima se produce por un lapso superior al necesario para la consumación del delito. En este caso, se trataría de un robo con intimidación o violencia con la agravante específica que vuestra comisión propone incorporar.

Intervención

Y tercero, si la retención dura más de 24 horas o con petición de rescate, entonces se estará ante el delito de robo agravado según lo dispuesto en el artículo 433, número 2.

De esta manera, se salva el hipotético vacío detectado, pero sin afectar la distinta valoración penológica que poseen distintas circunstancias fácticas.

Con los antecedentes aportados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, no tengo la menor duda de que se ha establecido absoluta y completa claridad respecto del contenido de este proyecto de ley.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 73 del 2014-09-30, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 30 de septiembre de 2014.

PENSIÓN DE GRACIA PARA AFECTADOS POR ATENTADO EN SUBCENTRO DE METRO ESCUELA MILITAR (Preferencia)

El señor CARMONA (Vicepresidente).- Por acuerdo de los Comités parlamentarios, corresponde tratar con preferencia el proyecto de resolución N° 176.

El señor Prosecretario dará lectura a su parte dispositiva.

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 176, de los diputados señores Sergio Ojeda, Jaime Pilowsky, Daniel Farcas, Víctor Torres, Gabriel Silber, Hugo Gutiérrez, Bernardo Berger, Carlos Abel Jarpa y Germán Verdugo, y de la diputada señora Alejandra Sepúlveda, cuya parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República el otorgamiento de una pensión de gracia de carácter vitalicio a las personas afectadas en su integridad física en el lamentable y condenable atentado terrorista ocurrido en la galería Subcentro de la estación del Metro Escuela Militar el 8 de septiembre del presente año.

El señor CARMONA (Vicepresidente).- Para impugnar el proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , aun cuando estimo loable la iniciativa del diputado señor Ojeda , queda un dejo amargo debido a que el proyecto de resolución presentado solo se hace cargo de los hechos ocurridos en la Región Metropolitana.

Intervención

Hay un sabio aforismo jurídico -sabio, tal vez por lo viejo- que señala que a la misma razón, debe aplicarse la misma disposición. Lo señalo porque en mi Región de La Araucanía ocurren, con mucha frecuencia, con mucha crudeza y, me atrevo a decir, con mucho más violencia, hechos que afectan la vida, la seguridad, los bienes y la tranquilidad social. Sin embargo, no he visto de parte del país, en general, la misma disposición respecto de los hechos que ocurren en mi región en comparación con los que se producen en la Región Metropolitana, en circunstancias de que son -pongo énfasis en ello- igualmente condenables.

Esa situación da cuenta de que el centralismo en el país no solo tiene ribetes de carácter económico, político, social o cultural, sino que también se discrimina cuando las víctimas de hechos de violencia no habitan en la Región Metropolitana.

No quiero hacer un contrapunto solo desde esa perspectiva, sino solo decir que me parece de absoluta justicia que también haya pronunciamientos futuros respecto de los perjuicios, daños y riesgos que deben asumir innumerables habitantes de la Región de La Araucanía con motivo de la situación social, cultural, económica y política que nos afecta desde hace, por lo menos, dos siglos.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 79 del 2014-10-09, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 9 de octubre de 2014.

MODIFICACIÓN DE LEY N° 19.718, QUE CREA LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, PARA ESTABLECIMIENTO DE CARGOS EN MATERIA DE DEFENSA PENAL ESPECIALIZADA EN ADOLESCENTES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9529-07)

El señor CARMONA (Presidente en ejercicio).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en mensaje, que modifica la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, con el objeto de crear cargos para la defensa penal especializada en adolecentes.

Diputados informantes de las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda, son los señores René Saffirio y Patricio Melero, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 63ª de la presente legislatura, en 2 de septiembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 1.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, 73ª de la presente legislatura, en 30 de septiembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 11.

Intervención

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 74ª de la presente legislatura, en 1 de octubre de 2014.

Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor SAFFIRIO (de pie).-

señor presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 222 del Reglamento de la Corporación, paso a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de ley que modifica la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, con el objeto de crear cargos para la defensa penal especializada en adolescentes.

El mensaje señala que las exigencias de la ley N° 20.084, que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal, hacen necesario alcanzar una institucionalización de la defensa penal especializada en adolescentes en el país.

Efectivamente, la responsabilidad penal adolescente impone ciertas condiciones particulares respecto del juzgamiento penal de adultos, en cuanto a la forma en que debe ser comprendido el debido proceso, como garantía judicial de aquellos y aquellas que son juzgados en virtud de dicha ley. Las justificaciones de esta particularidad son diversas, destacándose las de índole normativa, fáctica y político-criminal.

Agrega el mensaje que una defensa especializada está integrada por una serie de elementos que derivan de los derechos fundamentales del adolescente, reconociéndose y tratándose de manera especial, como, por ejemplo, el interés superior del niño, el derecho a ser oído, el derecho a comunicarse libremente con su abogado, entre otros. Estas especiales características de la defensa penal adolescente se traducen en una mayor carga e intensidad de trabajo que deben asumir el defensor y el personal de la unidad en estos casos.

El modelo de provisión de defensa contemplado en la ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, contempla una dotación fija de defensores institucionales que constituyen la base del sistema, más una dotación de defensores cuyos servicios son licitados, no contemplándose en la dotación a defensores penales juveniles, que hoy son tan necesarios.

Por esta razón, el Ejecutivo, a través del proyecto en informe, propone medidas que buscan regularizar la situación laboral del personal que presta servicios en el Programa de Defensa Penal Juvenil de la Defensoría Penal Pública.

Durante la discusión de este proyecto en el seno de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, surgieron algunas dudas acerca de la técnica legislativa utilizada respecto de las normas propuestas en el proyecto. El artículo 28 de la ley N° 19.718 dispone que la planta de personal de la Defensoría Penal Pública alcanza a 457 funcionarios. Por su parte, la Ley de Presupuestos para 2014 establece que la dotación máxima de personal de la Defensoría será de 629 funcionarios. Por último, el informe financiero del proyecto señala que los 83 cargos que se estarían aumentando hoy están siendo provistos en calidad de honorarios.

Dado que el aumento de 33 funcionarios, excluidos los 50 nuevos defensores, se contempla en un

artículo transitorio, en la Comisión se originó la duda en orden a si este aumento de la dotación regirá solo para lo que resta del año y en lo sucesivo se aplicará la respectiva Ley de Presupuestos, o bien se trata de un aumento permanente que pudo concretarse a través de una modificación del artículo 28 de la ley N° 19.718. Asimismo, del tenor del proyecto no resultaba del todo claro si este aumento de personal es adicional a los 629 funcionarios que contempla la Ley de Presupuestos para 2014, dado que en el informe financiero se señala que solo se trata de pasar a contrata a personal que hoy se desempeña en calidad de honorarios.

Sobre este punto, la Defensoría Penal Pública, a través de su director administrativo, señaló que la ley de la Defensoría contempla dos disposiciones referidas a la dotación de personal. El artículo 28 de la ley consagra la planta de la Defensoría, la que contempla 457 funcionarios de carácter permanente, y se distinguen los tipos de estamentos y los grados que corresponden a cada uno de ellos. Por su parte, el artículo 31 establece que habrá 145 defensores locales, cifra que, con el proyecto, aumenta a 195.

Agregó que, perfectamente, el proyecto se pudo limitar a aumentar la dotación de personal de la Defensoría en 83 funcionarios. Con todo, ello no puede hacerse sin la modificación en el articulado permanente, dado que este consagra expresamente el número de defensores. De ahí, entonces, la necesidad de modificar el artículo 31.

Respecto de los otros 33 funcionarios, informó que la Dirección de Presupuestos no deseaba aumentar la planta de la Defensoría, y permitió solo aumentar la dotación. Se señaló que el fundamento de ello radicaba en que el 40 por ciento de los cargos de planta de la Defensoría, consagrados en el artículo 28, se encuentran sin proveer. El 40 por ciento corresponde a 149 cargos de la planta de la Defensoría sin proveer a la fecha.

Añadió que cualquiera de los 33 funcionarios que pasarán a contrata podrá ingresar a la planta de la Defensoría en los futuros concursos que se realizarán.

Hecha la aclaración, vuestra comisión aprobó el proyecto, en general y en particular, por la unanimidad de los diputados presentes.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 86 del 2014-11-04, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 4 de noviembre de 2014.

SUPRESIÓN DE INHABILIDADES A DIRIGENTES GREMIALES Y VECINALES PARA SER CANDIDATOS A PARLAMENTARIOS (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES NOS 2013-07, 2415-07, 6445-07, 9539-07 Y 9631-07)

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Intervención

En tercer lugar, corresponde tratar el proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, iniciado en mociones refundidas, que suprime inhabilidades que indica respecto de dirigentes gremiales y vecinales.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Osvaldo Andrade .

Antecedentes:

Moción, boletín N° 201307, sesión 60ª de la legislatura 334ª, 15 de abril de 1997. Documentos de la Cuenta N° 12.

Moción, boletín N° 241507, sesión 5ª de la legislatura 341ª, en 15 de octubre de 1999. Documentos de la Cuenta N° 7.

Moción, boletín N° 644507, sesión 11ª de la legislatura 357ª, en 8 de abril de 2009. Documentos de la Cuenta N° 7.

Moción, boletín N° 953907, sesión 65ª de la presente legislatura, en 4 de septiembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 6.

Moción, boletín N° 963107, sesión 77ª de la presente legislatura, en 8 de octubre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 11.

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 83ª de la presente legislatura, en 21 de octubre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 17.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

En discusión el proyecto. Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, hoy tenemos una muy buena oportunidad para innovar en una materia que, desde su origen, ha generado una suerte de elaboración de normas de rango constitucional, como las contenidas en la Constitución Política de 1980, cuyo establecimiento no fue originado a partir de la consideración de un espacio de la realidad, sino fruto del miedo, tal como lo señaló, con mucha certeza, el diputado señor Jorge Insunza en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

La Carta Fundamental vigente, elaborada en el marco de un Estado autoritario, contempla normas surgidas como consecuencia del temor a la democracia y a la participación, razón por la que inhibe a un conjunto muy importante de actores de la sociedad a participar en los asuntos públicos a través de la política, la que a la sazón era concebida como una actividad repudiable.

Intervención

En 24 de julio de 1979, quien ejercía de hecho el cargo de Presidente de la República, don Augusto Pinochet Ugarte , en la sesión N° 82 del Consejo de Estado, respecto de la imposibilidad de los dirigentes sindicales y estudiantiles para ser candidatos a diputados o a senadores, sostuvo: “La inhabilidad debe aplicarse sólo a dirigentes sindicales y estudiantiles, por ser los organismos laborales y las universidades los que más se han politizado en Chile”.

La limitación que se impone en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual se propone derogar, no tiene justificación ni legitimidad alguna en el marco de un Estado democrático. Cuando se legisla desde el miedo se criminaliza una de las actividades que siempre fue concebida como de alta nobleza: la política, respecto de la cual todos quienes formamos parte de este hemiciclo tenemos una deuda con la sociedad. En tal sentido, la apertura de una compuerta para permitir la eliminación de esas inhabilidades respecto de los dirigentes sociales es una nueva señal que la Cámara de Diputados puede dar para mejorar su nivel de credibilidad ante la opinión pública.

Hace pocos meses, nuestra Corporación aprobó, de manera transversal, el proyecto de ley que sustituye el sistema electoral binominal por uno de carácter proporcional inclusivo, en cuyo debate se plantearon las distintas visiones sobre la materia. La iniciativa fue aprobada a sabiendas de que el nuevo sistema electoral propuesto generará respecto de cada uno de nosotros -incumbentes en esa materia- , condiciones de reelección muchísimo más complejas y difíciles que las que hoy existen.

Reitero que cuando prestamos nuestra aprobación al proyecto de ley que reforma el sistema electoral, el cual espero que también sea aprobado por el Senado, lo hicimos con pleno conocimiento de que estábamos autoimponiéndonos condiciones de reelección mucho más complejas y difíciles de abordar la ampliación del territorio jurisdiccional de nuestros distritos generará mayor competencia, porque de esa forma se legitimará la representatividad en el Congreso Nacional.

Hago ese alcance porque si a esa señal que hemos entregado a la sociedad chilena sumamos esta, que elimina la inhabilidad de los dirigentes sociales para ser candidatos a diputados y senadores, y la inhabilidad de esos mismos dirigentes sociales para ejercer cargos directivos superiores nacionales y regionales de los partidos políticos, nuevamente estaremos entregando una señal al país en el mismo sentido. Eso habla bien de la Cámara y del esfuerzo sostenido por perfeccionar y mejorar en el tiempo, aunque no con la rapidez que muchos quisiéramos, nuestra democracia.

Entonces, la duda que se planteó durante el debate en la Comisión de Constitución tenía que ver más con cómo resolver las incompatibilidades de intereses que podrían existir respecto de dirigentes gremiales de toda naturaleza. Algunos pusimos el énfasis en los dirigentes sociales de organizaciones intermedias asociaciones gremiales, sindicatos, federaciones, en fin, y otros, en los representantes de los grupos empresariales que, a partir de esta reforma, podrían acceder a cargos de representación popular, tanto en la Cámara como en el Senado.

En este punto -aquí emito una opinión absolutamente personal- , creo que tenemos la legitimidad suficiente como para no legislar desde el temor. Personalmente, considero que tiene mayor valor que los representantes de los organismos intermedios estén sentados a la mesa del debate legislativo, que tenerlos bajo la mesa, interviniendo en el debate legislativo a través de terceros.

Es mucho más digno para la función legislativa y más transparente para los ciudadanos, que

quienes representan o pudieren representar intereses corporativos de grupos de distinta naturaleza puedan acceder a ambas cámaras por la vía de la elección y de la decisión del voto popular, que tenerlos deambulando por los pasillos del Congreso Nacional, interviniendo a través de terceros lobbistas o tratando de influir a través del dinero en las decisiones legislativas que debemos adoptar.

Lo quiero graficar diciendo que si alguien teme tener a los máximos líderes de los empresarios como diputados o senadores en el Congreso, yo temo más que no estén representados. Prefiero que tengan la obligación de actuar por sí y que sepamos claramente cuáles son los intereses que están representando, y no que utilicen subterfugios que deterioran, dañan, perjudican y afectan la transparencia de nuestros procesos legislativos y la credibilidad del Congreso frente a los ciudadanos.

Por ello, con mucho entusiasmo, he accedido a la invitación que formuló el diputado Osvaldo Andrade , porque, a través de esta iniciativa, se recoge un conjunto de ocho proyectos de ley que no han tenido buen destino y que podemos recuperar en esta ocasión.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 87 del 2014-11-05, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 5 de noviembre de 2014.

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SE DESEMPEÑA COMO PASTOR RELIGIOSO O MINISTRO DE CULTO (Primer trámite constitucional. Boletín N° 9603-13)

El señor CORNEJO (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde conocer el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, iniciado en moción, que modifica el Código del Trabajo en materia de protección del trabajador que se desempeña como pastor religioso o ministro de culto.

Diputado informante de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social es el señor Osvaldo Andrade.

Antecedentes:

-Moción, sesión 72ª de la presente legislatura, en 25 de septiembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 8.

-Informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, sesión 83ª de la presente legislatura, en 21 de octubre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 21.

Intervención

El señor CORNEJO (Presidente).- Tiene la palabra el diputado René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente, considero importante retomar la idea original, porque los discursos de algunos distinguidos colegas de alguna manera han transitado por espacios distintos de aquellos a los cuales está orientado el proyecto.

Hemos sido convocados, invitados, y he participado con entusiasmo en la elaboración de la iniciativa, que agrega al Código del Trabajo un artículo 38 bis, nuevo, cuyo inciso primero señala: “La distribución de la jornada ordinaria, en el caso de los trabajadores que conforme al artículo anterior se encuentran exceptuados del descanso dominical y en festivos, y que adicionalmente tienen responsabilidades pastorales en cargos tales como Pastores Religiosos o Ministros de Culto , deberá ser compatible con el ejercicio de dicho ministerio.”.

En esa perspectiva y en el marco de esa norma, pedimos aprobar el proyecto para permitir el desarrollo del principio básico de igualdad ante la ley respecto de todos los que profesen una determinada fe religiosa.

Sin embargo, varios diputados presentamos una indicación que busca ampliar el marco de acción del nuevo artículo, agregando que ese mismo reconocimiento se extienda a sacerdotes y religiosas. Algunos señores diputados han hecho referencia, con nombre y apellido, a sacerdotes y religiosas, obreros y obreras, trabajadoras, docentes y académicos y académicas que prestan servicios como trabajadores dependientes. Ellos tienen el razonable y legítimo derecho de ejercer un ministerio, sin que ello represente un detrimento o deterioro de la función que llevan a cabo.

En un principio sostuvimos que también era importante incorporar a los diáconos, en la lógica de pensar que en algunos pequeños poblados o lugares de nuestra geografía no hay sacerdotes ni religiosas, pero sí laicos que cumplen variadas funciones que permiten llegar a sectores recónditos del país, generalmente a zonas muy humildes o modestas, para prestar servicios religiosos. Sin embargo, esa intención colisiona con un aspecto esencial del proyecto, que tiene que ver con que la calidad de religioso, pastor, ministro de culto, sacerdote o religiosa no debe ser acreditada por la misma entidad a la que pertenece, sino por aquellas instituciones que gozan de personalidad jurídica, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III de la ley N° 19.638.

Hechas estas prevenciones, lo importante es someter a votación no solo el proyecto original, sino también -a través de la petición de un jefe de Comité , como establece el Reglamento- las respectivas indicaciones.

Por último, respecto de lo planteado por el diputado señor Boric , con este proyecto estamos mejorando las condiciones en que desempeñan sus labores pastores religiosos, ministros de culto, sacerdotes y religiosas en tanto trabajadores, no en tanto religiosos. No es casual que la norma que estamos modificando sea del Código del Trabajo y no de la ley de cultos. En consecuencia, el respaldo que se entrega es a un conjunto de trabajadores dependientes que adicionalmente prestan servicios religiosos. En mi opinión, es loable la pretensión del diputado Boric en cuanto a hacer más amplio el beneficio a los dirigentes sociales, pero esa es materia de otro proyecto. Por lo demás, está en su pleno derecho a presentarlo, caso en el cual lo debatiremos en la Sala en el momento oportuno.

Por esas razones, manifiesto mi apoyo al proyecto y anuncio que lo votaré favorablemente. Además, solicito a los jefes de Comités que lo sometamos a votación tanto en general como en

particular, con las indicaciones presentadas por varios diputados durante la sesión.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión especial N° 91 del 2014-11-12, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 12 de noviembre de 2014.

ANÁLISIS DE SITUACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Proyectos de resolución)

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Tiene la palabra el diputado René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , en cuatro minutos y treinta segundos trataré de ser lo más concreto que me sea posible, porque no quiero reiterar lo que claramente han definido, con un alto grado de precisión, quienes me antecedieron en el uso de la palabra, particularmente quien hizo uso del tiempo previo, el diputado Fuad Chahin .

Existe un viejo y sabio principio jurídico, que quienes estudiamos derecho aprendimos cuando cruzamos por primera vez las puertas de la universidad: aquel que sostiene que las cosas son por lo que son y no por el nombre que le ponen las partes.

El diputado Fuad Chahin señaló claramente cuáles son las condiciones en que se desempeñan los trabajadores a honorarios del sector público: hay subordinación y dependencia, cumplen una función que generalmente es de carácter permanente, reciben una retribución económica por los servicios prestados.

En consecuencia, como las cosas son por lo que son y no por el nombre que le ponen las partes, estamos en presencia de un vínculo laboral, de un contrato de trabajo. Si no ha sido reconocido así por los tribunales de justicia, no es porque no haya razones jurídicas para hacerlo, sino porque la magnitud y complejidad del problema financiero que le podría generar aquel reconocimiento al Estado sería enorme.

¡Pero qué curioso lo que se produce! Se reconoce que solo en el gobierno central -cito cifras oficiales- hay 36.850 trabajadores a honorarios. De ellos, el 63 por ciento cumple jornada completa, el 13 por ciento cumple jornada parcial y solo el 24 por ciento no tiene una jornada específica. Además, de ese total, 17.658 trabajadores son profesionales; poco más de 5.500 son administrativos; 8.000, técnicos, y 3.000, médicos.

La curiosidad radica en que, por su naturaleza, el derecho del trabajo busca establecer una situación de igualdad dentro de un vínculo que es desigual: el del empleador con el trabajador, protegiendo a este último a través de sus normas. Su rol es equilibrar esa relación, por lo cual es un derecho de carácter proteccionista.

¿Quién es el responsable de hacer cumplir esas normas? El Estado. ¿A través de qué organismo?

Intervención

De la Dirección del Trabajo. Pero ocurre que esta institución no puede hacerlo, porque aunque es el órgano fiscalizador del Estado encargado de velar por que estas normas se acaten, ella misma no cumple con las normas del Código del Trabajo.

¡Cómo la Dirección del Trabajo va a fiscalizar el cumplimiento de las normas laborales en el sector público si ni siquiera ella las acata, porque también tiene contratados trabajadores en esas condiciones!

Entonces, si las cosas son por lo que son y no por el nombre que le ponen las partes, ¿por qué no hacemos un mínimo esfuerzo, que no supondría ningún costo adicional para el Estado, y permitimos que mientras vivimos un proceso de transición hacia una reforma sustantiva, los trabajadores contratados a honorarios sean adscritos al Código del Trabajo?

(Aplausos)

¿Qué permitiría eso? Acabar con lo inhumano que es que un trabajador no tenga vacaciones, que una trabajadora no tenga derecho a pre- y postnatal, que dejemos de incumplir las obligaciones internacionales que nuestro país ha adquirido en esta materia y que dejemos de violentar nuestra propia legislación, forzándola para intentar ocultar una realidad que es francamente dramática.

¿Cuántos trabajadores a honorarios del sector público han muerto o sufrido lesiones graves en accidentes laborales sin que hayan tenido derecho a acceder a los beneficios que otorga la ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales?

Por ello, señor Presidente , por su intermedio solicito a la ministra del Trabajo que cuando envíen el próximo proyecto de reforma laboral, que ya comprometió la Presidenta Bachelet , hagamos un esfuerzo mínimo e incluyamos una norma que adscriba a esos trabajadores al Código del Trabajo, como ya expresé. Esto no representará mayor costo para el Estado, porque las cotizaciones previsionales son y seguirán siendo de cargo de los trabajadores, pero estos tendrán todas las garantías que establece la legislación laboral mientras pasamos desde ese estado transitorio a uno definitivo.

Concluyo mi intervención recordando que cuando era alcalde de Temuco , me correspondió liderar, como vicepresidente de la Asociación Chilena de Municipalidades, la negociación de la ley de plantas municipales, en 1993. Han transcurrido veintiún años y no se ha vuelto a modificar dicha ley. Lo curioso es que cuando ese proyecto se aprobó -usted lo debe recordar, señor Presidente , porque también era vicepresidente de la Asociación en ese tiempo-, ya era insuficiente para satisfacer los requerimientos de los municipios, pues el número de funcionarios contratados a honorarios había superado el nuevo máximo legal.

He dicho.

-Aplausos.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 90 del 2014-11-12, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 12 de

noviembre de 2014.

NORMAS PREVENTIVAS Y PUNITIVAS CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA EN CAMPAÑAS ELECTORALES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 8980-06)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción, que modifica diversas leyes con el objeto de evitar y sancionar los hechos de violencia ocurridos con ocasión de campañas electorales.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización es el señor Marcelo Chávez .

Antecedentes:

Moción, sesión 35ª de la legislatura 361ª, en 6 de junio de 2013. Documentos de la Cuenta N° 5.

Informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, sesión 81ª de la presente legislatura, en 15 de octubre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 7.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto, porque creo que es muy importante regular, a través de la ley, todo mecanismo que nos permita extirpar la violencia política de las campañas electorales.

Como lo dijo un diputado durante el debate, la democracia también se consolida cuando somos capaces de confrontar ideas en la diversidad y no transformar las campañas electorales solo en la colocación o en el retiro de las fotos de los candidatos.

Sin embargo, quiero hacer referencia a dos puntos que dicen relación con igual número de indicaciones que hemos presentado con los diputados señores Diego Paulsen y René Manuel García , y con una afirmación de la diputada Daniella Cicardini .

Intervención

En relación con las indicaciones, la primera tiene que ver con el artículo 34 ter, que busca que el monto de las multas aplicadas por infracción a las normas de esta futura ley sea retenido por el Servicio Electoral; que el Servel proceda al reembolso del remanente que quede, si lo hubiere, y que, en estricto derecho, cualquier persona que sea sancionada con una multa pueda reclamar ante un tribunal de justicia. De lo contrario, como dijo muy acertadamente el diputado Ricardo Rincón , estaríamos afectando las normas del debido proceso.

La segunda indicación se relaciona, desde mi punto de vista, con una visión demasiado restringida del concepto “brigadistas”, establecida en el artículo 34 del proyecto, que señala: “Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella, y reciban algún tipo de compensación económica.”.

Para quienes hemos participado en la vida política por más de 40 años todavía nos resulta un poco a contrapelo hablar de “brigadistas remunerados”, porque, desde nuestra historia de dirigentes estudiantiles secundarios, quienes participaban en las campañas electorales y colaboraban con los candidatos lo hacían profundamente convencidos de esa opción electoral. Hoy eso se ha ido diluyendo en el tiempo y pareciera que el dinero reemplaza a las convicciones.

Por eso, creo que hay que excluir del artículo 34 el siguiente texto: “y reciban algún tipo de compensación económica” pues el registro de brigadistas debe incluir a toda persona que participe en la campaña, de forma que la protección no solo incluya a los remunerados.

Por último, existe una propuesta formulada en forma verbal entiendo que sobre el particular ha presentado una indicación la diputada Daniella Cicardini , en el sentido de definir en la norma quién debe custodiar los registros de brigadistas, de vehículos, etcétera. La propuesta dice que sea el intendente, pero también hay otras, como la señalada por el diputado Ricardo Rincón , que plantea que, con el objeto de acercar a la autoridad a los candidatos, sean los gobernadores.

Pero surge un cuestionamiento, en el sentido de que tanto intendentes como gobernadores responden -por llamarlo de alguna forma- al mando vertical del Poder Ejecutivo. Ellos forman parte del gobierno y podrían tener interés directo -de hecho, lo tienen- en el resultado del proceso electoral.

Por otro lado, se formuló una proposición imposible o muy difícil de cumplir: que esa responsabilidad la asuma el Servicio Electoral.

Estamos hablando de normas de orden público, que nos permiten hacer todo aquello para lo cual estamos expresamente autorizados, inversas de las que regulan las relaciones privadas, las que permiten hacer todo aquello que se nos ocurra, excepto lo que esté expresamente prohibido.

¿Por qué lo digo? Porque el artículo 60 de la ley Nº 18.556, que establece las funciones del Servicio Electoral, define un catálogo de siete responsabilidades. Si queremos entregar al Servicio Electoral una octava, y por tener la ley que regula el funcionamiento del Servel el rango de ley orgánica constitucional, necesitamos un proyecto que permita modificar la ley orgánica constitucional del Servel, para lo cual requerimos quórums especiales y una norma expresa que agregue, en el artículo 60, la obligación de custodia de esos registros.

Respaldo el proyecto, pero estimo que deben considerarse esas indicaciones, ya que contienen conceptos que, desde el punto de vista jurídico, van a impedir que las dificultades del proyecto

sean resueltas por el Tribunal Constitucional. Así habremos hecho una buena contribución al fortalecimiento de nuestra democracia.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión especial N° 96 del 2014-11-19, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 19 de noviembre de 2014.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL SECTOR PÚBLICO PARA 2015 (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9600-05) [CONTINUACIÓN]

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, entiendo que llevamos más de 14 horas de sesión, pero pido comprensión a los colegas, sobre todo por el hecho de que cuando debatimos el tema relacionado con el presupuesto del Ministerio del Medio Ambiente suscribimos algunos compromisos. Muchos de ustedes me han escuchado hacer referencia al drama que se está viviendo en algunas ciudades del sur de nuestro país, como Rancagua, San Fernando , Curicó , Talca, Chillán , Linares , Los Ángeles, Temuco, Padre Las Casas y Osorno . Si el drama que hoy se vive en el sur de Chile como consecuencia del excesivo consumo de leña para la calefacción estuviera ocurriendo en Santiago las cifras del presupuesto de la Cartera de Medio Ambiente serían, evidentemente, muy diferentes.

A modo de ejemplo, quiero señalar que al programa de recambio de calefactores a leña y el secado de leña, que son acciones fundamentales para recuperar la calidad del aire, se destinan 3.346 millones de pesos. Francamente, se trata de una cifra insignificante si pensamos que estamos hablando de la salud de más de 4 millones de chilenos.

En cuanto a los planes de recuperación ambiental quiero señalar una cifra y contrastarla con otra que me parece importante tener presente.

En el Presupuesto se establecen 235 millones de pesos para planes de recuperación ambiental en todo Chile, pero en lo que respecta a equipos informáticos se establecen 351 millones de pesos. Es decir, se destinaron 116 millones de pesos adicionales para comprar equipos informáticos, y no para planes de recuperación ambiental. Lo más indignante de todo es que esto se replicó en el sector transportes. Repito la cifra: se destinan 3.346 millones de pesos para el recambio de artefactos de combustión a leña versus 400 mil millones de pesos de subsidio para el transporte del Transantiago, una de las políticas públicas cuyo fracaso se ha hecho más evidente aún después de las fallas que presentara el Metro, que generó colapso en Santiago.

El Presupuesto no puede ser solo un juego de números; representa las prioridades del gobierno en

un período de un año calendario.

Por lo tanto, me queda de manifiesto que la salud de los chilenos que vivimos desde Rancagua hacia el sur no es una prioridad, porque -repitosi en Santiago se vivieran las mismas condiciones ambientales que estamos viviendo en el sur -y llamo a mis colegas del sur a tomar conciencia de este problemala disposición para adoptar medidas, por una parte, y destinar recursos, por otra, sería absolutamente distinta.

Por lo tanto, por respeto a la dignidad de los habitantes del sur de Chile, no puedo votar favorablemente la partida del Ministerio del Medio Ambiente. Además, no da cuenta de los compromisos personales, políticos e institucionales contraídos por parte del ministro de Medio Ambiente, don Pablo Badenier , lo que -repitono puede ser avalado con mi voto favorable.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°100. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 26 de noviembre de 2014.

NORMAS PREVENTIVAS Y PUNITIVAS CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA EN CAMPAÑAS ELECTORALES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN 8980-06)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciado en moción, que modifica diversas leyes, con el objeto de evitar y sancionar los hechos de violencia ocurridos con ocasión de las campañas electorales.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización es el señor Marcelo Chávez .

Antecedentes:

-Segundo informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, sesión 98ª de la presente legislatura, en 25 de noviembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 5.

Intervención

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, se entiende que en los procesos previos a las elecciones, denominados periodos de campaña electoral, los énfasis deben estar en las ideas. Las reformas que, probablemente, se incorporen al sistema de financiamiento electoral van a poner el acento en ello.

Por eso, junto con los diputados René Manuel García y Diego Paulsen presentamos una indicación a una muy buena iniciativa para regular el funcionamiento de las campañas electorales, impidiendo que estas se transformen en acciones que puedan derivar en actos de violencia.

A raíz de dicha indicación, que elimina en el inciso primero del artículo 34, propuesto por el N° 1 del artículo 1°, la frase “, y reciban algún tipo de compensación económica”, se amplía el concepto de “brigadistas” a las personas que voluntariamente colaboran en los procesos electorales de determinadas candidaturas. No obstante, se ha planteado que ello haría imposible que el candidato tenga algún grado de control sobre la acción de los brigadistas voluntarios.

Al respecto, existe un sabio aforismo jurídico que sostiene que a lo imposible nadie está obligado. Por lo tanto, en relación con la inquietud planteada por el diputado señor Marcelo Chávez , quiero decir que la responsabilidad de los candidatos tiene vinculación con los brigadistas, remunerados o no, que estén incorporados en los registros originales o actualizados que se encuentren en manos de las respectivas intendencias regionales, y no otros.

Dicho sea de paso, agradezco la preocupación que sobre esta materia ha mostrado quien preside accidentalmente la sesión, diputado José Miguel Ortiz .

Ahora bien, en esta materia puede haber no solo responsabilidades derivadas de la aplicación de las normas de la ley electoral, pues también podemos estar en presencia de responsabilidades penales derivadas de la ley penal común. Nadie puede pretender que, a través de la modificación de la ley electoral, autores, cómplices o encubridores de un delito común, por ejemplo, de lesiones, queden excluidos de la responsabilidad y se aplique respecto de ellos la sanción de multa.

Es verdad que la modificación es dura, pero lo es en tanto impone a quienes seamos o sean candidatos a futuro un conjunto de responsabilidades que hoy no tenemos, lo que nos puede permitir avanzar en transformar sustancialmente el tipo de campaña electoral de la cual seremos o podríamos ser parte en el futuro -retomo la idea expresada al inicio de mi intervención-, poniendo énfasis en las ideas y no en la propaganda electoral, como ha ocurrido hasta ahora.

Intervención

En ese sentido, tengo particular confianza y esperanza de que una norma de estas características, aunque parezca compleja de cumplir y difícil de abordar por los candidatos, puede significar -hago hincapié en el vocablo “puede”, porque nadie tiene certeza de eso un mejoramiento en las relaciones entre los distintos sectores políticos y candidaturas, que nos permita que la mirada esté puesta en las ideas que se debaten y no en los medios publicitarios que utilicemos.

Por último, es muy probable que en las modificaciones a la ley electoral se prohíba, por ejemplo, el uso de la vía pública para hacer publicidad electoral y que los candidatos dispongan su publicidad en propiedades privadas. Las famosas “palomas” que se utilizan en las vías públicas, que representan un alto riesgo para el flujo vehicular y peatonal en zonas con alta concentración de población, siempre son un riesgo en las campañas electorales. A lo mejor, tendrán que ser puestas en los antejardines o en los techos de las propiedades particulares autorizadas para tal efecto, lo que significará un mecanismo de trabajo, de difusión y de propaganda electoral distinto del que hemos conocido hasta ahora.

Por eso, junto con los diputados García y Paulsen invito a aprobar la propuesta de la comisión, de manera de iniciar un proceso que nos permita reconstruir una metodología de trabajo electoral que ponga énfasis en las ideas y no en los medios publicitarios.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°100. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 26 de noviembre de 2014.

NORMAS PREVENTIVAS Y PUNITIVAS CONTRA ACTOS DE VIOLENCIA EN CAMPAÑAS ELECTORALES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN 8980-06)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto de ley, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, iniciado en moción, que modifica diversas leyes, con el objeto de evitar y sancionar los hechos de violencia ocurridos con ocasión de las campañas electorales.

Diputado informante de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización es el señor Marcelo Chávez .

Antecedentes:

Intervención

-Segundo informe de la Comisión de Gobierno Interior, Nacionalidad, Ciudadanía y Regionalización, sesión 98ª de la presente legislatura, en 25 de noviembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 5.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, la indicación presentada, que fue a la comisión donde fue aprobada, incluye a los brigadistas voluntarios, es decir, la responsabilidad de los candidatos de incorporar a los brigadistas voluntarios.

Producto del debate, hemos presentado esta indicación, que para ser votada requiere la unanimidad de la Sala, que señala lo siguiente: “Se considerarán brigadistas las personas que realicen acciones de promoción, difusión o información en una campaña electoral determinada, o colaboren en ella permanentemente.”. Es decir, tanto los contratados como los voluntarios tienen que tener carácter permanente para que recaiga sobre los candidatos la obligación de registrarse.

He dicho.

El señor CORNEJO (Presidente).-

¿Habría acuerdo para su votación? No hay acuerdo.

Corresponde votar el número 1) del artículo 1º, propuesto por la Comisión de Gobierno Interior en su segundo informe, cuya votación separada ha solicitada por el diputado señor Ramón Farías .

Hago presente que para su aprobación se requiere el voto favorable de 68 señoras diputadas y señores diputados.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°103. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 9 de diciembre de 2014.

MODIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA OBTENER CARTA DE NACIONALIZACIÓN (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9455-06) [CONTINUACIÓN]

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Corresponde continuar la discusión del proyecto de ley, iniciado en moción, que modifica los requisitos para obtener la carta de nacionalización.

Intervención

Antecedentes:

-La discusión del proyecto se inició en la sesión 100ª de la presente legislatura, en 26 de noviembre de 2014.

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Tiene la palabra al diputado René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, junto con hacerme eco de todos los conceptos que se han vertido en relación con este proyecto, quiero agradecer particularmente al diputado Pilowsky , y también a los diputados Arriagada , Chahin , Chávez , Espejo, Farías , Jiménez , Ojeda , Urrutia y Walker , por haber impulsado esta iniciativa, que es de aquellos proyectos que no solo tienen que ver con innovar, en este caso respecto de la forma en que abordamos la problemática de los migrantes en Chile, sino porque tiene una relevancia mucho mayor, ya que se vincula con el concepto de sociedad que queremos construir: una sociedad que sea, por sobre todas las cosas, plural y diversa y en la que la frontera sea concebida como un punto de encuentro entre dos naciones y no como un muro infranqueable.

Discúlpeme que siempre recurra a lo mismo, pero no puedo dejar de aplicar lo que me enseñaron en la universidad. Si uno pone en una balanza distintos valores, que es lo que ocurre cuando legislamos respecto de determinadas materias, como en este caso, en que por un lado tenemos una ley sobre migración y, por otro, la dignidad humana, la libertad, la seguridad, la felicidad de personas que, por circunstancias de la vida, nacieron más allá de nuestras fronteras. Entonces, cuando se pone en esa balanza una norma que restringe, limita los procesos migratorios, en el fondo lo que estamos haciendo es darle el carácter de muro infranqueable a nuestras fronteras y no el de punto de encuentro y de relaciones permanentes entre dos naciones.

Razonablemente, uno podría preguntarse qué importa el lugar de nacimiento de una persona, si a partir de esa circunstancia se puede poner en peligro, en riesgo evidente su dignidad, su seguridad, su vida, su libertad o simplemente la esperanza que todo ser humano tiene de llevar una vida mejor. Nos estamos refiriendo a personas que, además, ya tuvieron que pasar por el proceso de vivir la dolorosa experiencia de resolver abandonar su patria de origen.

Lo que logramos con la legislación vigente en nuestro país en estas materias es generar las condiciones normativas para hacerles más difícil y compleja la vida a esas personas que buscan insertarse en un país distinto a aquel en que nacieron.

¡Por eso les doy las gracias a los diputados que mencioné! Porque en este proyecto se refleja el intento verdadero de construir una sociedad moderna, que interactúa, que se relaciona permanentemente con sus pares, más aún si son nuestros pares latinoamericanos.

Nuestro país pasa por dificultades económicas, es cierto, como muchas naciones en el mundo; sin

embargo, ya hace rato que comenzó a ser destino de migrantes.

Fíjense que en la discusión ya se abandonaron los antiguos conceptos de inmigrantes o emigrantes; hoy se habla de migrantes, de personas que se trasladan, que se mueven de un lugar a otro, porque la movilidad es parte de la naturaleza misma del ser humano.

No son solo extranjeros; son personas respecto de las cuales nuestra sociedad debe tener capacidad de acogida, para lo cual se requiere una legislación moderna que reconozca, como ya he dicho -y pido excusas por repetirlo, por reiterarlo que la frontera que divide nuestro territorio con el de otras naciones no debe ser más que un punto de encuentro.

¿Por qué razón es tan fácil transferir bienes materiales desde cualquier punto del planeta hacia nuestro país o desde nuestro país hacia cualquier otro punto del planeta y, por el contrario, por qué una persona que quiere vivir con dignidad, con seguridad, en libertad, que no quiere ser víctima de una guerra, de un grupo terrorista, que no quiere ser víctima de las redes del narcotráfico y busca nuestro país para construir en él sus relaciones de amistad y de familia, deba salvar tantos obstáculos?

Señor Presidente, no debemos actuar como en la Francia de Le Pen. El entonces Presidente galo logró modificar su política migratoria en momentos económica y políticamente complejos, pero en un sentido inverso: transformó los principios de la revolución francesa -libertad, igualdad y fraternidad en un espejismo. Hoy, los conflictos que hay en Francia, debido al retraso en su política migratoria, perfectamente podrían replicarse en nuestro país si no logramos adecuar la legislación a los tiempos modernos.

La vida no se detiene; es una rueda que gira permanentemente. Muchos de los que hoy alzan la voz despreciando la condición de extranjero, no recuerdan que los mismos países de origen de aquellos a quienes estigmatizan acogieron a cientos de miles de chilenos y les salvaron la vida.

Señor Presidente, voto favorablemente el proyecto reiterando mi reconocimiento al diputado Jaime Pilowsky y a los parlamentarios que lo suscribieron, porque nos sitúa a la altura de un país que busca un mejor escenario para quienes viven en su territorio.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°103. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 9 de diciembre de 2014.

ENVÍO DE PROYECTO DE LEY QUE FORTALEZCA Y ENTREGUE MAYORES ATRIBUCIONES A LA AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA

El señor CORNEJO (Presidente).-

El señor Prosecretario dará lectura a la parte dispositiva del siguiente proyecto de resolución, en virtud del cual se solicita a su excelencia la Presidenta de la República el pronto envío de un

Intervención

proyecto de ley que fortalezca y entregue mayores atribuciones a la Agencia Nacional de Inteligencia.

El señor ROJAS (Prosecretario).-

Proyecto de resolución N° 165, de los diputados señores Matías Walker , Gabriel Silber , Jaime Pilowsky y José Pérez , por el cual la Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República el pronto envío de un proyecto de ley que fortalezca y entregue mayores atribuciones a la Agencia Nacional de Inteligencia, a fin de prevenir de manera eficiente acciones contra la seguridad del Estado y la Defensa Nacional.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Para hablar en contra del proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, con respecto a este proyecto de resolución, comparto lo señalado por el diputado señor Ulloa .

Soy presidente de la Comisión especial de Control del Sistema de Inteligencia Nacional, en cuyo ámbito de acción se encuentra la Agencia Nacional de Inteligencia. La labor de esta última no puede ser puesta en cuestión a través de expresiones como las que hemos escuchado, que ponen en tela de juicio su labor.

No comparto las expresiones de mi distinguido colega diputado y amigo Gabriel Silber , porque sus palabras, lejos de fortalecer, que es lo que se busca a través de este proyecto de resolución, lo único que hacen es debilitar ante la opinión pública a una institución que está realizando un enorme esfuerzo de coordinación, pero además de colaboración recíproca con todas las instituciones de la Defensa Nacional y de las policías que están trabajando en esta área.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 106 del 2014-12-11, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 11 de diciembre de 2014.

TRATADO INTERNACIONAL SOBRE LOS RECURSOS FITOGENÉTICOS PARA LA

Intervención

ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL BOLETÍN N° 6556-10)

El señor CORNEJO (Presidente) .-

Corresponde tratar el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura y sus dos anexos, adoptado por la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 3 de noviembre de 2001.

Diputados informantes de las comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, y de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural son los señores Jorge Sabag e Iván Flores, respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 37ª de la legislatura 357ª, en 9 de junio de 2009Documentos de la Cuenta N° 2.

-Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores, Asuntos Interparlamentarios e Integración Latinoamericana, sesión 80ª de la presente legislatura, en 14 de octubre de 2014 Documentos de la Cuenta N° 7.

-Informe de la Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural, sesión 86ª de la presente legislatura, en 4 de noviembre de 2014Documentos de la Cuenta N° 24.

El señor CORNEJO (Presidente) .

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, un número relativamente importante de diputados tenemos dudas sobre este proyecto, porque en el debate se ha hecho referencia al tratado internacional y, en la minuta que se nos entrega a través de nuestros computadores, se habla de dos anexos, los cuales, según se nos ha informado, constituyen la nómina de productos que se incluyen en el tratado.

Por lo tanto, a fin de no cometer errores de ninguna naturaleza, considero importante no someter a votación el proyecto en esta sesión, sino que invitar al ministro de Agricultura para que nos

explique con más detalles lo que sostuvo en la Comisión de Agricultura. Así, al momento de votar, tendríamos la tranquilidad y la certeza de estar haciendo lo correcto.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°111. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 7 de enero de 2015.

MODIFICACIÓN DE SEGURO DE CESANTÍA DE LA LEY N° 19.728 (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9126-13)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado informante.

El señor SAFFIRIO (de pie).-

Señor Presidente, en nombre de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, paso a informar sobre el proyecto de ley, iniciado en mensaje, que modifica el seguro de cesantía de la ley N° 19.728, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones que vuestra comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron el entonces ministrodel Trabajo y Previsión Social, el entonces subsecretario de Previsión Social y el señor Francisco del Río Correa , asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El mensaje señala que el objetivo principal del proyecto es mejorar la protección económica de los trabajadores afiliados al seguro de cesantía que pierden su fuente de trabajo.

Agrega que la iniciativa coincide con muchas de las propuestas que ha hecho durante los últimos años la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, instancia en la que participan organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La propuesta reconoce el incremento que han registrado las remuneraciones reales en el país y busca, consecuentemente, que el monto del beneficio percibido durante el período de cesantía represente una ayuda económica efectiva para el trabajador desempleado, preservando, al mismo tiempo, los incentivos a la búsqueda de empleo.

Por otra parte, añade el mensaje, desde la creación del seguro se ha observado un bajo uso del Fondo de Cesantía Solidario. Así, un porcentaje importante de los trabajadores que calificaban con los requisitos generales de acceso no optaron por este al momento de solicitar beneficios, recibiendo, entonces, prestaciones financiadas exclusivamente con recursos de su Cuenta Individual por Cesantía. Por ejemplo, durante 2012, el 63 por ciento de las solicitudes con opción al Fondo Solidario optaron por la Cuenta Individual por Cesantía. En este contexto, la tasa de uso del Fondo de Cesantía Solidario se ha mantenido baja durante todo el período de existencia del seguro, lo que se traduce en que solo 13 de cada cien personas que perdieron su empleo y

habrían calificado para acceder a este fondo, pidieron efectivamente beneficios con cargo a él.

De acuerdo con el mensaje, lo anterior se explica, en parte, por el insuficiente monto de los beneficios ofrecidos por el Fondo de Cesantía Solidario, que dependen en forma directa de los valores superiores e inferiores a que están sujetas las prestaciones correspondientes, actualmente de 234.794 y 108.747 pesos, para el primer mes, valores que van descendiendo hasta llegar a 140.877 y 59.317 pesos, al quinto mes de pago del beneficio. Dichos topes no se aplican en el caso de giros con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía.

Adicionalmente, manifiesta que existen reglas especiales de acceso y uso del Fondo de Cesantía Solidario, una de las cuales limita a dos el número de veces en que se puede optar a dicho fondo en un período de cinco años. Así, cada vez que el trabajador cesante opta por el Fondo Solidario, dicho acceso contabiliza en la medida en que genere pagos con cargo a los recursos de ese fondo, cualquiera sea el número efectivo de pagos que reciba.

El presente proyecto de ley busca, entonces, mejorar el monto de los beneficios ofrecidos por el Fondo de Cesantía Solidario, incrementando los valores superiores e inferiores a que están sujetos estos pagos, así como las tasas de reemplazo de los beneficios. Adicionalmente, se flexibiliza la regla de acceso al Fondo Solidario, para evitar que cada vez que el trabajador cesante opta por él y recibe algún pago con cargo a este, agote una de sus opciones de acceso, aunque no reciba la totalidad de los pagos que contempla la ley.

En otro ámbito, conforme a la normativa actual, los beneficios del seguro de cesantía no están sujetos al pago de cotizaciones previsionales lo que, en el caso del sistema de pensiones, afecta negativamente el monto de la pensión futura de los trabajadores cesantes. Para avanzar en la solución de este problema, el presente proyecto de ley propone el financiamiento de las cotizaciones previsionales en los períodos de cesantía, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario para quienes opten por recibir beneficios financiados con recursos de ese fondo.

En virtud de lo señalado, el presente proyecto de ley propone las siguientes reformas al seguro de cesantía de la ley N° 19.728:

a) Incrementar las tasas de reemplazo de los beneficios financiados tanto con el saldo de la Cuenta Individual por Cesantía, como con el Fondo de Cesantía Solidario, para los primeros tres giros a que tengan derecho los trabajadores, pasando desde 50, 45 y 40 por ciento a 70, 55 y 45 por ciento, respectivamente.

En relación con la cuenta individual por cesantía, se incrementa la tasa de reemplazo para el giro correspondiente al séptimo mes o superior, de 20 a 25 por ciento. Esto tiene por objeto homologarla a la tasa de reemplazo del Fondo de Cesantía Solidario.

b) Incrementar los valores superiores e inferiores de los beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, señalados en el artículo 25 de la ley N° 19.728: para el primer giro, desde 234.794 a 525.000 pesos el límite superior, y desde 108.747 a 147.000 pesos el límite inferior.

c) Financiar las cotizaciones previsionales de pensiones de aquellos trabajadores que tengan derecho y hayan optado por percibir beneficios con cargo al Fondo de Cesantía Solidario. Dichas cotizaciones serán calculadas en función del monto de la prestación por cesantía a que tenga derecho el trabajador en el mes correspondiente, independientemente de si esa prestación es financiada con cargo a la Cuenta Individual o al Fondo de Cesantía Solidario. El financiamiento

consistirá en el pago de la cotización del 10 por ciento para pensiones y de la cotización para el seguro de invalidez y sobrevivencia. Estas cotizaciones no estarán afectas al pago de comisiones a las administradoras de fondos de pensiones.

d) Flexibilizar la restricción del número de accesos al Fondo de Cesantía Solidario, pasando de dos veces en cinco años, a diez pagos en seis años.

e) Eliminar la disposición que establece la posibilidad de hacer un último giro desde la Cuenta Individual por Cesantía, correspondiente al mes en que el trabajador dejó de ser cesante.

f) Modificar la fecha de reajuste de los valores superiores e inferiores de las prestaciones con cargo al Fondo Solidario, desde febrero a marzo de cada año, considerando que durante los primeros días de febrero no está disponible el valor del Índice de Remuneraciones Reales.

g) Corregir un error de cita en el artículo 65 de la ley, respecto al artículo 73 de la ley N° 19.518, que fija el nuevo estatuto de capacitación y empleo.

En la discusión general del proyecto, vuestra comisión recibió, además de los representantes del Ejecutivo de la época, a los señores Fernando Alvear Artaza , gerente general, y Pablo Bobic Concha , asesor legal, ambos de la Confederación de la Producción y del Comercio (CPC); a la señora Julia Requena Castillo y a los señores Guillermo Salinas Vargas y José Hermosilla Ramírez , consejeros nacionales de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), cuyas intervenciones se encuentran en el informe que los colegas tienen en su poder, motivo por el cual, y en aras del tiempo, omitiré su referencia.

Por su parte, las señoras y señores diputados integrantes de esa instancia legislativa manifestaron su conformidad con la iniciativa legal en análisis, e hicieron presente que ella perfecciona y mejora la protección económica de los trabajadores afiliados al seguro de cesantía que pierden su empleo, toda vez que los ayudará a encontrar, en el menor tiempo posible, un nuevo puesto de trabajo, desde el cual puedan desplegar sus potencialidades y talentos, a fin de evitar que sean atrapados en las redes del asistencialismo.

El proyecto en informe fue aprobado en general por vuestra comisión en su sesión ordinaria de 17 de diciembre de 2013, con el voto favorable de la diputada señora Vidal , doña Ximena , y de los diputados señores Bertolino , Jiménez y Salaberry . Se abstuvieron la diputada señora Muñoz , doña Adriana , y el diputado señor Andrade.

Sometido a discusión particular el proyecto, la comisión lo aprobó en los mismos términos propuestos en el mensaje.

Por último, me permito hacer presente a mis colegas que, a juicio de la comisión, solo el numeral 5) de su artículo 1° requiere ser aprobado con quorum calificado, pues regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, según dispone el número 18° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Asimismo, a juicio de la comisión, el número 5) de su artículo 1° requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda, por tener incidencia en materia financiera y presupuestaria del Estado.

Como consecuencia de lo expuesto, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda a la Sala la aprobación del texto del proyecto contenido en el informe.

Intervención

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°113. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 13 de enero de 2015.

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE GRACIA VITALICIA O CREACIÓN DE FONDO PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE ATENTADOS VIOLENTISTAS EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

El señor ROJAS (Prosecretario).-

Proyecto de resolución N° 188, de los diputados señores Diego Paulsen, René Manuel García , Mario Venegas , Joaquín Tuma , René Saffirio , Fuad Chahin, José Manuel Edwards , Fernando Meza , Jorge Rathgeb y Rodrigo González , que en su parte resolutiva expresa:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que tome las medidas administrativas, financieras y/o legales pertinentes para otorgar una pensión de gracia vitalicia o la creación de un fondo para la reparación de las víctimas de atentados violentistas ocurridos en la Región de La Araucanía.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Para intervenir a favor del proyecto de resolución, tiene la palabra el diputado señor Saffirio .

El señor SAFFIRIO .-

Señor Presidente, a estas alturas, para nadie en el país es un misterio que la Región de La Araucanía vive una situación compleja relacionada con el desconocimiento que la nación ha hecho de nuestra propia diversidad étnica y con la confrontación de posiciones, que cada vez se radicaliza más frente a un Estado que permanece prácticamente inactivo durante, a lo menos, nuestros dos siglos de república.

La semana pasada, el señor subsecretario del Interior, señor Mahmud Aleuy , anunció que a fines de enero se firmaría, por parte de la totalidad de los parlamentarios de la Región de La Araucanía, un acuerdo histórico -así lo denominó cuyo objetivo es avanzar en lograr condiciones de paz y de desarrollo para nuestra región.

Intervención

Ha llamado profundamente la atención de todos los parlamentarios con quienes he conversado que, al momento en que el señor subsecretario hizo ese anuncio, ningún parlamentario de la región tenía conocimiento del texto del acuerdo, ni siquiera de la intención de firmarlo.

La violencia en La Araucanía no solo produce daño material. Me atrevo a decir que el daño moral y psicológico es tremendamente superior al daño material, y cuya reparación, evidentemente, es mucho más difícil y compleja.

En una reunión que sostuvimos con el subsecretario del Interior hace algunos meses, este comprometió un fondo para la reparación de las víctimas de atentados violentistas, cualquiera sea su origen. Hemos presentado este proyecto de resolución porque esperamos que el gobierno, representado por el ministerio a cargo de garantizar a los habitantes de La Araucanía su seguridad y sus bienes, recoja nuestra iniciativa en lo que el subsecretario del Interior denominó como “acuerdo histórico”, el cual aún no conocemos.

Creo representar la voluntad de la totalidad de los parlamentarios de oposición y de gobierno de nuestra región cuando señalo que nunca justificaremos ni legitimaremos la violencia como modo de acceder a reivindicaciones de cualquier naturaleza. Ya se hizo una vez, y todavía arrastramos las consecuencias de aquello. Nuestra región vivió condiciones de violencia rural que todavía están presentes en la retina de muchos de nosotros, que no quisiéramos ver reproducidas en el futuro.

Por eso, invito a mis colegas de la Región de La Araucanía a fortalecer la convicción de que estamos por la paz, y no por la violencia, de que estamos por reconocer nuestra diversidad cultural y crear una institucionalidad pública que permita que los pueblos originarios, particularmente el pueblo mapuche, tengan presencia en el Estado y hacia el Estado.

Por las razones señaladas, me atrevo a solicitar el apoyo unánime de la Sala a este proyecto de resolución, a fin de dar un paso sustantivo y una señal fuerte hacia el gobierno, no solo para que considere la opinión de los parlamentarios que vivimos a diario las condiciones de violencia que se viven en La Araucanía, sino también con el objeto de instalar, desde Arica a Punta Arenas, la convicción más profunda de que si no asumimos nuestra condición diversa, no lograremos una relación civilizada, de paz y de justicia, fundamentalmente aquella que nos demandan nuestros pueblos originarios, en particular el pueblo mapuche.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°114. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 14 de enero de 2015.

PRÓRROGA DE OBLIGACIÓN DE INSTALAR DISPOSITIVOS DE POSICIONAMIENTO AUTOMÁTICO EN EMBARCACIONES PESQUERAS ARTESANALES (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9772-21)

El señor CARMONA (Vicepresidente).-

Intervención

Corresponde tratar, en primer trámite constitucional, el proyecto de ley, iniciado en moción, que prorroga la entrada en vigencia de la obligación de instalar dispositivos de posicionamiento automático en el mar, respecto de embarcaciones pesqueras artesanales.

Diputada informante de la Comisión de Pesca , Acuicultura e Intereses Marítimos es la señora Clemira Pacheco .

Antecedentes:

-Moción, sesión 104ª de la presente legislatura, en 10 de diciembre de 2014. Documentos de la Cuenta N° 10.

-Informe de la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos, sesión 110ª de la presente legislatura, en 6 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 23.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Saludo a los dirigentes de los pescadores artesanales que se encuentran en las tribunas, que han venido a escuchar este importante debate. Sean muy bienvenidos.

Tiene la palabra el diputado René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , qué profundas contradicciones invaden esta Sala durante una misma sesión. Hace pocos minutos rendíamos homenaje a un hombre que había hecho del compromiso con los derechos humanos una opción de vida, pero que además destacaba desde el punto de vista ético y moral por su compromiso por erradicar la pobreza.

¿Por qué digo que vivimos contradicciones tan agudas cuando estamos discutiendo la prórroga de una norma que permite establecer mecanismos de fiscalización y control?

(Hablan varios señores diputados a la vez)

Señor Presidente , con cargo a mi tiempo, solicito que restablezca el orden en la Sala para continuar mi intervención.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Llamo a los señores diputados a mantener el orden en la Sala y guardar silencio mientras se desarrolla el debate.

Intervención

Puede continuar, diputado Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Gracias, señor Presidente .

Hablaba de las contradicciones que se viven en esta Sala, pues pocos minutos después de haber escuchado un homenaje a una persona que había comprometido su vida entera a luchar por el respeto a los derechos humanos y erradicar la pobreza, intereses subalternos se enfrentan en un proyecto de ley que, de aprobarse, condenará a los pescadores, muchos de ellos mapuches lafquenches de mi región de La Araucanía, no a sufrir la prórroga del plazo para la entrada en vigencia de una norma legal que los protege, sino a prorrogar la esperanza de terminar con el abuso que significa la penetración de las grandes empresas pesqueras en zonas protegidas y reservadas exclusivamente para ellos. Es la prórroga del sueño de tener un milímetro de mar que se respete y que permita, a lo menos, desarrollar una modesta economía de subsistencia.

No tengo la menor duda de la buena fe que inspiró a los autores de esta moción, pero hay un problema. Es cierto que somos elegidos por los habitantes de determinados segmentos del territorio nacional, pero eso cambia cuando ya hemos sido elegidos y debemos ejercer nuestras funciones, pues lo hacemos en representación de la totalidad de los chilenos, y no me cabe la menor duda de que los autores de esta moción, si hubieran tenido la posibilidad de ver las condiciones en las que viven los pescadores artesanales de La Araucanía, no habrían pedido la prórroga del plazo para la instalación de los dispositivos de posicionamiento satelital en las embarcaciones pesqueras, porque se habrían dado cuenta de que es la más absoluta de las condenas a continuar en las condiciones de miseria en que viven hoy.

¿Qué valor tiene el homenaje rendido hace pocos minutos a don Andrés Aylwin , quien consagró su vida a la lucha contra la pobreza, cuando borramos con el codo lo que escribimos con la mano? ¿Qué valor tiene la emoción que brotó naturalmente al escuchar el homenaje del diputado Pepe Auth , cuando lo que escribimos con la mano lo borramos con el codo minutos después?

No es cierto que haya un acuerdo que involucra a todos los pescadores artesanales del país, como tampoco es cierto que no haya posibilidades de cumplir con la norma que este mismo Parlamento aprobó.

En el debate de esta iniciativa en la Comisión de Pesca, el subsecretario de Pesca y Acuicultura, don Raúl Súnico , dijo claramente que habría preferido discutir un proyecto de estas características con todos los actores del sector. ¿Qué significa eso? Que en el debate no estuvieron presentes todos los sectores a los que directa o indirectamente afecta, para bien o para mal, esta prórroga.

¿Y qué más dijo el subsecretario? Que valoraba que se admitiera -se refería a la comisión la importancia que tiene el uso del dispositivo de posicionamiento satelital para la administración pesquera. Agregó que desde la entrada en vigencia de la ley N° 19.521, en 2000 –hace 15 años-, que modificó la Ley General de Pesca y Acuicultura para establecer la obligación de instalar un sistema de posicionamiento geográfico con apoyo satelital en naves industriales, “ha quedado en evidencia la fortaleza del instrumento como herramienta de fiscalización, control y administración del esfuerzo pesquero nacional.”.

Intervención

Y agregó: “Este sistema ha asegurado la protección de las 5 millas pesqueras otorgadas a los pescadores artesanales, y con su implementación en las naves artesanales se pretende proteger a los pescadores de la primera milla.”.

Quiero hacer un llamado: el dolor que produce la pobreza en las zonas costeras del país es el mismo, indistintamente de cuál sea la región donde se viva. Sin embargo, me atrevo a decir que represento a una de las regiones más duramente golpeadas por la pobreza en Chile. Somos la región que no solo enfrenta difíciles condiciones de convivencia civilizada, sino que además somos una región donde el crecimiento y la inversión han estado, durante los últimos años, por casi una década, prácticamente paralizados.

Este no es un golpe pequeño para los pescadores artesanales de La Araucanía; incluso me atrevo a sostener con propiedad, después de haber conversado con ellos, que para muchos de ellos este puede ser un golpe mortal.

¿No será oportuno, entonces, hacer causa común entre los propios pescadores artesanales para lograr un acuerdo que permita satisfacer los requerimientos de todos y, con generosidad y respeto, resolver esta cuestión con sabiduría?

El diputado Ulloa sostuvo -me alegra haberlo escuchado que era posible no postergar por 18 meses la entrada en vigencia de la norma que obliga a la instalación del dispositivo de posicionamiento satelital y que su sector estaba abierto a explorar un plazo menor. Creo que es posible buscar ese acuerdo, pero esa posición es contradictoria con lo que señaló el mismo diputado Ulloa cuando pidió que el proyecto de ley se votara en esta sesión.

Se ha conversado con los pescadores de La Araucanía, y creemos que un plazo razonable y máximo de prórroga contemplado en este proyecto no puede pasar más allá de julio del presente año. Hagamos un esfuerzo en ese sentido.

Por eso, hago un llamado, especialmente a los pescadores de la Octava Región, a ser solidarios con sus compañeros de la novena, décima y duodécima regiones y de la zona norte. Que todos los pescadores artesanales del país sean capaces de demostrarnos que es posible mejorar las condiciones de trabajo, a fin de proteger la primera milla, lo menos a que pueden aspirar.

Señor Presidente , me incomoda profundamente la sorna con que algunos diputados de la UDI se refieren a mis palabras.

El señor URRUTIA (don Ignacio).-

¡Estamos hablando a favor!

-Hablan varios señores diputados a la vez.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , si ese acuerdo es posible, pido que nos demos la tarea de generarlo en esta

sesión, y permitir que el proyecto retorne a la comisión y discutir una eventual indicación, para que de esa manera podamos salvar las diferencias que tenemos en relación con esta materia.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°116. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 20 de enero de 2015.

PERMISO CONSTITUCIONAL

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , pido la palabra.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra su señoría.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente , sin duda, esta será una semana compleja e intensa y, probablemente, la próxima también, debido a la naturaleza de los proyectos de ley que deberemos tratar. Por eso, quiero consultar a la Mesa si existe disposición para que, según los plazos en que los proyectos sean resueltos por el Senado, pudiéramos extender nuestras sesiones más allá del jueves de esta semana.

Desde el punto de vista del funcionamiento de la Cámara de Diputados e, incluso, por razones de economía, sería preferible sesionar el viernes y, si fuese necesario, el sábado, a fin de evitar nuestro desplazamiento masivo desde todo el país el próximo lunes.

He dicho.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Señor diputado , el tema fue tratado en la reunión de los Comités Parlamentarios.

La Mesa está facultada para monitorear el despacho de los proyectos por el Senado y tomará la mejor decisión al respecto. Por lo tanto, puede estar tranquilo, señor diputado , porque estamos tratando de coordinar el tema de la mejor manera posible.

Intervención

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°117. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 20 de enero de 2015.

CREACIÓN DE PACTO DE UNIÓN CIVIL (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES N°S. 7011-07 Y 7873-07)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Esta sesión tiene por objeto tratar el proyecto de ley, iniciado en moción y mensaje refundidos, que regula el acuerdo de vida en pareja.

Diputados informantes de las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda son los señores René Saffirio y Sergio Aguiló .

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, sesión 77ª de la presente legislatura, en 8 de octubre de 2014. Documento de la Cuenta N° 7.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 114ª de la presente legislatura, en 14 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 8.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 116ª de la presente legislatura, en 20 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 11.

El señor CORNEJO (Presidente).-

De conformidad con los acuerdos adoptados por los Comités Parlamentarios el miércoles pasado, se otorgará un tiempo de diez minutos a cada bancada. Concluido ese tiempo, se abrirá un nuevo plazo de dos horas que se distribuirá proporcionalmente entre las bancadas para continuar la discusión del proyecto.

Esta iniciativa se discutirá hoy hasta su total despacho.

Tiene la palabra el diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

El señor SAFFIRIO (de pie).-

Señor Presidente, en representación de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, vengo en informar sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario,

que crea el pacto de unión civil, que refunde en un solo texto el mensaje que crea el acuerdo de vida en pareja (Boletín Nº 7873-07), y la moción del senador Andrés Allamand , que regula la figura contractual denominada acuerdo de vida en común (Boletín Nº 7011-07).

Este proyecto tiene por objeto incorporar un nuevo contrato a nuestro ordenamiento jurídico, denominado pacto de unión civil, y regular los derechos y obligaciones que adquirirán quienes lo celebren.

El texto legal despachado por el Senado consta de 46 artículos permanentes y uno transitorio.

El Título I comprende los artículos 1° a 4°. En ellos se regulan, entre otras materias, la definición del entonces llamado acuerdo de vida en pareja, hoy pacto de unión civil, y los parentescos que se generan.

El Título II reúne los artículos 5° a 11. En ellos se regula el órgano competente ante el cual se celebrará el pacto, los requisitos, el procedimiento, los casos en que falta el consentimiento y las prohibiciones.

El Título III, que incluye los artículos 12 y 13, se refiere a los pactos de unión civil celebrados en el extranjero, a su reconocimiento, validez y efectos patrimoniales.

El Título IV comprende los artículos 14 a 21, relativos a los deberes entre convivientes, efectos patrimoniales, hereditarios y de presunción de paternidad.

El Título V, entre otras materias, establece una serie de disposiciones generales, como la relativa al tribunal competente para conocer de los asuntos a que dé lugar el pacto y aquella que dispone una aplicación genérica al conviviente civil de todas las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que afecten a los cónyuges contempladas en leyes y reglamentos.

El Título VI regula todas las materias relativas al término del acuerdo.

El Título VII contiene una serie de adecuaciones a diversos cuerpos legales y hace aplicables al conviviente civil los beneficios, prohibiciones, limitaciones y requisitos que se refieren al cónyuge en el caso del matrimonio.

La disposición transitoria establece que esta ley en proyecto, una vez aprobada, entrará en vigencia seis meses después de publicada en el Diario Oficial.

Después de recibir y escuchar las exposiciones de ministros, organizaciones no gubernamentales, profesores de Derecho Civil y académicos de distintas ramas del Derecho, vuestra comisión votó la idea de legislar en su sesión 63ª, celebrada el 16 de diciembre del 2014, y la aprobó por 11 votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa la diputada señora Turres , doña Marisol , y los diputados señores Andrade, don Osvaldo ; Ceroni, don Guillermo ; Chahin, don Fuad ; Coloma, don Juan Antonio ; Insunza, don Jorge ; Monckeberg, don Cristián ; Rincón, don Ricardo ; Soto, don Leonardo ; Trisotti, don Renzo , y Saffirio, don René . Votó por la negativa el señor Squella, don Arturo .

Cabe hacer presente que durante la discusión particular, vuestra comisión introdujo, entre otras, las siguientes modificaciones al texto aprobado por el honorable Senado:

1. Se sustituyó la expresión “Acuerdo de Vida en Pareja” por “Pacto de Unión Civil” en todos los

epígrafes de los títulos y artículos del proyecto de ley.

Debo hacer presente a la honorable Sala que este cambio no es arbitrario, toda vez que todos los países que cuentan con este contrato en su legislación le han dado la denominación de pacto de unión civil, excepto Andorra, que lo conoce como acuerdo de vida en pareja.

2. Se redefinió el pacto de unión civil, incorporando elementos tales como el hecho de que los celebrantes comparten un hogar común. Se mantiene la propuesta del Senado en cuanto al estado civil que se origina entre los contrayentes.

3. En el artículo 3° se optó por una mención genérica de que el pacto no puede estar sujeto a modalidad alguna, en vez de enumerar las modalidades una a una.

4. En el artículo 5° se dispuso que la declaración de los contrayentes, al momento de la celebración, deberá ser bajo juramento o promesa. El resto de las adecuaciones son simplemente de carácter formal.

5. En el artículo 7° se eliminó la posibilidad de que el disipador que se halle declarado en interdicción pueda celebrar el pacto de unión civil.

6. En el artículo 8°, entre los casos que se mencionan en que no existe un consentimiento libre y espontáneo para celebrar el pacto, se precisa que el error recae en la identidad de la persona.

7. Se reemplazó el artículo 10, eliminando la indemnización de los perjuicios causados al hijo o pupilo, por la omisión del inventario.

8. Fue eliminado el artículo 11, que establece para el pacto de unión civil el impedimento impediente de segundas nupcias, norma que tiene por objeto evitar la confusión de paternidades. Vuestra comisión estimó que hoy existen métodos científicos suficientes que permiten determinar con certeza la paternidad. Además, se estimó que consagrar para el pacto de unión civil una norma que data del siglo XIX resulta en la actualidad particularmente discriminatorio para la mujer.

9. En el artículo 12, relativo a los pactos de unión civil celebrados en el extranjero, se incorporó un inciso, a fin de permitir que los matrimonios igualitarios celebrados en el extranjero que cumplan los requisitos establecidos en esta futura ley, puedan ser inscritos en Chile, produciendo los efectos de un pacto de unión civil.

Para los efectos de adoptar esta decisión, la comisión estimó que este contrato regula los efectos civiles o patrimoniales de un vínculo de carácter afectivo y que, por tanto, no parecía razonable que al existir un matrimonio igualitario suscrito legalmente en un país extranjero, este no produjera efecto alguno en Chile. Por esa razón, determinó que ese matrimonio producirá en Chile todos los efectos de un pacto de unión civil respecto de aquellos casos en que, haciendo uso del principio de autonomía de la voluntad, los contrayentes de matrimonio igualitario en el extranjero que libremente lo determinaren, resolvieren inscribirse en el registro que se crea en esta ley en proyecto.

10. Respecto del régimen patrimonial que se aplica entre los contrayentes del pacto de unión civil, se agregaron nuevos incisos al artículo 15, de manera de establecer que los convivientes que hubiesen pactado régimen de comunidad lo puedan sustituir por el de separación de bienes,

siempre que cumplan con los requisitos que se señalan en la misma norma, como escritura pública, subinscripción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura, liquidación de la comunidad, etcétera. Asimismo, se regula la inscripción de los pactos celebrados en el extranjero y se señala que el certificado de inscripción, con la subinscripción al margen, constituye título suficiente para solicitar la desafectación de los bienes declarados como familiares.

11. En relación con el tema hereditario, la comisión precisó que el conviviente civil concurre en la sucesión del otro en su calidad de heredero y no como legitimario. Ello se encuentra contemplado en el artículo 16.

12. Se amplió la legitimación activa que cabe al conviviente civil para demandar toda clase de perjuicios derivados de un acto ilícito cometido en detrimento del otro conviviente y no solamente limitado a los perjuicios patrimoniales y morales a que dé lugar el fallecimiento del otro contrayente.

13. Se elimina la presunción de paternidad específica del conviviente varón y se reemplaza por las reglas generales del Código Civil, particularmente las contempladas en su artículo 184.

14. Respecto de la competencia para conocer de los asuntos a que dé lugar el pacto de unión civil, se elimina la doble competencia entre jueces de familia y jueces civiles, la que dependía de la cuestión debatida, por una competencia única del juez de familia. Lo anterior, con el objeto de evitar que se generen cuestiones o conflictos de competencia. Además, se precisa que la liquidación de la comunidad de bienes se regulará por las normas generales sobre la materia.

15. En lo referente al término del pacto de unión civil, se incorporaron al artículo 25 modificaciones, entre las cuales destaco las siguientes:

a) En caso de que termine por mutuo acuerdo, los convivientes civiles deberán acompañar un acuerdo completo y suficiente, semejante al del divorcio, que regule sus relaciones mutuas y con respecto a los hijos comunes, y

b) En caso de que el pacto de unión civil finalice por la causal de voluntad unilateral de uno de los convivientes civiles, la escritura o acta otorgada ante el oficial del Servicio de Registro Civil deberá subinscribirse al margen de la inscripción del pacto y posteriormente notificarse. De esta notificación se exime al conviviente civil que pide el cese, siempre y cuando demuestre que el otro conviviente se encuentra desaparecido o se ignora su paradero.

Respecto de este punto, quiero hacer referencia a un tema que no fue resuelto por la comisión - pido excusas por ello y respecto del cual en su momento se pedirá la unanimidad para incorporar una indicación que, desde el punto de vista de sus autores, soluciona un tema que es fundamental resolver. Es necesaria la unanimidad de la Sala para incorporar una indicación en cuanto a que el tribunal de familia que haya practicado la notificación a que he hecho referencia del acta o escritura, deberá, además, regular las relaciones con respecto a los hijos comunes en la forma prevista en el artículo 23 de la ley N° 19.947. Esto se refiere, fundamentalmente, al derecho de alimentos. A nuestro juicio, es una omisión que la Sala debe corregir.

Un elemento de relevancia incorporado en este trámite lo constituye el hecho de que, a diferencia de lo aprobado por el honorable Senado, para impetrar la causal de voluntad unilateral, deberá haber transcurrido, a lo menos, un año desde que se celebró el pacto de unión civil.

Intervención

16. Respecto de las modificaciones adecuatorias a diversos cuerpos legales, la comisión no alteró lo aprobado por el honorable Senado, salvo adecuaciones de carácter formal o en los siguientes aspectos específicos:

a) En lo referente a las enmiendas introducidas por el Senado al Código Penal, se modificó en cada una las disposiciones contenidas en el artículo 39 del proyecto en informe, la alusión a los “padres o hijos”, ya que era redundante, atendido el hecho de que ya se alude a los parientes consanguíneos en toda la línea recta.

b) En la modificación introducida en el artículo 44, que modifica la ley N° 19.947, que establece nueva Ley de Matrimonio Civil, vuestra comisión estimó necesario contemplar la nueva causal de prohibición para celebrar matrimonio, consistente en tener un pacto de unión civil vigente. Esta norma compatibiliza el texto que está proponiendo la comisión con las normas vigentes de la Ley de Matrimonio Civil, incorporando como prohibición para la celebración de un nuevo matrimonio la existencia de un pacto de unión civil vigente, y

c) En lo referente a la modificación que se introduce al artículo 226 del Código Civil, vuestra comisión consideró necesario modificar dicha disposición, ya que si bien la ley exige dos requisitos para determinar a quién corresponde el cuidado personal del menor -velar por el interés superior del niño y confiar ese cuidado a una persona competente-, los que en su opinión son suficientes, igual existe la necesidad de enviar una señal en orden a reconocer expresamente al conviviente civil en esta materia.

17. Se agregaron los siguientes artículos nuevos:

a) Un artículo que adecua en el decreto con fuerza de ley N° 1.282, de 1975, del Ministerio de Hacienda, el arancel que se cobra a los matrimonios celebrados fuera de la oficina del Registro Civil, a los pactos de unión civil, y

b) Se incorporó un nuevo artículo genérico que señala que, mediante un reglamento que llevará la firma del ministro de Justicia, se determinará la forma en que se dará cumplimiento a lo establecido en esta ley. Ello, a fin de evitar las alusiones específicas en ciertas normas a un reglamento que, en definitiva, regularía todos los aspectos de la ley.

Finalmente, se mantiene en el artículo transitorio la entrada en vigencia de la ley, la que será seis meses después de su publicación, pero se agrega un inciso segundo que señala que el reglamento antes mencionado se dictará dentro del mismo plazo.

Es cuanto puedo informar.

He dicho.

-Aplausos en las tribunas.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°123. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 3 de marzo de 2015.

Intervención

COMPROMISO CON POLÍTICA DE ESTADO EN MATERIA DE RELACIONES EXTERIORES Y REVISIÓN DE MECANISMOS INSTITUCIONALES DE DESIGNACIÓN DE AGENTES DIPLOMÁTICOS (CONTINUACIÓN)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En el tiempo destinado a la tramitación de los proyectos de acuerdo y de resolución, corresponde continuar la discusión del proyecto de resolución N° 203, en virtud del cual se solicita a su excelencia la Presidenta de la República el compromiso con una política de Estado en materia de relaciones exteriores y la revisión de los mecanismos institucionales para la designación de embajadores y agentes diplomáticos.

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, hay varios temas en juego aquí.

Uno puede estar de acuerdo con la profesionalización de los cargos de los embajadores que representan a Chile en todos los países u organismos internacionales con quienes mantenemos vínculos diplomáticos. Creo que sería una buena medida avanzar en esa dirección. Desde ese punto de vista, comparto el proyecto de resolución.

En segundo lugar, no me parece justo que para fundamentar el proyecto de resolución solo se cite la situación que se produjo con el señor embajador de Chile en Uruguay, don Eduardo Contreras , porque en la historia diplomática de Chile ha habido muchos embajadores que han cometido garrafales errores, los cuales no se mencionan en el proyecto de resolución.

Me atreveré a dar un solo ejemplo: el embajador de Chile en Venezuela, que se apresuró e hizo declaraciones favorables frente a los hechos de violencia que buscaban el derrocamiento del entonces Presidente de Venezuela señor Hugo Chávez , de las cuales el Gobierno de Chile tuvo que retractarse posteriormente.

En tercer lugar, no me parece que el Parlamento deba intervenir en la designación de embajadores, toda vez que eso sería absolutamente contradictorio con la norma que entrega al Jefe de Estado, al Presidente de la República la responsabilidad exclusiva en el manejo de las relaciones diplomáticas.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°125. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 5 de marzo de 2015.

OTORGAMIENTO DE BONIFICACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO A

Intervención

PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN (PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 9866-04)

El señor CORNEJO (Presidente).-

El señor Prosecretario acaba de dar cuenta de un proyecto de ley, iniciado en mensaje, que otorga una bonificación por retiro voluntario a los profesionales de la educación que indica, el cual ha sido calificado con urgencia de discusión inmediata, por lo que corresponde tratarlo en primer lugar de la Tabla.

Diputados informantes de las comisiones de Educación y de Hacienda son la señora Cristina Girardi y el señor Matías Walker , respectivamente.

Antecedentes:

-Mensaje, sesión 116ª de la presente legislatura, en 20 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 2.

-Informe de la Comisión de Educación. Documentos de la Cuenta N° 3 de este boletín de sesiones.

-Certificado de la Comisión de Hacienda. Documentos de la Cuenta N° 4 de este boletín de sesiones.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, estoy muy sorprendido por la intervención del diputado Patricio Melero , porque la facultad de inhabilitarse de votar en determinadas materias es personalísima del diputado que asume la decisión. De forma tal que enaltece al Congreso Nacional, en particular a los diputados que se abstienen de emitir su voto, cuando por sí y ante sí definen y resuelven que se encuentran en la causal del artículo 5º B de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.

El gran defecto de esta Cámara ha sido que, aunque muchos diputados han tenido claramente intereses en los asuntos que se debaten, no hagan uso de esta facultad de inhabilitarse para votar, con lo cual dañan y afectan gravemente la percepción que los ciudadanos tienen del Congreso Nacional y, en particular, de la Cámara de Diputados.

Intervención

Entonces, rechazo con toda la fuerza de mis convicciones las expresiones del diputado Melero , y respaldo y hago mías las expresiones del diputado Pepe Auth .

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°125. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 5 de marzo de 2015.

RESTABLECIMIENTO DE BONIFICACIÓN FISCAL PARA ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS E INCORPORACIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA A DICHA LEGISLACIÓN

El señor ROJAS (Prosecretario).-

Proyecto de resolución N° 212, de las señoras Marcela Hernando , Cristina Girardi , de los señores Vlado Mirosevic , Sergio Espejo , Leopoldo Pérez, Iván Flores , Enrique Jaramillo , Carlos Abel Jarpa y Marcos Espinosa , que en su parte resolutiva señala:

La Cámara de Diputados, en uso de la facultad que le confiere el artículo 52, número 1), inciso primero de la letra a), de la Constitución de la República, acuerda solicitar a su excelencia la Presidenta de la República el restablecimiento de la bonificación fiscal para enfermedades catastróficas establecida en la ley N° 19.779 y la incorporación a ella y al decreto supremo N° 310 de los ministerios de Salud y Hacienda, de los trastornos del espectro autista, en particular autismo y síndrome de Asperger.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Para apoyar el proyecto de resolución tiene la palabra el diputado señor Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, seré muy breve en mi intervención.

Este Congreso Nacional, después de cinco años de tramitación, aprobó un proyecto de ley que presentamos un conjunto de diputados que tenía por objetivo eliminar de las vacunas un componente denominado timerosal, que se asocia a enfermedades neurológicas, entre ellas el autismo y el síndrome de Asperger.

Como señalé, dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado, pero antes de su promulgación como ley, obviamente, fue vetado por el ex-Presidente de la República, don Sebastián Piñera .

Intervención

Ese veto se encuentra en este momento en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, que espera un informe de una comisión de expertos para luego informar a la Sala a los efectos de que se pronuncie al respecto.

El restablecimiento de la bonificación fiscal que solicita el proyecto de resolución es un paliativo que tiene por finalidad otorgar un aporte del Estado para las familias y personas afectadas por enfermedades catastróficas y las de carácter neurológico a que hice referencia.

He dicho.

El señor CORNEJO (Presidente).-

Para apoyar el proyecto de resolución tiene la palabra el diputado señor Saffirio .

El señor SAFFIRIO.-

Señor Presidente, seré muy breve en mi intervención.

Este Congreso Nacional, después de cinco años de tramitación, aprobó un proyecto de ley que presentamos un conjunto de diputados que tenía por objetivo eliminar de las vacunas un componente denominado timerosal, que se asocia a enfermedades neurológicas, entre ellas el autismo y el síndrome de Asperger.

Como señalé, dicho proyecto fue aprobado por la Cámara de Diputados y el Senado, pero antes de su promulgación como ley, obviamente, fue vetado por el ex-Presidente de la República, don Sebastián Piñera .

Ese veto se encuentra en este momento en la Comisión de Salud de la Cámara de Diputados, que espera un informe de una comisión de expertos para luego informar a la Sala a los efectos de que se pronuncie al respecto.

El restablecimiento de la bonificación fiscal que solicita el proyecto de resolución es un paliativo que tiene por finalidad otorgar un aporte del Estado para las familias y personas afectadas por enfermedades catastróficas y las de carácter neurológico a que hice referencia.

He dicho.

Mociones

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°2. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 13 de marzo de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, BARROS, CHAHÍN, CORNEJO, FARCAS, FLORES, MONCKEBERG, DON NICOLÁS; SABAG Y SAFFIRIO Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PROVOSTE ACERCA DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA INCLUSIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. (BOLETÍN N° 9276-07)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Rincón, Barros, Chahín, Cornejo, Farcas, Flores, Monckeberg, don Nicolás; Sabag y Saffirio y de la diputada señora Provoste acerca de reforma constitucional sobre la inclusión social de las personas con discapacidad. (boletín N° 9276-07)

1.- Según el Informe Mundial sobre la Discapacidad, elaborado el año 2011, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Banco Mundial, en el mundo existen más de mil millones de personas con discapacidad, es decir, alrededor de un 15% de la población mundial vive alguna forma de discapacidad. En el caso de América Latina esta cifra está cerca del 12%, lo que involucra aproximadamente a 66 millones de personas. En Chile, se estima que el 12.9% de la población presenta algún grado de discapacidad, según los resultados arrojados por la Primera Encuesta Nacional de la Discapacidad del año 2004, siendo este colectivo una de las minorías más grande del mundo. Según estos mismos organismos internacionales las cifras disponibles sobre discapacidad están creciendo y van en alza producto del envejecimiento de la población (mayor riesgo de discapacidad) y al incremento global de los problemas crónicos de salud asociados a discapacidad tales como diabetes, enfermedades cardiovasculares y los trastornos mentales.

2.- La discapacidad, sin duda alguna, es parte de la condición humana. No importa la edad o la posición que una persona haya alcanzado en la sociedad. Por el sólo hecho de ser personas humanas cargamos con la potencialidad de caer en situación de discapacidad, y en la medida que envejecemos esta potencialidad aumenta, al igual corno puede ocurrir en caso de alguna enfermedad o producto de un accidente. Es por esto que Chile en el año 2008 ratificó la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CIDPcD), en la que se aborda la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, no sólo porque nos alejamos de los modelos o paradigmas en que entendíamos y tratábamos la discapacidad como un problema centrado en la persona, sino porque tenemos la oportunidad como país de impulsar un cambio cultural magno en nuestra sociedad, en donde se respete la dignidad y la diferencia de nuestros ciudadanos por el solo hecho de ser personas, inculcando valores y prácticas sociales en favor de la igual dignidad que poseemos y que el Estado debe concretar con el fin último de erradicar la desigualdad patente de nuestro país.

3.- El trasladar la problemática que subyace de la discapacidad a un Modelo Social basado en los Derechos Humanos, implica someternos al orden del Derecho Internacional de los Derecho Humanos, respetando todo tratado que en la materia le antecede, con sus principios y aspiraciones. Ello supone darle efectividad material y progresiva a estos, ya sea a través de

ajustes o innovaciones normativas, políticas públicas coherentes con las obligaciones suscritas, y en definitiva efectivizando y aterrizando los derechos reconocidos en estos instrumentos a fin de garantizarlos para que sean efectivamente ejercidos. Se discute mucho sobre su teoría y se trabaja poco en favor de su realización, transformándolos en meros principios morales, máximas o consignas, catálogos o mandamientos sin poder de vinculación, con una vigencia exclusivamente ideológica, pero sin efectividad. Por ello es necesario que el Estado en su conjunto se justifique ante los ciudadanos y ante la comunidad internacional, demostrando que vamos por buen camino, respondiendo a sus objeciones y reclamaciones, demostrando que sus instituciones y actuaciones son democráticas, efectivas y no arbitrarias.

4.- Con la presente propuesta de reforma constitucional se pretende efectivizar los principios y derechos primordiales contenidos en la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, reconociendo a nivel constitucional su calidad de sujeto de derechos y al mismo tiempo comprender que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras que surgen del entorno o de la actitud que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, lo cual demanda condiciones mínimas y necesarias para su inclusión social. Tales condiciones mínimas, en Chile están obsoletas o al borde de la inexistencia, que evidencian la necesidad de incorporar en el acervo valórico de la Constitución la obligación del Estado de velar especialmente por la inclusión de las personas con discapacidad, asegurando a nivel constitucional las acciones afirmativas necesarias y mínimas que tengan por objeto eliminar y erradicar las barreras que impiden que las personas con discapacidad se incluyan y sean parte de la sociedad en la que viven. En América Latina, Chile, Haití y Costa Rica son los únicos países que no han consagrado en sus cartas fundamentales una norma específica en favor de las personas con discapacidad.1

5.- En especial, esta propuesta tiene por objeto consagrar a nivel constitucional la obligación del Estado de realizar acciones positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad en los ámbitos de la educación y el trabajo, ya que son estos ámbitos de vital importancia para el desarrollo íntegro de las personas y del cual han sido excluidos sistemáticamente, impidiéndoles que adquieran herramientas de autovalencia, que les permitan subsistir sin necesidad de ser asistenciados, entre otras consecuencias, que sufren producto de la exclusión de tan importantes ámbitos de nuestras vidas, ya que es la educación y el trabajo los que posibilitan, en gran parte, que una persona se pueda desenvolver y participar en igualdad de condiciones en los distintos ámbitos de nuestra sociedad. Caso contrario, continuará el circulo vicioso del que nuestra sociedad ha sido testigo, en que una persona con discapacidad ve restringido y dificultado su acceso, permanencia y egreso en el sistema de educación formal, lo que luego incide directamente con el acceso y tipo de trabajo al que podrá optar, generalmente en condiciones mínimas, abusivas e informales.

Por otro lado, la responsabilidad y el prestigio internacional del Estado de Chile está en juego si no incorporamos la variable discapacidad en nuestro Carta Fundamental, cuya fuerza normativa y vinculación goza de mayor efectividad en el plano interno que la misma Convención Internacional de los Derechos de las Personas con discapacidad (CIDPcD) o que la ley 20.422 tiene frente a los cambios estructurales que se requieren efectuar para garantizar la inclusión social de las personas con discapacidad y la materialización de las medidas de igualdad de oportunidades que la legislación establece y que sin embargo no se han podido llevar a cabo, ya sea por falta de fiscalización o de órganos facultados expresamente para ello, la ausencia de políticas públicas acordes al siglo XXI y la modificación de leyes y cuerpos normativos que resultan obsoletos frente

a los derechos que se han reconocido e incorporado a nuestro ordenamiento jurídico al ratificar el Congreso la convención ONU en el año 2008, así lo reconocen los informes evacuados durante el año 2012 y 2013 por el Departamento de Evaluación Normativa de la Cámara de Diputados sobre las leyes 18.600 que Establece Normas sobre Deficientes Mentales y 20.422 que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social para Personas con Discapacidad.

Como es propio del Derecho Internacional, los Estados deben cumplir sus compromisos de buena fe (principio de pacta sunt servanda), con la voluntad real y cierta de hacerlos efectivos, obligación que no solo emana del art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, sino que también de los distintos Tratados de Derechos Humanos celebrados y ratificados por Chile y de los cuales nace la obligación de adoptar medidas efectivas para su realización, con el objeto otorgar vigencia a los compromisos internacionales en el orden interno, creando las condiciones que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en estos instrumentos internacionales, junto con su difusión y promoción entre los diversos agentes del Estado y la ciudadanía. De lo contrario se incurre en responsabilidad internacional, lo que cobra importancia, si se toma en consideración que junto con la ratificación de la Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, se suscribió y ratifico su Protocolo Facultativo, en el cual se reconoce la competencia del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para recibir y considerar las comunicaciones presentadas por personas o grupos de personas sujetos a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de las disposiciones de la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

7.- Nuestra legislación lentamente se ha ido adecuando a las necesidades y problemas a los que se ven enfrentadas las personas con discapacidad. A pesar de ello, aún podemos ser testigos de la profunda desigualdad que se materializa en el acceso a diversos derechos, en especial, el Derecho a la Educación y Acceso de Trabajo y su Protección. Reflejo de ello son las cifras que disponemos hoy en estos ámbitos, así en materia de educación, según dio cuenta el último estudio nacional de la discapacidad (Endisc), el 12,9% de los chilenos y chilenas viven con discapacidad, es decir 2.068.072, de ello sólo un 8.5% se encontraba estudiando al efectuarse la encuesta. De lo anterior da cuenta el siguiente:

8.- La educación como un derecho implica garantizar a cada niño y joven (independiente de su origen social, el nivel económico de su familia o su lugar de residencia) acceso y permanencia en la Educación Básica y Media (cobertura), niveles de aprendizaje satisfactorios (calidad) y un trato no discriminatorio, acorde con su dignidad humana (respeto). El derecho a la educación es el derecho más importante para los niños con discapacidad y al mismo tiempo, el que con más frecuencia se les deniega. Pese a ser un elemento esencial, la educación no siempre ha favorecido la inclusión y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, así se han construido sistemas paralelos de educación. De un lado “la escuela común, normal, diseñada y organizada según un marco cronológico, curricular, didáctico para la normalidad sienta, en consecuencia, las bases de una supuesta anormalidad”; y por otro lado, “la escuela especial […3 se hizo cargo de esa anormalidad, construyendo identidades especiales que [..J a sabiendas de que no existen, se empeñan en hacerlas existir” (Silvia Dubrovsky). Las escuelas especiales además de ser discriminatorias no han proporcionado los beneficios que se creían y esperaban, y al no contar con reconocimiento para acceder al trabajo se deja de manifiesto la falta de creencia en este colectivo,

siendo una doble discriminación.

Según cifras entregadas por el Ministerio de Educación, en Chile existen 215.813 personas que están dentro de lo que se denomina Educación Especial, de ellos están en un Programa de Integración 72.019 estudiantes, 1.200 en Aulas Hospitalarias, 64.440 en Grupos Diferenciales y 142.594 estudiantes en Escuelas Especiales.

La cifran entregadas son bajas, si lo relacionamos con la cantidad de personas discapacitadas que existentes en el país, y a pesar de que nos comprometimos a adoptar una perspectiva social y de derechos humanos de la discapacidad gracias a la ratificación de la CIDPcD, se sigue observando que prevalece la existencia de la educación segregada, que en sus 30 años no ha demostrado avances y si muchos retrocesos para las personas en situación de discapacidad, pero principalmente privando a los niños sin discapacidad de formarse como ciudadanos tolerantes a la diversidad y aprender que la diversidad es parte de la normalidad. Esta falta de convivencia en diversidad produce en parte el fenómeno del “Bullyng” o acoso escolar, fenómeno que en Chile ha visto un incremento y que solo en este año desde enero hasta agosto las cifras alcanzaron las 3.091 denuncias, lo que implica un aumento de un 28 % con respecto a las cifras arrojadas por la Encuesta Nacional de Agresión y Acoso Escolar del año 2012, esta encuesta destaca que el 45% de los afectados declara haber sido molestado por su personalidad y el 40% por alguna característica física.

9.- Actualmente en Chile existe un modelo de integración escolar que sólo es considerado para algunas discapacidades y se imparte en modalidades, para ello se distingue en modalidades 1 y 2 (malla curricular inflexible), dejando un gran porcentaje de niños fuera del sistema escolar común ofreciendo en algunos casos, modalidad 3 y 4 (para discapacidad intelectual y/o síndrome de down), como respuesta a una integración que se ejecuta “a medias”, pues al existir la exigencia de contenidos mínimos curriculares sin ningún tipo de diferenciación, deja a los alumnos con necesidades educativas permanentes fuera de la malla curricular. Sin bien los contenidos mínimos buscan una base para la educación regular, de igual manera debe ser revisado y rediseñado para los alumnos con necesidades educativas permanentes, los que deben ser pertinentes y adecuados al alumno, contando con la flexibilidad y el apoyo necesario para su consecución. La pertinencia además debe ser ajustada a cada nivel escolar, resguardando la edad de alumno, sus necesidades e incorporar valor a la certificación de egreso.

La educación que se imparte actualmente en Chile a los alumnos con necesidades especiales no es la adecuada, pues aleja a los alumnos de su grupo o curso, perdiendo el sentido y la filosofía que conlleva una aula inclusiva , se produce mayor segregación y se entrega un mensaje negativo a los demás alumnos al retirar por largos periodos a los alumnos con discapacidad a aulas de apoyo (que difícilmente los son, pues no intentan escolarizar al alumno) y además, no cuenta con certificación de egreso a quienes más lo necesitan, lesionando su futuro y la dignidad de estos junto con el de sus familias, lo que constituye una violación a sus derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

10.- La educación inclusiva, es hoy una aspiración de todos los sistemas educativos a nivel mundial y no podría ser de otra manera si aspiramos a que la educación realmente contribuya al desarrollo de sociedades más justas, democráticas y solidarias. La preocupación por la inclusión en Chile surge como consecuencia de los altos niveles de exclusión y desigualdades educativas que persisten en la gran mayoría de los colegios, tanto públicos como privados, a pesar de los esfuerzos que se han invertido para incrementar la calidad y equidad de la educación, objetivo

principal de las reformas educativas introducidas por la Ley Genera! de Educación, por la ley N° 20.422, Decreto 170 del Ministerio de Educación, que fija normas para determinar los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales que serán Beneficiarios de las Subvenciones para Educación Especial.

Si bien la educación no es la única llave para cambiar esta situación, debiera disponer de todos los medios a su alcance para evitar que las desigualdades aumenten o se profundicen, como consecuencia de las deficiencias y limitaciones de la propia educación. En este sentido, los sistemas educativos debieran doblar los esfuerzos para equiparar las oportunidades de los alumnos más vulnerables (discapacidad) y generar mejores condiciones de aprendizaje que les ayuden a compensar sus diferencias desde un principio, incorporando herramientas de autovalencia y participación.

11.- Es necesario poner de manifiesto que la legislación educativa chilena necesita de una reforma estructural urgente, para que el Estado de Chile cumpla con sus obligaciones y en particular con la inclusión en la educación como lo señala el artículo 24 de la Convención de la Organización de Naciones Unidas (ONU). El término inclusión va en el sentido de lo que establece la propia la CDPcD y cualquier tipo reforma que hable de integración nace obsoleta. Lamentablemente en Chile la inclusión se está empezando a utilizar como sinónimo de integración, cuando se trata de dos conceptos y aproximaciones distintas. La integración está referida al grupo específico de las personas con discapacidad y es un movimiento que surge desde la Educación Especial e implica la transformación de ésta. Obviamente, la integración también implica modificar las condiciones y funcionamiento de la escuela común, pero el énfasis ha estado más en lo primero que en lo segundo. Con gran frecuencia, la integración ha implicado trasladar el enfoque educativo individualizado y rehabilitador, propio de la educación especial, al contexto de la escuela regular, de tal forma que en muchos casos no se ha modificado la práctica educativa de las escuelas, y sólo se ha ajustado la enseñanza y prestado apoyo específico a los niños etiquetados como “de integración” o “con necesidades especiales”.

12.- La educación inclusiva es una visión diferente de la educación común basada en la heterogeneidad y no en la homogeneidad. La atención a la diversidad es una responsabilidad de la educación común porque las diferencias son inherentes al ser humano y están presentes en cualquier proceso de enseñanza-aprendizaje. Sin embargo, al igual que ha ocurrido en la sociedad, las diferencias en el ámbito educativo se han obviado, [o que ha dado lugar a la creación de estructuras y modelos educativos diferenciados para distintos colectivos de alumnos y alumnas, lo que no solo es discriminador sino que además representa un excesivo costo para el país al mantener dos sistemas de educación que tener un solo sistema de educacional inclusivo y de calidad.

La inclusión implica que todos los niños de una determinada comunidad aprendan juntos, independientemente de sus condiciones personales, sociales o culturales. Se trata, por ejemplo, de lograr una escuela en la que no existan “requisitos de ingreso” ni mecanismos de selección o discriminación de ningún tipo; una escuela que modifique substancialmente su estructura, funcionamiento y propuesta pedagógica para dar respuesta a las necesidades educativas de todos y cada uno de los niños y niñas, incluidos aquellos que presentan una discapacidad. Mientras que en la integración el énfasis está en la adaptación de la enseñanza en función de las necesidades específicas de los niños integrados, en la inclusión el centro de atención es la transformación de la organización y respuesta educativa y laboral de que acoja a todas las personas, independiente de su condición.

13.- La educación para niños y adolescentes se ven especialmente resguardados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y más particularmente en la Convención sobre del Niño y en la Convención de [os Derechos de la Personas con Discapacidad (CDPcD). Así tenemos que artículo 24 de la CDPcD tiene una propuesta muy clara en torno a la educación, ya que en ella se establece que:

“Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida, con miras a:

a) Desarrollar plenamente el potencial humano y el sentido de la dignidad y la autoestima y reforzar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y la diversidad humana;

b) Desarrollar al máximo la personalidad, los talentos y la creatividad de las personas con discapacidad, así como sus aptitudes mentales y tísicas;

c) Hacer posible que las personas con discapacidad participen de manera efectiva en una sociedad libre.

-Para hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que:

a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad.

b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan.

c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales.

d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva.

e) Se faciliten medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornas que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión.

-Los Estados Partes brindarán a las personas con discapacidad la posibilidad de aprender habilidades para la vida y desarrollo social, a fin de propiciar su participación plena y en igualdad de condiciones en la educación y como miembros de la comunidad. A este fin, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes, entre ellas:

a) Facilitar el aprendizaje del Braille, la escritura alternativa, otros modos, medios y formatos de comunicación aumentativos o alternativos y habilidades de orientación y de movilidad, así como la tutoría y el apoyo entre pares;

b) Facilitar el aprendizaje de la lengua de señas y la promoción de la identidad lingüística de las personas sordas;

c) Asegurar que la educación de las personas, y en particular los niños y las niñas ciegos, sordos o sordo-ciegos se imparta en los lenguajes y los modos y medios de comunicación más apropiados para cada persona y en entornas que permitan alcanzar su máximo desarrollo académico y social.

-A fin de contribuir a hacer efectivo este derecho, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para emplear a maestros, incluidos maestros con discapacidad, que estén cualificados en lengua de señas o Braille y para formar a profesionales y personal que trabajen en todos los niveles educativos.

Esa formación incluirá la toma de conciencia sobre la discapacidad y el uso de modos, medios y formatos de comunicación aumentativos y alternativos apropiados, y de técnicas y materiales educativos para apoyar a las personas con discapacidad

-Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior, la formación profesional, la educación para adultos y el aprendizaje durante toda la vida sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás. A tal fin, los Estados Partes asegurarán que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad.

14.- En cuanto al ámbito laboral y lo que sucede con el acceso de las personas con discapacidad al mercado del trabajo, la historia no es muy distinta, las cifras de acceso al empleo son preocupantes. Según el estudio realizado por Fonadis (hoy Senadis) el ario 2004 (Endisc), en Chile las personas con discapacidad que se encontraban en edad de trabajar solo el 29,2% de ellos tenían un trabajo remunerado y el 70,8% no, esto sin considerar las condiciones del trabajo, ya que predominan las relaciones informales, con horarios de trabajo excesivos y con remuneraciones que rara vez superan el sueldo mínimo.

DISCAPACIDAD Y TRABAJO

El porcentaje de inserción laboral es cada vez menor a medida que el grado de discapacidad es mayor, así, 1 de cada 3 personas con discapacidad leve realiza un trabajo remunerado, 1 de cada 4 personas con discapacidad moderada lo hace y en el caso de la discapacidad severa, sólo 1 de cada 8 personas trabaja remuneradamente.

DISTRIBUCIÓN POR GRADOS

Dificultad que se suma, si las encuestas que se manejan son de 9 años atrás, obstaculizando la creación de programas de empleabilidad o de capacitación certeros que faciliten su ingreso al trabajo.

Todo lo anterior conlleva a que la realidad social en que viven, en la mayoría de los casos, va ligada a una condición de pobreza y la falta de acceso a un seguro médico, ya que éste último depende del estado ocupacional de la persona y en Chile sólo el 7% de las personas con

discapacidad cuenta con un seguro de salud privado, siendo común que las ISAPRES rechacen otorgar cobertura médica a personas en situación de discapacidad.

15.- Son muchos los problemas a los que se ven enfrentados las personas con discapacidad para acceder al mercado laboral, en principio se suele asimilar la discapacidad con ineficiencia, como una carga, fijando prejuicios entre los empleadores y desconociendo los atributos personales de los individuos, los que son sencillamente invisibles, aun cuando las variadas experiencias tanto nacionales como internacionales (estas ultimas en mayor medida) de inclusión de personas con discapacidad en el trabajo han demostrado lo contrario, ya que su contratación enriquece el ambiente laboral, potenciando valores de solidaridad y compañerismo entre los demás trabajadores. Las causales que explican la exclusión son especialmente: la escasa información sobre empleo y discapacidad, lo que acentúa el prejuicio, las conductas de abuso que han limitado la formulación de políticas públicas dirigidas a terminar con esta situación; falta de políticas de educación y capacitación laboral que preparen y otorguen herramientas necesarias para las personas con discapacidad y la poca fiscalización de la normativa vigente en esta materia.

Hay que recalcar la importancia que tiene la inclusión de las personas con discapacidad al mundo laboral, no sólo porque obedece a una necesidad y un derecho individual, sino que fortalece el cuerpo social y empresarial en su conjunto. Es un proceso en el que intervenimos todos, y que parte de la base del respeto por el otro. Por tanto, parece elemental que la responsabilidad social de las empresas en Chile profundicen los aspectos de inclusión de personas con discapacidad en el trabajo, facilitando su acceso y formación, puesto que constituye un principio de diversidad y desarrollo país. Así, podemos destacar la responsabilidad social empresarial destacando el foro sobre contratación de personas con discapacidad, realizado en Shanghái en septiembre del presente año, convocado por la “ILO Global Business and Disability Network” en colaboración con China Enterprise Confederation, instancia en la cual 20 multinacionales y empresas nacionales de Asia convergen en analizar y retroalimentarse de la experiencia de contratar personas con discapacidad, experiencia que Niklas Meintrup (Director de la Cadena de Suministro y Servicios Profesionales, Dow Asia Pacífico) como “La diversidad y la inclusión son algunos de nuestros valores profundamente arraigados. Ellos son fundamentales para nuestro éxito empresarial y una parte integral de nuestra estrategia de atraer, desarrollar y retener a los mejores y más brillantes talentos. Capacidad de innovación líder en el mundo de Dow es propulsado por una base de empleados vibrantes, diversos y talentosos con sus diferentes experiencias, habilidades y perspectivas “, por otro lado la experiencia institucional es descrita por Ann Herbert (Director de la Oficina de País de la OIT para China y Mongolia) quien señalo que “La OIT trabaja para promover un enfoque inclusivo al empleo, centrándose en las competencias de una persona, talentos y habilidades para un trabajo específico. Por lo tanto, consideramos que es importante para aumentar la conciencia sobre la discapacidad dentro de la comunidad empresarial, y mejorar las oportunidades de las personas con discapacidad y tengan un mejor acceso a la fOrmación y las oportunidades de empleo ahora y en el futuro”.

16.- La convención ONU para personas con discapacidad, reconoce en su art. 27 el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. En este sentido “los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación. En especial se obliga a:

a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;

b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;

c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás

d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;

e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;

f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;

g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;

h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;

i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;

j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;

k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad. “

17.- En Chile, por otro lado, se ha regulado el derecho al trabajo de las personas con discapacidad mediante la ley 19.284, hoy en su mayoría derogada, y que vino a ser reemplazada por lo establecido en los artículos 43 y siguientes de la ley 20.422. Dicha normativa establece que lo relativo a la capacitación e inserción laboral el Estado, a través de los organismos competentes, promoverá y aplicará medidas de acción positiva para fomentar la inclusión y no discriminación laboral de las personas con discapacidad, especialmente deberá:

a) Fomentar y difundir prácticas laborales de inclusión y no discriminación.

b) Promover la creación y diseño de procedimientos, tecnologías, productos y servicios laborales accesibles y difundir su aplicación.

c) Crear y ejecutar, por sí o por intermedio de personas naturales o jurídicas con o sin fines de

lucro, programas de acceso al empleo para personas con discapacidad.

d) Difundir los instrumentos jurídicos y recomendaciones sobre el empleo de las personas con discapacidad aprobados por la Organización Internacional del Trabajo.

Además el Estado deberá crear las condiciones y velará por la inserción laboral y el acceso a beneficios de seguridad social por parte de las personas con discapacidad. Para tal efecto, podrá desarrollar en forma directa o por intermedio de terceros, planes, programas e incentivos y crear instrumentos que favorezcan la contratación de personas con discapacidad en empleos permanentes. El Ministerio del Trabajo y Previsión Social informará semestralmente a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados y a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado sobre el funcionamiento de los programas existentes y los resultados alcanzados. Con igual frecuencia deberá publicar dicha información en su sitio web, la que también deberá estar disponible en el sitio web del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Sin perjuicio de ello, estas medidas establecidas en la ley no se han llevado a cabo y no han sido suficientes, ya que los problemas no se agotan con la existencia de una normativa específica, se requiere de facultades específicas a órganos estatales que fiscalice el cumplimiento de la ley y promuevan la contratación de personas con discapacidad, creando puentes con el empleador, facilitando su inclusión y eliminando los prejuicios y otras barreras del entorno que impiden acceder al empleo en igualdad de condiciones con los demás trabajadores.

18.- En cuanto a la incorporación de la variable discapacidad en el texto constitucional esta se justifica por, a lo menos, tres razones principales: el primero, es que si bien la incorporación de la variable discapacidad en las cartas fundamentales de distintos países del mundo es un movimiento internacional reciente, ya que la primera constitución en el derecho comparado en llevarlo a cabo fue la Constitución de Portugal de 1976, sin embargo ha sido un movimiento generalizado a nivel global, el mismo Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (artículo 13), contiene una declaración que determina la necesidad de que las instituciones comunitarias tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad, luchando contra su discriminación. Además, gran parte las constituciones europeas continentales incorporan una protección constitucional de las personas con discapacidad (adoptando en un comienzo el modelo imperante de la época, esto es el biomédico o rehabilitador, por cuanto particularmente asistencialistas) y que paulatinamente son modificadas para incorporar medidas especificas contra la discriminación y que paulatinamente van incorporando elementos de la CIDPcD, es decir de un modelo social. En cuanto al Derecho Anglosajón, estos gozan de leyes especiales desde 1990, las que han sido últimamente modificadas para incorporar el modelo social de la discapacidad, ya que fue en Estados Unidos a través de movimientos activistas y en Inglaterra a través de movimientos académicos, los que propugnan un cambio de paradigma en el trato que la sociedad da a la discapacidad, surgiendo demandas y reclamos de derechos que luego son incorporados en la misma CIDPcD. En América Latina el compromiso por la discapacidad ha sido más visible y generalizado, no por nada fue en esta región donde surge por primera vez un instrumento jurídico internacional que promueve la integración social y la no discriminación de las personas con discapacidad, a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad de 1999 y que Chile ratifica en el año 2000. La región del mundo que ha suscrito y ratificado tanto la CIDPcD como su protocolo facultativo con mayor adherencia ha sido Latinoamérica, y su incorporación en textos constitucionales ha sido tan generalizado que solo Costa Rica, Haití y Chile escapan a esta experiencia país, lo que nos promueve a generar este tipo de iniciativas. En el caso de Costa Rica,

sin embargo, no se requiere de una consagración constitucional para operativizar la convención, toda vez que cuentan con herramientas que permiten la vinculación directa de los tratados internacionales de derechos humanos en su derecho interno y cuyo control de convencionalidad lo ejercen a través de los tribunales de justicia.

En segundo lugar, es imprescindible incorporar la variable discapacidad en fa Constitución como una obligación especial del Estado de promover y velar por la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos ámbitos de la vida nacional, en especial en los ámbitos de la educación y el trabajo. Ello se explica debido a que si bien existen consagraciones en distintos niveles de estos derechos, la realidad es que no se han podido concretar y efectivizar en el orden interno, impidiendo que nuestros ciudadanos vivan sus derechos, lo que se debe a múltiples factores, pero el principal es la inexistencia de un programa o plan de transición de un modelo rehabilitador a uno social, dado que este último para su implementación requiere de cambios y ajustes estructurales a gran escala que solo nuestra carta de navegación política los puede asegurar al consagrarlos a nivel constitucional, con una supremacía y poder de vinculo superior sobre los agentes del estado, que son los primeros en ser llamados a realizar estos cambios y que sin embargo no se han producido, generando distintos focos de discriminación fundados en la discapacidad (y que por los efectos a largo plazo los más preocupantes hoy son fa educación y el trabajo), focos de discriminación que en palabras de Luis G. Bulit, hoy se ponen de manifiesto más que en forma activa, de manera implícita. Se discrimina desde el lenguaje, en las barreras arquitectónicas y comunicacionales, en el trabajo incumpliendo normas legales que amparan el empleo, en el transporte, en la cultura popular que sigue practicando el prejuicio y la indiferencia (…). En pocas palabras, nadie quiere discriminar, pero son muchos los que discriminan, cohonestando sus acciones u omisiones con distintos argumentos.2

En tercer lugar, nuestra constitución reconoce y consagra en su artículo 1 que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos” principio capital y matriz de nuestro sistema institucional y del cual se infiere en palabras del Tribunal Constitucional “con claridad inequívoca, que todo ser humano, sin distinción ni exclusión, está dotado de esa cualidad, fuente de los derechos fundamentales que se aseguran en su artículo 19. De la dignidad se deriva un cúmulo de atributos, con los que nace y que conserva durante toda su vida. Entre tales atributos se hallan los derechos públicos subjetivos o facultades que el ordenamiento jurídico le asegura con carácter de inalienables, imprescriptibles e inviolables en todo momento, lugar y circunstancia” (STC 1287, cc. 16 a 19). Y que “Sin perjuicio de las características de seres dignos, libres e iguales, que fluyen del contenido del primero de los preceptos de la Carta Fundamental, y que singularizan a toda persona, debe considerarse la sociabilidad que le es inherente y que constitucionalmente se expresa en que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y que “el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos” (STC 740, cc. 45 y 46). De ahí que el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, naciéndole la obligación de crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, lo que tratándose de personas con discapacidad se logrará siempre y cuando exista una exigencia de mayor cuidado o celo en lograr su inclusión social, incorporándose en su acervo valórico esta exigencia preferencial, como una diferenciación positiva frente a los obstáculos y barreras a que se enfrenta este colectivo y que le impiden en definitiva ejercer y disfrutar de los derechos en igualdad de condiciones que el resto de la población.

Especial celo debe tener el Estado en el ámbito de la educación para las personas con

discapacidad, ya que si bien la Constitución asegura a todas las personas en su art. 19 numero 10, el Derecho a la educación, el que tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida y luego en su inciso 4 asegura el acceso de toda la población y establece la obligatoriedad de La educación básica y la educación media, ello en la práctica y según se ha expuesto latamente, no es así. Por lo que surge la necesidad de reforzar este derecho para garantizar el acceso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad al sistema de educación formal, dando sustento a sus enunciados, lo que se logrará en la medida que se flexibilicen los contenidos mínimos ajustando su pertinencia a las necesidades particulares del alumno y se adopten medidas que incorporen paulatinamente elementos de la educación inclusiva en los términos previstos por la CIDPcD.

Igual celo se busca en el ámbito laboral, ya que si bien la Constitución asegura a toda persona el derecho a la libre contratación y a la libre elección del trabajo con una justa retribución, y seguidamente prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de los limites que establece la ley, la realidad de las personas con discapacidad en Chile está muy distante de los enunciados descritos, pues el ejercicio de esta libertad supone: por un lado, desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte y ofrecérselos a terceros, conocimientos que son entregados (y certificados) principalmente por la enseñanza o instrucción impartida en el sistema de educación regular, y no necesariamente los impartidos en proyectos de integración y en la educación especial; y por otro lado tienen que sortear una serie de barreras, prejuicios y falta de oportunidades que son de mayor envergadura que el de la población en general, las que incrementan en la medida que sea más severa la discapacidad, y en tal caso resulta indispensable que el legislador, y los poderes públicos en general, refuercen la isonomía laboral, disminuyendo y eliminando paulatinamente las barreras del entorno que impiden a las personas incorporarse a la fuerza laboral del país, tanto en el sector público como en el privado.

Debemos señalar que la elaboración de este proyecto de ley se debe a una tareas conjunta del Honorable Diputado Ricardo Rincón González, la señora Irma Iglesias Zuazola, Presidenta-Fundación grupo Down21-Chile, Asesora Cámara de Diputados, en temas de discapacidad, Programa ECA, Consejera del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), miembro consultivo red iberoamericana de expertos los Derechos de las Personas con Discapacidad y Representante para Chile de lectura fácil y del abogado, señor Iván González Crespo.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

1.- Incorpórese en el artículo 1° inciso 4° de la Constitución Política de la República a continuación del punto aparte la siguiente frase:

“En especial, se adoptarán todas las medidas necesarias para promover y asegurar la inclusión social de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida nacional”.

2,- Incorpórese en el artículo 19 N° 10 inciso 4° a continuación del vocablo “población”, la siguiente frase:

“, en especial deberá velar por el acceso, permanencia y egreso de las personas con discapacidad”.

3.- Modifíquese el inciso final del artículo 19 N° 11 por el siguiente:

“Una ley orgánica constitucional establecerá los requisitos mínimos, que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media, los que tratándose de alumnos con necesidades educativas especiales deberán ser flexibles y pertinentes a su condición particular.

La misma ley orgánica señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitirán al Estado velar por su cumplimiento. Dicha ley, del mismo modo, establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales de todo nivel”.

4.-Incorpórese en el inciso 1° al artículo 19 N° 16 a continuación del punto aparte, la siguiente frase: “, además de trabajar en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible”.

[1] Stang Alva Maria "Las personas con discapacidad en América Latina: del reconocimiento jurídico a la desigualdad real" Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía división de población de Cepal Santiago de Chile abril 2011 tit. IV pp.29 -33

[2] Bulit Goili L. G.: en «El concepto político-jurídico de discriminación en los derechos humanos de la discapacidad». Revista El Derecho 14-12-2010. Buenos Aires

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°29. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 4 de junio de 2014.

7. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES ESPEJO, ANDRADE, BELLOLIO, CHAHIN, PILOWSKY, RINCÓN, SAFFIRIO, SOTO, TRISOTTI Y WALKER, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 256 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES CON EL OBJETO DE PERMITIR A LAS PERSONAS AFECTADAS POR SORDERA, MUDEZ O CEGUERA ACCEDER A LA FUNCIÓN JUDICIAL. (BOLETÍN N° 9371-07)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Espejo, Andrade, Bellolio, Chahin, Pilowsky, Rincón, Saffirio, Soto, Trisotti y Walker, que modifica el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales con el objeto de permitir a las personas afectadas por sordera, mudez o ceguera acceder a la función judicial. (boletín N° 9371-07)

“Honorable Cámara de Diputados:

Según reporta la Organización Mundial de la Salud (OMS), son más de mil millones las personas que en todo el planeta viven con alguna forma de discapacidad. Para la misma institución, la discapacidad se refiere a “las deficiencias, las limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de

la participación son problemas para participar en situaciones vitales.“

Probablemente, lo más relevante de lo señalado por la OMS es la relación compleja que existe entre las características orgánicas de un individuo, aquellas que tradicionalmente nos harán pensar en la existencia de una discapacidad, y las características del entorno en el cual ese individuo se desenvuelve. Es decir, la discapacidad es más que una condición orgánica o una cuestión biomédica. Ella es el resultado de la interacción entre un individuo y la sociedad. La expresión de las barreras que se levantan entre un individuo afectado por una determinada condición orgánica y los demás que constituyen su entorno.

Esta aproximación a la discapacidad es más bien reciente y explica el tránsito desde políticas públicas más bien asistenciales hacia lo que se conoce como un enfoque de derechos. Esto es, hacia el reconocimiento de las personas con discapacidad como titulares de derechos que deben ser reconocidos por los Estados como un elemento indispensable para facilitar una inserción plena en la vida de la sociedad.

Esta afirmación es consistente con lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política de la República, el cual establece que los chilenos nacemos libres e iguales en dignidad y derechos. La Constitución no distingue a los chilenos entre aquellos afectados por una discapacidad y aquellos que no lo están. Aún más, en el párrafo 4° del mismo artículo, la Constitución compromete al Estado en la tarea de “crear las condiciones que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible”, lo que naturalmente existe entregar a aquellos que enfrentan una deficiencia, limitación o restricción de actividad, las herramientas para su “mayor realización”.

En el mínimo, sin embargo, la igualdad entre las chilenas y chilenos ha de expresarse no sólo en la garantía de su igual trato ante la ley, como establece el numeral 2° del artículo 19 de la Constitución, sino también en la igualdad en el acceso a las funciones y empleos públicos, como garantiza el numeral 17° del mismo artículo.

El reconocimiento de la igualdad entre quienes viven con alguna condición de discapacidad y quienes no lo hacen así ha sido objeto de progresivo reconocimiento por nuestra legislación. Un primer avance en este campo estuvo constituido por la Ley N°19.284 de 1994 sobre “Normas para la Plena Integración Social de Personas con Discapacidad”. El mérito de este texto es reconocer el carácter social de la discapacidad, la importancia del contexto en el que se desarrolla y el rol de la sociedad y el Estado en la inserción plena de los afectados por ésta.

El proceso de apoyo a la plena incorporación social de las personas con discapacidad se vio reforzado por la suscripción por parte de Chile, en Marzo de 2007, de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Este es el fundamento inmediato de la posterior Ley N°20.422, de Febrero de 2010, que “Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad”.

La Ley N°20.422 busca incorporar en la legislación nacional los estándares definidos por la Convención, perfeccionando la institucionalidad pública, poniendo el acento en la coordinación multisectorial y las prestaciones debidas a las personas que viven con alguna condición de discapacidad, así como enfatizando el principio de no discriminación.

Pese a estos avances, subsisten barreras a la incorporación plena de las personas con discapacidad en la vida social. Algunas de estas barreras persisten en el seno del propio Estado, lo

que las vuelve particularmente odiosas.

Entre estas barreras, fuentes evidentes de discriminación, destaca la norma establecida en el artículo N° 256 del Código Orgánico de Tribunales y que establece que no pueden ser jueces los sordos, los mudos y los ciegos, quienes quedan en igual condición que, entre otros, los interdictos por demencia o prodigalidad y los infractores de ley.

En Junio de 2009 y motivados por la necesidad de superar esta situación, las Diputadas Allende, Cristi, Isasi y Turres, junto a los Diputados Álvarez, Eluchans, Kast, Lobos y Ward, presentaron una Moción que derogaba el numeral 4° del artículo N°256 del Código Orgánico de Tribunales, permitiendo a las personas no videntes acceder a la función judicial.

Sostuvieron con razón los autores de dicha Moción que existían destacados abogados no videntes, cuya experiencia y trayectoria demostraban fehacientemente que no existía razón que justificara su exclusión de la carrera judicial.

El tiempo transcurrido desde la presentación de dicha Moción ha vuelto evidente que ninguna de las causales asociadas a discapacidad que el Código Orgánico considera como condiciones incompatibles para el ejercicio de la judicatura reviste efectivamente esta calidad. En efecto, ninguna de estas condiciones impide el acceso al conocimiento, el desarrollo de las habilidades y el buen juicio exigidos por la función judicial. Del mismo modo, la tecnología y sistemas de apoyo disponibles permiten con creces suplir eventuales déficit generados por estas condiciones, con lo que el impedimento que para el ejercicio de la magistratura nuestro Código Orgánico de Tribunales mantiene para quienes son sordos, mudos o ciegos resulta injustificado.

Nos asiste la convicción que las barreras que impiden a tantos participar plenamente de la vida social deben ser derribadas y que en esta tarea el Estado cumple un rol fundamental. Más aún, creemos que una efectiva Administración de Justicia requiere de la participación en ella de las mejores chilenas y los mejores chilenos, sin distinción, debiendo limitarse las exigencias para su ejercicio a aquellas de índole objetiva que garanticen el buen desempeño de éste.

En virtud de las consideraciones señaladas, presentamos el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Deróguense los numerales 2°, 3° y 4° del artículo N°256 del Código Orgánico de Tribunales.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°35. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 17 de junio de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES FUENZALIDA, BERGER, COLOMA, PÉREZ, DON LEOPOLDO; SAFFIRIO, SANTANA Y SQUELLA, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA NOGUEIRA QUE

Mociones

MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL ESTABLECIENDO NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS QUE DECLARAN EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. (BOLETÍN N° 9396-07)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Fuenzalida, Berger, Coloma, Pérez, don Leopoldo; Saffirio, Santana y Squella, y de la diputada señora Nogueira que modifica el Código Procesal Penal estableciendo normas sobre protección de las víctimas que declaran en la audiencia de juicio oral. (boletín N° 9396-07)

Fundamentos

La víctima dentro del proceso penal, hoy en día tiene un papel preponderante en comparación con el antiguo sistema de procedimiento penal, puesto que se le ha concedido una serie de derechos y garantías, que promueven su participación activa dentro del proceso penal.

Al respecto debe señalarse que la víctima constituye un interviniente fundamental dentro de la estructura que conforma el sistema procesal penal de marcado carácter acusatorio que contempla nuestro código procesal penal. Desde el punto de vista legal se encuentran consagrados sus derechos en el artículo 109 del Código Procesal Penal, la letra A de la norma en comento reza que la víctima tiene durante el proceso penal el derecho a solicitar medidas de protección frente probables hostigamientos, amenazas o atentados en contra suya o de su familia.

Como un fiel reflejo del espíritu ya señalado, nuestra Constitución Política de la República establece en su artículo 83, la obligación del Ministerio Publico de velar por la protección de víctimas y testigos, nuestra carta fundamental junto con consagrar constitucionalmente al ente encargado de la persecución penal, ha establecido que le corresponde además una función primordial dentro de la investigación de los delitos, la adopción de medidas para proteger a víctimas y testigos.

Sin embargo, el mandato constitucional antes referido y las diversas disposiciones legales plasmadas en el articulado de nuestro código procesal penal, establecidas precisamente en pro de los derechos de la víctima quedan en letra muerta llegado el momento en que tanto víctimas como testigos tienen que cumplir la obligación legal de comparecer ante los tribunales de justicia y deben enfrentar a su agresor.

Para que el sistema de justicia penal funcione de manera satisfactoria, en esta materia, es imprescindible contar con normas expresas que garanticen el trato digno y que aseguren la integridad física y psicológica de la víctima ante los tribunales de justicia.

Puesto que son los jueces de nuestra República, los llamados a impartir justicia para mantener la paz social y el debido respeto por nuestra leyes, también pesa sobre ellos la obligación de proteger a las víctimas y testigos, no solo durante la etapa investigativa sino también en la etapa final de dicha investigación, que es en la audiencia de juicio oral, ya que será en esta instancia, donde la víctima o el testigo se enfrentan con el agresor en busca de justicia, pero la gran mayoría de las veces, esta víctima o testigo, producto del delito sufrido ha quedado con graves secuelas psicológicas, o teme con justa razón ser intimidada o sufrir represalias, no solo por parte del acusado, sino también por parte de la familia de éste.

Estos temores se acrecientan particularmente, en cierto tipo de delitos de, a modo ejemplar tratándose de delito de homicidio, delitos con connotación sexual, como violación, abuso sexual o cuando el acusado es parte de un grupo delictivo, por lo que la norma contemplada en el artículo 307 del Código Procesal Penal, que dice relación con la facultad que tiene la víctima o el testigo de reservar su domicilio particular a fin de resguardar su seguridad, se vuelve inoficiosa, puesto que reservamos su domicilio, pero lo obligamos a mostrarse ante el acusado y su familia, quienes podrán reconocerlo en cualquier lugar donde la víctima o el testigo se encuentre.

Lo que aumenta el nivel de angustia para la víctima o el testigo, quienes desean declarar en el juicio, pero el temor hacia el acusado y su familia es tan grande, que ante la presencia directa de ellos, no declaran correctamente o lisa y llanamente se niegan a prestar declaración, con la consecuencia que esto acarrea en el proceso penal.

Son los jueces, quienes deben tener la obligación de resguardar la seguridad no solo física de la víctima o el testigo, sino de proteger y otorgar seguridad psicológica de quien declara en estrado.

Por lo tanto consideramos que los jueces deben dar medidas de protección a las víctimas y testigos al interior de las salas donde se ventila el juicio respectivo, otorgándoles un tratamiento cortés y respetuoso, puesto son ellos, quienes deberían ser uno de los principales garantes de la seguridad de la víctima y testigos llamados a testificar.

Consideramos que el tribunal debe otorgar la aplicación de medidas tendientes a proteger no solo la identidad de la víctima o el testigo, sino también impedir su intimidación por parte del acusado o su familia, cuando así el Ministerio Publico o la victima lo requiera.

Las medidas que proponemos, consisten en el uso de pantallas protectora o biombos cuando la víctima desee testificar en la audiencia de juicio oral, pero no quiera, por las razones ya explicadas estar frente al acusado o su familia. O bien permitir, preste testimonio por medio de sistema de videoconferencia (utilizando los medios que la tecnología al efecto nos provee en estos tiempos), cuando la víctima o el testigo no desee estar presente en la misma sala donde se encuentra el acusado y su familia por la presión o daño psicológico que esto le causa, independiente de lo dispuesto en el articulo 329 inciso final, del mismo Código, que señala la posibilidad a los peritos y testigos de testificar por videoconferencia cuando exista un motivo grave o difícil de superar, puesto que esta norma está enfocada a casos de enfermedad invalidante o distancia que se encuentren los testigos y peritos de la causa.

Si bien, consideramos un gran paso el que ha dado el pleno de la Corte Suprema, en el sentido de aprobar la implementación de salas especiales para que los menores de edad víctimas o testigos de delitos presten su declaración en estas salas, resguardando así el interés superior del niño en su derecho a ser oído y su dignidad. Este instructivo debería ser extensivo a toda víctima o testigo de delito violento sin distinción de edad, cuya exposición frente al acusado o su familia le acarree graves inconvenientes psicológicos. De igual forma consideramos que el uso de estas salas, no debe ser facultativo del juez, sino esta facultad debe ser otorgada al fiscal del Ministerio Público, quien es el encargado por mandato constitucional de velar por la seguridad de las víctimas y los testigos, y quien sin duda, sabrá discernir por la investigación efectuada, si la víctima debe comparecer a estrado utilizando estas salas especiales.

En el derecho comparado, en Estados Unidos de América, en el Estado de Connecticut, su constitución establece entre otros derechos de la víctima: Ser tratado con justicia y respeto durante todo el proceso judicial y recibir protección razonable contra el acusado durante todo el

proceso judicial.

Por lo que estas modificaciones estaremos garantizando el derecho de toda víctima a ser tratada con respeto dentro del sistema procesal penal, velando su integridad no solo física, sino también psicológica, acordes con normas establecidas en nuestras leyes y en el derecho comparado.

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcase las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Agréguese el artículo 308 bis del Código Procesal Penal en el siguiente tenor:

Art. 308 Bis. Declaración de Víctimas y Testigos. Tratándose de delitos de los cuales se desprendan antecedentes que permitan establecer la existencia de un riesgo cierto de que se atente contra la integridad física o psíquica de la víctima o testigo en el evento de que esta deba prestar declaración en juicio oral ante un tribunal de juicio oral en lo penal, o bien en aquellos delitos en que existan víctimas y testigos menores de edad, el tribunal de juicio oral en lo penal deberá disponer, a solicitud del Ministerio Público, alguna de las siguientes medidas de protección a favor de las víctimas y testigos: la utilización de pantallas protectoras o biombos; la omisión de antecedentes relativos a la identidad y domicilio de estos durante la realización del juicio oral, con anterioridad y posterioridad al mismo; la declaración por medio de sistema de videoconferencia, circuito cerrado y/o cualquier otro medio tecnológico análogo; la constitución de los jueces del tribunal en una sala y/o dependencia distinta de aquella en la cual se realiza el juicio respectivo para la recepción de la declaración de la víctima y/o testigo respectivo.

Las medidas de protección señaladas en el inciso anterior deberán ser adoptadas por el tribunal de juicio oral en lo penal, a solicitud del Ministerio Público, pudiendo utilizarse una o bien todas ellas, dependiendo de las características y complejidad del caso sometido a juicio.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°49. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 23 de julio de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, ARRIAGADA, CHAHIN, FUENTES, LORENZINI, MEZA, SAFFIRIO, TEILLIER, VENEGAS Y WALKER, QUE DECLARA FERIADO EL 24 DE JUNIO DE CADA AÑO, CON EL OBJETO DE CONMEMORAR EL DÍA NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS. (BOLETÍN N° 9466-24).

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Torres , Arriagada , Chahin , Fuentes, Lorenzini , Meza , Saffirio , Teillier , Venegas y Walker , que declara feriado el 24 de junio de cada año, con el objeto de conmemorar el Día Nacional de los Pueblos Indígenas. (boletín N° 9466-24)

“Cada año el pueblo mapuche, etnia originaria mayoritaria en nuestro país, celebra el “We tripantu” o Año Nuevo Mapuche, festividad que se realiza durante el solsticio de invierno en el

hemisferio sur entre los días 21 y 24 de junio.

Esta es una fecha sagrada para el pueblo mapuche, con el inicio del invierno ellos observaban como diversos fenómenos naturales, como el brote de los vegetales y el inicio de las lluvias comenzaban un nuevo ciclo en sus actividades cotidianas de recolección y de siembra de los alimentos base de su subsistencia.

Pero esta fecha no solo representa un hecho de la naturaleza, sino que también significa una renovación espiritual para cada una de las personas. Por medio de rogativas y de diversos ritos de agradecimiento los distintos miembros de las comunidades se conectan con la Tierra, reflejando de esta manera su cosmovisión, lo que se refleja también en su organización sociocultural, económica y política.

En propias palabras de Amando Marileo, Director de la Escuela Mapuche de Filosofía y Sabiduría Ancestral, la celebración del We Tripantu “es el acompañamiento que hacemos los hijos de la tierra, a nuestros hermanos de la naturaleza en su regreso a la vida, en su despertar y emergencia en este Hemisferio y en esta época. Quisiéramos que un día los habitantes de este lado del mundo, quienes habitamos hacia el Sur del Hemisferio; pudiésemos celebrar colectivamente algo nuestro, algo real, que pertenezca a nuestras vidas, a la naturaleza, al universo. Quisiéramos compartir con todos los hombres y mujeres de América y el Mundo, nuestro We Tripantu Machaq Mara , Inti Raymi o Mosoq Wata, y convertirlo en la celebración del inicio de un Nuevo Año del Hemisferio Sur”.

En Chile esta celebración se concentra el día 24 de junio donde las comunidades mapuche celebran la llegada del año nuevo a través de sus tradiciones ancestrales.

Debemos recordar en este punto el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, el que fue ratificado y se encuentra vigente en Chile, el cual establece en su artículo 5° que “deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos” lo que se expresa, entre otras cosas, en sus ceremonias colectivas”.

Un feriado nacional daría un justo reconocimiento por parte del Estado a los pueblos indígenas presentes en Chile, otorgando condiciones para una de sus celebraciones más importantes. Somos un país formado por hombres y mujeres que descendemos de estas etnias que han habitado desde tiempos ancestrales esta tierra y que han sido fundamentales en la formación de la Nación. Es preciso valorar esta diversidad.

Como país, es necesario tener la oportunidad de conmemorar a nuestros pueblos autóctonos, mirar nuestra historia, celebrar y agradecer su fundamental importancia en nuestra sociedad.

En consecuencia, los firmantes, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Declárase feriado nacional el día 24 de junio de cada año, conmemorándose en dicha fecha el Día Nacional de los Pueblos Indígenas.

Mociones

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°51. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 5 de agosto de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES SCHILLING, AGUILÓ, ESPINOSA, GUTIÉRREZ, DON HUGO; MONSALVE; NÚÑEZ, DON MARCO ANTONIO; NÚÑEZ, DON DANIEL, Y SAFFIRIO, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA VALLEJO, QUE DEROGA LA LEY N° 18.314 QUE DETERMINA LAS CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD, Y ESTABLECE NUEVAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. (BOLETÍN N° 9477-07)

12. Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Schilling , Aguiló , Espinosa , Gutiérrez, don Hugo ; Monsalve ; Núñez, don Marco Antonio ; Núñez, don Daniel , y Saffirio , y de la diputada señora Vallejo , que deroga la ley N° 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad,y establece nuevas circunstancias agravantes. (boletín N° 9477-07)

“1. Fundamentos.- Como bien señala la doctrina “en los últimos cinco años, y sobre todo desde los atentados terroristas del 11 de septiembre del 2001 en Nueva York, se observa no sólo en Estados Unidos de Norteamérica, sino también en otros muchos países, una tendencia creciente hacia lo que el penalista alemán Gunter Jakobs denomina un derecho penal del enemigo”[1]. Con esto, dice el citado penalista, el legislador no dialoga con sus ciudadanos, sino que amenaza a sus enemigos, conminando sus delitos con penas draconianas más allá de la idea de proporcionalidad, recortando garantías procesales y ampliando las posibilidades de sancionar conductas muy alejadas de la lesión de un bien jurídico.

El tratamiento legal del llamado “terrorismo”, es un tema complejo desde las perspectivas de su definición, sin embargo la necesidad delimitación “como hecho social, como fenómeno humano”[2], es fundamental, tratándose de una “expresión jurídicamente nebulosa”[3], que a partir de un hecho concreto de muertes masivas e indiscriminadas crea las mas de las veces una figura que “no alcanza definición internacional y, por ende, abarca conductas de muy diferente gravedad, pero justifica medidas represivas que permiten retomar la vieja estructura inquisitorial…”[4], reclamando una legislación excepcional y legitimando guerras preventivas. En el derecho comparado las legislaciones oscilan entre criterios bastante disímiles (por no decir absurdos), así la USA patriot Act (2001) establece como terrorista cualquier ataque militar a las bases económicas y financieras de los Estados Unidos, sin importar su finalidad; en el caso Español, se castiga la pertenencia a una organización terrorista (Código Penal de 1995) y otros países europeos lo castigan como un ataque a los sistemas democráticos (finalidad política). En este sentido, para ciertos autores el terrorismo se puede comprender en un sentido amplio y restringido, “parcialmente se incluyen fenómenos de terrorismo de Estado; en parte se hace una demarcación de los conceptos de guerra y de crímenes de guerra, guerra civil o de guerrilla. Sin embargo, existen puntos de referencia que reclaman incluir las nuevas guerras […] entre milicias o bandas en las cuales se extiende a la población civil”[5], además, hay que considerar los elementos centrales del concepto no sin alcances problemáticos, es decir, “la violencia, el temor, las metas políticas”[6], como manifestación de un método de intimidación colectiva.

Pese a la dificultad conceptual, lo evidente es que la mayor de las veces la ley se aplicó en forma

arbitraria, comprendiendo en la calificación cualquier acto de disidencia como “terrorista”, a los molestos, a los extraños a la comunidad, etc., una auténtica expresión de un derecho penal de enemigo (Feindstrafrecht) incompatible con las garantías y derechos que la propia Constitución consagra. Así no es extraño que se considere como actos terroristas a delitos comunes -no por eso menos graves- perpetrados por grupos étnicos o grupos identificados con sus demandas (como el caso del llamado conflicto mapuche), o bien como antaño, infracciones de opinión bajo el rótulo de apología del terrorismo. Como señala Ferrajoli, “… en la segunda mitad de la década de los setenta, en el derecho penal, en el se desarrolló una legislación inflacionaria y se fueron afirmando, para combatir al terrorismo y al crimen organizado, modelos diferenciados de proceso penal y de tratamiento carcelario”[7].

En el caso chileno, por una parte la Constitución establece “de forma clara y categórica que el terrorismo es por esencia contrario a los derechos humanos”[8] y se sostiene que estos delitos “son los más graves dentro de la legislación penal democrática”,[9] como contrapartida sobre este precepto se ha señalado que se “confiere un estatus especial a los hechos constitutivos de conductas terroristas, prejuzgando su puniblidad (en términos regulativos, estableciendo un mandato de punición), y que conlleva un tratamiento más severo, que entre otras cosas conduce a la privación de la ciudadanía en caso de condena (aun cuando la pena impuesta no sea aflictiva)”[10], sentando las bases de “un modelo de derecho penal del enemigo como modelo general de ejercicio de la potestad punitiva”[11]. La situación es más compleja si consideramos las imperfecciones técnicas y el déficit de garantías ante la regulación del sistema de derechos humanos, que adolece la llamada ley “antiterrorista”, cuya génesis data del año 1984, -y que obviamente nada dijo sobre el terrorismo de Estado-, sólo a modo de ejemplo esta ley contempla que: a) Cualquiera de estos delitos son sancionados con penas privativas de libertad que parten en los 5 años; b) Los cómplices son castigados igual que los autores; c) Se considera la colaboración eficaz, disminuyendo en dos grados la pena, en cualquier caso; d) El delito frustrado y el tentado se castigan igual que los consumados; e) La conspiración y la proposición se castigan como delitos consumados; h) Se castiga el hecho de saber o conocer los preparativos de cualquiera de los delitos y no informar a las autoridades con penas entre 41 días a 5 años; i) establece un régimen procesal diferenciado al régimen común (testigos sin rostro, escuchas telefónicas)[12]. En buena cuenta, tiene razón Zaffaroni, cuando señala que “la ley antiterrorista resulto ser una actualización normativa de la teoría de Carl Schmitt , sobre amigo y enemigo, que fundamentó la teoría política del Estado Nazi y una anticipación del derecho penal del enemigo (Freindstrafrecht), cuya formulación dogmática corresponde a Günter Jakobs . El régimen militar creaba esta legislación para negar ciertos derechos a la disidencia política. La que era considerada un enemigo y que términos normativos se expresaba con el calificativo de terrorista. El terrorista es un enemigo que esta fuera del Estado de Derecho, al tener esta ubicación deja de ser persona y de tener los derechos inherentes a tal consideración, en consecuencia el Estado puede ejercer su poder punitivo sin limitación. Es por ello que esta nueva normativa legal permitió la persecución de los que se oponían a la dictadura militar y miles de chilenos fueron encarcelados por supuestas conductas terroristas…”[13].

A partir de lo señalado en el párrafo anterior, se afirma que la actual regulación antiterrorista, “representa una de las respuestas de mayor intensidad punitiva dentro del sistema penal chileno, merece un juicio de reproche desde el ámbito de los derechos humanos, en consideración básicamente a tres razones: 1º Mantiene una deficiente definición de delito terrorista que vulnera los principios de legalidad y tipicidad; 2º En materia de garantías judiciales establece normas excepcionales que afectan el derecho al debido proceso, particularmente en materia de privación de libertad y obtención de pruebas a través de testigos; 3º En su aplicación práctica se observa un

patrón de conducta que violenta el principio de igualdad y no discriminación por su invocación preferente y selectiva a grupos discriminados de la sociedad”[14]. Es necesario en este punto señalar que en Chile - sin duda- la pésima construcción de esta ley se debe a que tanto el nacimiento de ésta, como su modificación más sustancial, son reflejo de un contexto de anormalidad, sea institucional o de simple convivencia democrática. Lo cierto es que esta ley nació durante el gobierno militar bajo la excusa de reprimir el terrorismo y se adaptó a un gobierno democrático para defender el orden institucional. El problema es que el terrorismo al no ser conocido en su verdadera expresión o de una manera clara, ha provocado que la ley haya “sido utilizada alternativamente como una clara forma de intimidación y represión ante los movimientos sociales reivindicativos de grupos sociales y/o étnicos”[15].

En este último punto, compartimos con el profesor Bustos la afirmación en cuanto a que “esta legislación afecta el imaginario social. En efecto, no está dirigida desde esta perspectiva a hechos determinados, sino a sujetos determinados, a los terroristas, con lo cual ya el principio básico del derecho penal como un derecho sobre hechos y no sobre autores, resulta afectado”[16]. Siguiendo esta noción, de esta manera se provoca un quiebre profundo en la vida cotidiana, “el terrorista no es simplemente un delincuente más, sino una especie diferente, revive así con fuerza el planteamiento del positivismo naturalista lombrosiano”[17].

2. Historia legislativa y derecho comparado.- Su origen en 1984 -ahorra comentarios- configura la expresión que el “terrorismo es la violencia cometida por aquellos que están en contra nuestra”; fue objeto de dos reformas significativas introducidas por las leyes núm. 19.047 y núm. 19.029, introduciendo elementos subjetivos a los tipos que en su génesis configuraban un buen ejemplo de responsabilidad objetiva, luego y con menor énfasis la más reciente el año 2010 -patrocinada por el ejecutivo-, dio lugar a la ley núm. 20.467 que en nada superó los problemas de esta legislación autoritaria. Actualmente, existen variadas propuestas legislativas, que establecen modificaciones en los contenidos de la referida ley. Sólo se incardina en la idea de la presente moción, el proyecto que deroga la ley 18.314 de noviembre de 2008 (Boletín 6.197-07), de los Diputados Asencio , Farías , Jiménez , Monsalve , Pascal y los ex Diputados Enríquez-Ominami , Escobar , Girardi y Valenzuela , que busca su derogación.

En la órbita comparada, el modelo español, recoge dentro de las diversas conceptualizaciones un elemento normativo significativo, que es la pertenencia a una organización, al actuar grupal en forma continua con la finalidad (elemento subjetivo del tipo) de producir temor en la población mediante la utilización de los medios de alto poder destructivo descritos, incardinados bajo la fórmula de la asociación ilícita terrorista. En lo atinente al terrorismo como fenómeno delictivo, ha sido definido, desde la perspectiva comparada como la “dominación por el terror a través de la ejecución de actos de violencia dirigidos a tal fin”, destacando que se trata de “una actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad o temor social…” (sentencia T.S. Español de 29/11/1997)[18].

En este punto, lo que interesa destacar es el concepto funcional de la asociación en el sentido de organización; “una estructura que se proyecta más allá de la comisión de unos hechos concretos”[19]. “La inclusión del elemento asociativo en el tipo se justifica en que la comisión de este tipo de actos de manera individual, no es capaz de afectar ni poner en peligro el ordenamiento constitucional democrático (o la seguridad y orden público), que es en definitiva en bien jurídico colectivo que legitima la existencia de este tipo de legislación. La incorporación del elemento asociativo o estructural en los tipos penales de terrorismo encuentra abierta aceptación

tanto en la legislación comparada”[20], como en la doctrina (comparada y chilena).

Sin perjuicio del elemento organizativo, como rasgo característico de este tipo de criminalidad, podemos decir que destacan, además una serie de notas propias del fenómeno terrorista que pueden servir para su conceptuación jurídica. Así, por ejemplo, unos señalan, desde el punto de vista sociológico, que se trata de una modalidad de delincuencia violenta; y, finalmente, la mayoría está de acuerdo en exigir un elemento teleológico o finalidad política, consistente en un afán por desestabilizar el sistema democrático y las bases sobre el que éste se asienta[21]. En este último punto nos parece necesario señalar que no se debe confundir el delito político con el delito terrorista ya que, si bien se ha pretendido de algún modo vincular el delito terrorista al delito político, como una subespecie de éste, de todos modos lo que se hace predominar es el aspecto caracterológico del sujeto. Es decir, “mientras en el delito político, la motivación de cambio político social le confiere un carácter altruista o utópico al autor, en cambio el apelativo terrorista es todo lo contrario y por eso aunque se hagan muchos esfuerzos conceptuales por ligar a uno con el otro, ello resulta una tarea imposible, desde el momento que surge una legislación antiterrorista, lo que queda en el imaginario social es el terror del terrorista”[22].

De lo señalado se desprende que la seguridad no es posible concebirla de manera aislada, ya que, como lo señala Bustos , “no es un concepto que se baste así mismo, sino que está en referencia a otro”. Añade el autor que desde el nacimiento del Estado moderno los autores han ligado seguridad a libertad, ya sea en las Constituciones como en los Códigos penales, seguridad y libertad han sido un binomio inseparable. Llegado a este punto, surge una cuestión no menos problemática, y es la de resolver cómo brindar seguridad a la ciudadanía a través del Derecho penal, sin que ello suponga poner en entredicho el basamento axiológico sobre el cual se asienta el Derecho Penal Democrático. De momento, es claro que varios de los principios básicos que se esperan imperen en un Estado democrático, como ya se ha afirmado varias veces, no son respetados, alzaprimándose en la comunidad la idea de una inseguridad que no es tal, y generando en la opinión pública una tergiversación en cuanto a delitos cometidos por agrupaciones de personas que nada tienen que ver con el terrorismo y en donde se menoscaban los derechos humanos más básicos, basta solamente mencionar como esta normativa atenta contra la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el debido proceso consagrada como garantías fundamentales en la Constitución de la República y como lo ha declarado recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Ideas matrices. Es en este contexto, es que el presente proyecto plantea la derogación de este cuerpo normativo, atendido su evidente carácter de emergencia (el contexto histórico es decisivo), como asimismo su intrínseca estructura lesiva de las garantías de un debido proceso, así como el escaso respaldo en los principio orientadores de un derecho penal democrático, lo que sumado a su déficit técnico legislativo, hacen improcedente su pervivencia en el ordenamiento jurídico. Por otro lado, cabe tener presente, las dificultades prácticas de esta norma en la jurisprudencia los que han demostrado el déficit de la actual regulación en especial sus exigencias subjetivas.

Por otro lado, de lo expuesto surge una segunda cuestión que es determinar en qué casos ciertas conductas que atenten contra bienes jurídicos relevantes, pueden significar la concurrencia de las circunstancias modificativas de responsabilidad, las que suponen la concurrencia de un accidente accesorio a los elementos del delito. En general, las circunstancias agravantes tienen variados fundamentos, empero, lo fundamental para la determinación de la agravación es el mayor injusto del caso en cuestión, y su mayor culpabilidad (reprochabilidad). En otras palabras, la primera supone un incremento de la gravedad objetiva del hecho, o un mayor reproche al autor, lo que

conduce al profesor MUÑOZ CONDE a distinguir entre circunstancias objetivas y subjetivas, aunque reconoce que “tal diferenciación no siempre es nítida desde el momento en que algunas circunstancias que contienen un mayor desvalor objetivo son interpretadas en ocasiones como acogedoras de un especial carácter del autor o bien incluyen un mayor reproche”[23].

En este sentido, se propone una agravante genérica de utilización de medios catastróficos que puedan afectar la salud e integridad de las personas, las que pese a ser actualmente una “enumeración de los medios catastróficos meramente ejemplar”[24], y que la razón de ser de la agravante reside en el peligro común para la seguridad general que proyecta el empleo de medios catastróficos. Se busca en el presente proyecto una especificación en relación de los medios y el lugar de su utilización. Por otro lado, se incorpora como agravante específica, para la afectación de la libertad, la integridad corporal y la vida de las personas consistente en la comisión de estos delitos en el contexto de una organización, las que reflejan un mayor plus de injusto que justifica la agravación y aprehende de mejor manera la fenomenología de estas manifestaciones complejas de criminalidad.

Es sobre la base de estos antecedentes que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de ley

Art. 1º.- Deróguese la ley Núm. 18.314 que determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

Art. 2º.- Para modificar el Código Penal en el siguiente sentido:

1) Para incorporar en la circunstancia 3ª del artículo 12 el siguiente inciso segundo:

Sin perjuicio del inciso precedente, será circunstancia agravante, ejecutar el delito en lugares de uso público, redes de transporte público o instalaciones de infraestructura, entendiéndose por estas últimas toda propiedad pública o privada que se utilice para prestar o distribuir servicios al público tales como, abastecimiento de aguas, alcantarillado, energía, combustible o comunicaciones, y que pudieren afectar la vida o la integridad corporal de las personas”.

2) Para incorporar en el párrafo 3º, del título III sobre crímenes y simples delitos contra los derechos garantidos por la constitución, del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo 142 ter:

“Art. 142 ter. Será circunstancia agravante la comisión de los delitos a que se refieren los tres artículos anteriores, la realización como integrante de una asociación de personas, con una estructura orgánica, reglas propias y disciplina que produzcan el efecto de generar entre sus miembros, vínculos estables o permanentes”.

3)Para incorporar en el párrafo 5º, del título VIII sobre crímenes y simples delitos contra las personas, del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente artículo 410 bis nuevo:

“Art. 410 bis. Será circunstancia agravante la comisión de delitos como integrante de una asociación de personas, con una estructura orgánica, reglas propias y disciplina que produzcan el efecto de generar entre sus miembros, vínculos estables o permanentes”.

4) Para sustituir en el art. 411 bis la expresión “anterior” por el guarismo “410”.

[1] Muñoz Conde Francisco "De nuevo sobre el derecho penal del enemigo" en Contribuciones críticas al Sistema Penal de la Post Modernidad pág. 333 in memoriam a Eduardo Novoa Monreal obra coordinada por Myrna Villegas Universidad Central 2007.

[2] López Nicolás. El concepto de terrorismo. ¿Qué terrorismo? ¿Por qué el terrorismo? ¿Hasta cuando el terrorismo? p. 53.

[3] Zaffaroni Eugenio Raúl. El enemigo en el derecho penal p. 17 Ediar 2006.

[4] Ídem. p. 63.

[5] Jorg Hans. Terrorismo e investigación criminológica. Un inventario en "Criminalidad Compleja" p. 8 Universidad de Buenos Aires – Max Planck Gesellschaft.

[6] Ídem.

[7] Ferrajoli Luigi. Epistemología jurídica y garantismo Fontamara S. A. 2004: p. 218 y ss.

[8] Balmaceda Gustavo. Manual de Derecho Penal Parte Especial. p. 509 Editorial Libromar 2014.

[9] Ídem.

[10] Mañalich Juan Pablo. Pena y Ciudadanía p. 82 en Revista de Estudios de la Justicia Nº6 2005.

[11] ídem. p. 83.

[12] Cf. Muñoz Conde Francisco. De las prohibiciones probatorias al Derecho Procesal del enemigo. Ham-murabi s. r. l. 2008.

[13] Zaffaroni Eugenio Raúl. Las adecuaciones a la ley Nº18.314 sobre conductas terroristas y el debido proceso en Revista Procesal Penal Nº6 p. 620.

[14] Fries Lorena. Terrorismo y estándares en derechos humanos Seminario internacional Santiago 2011: p. 13-15.

[15] Dolmestch Hugo. Terrorismo y estándares en derechos humanos Seminario internacional Santiago 2011 pág.115.

[16] Bustos Juan. Seguridad (inseguridad) en la lucha contra el terrorismo passim.

[17] Ídem.

[18] Bustos Juan Obras completas t. III.

[19] cf. Cancio Melia Manuel "El delito de pertenencia a una organización terrorista en el Código Penal Español" pág. 150. Revista de Estudios de la Justicia Núm. 12 2010.

[20] Legislación española desde la Ley 82/1978 hasta el CP de 1995 Terrorism Act 2000 2003

2005 en Gran Bretaña Anti Terror Gesetz de 1976 hasta StGB (incorporó asociación ilícita terrorista.art. 129 a) (Ley Reale de 22-5-1975 en adelante (Italia). Ley nº 86-1.020 de 9-9-1986 aunque también contempla la posibilidad de terrorismo individual Usa Patriot Act de EE.UU. (sept. 2001).

[21] Muñoz Conde Derecho Penal Parte Especial pág.904 Ed. Tirant lo Blanch 2004

[22] ob cit. Bustos

[23] Muñoz Conde. Francisco ob. cit. p. 487 en igual sentido Cury ob. cit. p. 499 para quién las hay que responden a consideraciones político criminales.

[24] Mera Jorge. Código Penal Comentado. Parte General Doctrina y Jurisprudencia. Jaime Couso Héctor Hernández (directores) Abeledo Perrot – Legal Publishing Chile 2011.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°52. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 6 de agosto de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES ANDRADE, BORIC, CARMONA, JIMÉNEZ, LETELIER, MONSALVE, SAFFIRIO, Y VALLESPÍN, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS CARIOLA Y PASCAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, CON EL OBJETO DE REGULAR LA SUBCONTRATACIÓN DE LABORES INHERENTES AL GIRO PRINCIPAL DE UNA EMPRESA. (BOLETÍN N° 9483-13)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Andrade, Boric,Carmona, Jiménez, Letelier, Monsalve, Saffirio, y Vallespín, y de las diputadas señoras Cariola y Pascal, que modifica el Código del Trabajo, con el objeto de regular la subcontratación de labores inherentes al giro principal de una empresa. (boletín N° 9483-13)

“Antecedentes

La ley 20.123 vino a remediar un vado legal relevante en materia de Subcontratación, puesto que desde 1979, no existían normas para regularlos procesos de tercerización, tan frecuentes en una organización productiva moderna, ni para establecer las responsabilidades por el cumplimiento de los derechos laborales y provisionales del trabajador tercerizado.

En efecto, en 1979, en pleno diseño y aplicación del llamado “plan laboral”, la dictadura militar derogó la disposición contenida en el artículo 1° de la ley 16.757, la cual señalaba:

“Los trabajos inherentes a la producción principal y permanente de una industria, o de reparación o mantención habituales de sus equipos y que no sean de lostratados en los incisos segundo y tercero de este articulo, no podrán ser ejecutados a través de contratistas o concesionarios.

Sin embargo, ladisposición del inciso anterior no se aplicará cuando los referidos trabajos

constituyan una labor especializada, que se encomiende a una empresa o industria establecida que pague patente como tal, cuyo giro principal sea, precisamente, ejecutar tales labores o manufacturar elementos, partes, Piezas, o repuestos por orden de terceros.

No se aplicará esta disposición a la actividad de la Construcción.”.

A partir de la derogación de esta norma, todas las figuras de Subcontratación pasaron a regirse por las normas generales, lo cual implicó la degradación de este tipo de organizaciónde la producción, al no haber límites al abuso proveniente del despido forzado de trabajadores antiguos y su inmediata recontratación a través de otra “empresa” creada al efecto, para seguir prestando los mismos servicios, las mismas funciones y, huelga decirlo, con remuneraciones y beneficiossustancialmente menores. En la jerga común, se trata de “palos blancos” o empresasinexistentes en la realidad, que no asumen responsabilidades laborales, quenormalmente no tienen patrimonio y en las que casi no es posible desarrollar relaciones colectivas; por esta vía, demás está decir que en la crisis financiera de 1981, las empresas pudieron pagar parte importante de sus costos a través de ajustes de remuneraciones de los trabajadores.

Así, es posible entender la importancia de las regulaciones contenidas en la ley 20.123, las cuales establecieron importantes límites a la Subcontratación a través de requisitos de validez que debían verificarse caso a caso; dichos requisitos son básicamente que exista un contrato civil de prestación de servicios entre dos empresas; que la empresa contratista sea real, es decir que tenga suficiente autonomía en la generación de relaciones contractuales con sus propios trabajadores y que asuma las responsabilidades laborales y provisionales propias del contrato de trabajo. Para ello, el serviciocontratado, debe ser realizado con trabajadorespropios en una relación de dependencia y subordinación.

Asimismo, adquiere gran importancia la norma relativa al establecimiento de la responsabilidad solidaria de la empresa principal sobre las obligaciones laborales y previsionales de las empresas contratistas, ya que ello permite ampliar el rango patrimonial que el trabajador tiene para hacer efectivos sus derechos.

Esta opción de regulación primó por sobre la alternativa de regular la tercerización por el giro, como la antigua norma de la ley 16.757. En este sentido, la presente moción apunta a combinar el criterio de realidad que prima en la ley 20.123.

En efecto, cuando el legislador ha establecido como requisito que la empresa contratista tenga autonomía absoluta frente a la empresa principal, especialmente en lo que dice relación con el ejercicio de las facultades dedirección laboral con sus propios trabajadores, dicha relación autónoma de dependencia y subordinación es artificial pretender encontrarla cuando laslabores subcontratadas son las propias del giro de la empresa principal; ello, porque si es en el centro del giro de esta última empresa en la que probablemente se juega el éxito del negocio no es razonable pensar que el empleador principal se abstendrá de dirigir, controlar y evaluar en forma directa a los trabajadores del contratista, más allá de la formalidad contenida en los respectivos contratos de trabajo.

Por ello, siendo consistentes con el espíritu del legislador en la ley desubcontratación, la presente propuesta legislativa se orienta a prohibir la subcontratación de funciones quepertenezcan en forma central al giro de laempresa principal, tal y como razonaba la derogada ley 16.757, dejando la subcontratación reservada para labores anexas en las que la empresa principal puede recurrir

perfectamente a empresas especializadas tales como vigilancia, alimentación, aseo y mantención.

Finalmente, la propuesta legislativa contenida en la presente moción, no innova respecto al organismo encargado de velar por el cumplimiento de la legislación laboral y previsional contenida en el Código del Trabajo, reafirmando que será la Dirección del Trabajo la que, en el ejercicio de sus facultades legales de fiscalización de la normativa laboral determinará aquellos casos en los que o bien estamos frente a una subcontratación impropia o bien frente a una subcontratación no ajustada a los requisitos de la ley 20.123.

MOCIÓN

Artículo Único.- Para reemplazar el inciso segundo del artículo 183-A del Código del Trabajo, por los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

“No serán susceptibles de ser subcontratadas las labores inherentes al giro principalde una empresa, salvo que se trate de la totalidad de ellas mediante un contrato de administración general o similar a éste, y que la empresa principal no ejerza facultad alguna de dirección laboral sobre los trabajadores de la empresa contratista, o subcontratista en su caso.

Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso primero, o en infracción al inciso anterior, o bien se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, lo cual será determinado por la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan ante el tribunal del trabajo.”

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°53. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 7 de agosto de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, AUTH, JACKSON, MONSALVE, NÚÑEZ, DON MARCO ANTONIO; SAFFIRIO Y SILBER, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS CARIOLA, GIRARDI Y VALLEJO, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, CON EL OBJETO DE COMPLEMENTAR LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, EN LO RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN Y A LA INICIATIVA EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL. (BOLETÍN N° 9490-07)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Torres, Auth , Jackson , Monsalve , Núñez, don Marco Antonio ; Saffirio y Silber , y de las diputadas señoras Cariola , Girardi y Vallejo , que modifica la Carta Fundamental, con el objeto de complementar la regulación del derecho a la protección de la salud, en lo relativo a la discriminación y a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República en materia de seguridad social. (boletín N° 9490-07)

“Materia: Proyecto de reforma constitucional, relativo a los derechos a la protección de la salud y la seguridad social.

I. FUNDAMENTO

El reciente anuncio en los medios de comunicación social de los niveles de utilidad que vienen obteniendo las empresas que forman parte del sistema de Isapres ha encendido una luz de alerta sobre un problema que el constituyente puede y debe remediar.

Son numerosas las iniciativas legislativas intentadas en el curso de las pasadas dos décadas, por parlamentarios de ambas Cámaras, que han buscado poner límites a la conducta abusiva de empresas aseguradoras que lucran con la salud de las personas, sin que sus contrapartes, los cotizantes, gocen de un contrapeso real para hacerles frente.

Esos intentos se han encontrado con un obstáculo hasta ahora infranqueable, en la interpretación que se hace de la disposición constitucional que reserva al Presidente de la República la iniciativa exclusiva para establecer o modificar normas sobre seguridad social o que incidan en ella.

Ha llegado la hora de deslindar con claridad el alcance de la garantía constitucional a la protección de la salud, reconocida en el número 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y del derecho a la seguridad social, reconocida en el número 18 ° del mismo precepto de la Ley Fundamental.

La posibilidad otorgada a las Isapres por la ley N° 18.933, hoy contenida en el artículo 189 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Salud, de 2005, eufemísticamente enunciada como facultad de “adecuar” los contratos de salud, infringe la garantía de igualdad ante la ley, desde que faculta a una de las partes, las empresas aseguradoras de salud, a modificarlos unilateralmente e imponer a los cotizantes las condiciones que explican la cuantía de las utilidades que ellas perciben año a año.

Otras materias en que se manifiesta la inequidad del sistema son los límites de cobertura, las preexistencias y las exclusiones de los planes de salud, la carencia de los tres primeros días de las licencias médicas, los planes cerrados para otorgar las Garantías Explícitas en Salud y el alza regular de precios fijados en unidades de fomento.

II. IDEAS MATRICES

La proscripción de discriminaciones basadas en sexo y edad, si bien no son arbitrarias en la lógica del negocio de los seguros, no se avienen con los principios inspirados en una perspectiva sanitaria. Entonces, se necesita una disposición constitucional que las prohíba, para eliminar la posibilidad de factorizar el precio de los contratos de salud por esos conceptos.

La interdicción de discriminar por condición de salud descarta que los planes o contratos de salud puedan excluir del aseguramiento ciertas patologías y preexistencias y que se fijen precios diferenciados por esas variables. Las posibilidades de información sobre el estado de salud de las personas y su posible evolución que ofrece la ingeniería genética permitirían a las aseguradoras, en un futuro no lejano, rechazar a todo posible cotizante que implicara un riesgo.

Reiterar en esta norma la regla sobre procedimiento racional y justo impedirá que sea el asegurador quien califique y decida sobre la procedencia o características de un tratamiento o de una licencia médica.

Por último, el momento se presta para dilucidar el límite entre seguridad social y salud, dado que el impedimento constitucional para proponer iniciativas de ley sólo se aplica a la primera y tal limitación debe aplicarse de manera estricta.

Resulta, entonces, de grave urgencia y necesidad clarificar de una vez por todas las diferencias entre seguridad social y salud, confusión que hasta ahora ha impedido la concreción de iniciativas planteadas por los parlamentarios para remediar los defectos señalados.

Por ello, vengo en proponer el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agregase al número 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República los siguientes párrafos sexto y séptimo, nuevos:

“Las normas que se dicten en el aseguramiento de esta garantía deberán excluir toda discriminación basada en sexo, edad o condición de salud y deberán establecer procedimientos racionales y justos en todo lo atingente a su ejercicio, incluidos los que regulen las relaciones entre las personas, los aseguradores y los prestadores.

La reserva de iniciativa para legislar sobre seguridad social a que se refiere el número 6° del artículo 65 no comprende las materias cubiertas por la garantía del presente numeral.”

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°56. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 13 de agosto de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES OJEDA, ARRIAGADA, FUENTES, LORENZINI, PÉREZ, DON JOSÉ; SABAG, SAFFIRIO, SILBER Y TORRES, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.918, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL, CON EL OBJETO DE ESTABLECER EL DERECHO DE LA CIUDADANÍA A PROPONER INICIATIVAS DE LEY. (BOLETÍN N° 9505-07)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Ojeda , Arriagada , Fuentes, Lorenzini , Pérez, don José ; Sabag , Saffirio , Silber y Torres , que modifica la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional,con el objeto de establecer el derecho de la ciudadanía a proponer iniciativas de ley. (boletín N° 9505-07)

“Considerando:

1.- Que el mundo atraviesa por un período de cambios en la forma en que se realiza la actividad política, caracterizado por un creciente interés de la ciudadanía por participar en las decisiones que les atañen, con total indiferencia de las corrientes doctrinarias y filosóficas que han sido decisivas en los últimos dos siglos;

2.- Que esta participación de las personas no sólo es positiva para el dinamismo de la democracia, sino que además resulta deseable en la medida que esta integración de la gente a las decisiones implica también un compromiso con la actividad política porque la siente como propia;

3.- Que existen en la actualidad todas las tecnologías necesarias para que las personas puedan establecer una comunicación directa con las distintas autoridades, como de hecho ha venido ocurriendo de manera creciente, sin que esas facilidades se expresen hasta ahora de manera eficiente en el proceso legislativo;

4.- Que se estima que en los próximos tres años en Chile estarán instaladas cuatro millones de conexiones a Internet, con una penetración del 44,4 por ciento cada cien mil habitantes, consolidando al país como el más conectado de América Latina;

5.- Que todo lo anterior supone una gran oportunidad para avanzar en la dirección que señalan todos los académicos, en cuanto al tránsito a un modelo de democracia participativa.

En virtud de lo anterior, se propone el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.En la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional N° 18.918, para agregar como incisos nuevos del Art. 12°, los siguientes:

Tanto el Senado como la Cámara de Diputados deberán habilitar una página web para que las personas puedan presentar proyectos de ley que consideren convenientes para el país.

En dicha página se deberá disponer un formulario en el que las personas expongan el tema que les interesa, una descripción del mismo y sus datos personales, incluyendo su dirección de correo electrónico, de los que se deberá guardar reserva, así como una declaración explícita en el sentido que no se ven personalmente favorecidos en el caso que su proposición llegue a convertirse en Ley de la República.

Los senadores y diputados serán informados por la respectiva Secretaría de las sugerencias presentadas y podrán emplear, total o parcialmente, dichas propuestas; utilizarlas como antecedentes para elaborar sus propios proyectos de ley; ampliarlas y refundirlas con otras proposiciones, pero en todos los casos se deberá indicar el nombre de las personas cuyas ideas fueron usadas en el proceso legislativo.

Si una persona considera que sus ideas fueron utilizadas sin que se reconociera su autoría, podrá presentar un reclamo ante las respectivas comisiones de ética de la rama del Poder Legislativo en la que estas fueron presentadas, pero no tendrá participación ni responsabilidad en la discusión de la iniciativa que, a partir de ser presentada a tramitación legislativa pasa a ser una moción del correspondiente diputado o senador.

Transcurrido un año desde la formulación de las propuestas, si estas no fueron recogidas por ningún parlamentario; o si, incorporado como parte de una moción ha sido declarado inadmisible por corresponder a materias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo , la correspondiente Secretaría deberá comunicar tal circunstancia a los correos electrónicos indicados al momento de la presentación de las sugerencias.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°65. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 4 de septiembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES ANDRADE, BORIC, CAMPOS, GUTIÉRREZ, DON HUGO; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; RINCÓN, SAFFIRIO, TEILLIER Y VALLESPÍN, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA SEPÚLVEDA, SOBRE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DEROGA LA INHABILIDAD DE LOS DIRIGENTES GREMIALES Y SINDICALES PARA POSTULAR A ELECCIONES PARLAMENTARIAS. (BOLETÍN N° 9539-07)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Andrade , Boric ,Campos, Gutiérrez, don Hugo ; Monckeberg, don Cristián ; Rincón , Saffirio , Teillier y Vallespín , y de la diputada señora Sepúlveda , sobre reforma constitucional que deroga la inhabilidad de los dirigentes gremiales y sindicales para postular a elecciones parlamentarias. (boletín N° 9539-07)

“1. Fundamentos. En nuestro sistema constitucional, se sostienen que las inhabilidades para ser candidato a Diputado o Senador , afectan a personas que, aun teniendo los requisitos de elegibilidad, no pueden ser elegidas para puestos de elección popular por desempeñar determinados cargos o encontrarse en las situaciones específicas que señala la Constitución. En cuanto al plazo, el precepto vigente contempla un plazo de anticipación y luego la prohibición de recuperar el cargo y de ser nombrado en otros análogos.

Una de las hipótesis vigentes, referida a la interdicción aplicable a los dirigentes gremiales y vecinales es una noción díficilmente compatible con un estado democrático y pluralista [1] y pretende “establecer compartimientos estancos entre la dirigencia política y la dirigencia de actividades sociales”. La génesis de esta norma es clarificadora, pues “uno de los puntos que requirió mayor atención fue la propuesta de inhabilitar a los dirigentes gremiales y vecinales de postular al Congreso”. En aquel debate, tanto Jaime Guzmán como Enrique Ortúzar (presidente de la Comisión) esgrimieron argumentos que apuntaban a delimitar la participación política de los grupos intermedios de la sociedad, a través de la imposición de un régimen corporativista que ha fomentado la despolitización. El propio dictador lo diría en la Sesión N° 82 del Consejo del Estado (24 de julio de 1979): “la inhabilidad debe aplicarse sólo a los dirigentes sindicales y estudiantiles, por ser los organismos laborales y las universidades los que más se han politizado en Chile”[2]. Llama la atención uno de los argumentos de Ortúzar en la Sesión N° 373 de la Comisión Ortúzar (23 de mayo de 1978): “los partidos políticos no deben interferir en la acción de los cuerpos intermedios y los dirigentes laborales no pueden pertenecer a un partido político. No obstante, es delicada la posibilidad de ir tan lejos como hasta llegar a impedir que el dirigente de un colegio profesional o el presidente de la CPC sea candidato a parlamentario o a Presidente ”[3]. A su

juicio, la participación de un dirigente empresarial, por ejemplo, pesa más que la de un sindicalista, un representante estudiantil o de junta de vecinos.

Las ideas aprobadas por la Comisión de Estudios y por la Junta de Gobierno representan la "democracia protegida" que se pretendió –y logró- instalar en Chile a partir de la Constitución de 1980. Lo anterior, da cuenta de una profunda desconfianza hacia la democracia. Se buscó deliberadamente la despolitización de la sociedad a través de todos sus ámbitos. En este sentido, Marshall (2009)[4] es categórico al respecto: "La política abarca todas las actividades y los ámbitos de la vida pública de un Estado. Extirpar la política de las relaciones laborales y estudiantiles no sólo no es necesario ni deseable, sino que es imposible". Cabe recordar que durante el trámite de la reforma constitucional en materia de transparencia, modernización del Estado y calidad de la política (Ley N° 20.414), el profesor Ruiz-Tagle, planteó dos argumentos: "El primero es que un parlamentario debería poder actuar a nombre de los grupos con los que se siente interpretado de orden gremial, sindical o estudiantil. Lo importante es hacer transparente esta representación y regular su distorsión por la vía de conocer los aportes que cada parlamentario recibe de dichos grupos. Lo segundo es que la prohibición a parlamentarios de actuar o intervenir en actividades estudiantiles es reflejo del corporativismo autoritario que rigió en Chile durante la dictadura y es absurda", pues "todavía exhibe una concepción corporativista y conservadora que separa la política de la actividad gremial y de las organizaciones sociales, norma que es incompatible con los principios del constitucionalismo republicano"[5].

La democracia debe incluir a todos los actores que representen las diversas posturas en la sociedad. Hoy vemos una cantidad importante de legisladores cuyo respaldo ciudadano se ha legitimado a partir de su escalada como dirigentes sociales, lo cual positivo para la representación de las diversas posiciones que existen en nuestra ciudadanía. Aquí radica precisamente la necesidad de esta reforma.

2. Historia legislativa y Derecho comparado. Desde la perspectiva histórica en materia de inhabilidades, los sujetos pasivos de la prohibición, en su mayoría han variado sustancialmente de los que actualmente conocemos, así el art. 23 de la Constitución de 1833 establecía que "no pueden ser Diputados los eclesiásticos regulares; ni los eclesiásticos regulares; ni los jueces letrados de primera instancia, ni los individuos que no hayan nacido en Chile"[6]. Por su parte, los Ministros de Estado, miembros del Poder Judicial , personas naturales o administradores de personas jurídicas o sociedades que tienen o caucionan contratos con el Estado, aparecen en el art. 28 de la Constitución de 1925[7]. Por su parte, tanto intendentes y gobernadores han sido incluidos tanto en la Constitución de 1833 y 1925, siendo hasta 1874, en el caso de los gobernadores, restringida la inhabilidad, a la provincia o departamento en que manden, luego ampliada, "a cualquiera sea la circunscripción en que se presenten como candidato". Sobre este punto los constituyentes de 1980,son los únicos que innovan en esta causa de inhabilidad ajena a nuestra historia patria y sin precedentes en el derecho comparado.

Pese a que en la transición a la democracia se hicieron algunos esfuerzos por reformar el artículo 57 de la Constitución (Ley N° 18.825, Ley N° 19.097, Ley N° 19.519, Ley N° 20.050 y Ley N° 20.390), relativo a las inhabilidades parlamentarias, en lo sustancial no se apuntó a solventar la imposibilidad de que los dirigentes gremiales y vecinales pudieran participar en la política legislativa. El diputado Díaz presentó un proyecto suscrito por otros legisladores (Boletín 4.874-07), sobre el plazo de anticipación y la referida causal.

Otro proyecto más concreto relativo a la inhabilidad parlamentaria en el caso de dirigentes

vecinales y gremiales es el presentado por los diputados Enríquez-Ominami, Leal , Jiménez y otros (Boletín 6.445-07), el cual descansa en la Comisión de Constitución. Lo mismo ocurre con el proyecto presentado por los diputados Arancibia y Martínez en 1997 (Boletín 2.013-07), el cual nunca se discutió. Además de los anteriores, están los ya archivados proyectos presentados por la diputada Caraball (Boletín 2.415-07), los diputados Enríquez-Ominami , Jiménez y otros (Boletín 4.314-07), los senadores Navarro y Muñoz (Boletín 6.773-07) y el senador Parra (Boletín 3.879-07). Como vemos, pese a que han existido numerosas iniciativas, ninguna ha sido fructífera. Es más, existe una tendencia a eludir el debate en este punto específico.

En otras leyes fundamentales no se aprecia una causa de inhabilidad como esta innovación nacional, tal como se desprende de los arts. 38 y ss. de la ley fundamental de la República Federal de Alemania, el art. 70 de la Constitución Española, el art. 65 de la Constitución Italiana y el art. 179 de la Constitución de Colombia; en México en los arts. 55 y 58, así como, el art. 91 de la Constitución Uruguaya.

3. Ideas Matrices. El presente proyecto de reforma busca suprimir el impedimento para ser candidatos a Diputado o Senador, previsto para las personas que desempeñan cargos directivo de naturaleza gremial o vecinal atendido que tal interdicción no se justifica en el sistema democrático, pues los motivos de tal prohibición que pretendía evitar la politización en estos ámbitos, significa excluir la posibilidad de intercambiar ideas políticas en las bases mismas de la participación ciudadana, lo que no encuentra apoyo en un Estado democrático de derecho que apunta justamente a la más amplia participación social posible.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

Artículo Único.- Deróguese el N° 7 en el inciso primero del artículo 57 de la Constitución Política de la República.

[1] Cfr. con detalle Nogueira Humberto. Derecho Constitucional. Tomo II. Legal Publishing Thomson reuters 2013: p. 491

[2] Historia de la Ley. Art. 57 Constitución Política de la República Inhabilidades Parlamentarias. Disponible en: http://www.leychile.cl/Navegar/scripts/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/416/4/HLArt57CPR.pdf

[3] Íbid

[4] Marshall Pablo. "Inhabilidad parlamentaria" en Revista de Derecho (Valdivia) Vol. XXII N° 1 2009

[5] Primer Informe Comisión de Constitución. Reforma constitucional en materia de transparencia modernización del Estado y calidad de la política (Boletín N° 4716-07)

[6] Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2005 p. 225 Diario Oficial Gráfica Puerto Madero

[7] Constituciones Políticas de la República de Chile 1810-2005 p. 269 Diario Oficial Gráfica Puerto Madero

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°69. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 11 de septiembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, ARRIAGADA, FLORES, LEÓN, MORANO, ORTIZ, PILOWSKY, SAFFIRIO, SILBER Y WALKER, QUE "MODIFICA LA LEY N° 20.671, CON EL OBJETO DE INCLUIR A LAS VIVIENDAS PROGRESIVAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE AMPLIACIONES". (BOLETÍN N° 9579-14)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Torres, Arriagada , Flores, León , Morano , Ortiz , Pilowsky , Saffirio , Silber y Walker , que "Modifica la ley N° 20.671, con el objeto de incluir a las viviendas progresivas en el procedimiento de regularización de ampliaciones". (boletín N° 9579-14)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

A finales del año 1990, el Gobierno del Presidente Patricio Aylwin, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con la finalidad de resolver las necesidades habitacionales de las familias más carenciadas de nuestro país, diseñó lo que se conoció como el Programa de Viviendas Progresivas. Este programa que estuvo ideado tanto para sectores urbanos como rurales, consistía en una primera etapa en la entrega de un sitio urbanizado en el que se contaba con agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, más la construcción de una "unidad sanitaria" que comprendía una cocina y un baño con WC y ducha.

Tal como lo señala la misma legislación "Vivienda progresiva es el proyecto de vivienda, a emplazarse en el sector urbano o rural, cuya construcción se efectúa en dos etapas, comprendiendo la primera etapa, como mínimo, un sitio urbanizado y una unidad sanitaria compuesta de cocina y baño con W.C., lavatorio y ducha"[1] Esta era la primera etapa del programa, en su segunda etapa se estableció que mediante un subsidio público se construiría, a través del Ministerio de Vivienda o de una empresa privada, las demás habitaciones del inmueble.

Este programa trató de complementar la política habitacional de esos años, buscando una resolución a las necesidades habitacionales esenciales de las familias más carenciadas, dando una especial prioridad a los allegados y a quienes no alcanzaban a contar con el ahorro mínimo para optar a una vivienda básica.

Como sostuvimos en el punto anterior, el Programa de Viviendas Progresivas en las ciudades buscó dar una solución especialmente a los allegados, y en el campo se orientó a "promover el

arraigo de la población rural controlando o reduciendo los procesos migratorios hacia las ciudades; a contribuir a la superación de la pobreza rural mejorando las condiciones de vida de la población a partir del acceso a la vivienda y la urbanización; y a potenciar las capacidades de autodesarrollo de la población rural a partir de la participación individual o colectiva en el proceso de construcción progresiva de la vivienda y del hábitat rural"[2].

Hay que señalar que el foco, y lo que caracterizó el programa, principalmente fue la autoconstrucción por parte de las familias beneficiadas a partir de la unidad básica que tenía una superficie de entre 6 y 35 m2. Por lo que muchos de ellos nunca optaron por postular a la segunda etapa del programa. Cifras oficiales del Ministerio de Vivienda señalan que entre el año 1991 y el 2002, se terminaron 44.774 viviendas progresivas de primera etapa a través de la modalidad SERVID y se pagaron 63.634 subsidios de primera etapa en modalidad privada. Es decir, se construyeron en total 108.408 soluciones básicas. Y de ese total, se pagaron sólo 15.150 subsidios de segundas etapas[3]. Es decir 93.258 familias completaron su vivienda mediante la autoconstrucción.

Lo anterior trae aparejado un problema legal, que es la irregularidad en que quedaron tales edificaciones realizadas a partir de la autoconstrucción, de hecho en la Ley N°20.671 que renueva el procedimiento de regularización de ampliaciones de viviendas sociales que estaba contemplado en la Ley N°20.251, se establece un límite para la superficie de la ampliación a regularizar, siendo este de 25 m2, lo que hace que la gran mayoría de los casos de Viviendas Progresivas no se pueda acoger a este procedimiento, ya que las soluciones iniciales tenían solo el baño y la cocina, debiendo construirse un espacio habitacional mucho mayor a esa área para destinar a habitaciones y espacios familiares comunes.

Si bien la autoconstrucción permitía que las familias construyeran y modificaran su casa de acuerdo a sus propias necesidades, podemos observar una gran dificultad para consolidar las soluciones entregadas inicialmente, en especial de los grupos familiares más débiles como lo son los hogares homoparentales femeninos o de adultos mayores. Muchas de estas viviendas presentan problemas estructurales, y al estar en una situación irregular, sus propietarios no pueden optar a subsidios y beneficios para subsanar esta situación.

Lo antes mencionado es un problema que vemos desde el norte al sur de nuestro país, las familias que viven en viviendas construidas a partir de la primera etapa del Programa de Viviendas Progresivas y que no tienen sus construcciones regularizadas merecen una solución a este problema, accediendo así a programas públicos que les permitan llevar una vida más digna y de calidad.

PROYECTO DE LEY

Agregúese a la Ley N°20.671 el siguiente artículo:

Artículo 3°.- Las disposiciones de la presente ley también se aplicarán a las llamadas viviendas progresivas que no hayan recibido subsidio en una segunda etapa, construidas bajo la reglamentación del Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyo caso, el límite máximo de las construcciones a regularizar será de 100 m2 de superficie".

[1] Artículo 2° Decreto Supremo N° 140 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 1990.

[2] El programa de Viviendas Progresivas en áreas rurales. Orlando Sepúlveda Mellado. Boletín INVI N° 29 noviembre de 1996.

[3] Estudio de buenas prácticas en vivienda económica: "El programa de vivienda progresiva. Chile 1990 -2002". Margarita Greene. Cepal.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°69. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 11 de septiembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES MORANO, ESPEJO, FLORES, FUENTES, OJEDA, SAFFIRIO, SANDOVAL, TORRES Y VALLESPÍN, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PROVOSTE, QUE “MODIFICA LA LEY N° 20.671, CON EL OBJETO DE SIMPLIFICAR EL PROCEDIMIENTO DE REGULARIZACIÓN DE AMPLIACIONES DE VIVIENDAS SOCIALES EN LAS REGIONES DE AYSÉN, Y DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA”. (BOLETÍN N° 9576-14)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Morano , Espejo,Flores, Fuentes, Ojeda , Saffirio , Sandoval , Torres y Vallespín , y de la diputada señora Provoste , que “Modifica la ley N° 20.671, con el objeto de simplificar el procedimiento de regularización de ampliaciones de viviendas sociales en las Regiones de Aysén, y de Magallanes y Antártica Chilena”. (boletín N° 9576-14)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En conformidad a información disponible en archivos registrados en la Biblioteca del Congreso Nacional, se señala que con fecha 08 de junio del año 2013 se publica en el Diario Oficial Proyecto de Ley N° 20.671 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en cuyo Título Renueva y Modifica el procedimiento de Regularización de Ampliaciones de Viviendas Sociales contemplado en la Ley N° 20.251.

En su idea central, el Proyecto se orienta al hecho de establecer procedimientos fáciles y expeditos para obtener los permisos de ampliación de viviendas sociales.

La Comisión de Vivienda estimó necesario volver a contar con esta normativa, señalando que existían programas de subsidios, tales como el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, entre cuyos procedimientos se considera la regularización de las ampliaciones existentes para optar a sus beneficios.

La Moción Parlamentaria para renovar por dos años el procedimiento de regularización de ampliaciones de vivienda social contemplada en la Ley N° 20.251, cuya vigencia expiró con fecha 4 de marzo de 2011, en su primer trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, entrega

como Antecedentes, el hecho de que la citada Ley contiene en su cuerpo legal el establecimiento de dos procesos permanentes, uno para disponer facultades al Ministerio de Vivienda y Urbanismo en caso de catástrofes, facilitando los procesos de reconstrucción (artículo 116 bis, letra D, inciso 10, de la LGUC); y un segundo que establece un procedimiento simplificado para acceder a los permisos de edificación para las ampliaciones de viviendas sociales cuyo objetivo es evitar la necesidad de establecer de manera periódica leyes de excepción.

Respecto del segundo punto, señala el contenido de la indicación sustitutiva, como procedimiento simplificado de regularización, el establecimiento de un nuevo procedimiento de regularización para las ampliaciones efectuadas en viviendas de hasta 25 m2 de superficie, emplazadas en áreas urbanas o rurales, cumpliendo además con los requisitos establecidos de No estar emplazadas en zonas de riesgo o protección, en franjas declaradas de utilidad pública o en bienes nacionales de uso público; que A la fecha de la regularización no existan reclamaciones escritas pendientes por incumplimiento de normas urbanísticas ingresadas con anterioridad a la fecha de publicación de la presente ley, ante la Dirección de Obras Municipales o el juzgado de policía local respectivo; que Las ampliaciones cumplan con las normas de habitabilidad, seguridad, estabilidad y de las instalaciones interiores y que El propietario presente ante la Dirección de Obras Municipales respectiva, una solicitud de Permiso de Edificación y Recepción Definitiva simultánea, acompañando los documentos correspondientes.

Los beneficiarios del procedimiento simplificado que se postula, son los propietarios de dichas viviendas, que podrán acogerse al mismo, por una sola vez, dentro del plazo de dos años contado desde la publicación de la ley.

En la región de Magallanes y Antártica chilena, el proceso constructivo ha presentado una evolución constante y acelerada en el tiempo, toda vez que ha debido irse adaptando a factores climáticos que demandan esfuerzos y solicitaciones extremas a las construcciones, como por ejemplo el viento, que en época primaveral supera los 100 km/h y la nieve, que copiosa se acumula en los techos en invierno, generando una sobrecarga sobre su estructura.

Se desprende, según datos entregados del Centro Meteorológico Regional, las siguientes conclusiones correspondientes a la ciudad de Punta Arenas:

-El promedio de vientos máximos registrados durante el año 2013 corresponde a 92 Km/h.

-Durante 9 meses del año se registraron rachas de viento superiores a los 100 Km/h, alcanzando inclusive los 132 Km/h. durante el mes de enero.

-En los últimos 4 años se han registrado rachas históricas para la región de Magallanes, específicamente en la ciudad de Puerto Natales, correspondientes a los 140 Km/h.

Durante junio del año 2002, la región de Magallanes es nuevamente testigo de una de las nevadas más grandes en su historia, siendo esta la mayor tormenta de nieve registrada desde 1958, la que según informes meteorológicos alcanzó más de 60 centímetros de nieve e incluso un metro en algunos sectores, con temperaturas que bordearon los -14 grados Celsius .

Como consecuencia inmediata del fenómeno, las rutas terrestres nacionales e internacionales se

vieron cortadas, al igual que el tránsito aéreo. Por su parte, la Seremi de Educación suspendió las clases, mientras que tanto a nivel comunal como regional se implementaron planes de emergencia dispuestas por la autoridad.

Consecuencias:

Riesgos en la conducción urbana y rural

-Alteración de la conectividad marítima, terrestre y aérea

-Interrupción del suministro eléctrico y telefónico

-Caída de árboles

-Desplazamiento de kioscos

Desde nuestros albores constructivos, las estructuras de madera se han arriostrado mediante puntales y diagonales afianzadas a soleras de similar materialidad y ancladas a sólidas fundaciones de hormigón armado. Grandes concentraciones urbanas en la región se han levantado con el esfuerzo y tesón que demanda el proceso de autoconstrucción, como por ejemplo el populoso barrio 18 de Septiembre, que aglutina al día de hoy una población que supera los 20.000 habitantes. Por su parte, existe un gran número de construcciones de materialidad sólida, principalmente albañilería de ladrillos que concitó su mayor auge con la ocurrencia del movimiento modernista de los años 50. Con posterioridad, los elementos constructivos han evolucionado hacia estructuras más livianas, pero igualmente resistentes debido a sus sistemas de afianzamiento, consultándose de acero galvanizado, pero con mayores exigencias de arriostramiento que a las de madera.

Debido a estos factores climáticos extremos y a la falta de luz natural en los meses de invierno, las construcciones han debido absorber la imposibilidad de que la familia permanezca en actividades al exterior, concentrándose el núcleo familiar en el interior de sus viviendas, las que claramente obligan a contar con un programa arquitectónico de mayores dimensiones respecto de conjuntos habitacionales de similares características del norte del país, alcanzando al día de hoy, un promedio que alcanza los 120m2, de acuerdo a antecedentes extrapolados de la Dirección de Obras Municipales de la ciudad de Punta Arenas e INE.

Según informa la Dirección General de Aeronáutica Civil en su anuario correspondiente al año 2012, Punta Arenas presenta un total de 1904,1 horas de luz solar al año, cifra menor al promedio correspondiente a la muestra descrita en el gráfico, siendo esta de 2025,6 horas de luz solar al año.

Así mismo, la capital de la región de Magallanes, presenta un promedio de 116,8 horas de luz solar durante los meses que comprenden la temporada invernal, entiéndase desde junio a septiembre, cifra menor al promedio del resto de las ciudades consideras en la muestra, cuyo valor corresponde a las 140,9 horas de luz solar en temporada invernal.

Aparejado al desarrollo constructivo, las viviendas en Magallanes han debido hacer frente al componente no menor de las bajas temperaturas, a través de diversos sistemas de aislamiento tendiente a generar acondicionamiento térmico en su interior. Resulta impensable el hecho de que una vivienda en Magallanes no considere revestimientos interiores y aislación en paredes y cubierta, ya que de lo contrario, el riesgo de congelamiento es evidente.En la XII Región de Magallanes y Antártica Chilena, se presenta el consumo más alto del país en energía residencial demandada producto de las condiciones climáticas

Se desprende, según datos entregados del Centro Meteorológico Regional, las siguientes conclusiones correspondientes a la ciudad de Punta Arenas:

-La temperatura promedio registrada durante el año 2013 corresponde a 7,3 °C.

-Durante seis de los doce meses del año, Punta Arenas presenta un promedio de temperatura bajo cero.

Temperaturas históricas:

-En los últimos 15 años se han registrado temperaturas que han alcanzado los -12,3 °C.

-En los últimos 5 años se han registrado temperaturas de -8,9 °C, llegando a una sensación térmica de -14 °C.

Como consecuencia de la adversidad climática antes descrita, la construcción en Magallanes presenta estándares de seguridad y acondicionamiento que difieren diametralmente de las imperantes en el norte del país, condición que opera sin discriminación social alguna. Al día de hoy y producto de políticas regionales, las viviendas de características sociales, aparte de cumplir con la normativa vigente en cuanto a habitabilidad, seguridad, estabilidad y certificación de servicios, considera recursos para ser entregadas completamente revestidas en su interior, tanto en paredes y cielo, así como con calefactor y cálefon, persistiendo la deuda en cuanto a la escasa cantidad de metros cuadrados en la que debe desarrollarse una familia promedio en Magallanes de 5 personas.

Ahora bien, respecto de la ocurrencia sísmica en la región de Magallanes, tipificado como factor de catástrofe en el país, los registros del siglo XX a la fecha, indican una frecuencia correspondiente al 3,6% respecto de la realidad país, afectando de este porcentaje, sólo el 0,9 a la urbe. A todas luces, nuestras desavenencias climáticas, si bien no son etiquetadas como catastróficas, conforme a lo que se estipula en el país, revisten condiciones extremas permanentes.

En lo que a la región de Magallanes respecta, podemos concluir que un 92,5% del total de hogares que componen la región utilizan el gas como principal fuente de calefacción en sus viviendas, seguido en orden porcentual por la región Metropolitana, la que contempla un 43,7% de utilización de gas, en relación al total de hogares componentes de dicha región.

Cabe señalar que en la región de Magallanes, el segundo combustible más utilizado sería la leña o algún tipo de derivado, con un promedio del 6,5% del total de hogares en la región, reafirmando la significativa dependencia regional hacia mencionada fuente energética.

Importantes Programas de Estado en la actualidad, como por ejemplo el de PROTECCION DEL PATRIMONIO FAMILIAR, en su Título II, ACONDICIONAMIENTO TERMICO DE VIVIENDAS que opera desde el año 2009, dificultan su aplicación en Magallanes, toda vez que las viviendas no logran sortear los rangos exigidos por la normativa vigente, ya que no se encuentran regularizadas, principalmente por la imposibilidad de sus propietarios para solventar los costos que aquello conlleva.

En el período comprendido entre los años 2010-2012 se otorgaron 2.156 subsidios de estas características, encontrándose la gran mayoría de las construcciones regularizadas, no obstante ello, los recursos asignados al Programa, no consideraba el costo adicional para las obras necesarias que implicaban realizar la regularización de la vivienda, tales como la confección de muros cortafuegos y certificación de las instalaciones de agua, alcantarillado, electricidad y gas, motivo por el cual, las viviendas de autoconstrucción se vieron imposibilitadas de obtener el beneficio, postulándose sólo 190 viviendas con ampliaciones sin regularizar.

Si bien esta condición se atenúa el año 2013 y persiste en el presente, producto de la aprobación de recursos, tanto para viviendas regularizadas como para aquellas con la necesidad de regularizar, y sumado a la promulgación de la Ley 20.671, la cual, autoriza a que las viviendas sociales regularicen sus ampliaciones de hasta 25 m2 mediante un método simplificado, se logró aumentar a cerca de 400 la cantidad de viviendas sin regularizar que pudieron obtener el Subsidio para Aislamiento Térmico, no obstante ello, sólo 175 fueron autoconstrucción. Análisis desarrollados por entes estatales, demuestran que aproximadamente del 100% de viviendas de autoconstrucción que ingresaron sus antecedentes para ser evaluadas, aproximadamente un 80% quedó rechazada debido principalmente a la ausencia de muros cortafuegos, lo cual, sumado a la certificación de instalaciones para obtener la regularización, superaba con creces el monto de recursos adicionales asignados.

Para lograr la efectividad de la aplicación en Magallanes, sólo del Subsidio Programa de Protección del Patrimonio Familiar (DS 255) producto de la alta presencia de viviendas irregulares (autoconstrucción) que no permiten su adquisición a través de subsidio o la aplicación de subsidios PPPF, se requiere con urgencia generar una normativa que permita una regularización de viviendas simple y rápida (regularización de la construcción e instalaciones).

A todas luces y al amparo de los antecedentes antes expuestos, se desprende que la región de Magallanes requiere una Ley del Mono REGIONALIZADA que permita el hecho de que sus barrios antiguos, de autoconstrucción y sociales, tengan acceso a los beneficios que el Estado oferta, en

forma permanente y reconozca las particularidades locales, como son el clima extremo, alta de luz natural el 50% del año, mayor metraje construido ante la imposibilidad de actividades al exterior, entre otros.

PROYECTO DE LEY

Agréguese a la Ley N°20.671 el siguiente artículo:

Artículo 3°.- En cuanto a la aplicación de esta ley para el caso de la Región de Magallanes y la Antártica Chilena el límite máximo de las construcciones a regularizar será de 120 m2 de superficie, eliminándose la exigencia de firma de un arquitecto o de un informe favorable de inspección de la Dirección de Obras Municipales establecida en el artículo 1° de la presente ley.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°72. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 25 de septiembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES ANDRADE, BARROS, CHAHIN, JIMÉNEZ, MELERO; MONCKEBERG, DON NICOLÁS; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; MONSALVE Y SAFFIRIO, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PASCAL, QUE “MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SE DESEMPEÑA COMO PASTOR RELIGIOSO O MINISTRO DE CULTO”. (BOLETÍN N° 9603-13)

Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Andrade , Barros , Chahin , Jiménez , Melero ; Monckeberg, don Nicolás ; Monckeberg , don Cristián ; Monsalve y Saffirio , y de la diputada señora Pascal , que “Modifica el Código del Trabajo en materia de protección del trabajador que se desempeña como pastor religioso o ministro de culto”. (boletín N° 9603-13)

Fundamentos.

Una de las características más visibles de la evolución religiosa de nuestra sociedad en los últimos cien años, ha sido no solo el progresivo aumento de la diversidad de credos, sino también la expansión institucional de las distintas iglesias en vastos sectores poblacionales, a través de acciones de evangelización propiamente tales, así corno también a través de un trabajo social que hoy día es un elemento sólidamente integrado a la vida comunitaria.

En efecto, conforme los antecedentes aportados por AGRIPACH, las iglesias evangélicas (entre las cuales la gran mayoría son pentecostales, pueden llegar a representar a cerca del 30% de la población, en tanto que conforme lo estima la Mesa de Iglesias Evangélicas, los Pastores o ministros de culto llegan a cerca de veinte mil en todo el país.

La dispersión en la localización, y la atomización de las iglesias llamadas protestantes, responde a una estrategia evangelizadora por la cual se apunta a llegar a los fieles en su hábitat y en su

propia realidad cotidiana; ello implica que más del 70% de quienes detentan la calidad de Pastores, lo son de iglesias pequeñas cuyos recursos son limitados, por lo cual se trata de personas que en paralelo son también trabajadores regulares, como muchos otros, que por esta vía solventan sus necesidades personales y familiares.

En este sentido, la presente moción se orienta a reconocer la labor pastoral de los Pastores o ministros de culto que, a la vez, son trabajadores dependientes regidos por el Código del Trabajo; este reconocimiento se hace necesario atendido el valor social que adquiere la labor pastoral en la comunidad, no solamente como expresión de fe, sino que también corno expresión de un sentimiento colectivo y la generación de redes sociales, especialmente en sectores más vulnerables.

Para dar forma legislativa a este objetivo, se abordan dos materias laborales que tienen incidencia en la relación laboral de un trabajador, pero que adquiere especial relevancia si observamos la calidad de pastor o ministro de culto que puede detentar dicho trabajador.

La primera de estas materias, se refiere a la compatibilización de la jornada laboral con el cumplimiento de labores propias de ministerio pastoral; en este sentido, se propone que la distribución de turnos, en el caso de las empresas que desarrollen sus actividades bajo esta modalidad, respete aquellas horas o días en que el trabajador debe cumplir con los oficios regulares propios de su ministerio; para ello, se establece que el trabajador debe informar con anticipación al empleador, de aquellos días en los que la distribución de turnos no podría acoplarse con los requerimientos del trabajador que se desempeña como pastor o ministro de culto.

Un segundo tema se refiere a la protección de los derechos fundamentales que se vulneran por efecto de una actuación discriminatoria por parte del empleador. Hoy día, uno de los aspectos cubiertos por el capítulo de la protección de derechos fundamentales, es derecho a no sufrir discriminaciones por los motivos señalados en el inciso cuarto del artículo segundo del Código del Trabajo, entre ellos, por motivos religiosos. Cuando un trabajador es discriminado por esta causa o por otras ahí señaladas con ocasión del despido, y el tribunal ha estimado que la discriminación es de carácter grave, el trabajador tiene derecho a optar por la reincorporación a su empleo bien por una indemnización que va de 6 a 11 meses de remuneración.

Ahora bien, la presente moción propone que el carácter de gravedad de la infracción, constituya una presunción a favor del trabajador, cuando éste tenga la calidad de Pastor o ministro de culto, ya que dicha calidad se ve evidentemente afectada ante un acto ignominioso de discriminación y despido, ya que su función tiene un perfil público que lo pone, eventualmente, en entredicho frente a sus fieles.

Con estas propuestas, se pretende avanzar en el otorgamiento de una mayor dignidad y reconocimiento de la función de un Pastor o ministro de culto, cuando éste se desempeña también como trabajador dependiente.

En mérito de las consideraciones expuestas, tengo la honra de proponeros la siguiente Moción:

MOCIÓN

Artículo Único.- Modificase el Código del Trabajo de la siguiente forma:

1.- Agrégase el siguiente artículo 38 bis nuevo:

“Artículo 38 bis.- La distribución de la jornada ordinaria, en el caso de los trabajadores que conforme al artículo anterior se encuentran exceptuados del descanso dominical y en festivos, y que se desempeñan en su vida privada como Pastores Religiosos o Ministros de Culto , deberá ser compatible con el ejercicio de dicho ministerio.

Para el ejercicio de este derecho, el trabajador deberá entregar a su empleador, dentro de los primeros cinco días de cada mes calendario, las fechas en que debe cumplir con sus oficios religiosos. En los días señalados por el trabajador, los cuales no podrán superar un día por cada semana, el empleador no podrá asignarle turnos de trabajo ni labor alguna en la empresa y serán otorgados sin perjuicio del descanso semanal correspondiente, entendiéndose trabajados para todos los efectos legales.”.

2.- Agrégase el siguiente texto en el inciso cuarto del artículo 489, a continuación e su punto aparte (.), que pasa a ser seguido:

“Se presumirá dicha gravedad, si el acto de discriminación se ha producido sobre un trabajador que tiene la calidad de Pastor Religioso o Ministro de Culto .”

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 73 del 2014-09-30, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 30 de septiembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, ANDRADE, CERONI, CHAHIN, CORNEJO, GUTIÉRREZ, DON HUGO; SAFFIRIO, SOTO Y WALKER, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA CARIOLA, QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.856, PARA ESTABLECER UN BENEFICIO DE REDUCCIÓN DE PENA A LOS CONDENADOS QUE DEN LECTURA A LIBROS EN LAS CONDICIONES QUE INDICA “. (BOLETÍN N° 9607-07)

21. Proyecto iniciado en moción de los diputados señores Rincón, Andrade , Ceroni , Chahin , Cornejo , Gutiérrez, don Hugo ; Saffirio , Soto y Walker , y de la diputada señora Cariola , que “Modifica la ley N° 19.856, para establecer un beneficio de reducción de pena a los condenados que den lectura a libros en las condiciones que indica “. (boletín N° 9607-07)

I. Fundamentos del proyecto de ley.

Según estudios de la Universidad de Londres [1], actualmente Chile tiene una tasa carcelaria de 290 presos por cada 100.000 habitantes, ubicándolo en el lugar número 42 a nivel mundial. A nivel regional, el país ocupa el primer lugar dentro de Sudamérica, ubicándose por encima de Uruguay y Brasil, que ocupan los lugares número 45 y 48 del ranking mundial, respectivamente, situándose como segundo y tercero a nivel del subcontinente.

Frente a esta realidad se hace necesario generar mecanismos para descongestionar las cárceles que además favorezcan la reinserción de los individuos privados de libertad en la sociedad. Así surgen soluciones novedosas, siendo una de ellas la de incorporar en la legislación nacional un beneficio consistente en ofrecer a los presos la posibilidad de reducir su pena a través de la lectura voluntaria de libros.

La lectura siempre se ha asociado a una multiplicidad de beneficios para el ser humano. En palabras de la experta en Sicología de la Educación de la U. Católica, Malva Villalón , “la lectura nos sitúa en el mundo de la comprensión y el manejo del lenguaje, que es el instrumento más potente del pensamiento” [2]. Asimismo la lectura favorece el desarrollo de las habilidades blandas del individuo, ya que “la gente que lee más, tiene más temas de los que hablar y está más familiarizada con las formas del discurso, por lo que comprende bien las instrucciones, entabla un buen diálogo, plantea puntos de vista y toma la iniciativa”.[3]

Los beneficios de la lectura revisten una gran importancia en el ámbito penal en relación al rol de prevención especial que tiene asignada la aplicación de una pena. En este sentido Paula Hurtado , asumiendo la postura de Enrique Curie, señala que “la finalidad primordial de la pena es la prevención general (disuasión), pero destaca que las consideraciones de tipo retributivo tienen el mérito de limitar la magnitud de la pena y que la virtud de la prevención especial está en resaltar la importancia de evitar la desocialización del sujeto durante el cumplimiento de la sanción” [4]. Desde esta perspectiva, la lectura como mecanismo de incentivo al logro de un beneficio carcelario facilita la reinserción del sujeto en el medio social, evitando la resocialización natural producto de la privación de libertad. ~

Lo anterior reviste gran importancia a la luz de las recomendaciones hechas a Chile por parte de la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [5], entidad que el año 2008 realizó un seguimiento a los centros de detención del país, señalando la existencia de deficiencias en los programas de readaptación social, incluyendo el limitado porcentaje de la población carcelaria que tiene acceso a los programas de los Centros de Educación y Trabajo.

La lectura ya ha demostrado sus beneficios a nivel carcelario. Así, por ejemplo, en Paraguay desde hace 10 años que se encuentra en marcha el programa Cirugía de la mente, ideado por Víctor Cabralaños , que ha beneficiado a reclusos de las penitenciarías de Tacumbú, Buen Pastor y el Centro Educativo de Itauguá y cuyo objeto es provocar a través de la lectura un cambio total de mentalidad y la transformación positiva de la conciencia, fomentando la lectura de obras de autoayuda [6]. Al evaluarse la aplicación de este método, la abogada Alda Cardozo , que colabora en el proyecto ha señalado que el programa genera “el mejoramiento de la expresión verbal de las personas, quienes desarrollan una síntesis del libro y explican cómo les afecta en su vida el contenido”.[7]

El beneficio carcelario de reducción de la pena por lectura se encuentra actualmente en aplicación en Brasil [8] desde el 20 de junio de 2012, el ahora Programa Conjunto contenido en la Ordenanza N° 276 (Portaría Conjunta N° 276 de 20 de junho de 2012, Disciplina o Projeto da Remicao pela Leitura no Sistema Penitenciario Federal)[9], reglamenta la operación del proyecto [10]. Este proyecto compitió por el Premio Nacional de Buenas Prácticas en Políticas Criminales y Penitenciarias del Consejo Nacional de Política y Penitenciaría (CNPCP) en el año 2010. Antes, el Consejo de Justicia Federal (CJF) y la Depen habían señalado al proyecto como un paradigma a seguir para la reinserción social de los presos [11]. Asimismo, según lo señalado por el director de

la Penitenciaría Federal de Catanduvas , “desde el comienzo del proyecto, más de 200 presos han visto sus penas reducidas a través de la lectura, aunque al principio los reclusos recibieron el proyecto con recelo, pero hoy en día, apenas ingresan, quieren formar parte de él”. Señala, además, que “el éxito del proyecto ya supera las fronteras de Brasil, pues China quiere conocer el modelo, para lo que enviará representantes a visitar la cárcel” .

En Brasil, no sólo se ha adoptado esta modalidad como beneficio carcelario, sino que también desde abril de 2012, por iniciativa del Juez Mallmann , se implemento en el presidio de Santa Rita do Sapucaí un beneficio de pedaleo, consistente en que por cada 16 horas de pedaleo de bicicletas fijas que cargan baterías para iluminar una plaza de noche, los reclusos pueden reducir en un día sus penas de prisión, lo que genera un beneficio para la sociedad, según el juez.

Así, atendiendo a estas innovadoras iniciativas, y en particular por los beneficios que implica la lectura para todo individuo en los diversos ámbitos de su vida y los que puede traer en el caso de las personas privadas de libertad, es que el presente proyecto tiene por objeto modificar la Ley N° 19.856 que “Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta”, estableciendo el beneficio de que por cada obra literaria leída y habiendo cumplido los requisitos que se exigen para impetrar el beneficio, se reduzca en cuatro días la condena.

La incorporación del proyecto a esta ley, está destinada a establecer una armónica regulación de beneficios carcelarios que persiguen fines y se regulan de modo similar. En este sentido, al beneficio de reducción de condena por lectura de libros que se propone, le resultarán aplicables las normas de la Ley N° 19.856 relativas a: i) competencias del órgano calificador del beneficio y el procedimiento a seguir ii) límites a la aplicación del beneficio del artículo 17°, entre ellos, la exclusión de los condenados a presidio perpetuo, sea simple o calificado, entre otras.

II. Proyecto de ley.

Artículo único.- Modificase la ley N° 19.856 que “Crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta”, de la siguiente forma

1) Agrégase al artículo 1° a continuación del punto a parte que pasa a ser una coma, lo siguiente: “o por el uso del beneficio de reducción de días de condena por lectura”.

2) Agrégase en el Título I el siguiente párrafo: “Párrafo 1° Beneficio de Remisión por Buena Conducta”, abarcando este párrafo desde el artículo 2 al 9.

3) Agrégase el siguiente Párrafo:

“Párrafo 2°: Beneficio de Reducción de Condena por Lectura.

Artículo 9 bis.- Contenido del Beneficio. La persona que durante el cumplimiento efectivo de una condena privativa de libertad se comprometa a dar lectura a alguno de los libros establecidos en el reglamento, podrá acceder, previo cumplimiento de los requisitos de evaluación, a 4 días de reducción de la condena, por libro leído, no pudiendo superar la reducción de condena a un máximo de 48 días en total por cada año de cumplimiento.

Artículo 9 ter.- Momento en el que se hace efectiva la reducción de la pena.- El beneficio de

remisión por lectura tendrá lugar sólo en el momento en que se diere total cumplimiento a la pena impuesta, una vez aplicadas las rebajas que correspondieren de acuerdo a lo dispuesto en el presente título.

De esta forma, se entenderá que se da cumplimiento a la pena una vez transcurrido el tiempo de cumplimiento fijado en la condena originalmente impuesta, menos el descuento que, por aplicación de este título, fuere del caso aplicar.

Artículo 9 quater.- Requisitos que deben cumplir los condenados para acceder al beneficio:

1. Participar de manera voluntaria;

2. Saber leer y escribir en forma fluida;

3. Dar lectura a la obra dentro del plazo de entre 7 a 30 días.

4. Presentar, al final de la lectura, una reseña sobre el tema que se limitará al contenido de la obra y que deberá cumplir los requisitos formales que contemple el reglamento respectivo.

5. Aprobar la evaluación de la reseña literaria conforme a los parámetros que determine el reglamento, los que en ningún caso podrán incorporar requisitos adicionales al postulante que obstaculicen el acceso a este beneficio.

Artículo 9 quinquies.- Caducidad del Beneficio.- Constituyen causales de caducidad del beneficio las siguientes:

1. El incumplimiento de los plazos establecidos para la lectura de la obra.

2. La inobservancia de los requisitos de presentación de la reseña literaria.

3. El plagio de la reseña exigida al final de la lectura.

4. Pérdida, destrucción, deterioro manifiesto o inutilización del libro asignado

4) Modifícase el artículo 10 de la siguiente forma:

a) Sustitúyase en el inciso primero la expresión “de comportamiento necesaria” por “del cumplimiento de los requisitos necesarios”.

5) Agrégase el siguiente artículo 13 bis.-

Artículo 13 bis.- Calificación y procedimiento del beneficio de remisión por lectura. La calificación para la obtención del beneficio se hará semestralmente respecto de todo interno que estuviere cumpliendo sentencia ejecutoriada, de los cuales se verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Párrafo II del Título I y los establecidos en el reglamento respectivo.

6) Sustitúyase en inciso primero del artículo 14 por el siguiente:

“Quienes, cumpliendo con los requisitos establecidos en los Párrafos 1 y 2 del Título I de la presente ley, estuvieren en condiciones de solicitar los beneficios de reducción de condena por conducta o por lectura, elevarán solicitud para ante el Presidente de la República , a través del

Ministro de Justicia ”.

[1] Disponible en http://diario.latercera.com/2011/05/07/01/ contenido/ tendencias/26-68070-9-el-insospechado-beneficio-de-la-lectura.shtml (Noviembre 2012).

[2] Ibídem.

[3] HURTADO Paula. Diversificando la Respuesta Frente al Delito: Procedimientos Y Penas Alternativas.

[4] Persona Y Sociedad Vol XIX Nº1 / 2005 – Universidad Alberto Hurtado. Pag. 181. Diponible en: http://www.pazciudadana.cl/docs/pub_20090707161146.pdf (Noviembre 2012).

[5] Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile. Centro de Derecho Humanos. Facultad Derecho Universidad Diego Portales. Ediciones Universidad Diego Portales. Disponible en http://www.derechoshumanos.udp.cl/wp-content/upload/2009/12/ddhh2.pdf.pag.106.

[6] Disponible en: http://www. Ultimahora.com/notas/542495-programa-de-lectura-ayda-a-presos-y-jovenes-a-cambiar-de-mentalidad. (Noviembre 2012).

[7] Disponible en: http://www.ultimahora.com/notas/542495-Programa-de-lectura-ayuda-a-presos-y-juvenes-a-cambiar-de-mentalidad. (Noviembre 2012).

[8] La Justicia Federal y el Departamento Penitenciario Nacional del Ministerio de Justicia (Depen) de Brasil firmaron la formalización administrativa del proyecto creado en el 2009.

[9] http://www.in.gov.br/visualiza/index.jfpdata=22/06/2012jornal=1pagina=25totalArquivos=168 http://www.in.gob.dr/visualiza/index.jftdata=22/06/2012jormal=1pagina=26totalArquivos=168 (Noviembre 2012).

[10] “Corregedoría-geral e Depend assiam portaría instituindo projeto “Remiçao pela Leitura””. Op. Cit.

[11]Corregedoría-geral e Depend assiam portaría instituindo projeto “Remiçao pela Leitura””. Op. Cit.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°77. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 8 de octubre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CHAHIN, ANDRADE, CHÁVEZ, FUENTES; GUTIÉRREZ, DON HUGO; INSUNZA, RINCÓN, SAFFIRIO Y SOTO, SOBRE “REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DEROGA EL

ARTÍCULO 23 DE LA CARTA FUNDAMENTAL". (BOLETÍN N° 9631-07)

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CHAHIN, ANDRADE, CHÁVEZ, FUENTES; GUTIÉRREZ, DON HUGO; INSUNZA, RINCÓN, SAFFIRIO Y SOTO, SOBRE "REFORMA CONSTITUCIONAL QUE DEROGA EL ARTÍCULO 23 DE LA CARTA FUNDAMENTAL". (BOLETÍN N° 9631-07)

I. FUNDAMENTOS

1. La Constitución Política de la República establece en su artículo 4º que Chile es una república democrática, sin embargo, tal democracia que se enuncia en las Bases de la Institucionalidad resulta contradictoria con otras disposiciones constitucionales que restringen el verdadero espíritu democrático, en particular, cercenando la participación política, uno de los pilares más importantes de toda democracia moderna.

2. La carencia de mecanismos participativos en el modelo institucional chileno es uno de los principales factores que explican nuestra incapacidad para canalizar los diversos conflictos sociales, conforme a lo que indican algunos académicos, entre otros, el profesor Francisco Soto Barrientos. Donde la idea es eliminar o en alguna medida distraer los prejuicios que por décadas se han construido en Chile sobre los peligrosos efectos que tendría la incorporación del referendo y la iniciativa legislativa popular en la Constitución, demostrando de qué forma estos mecanismos y herramientas conviven de manera exitosa en países de América Latina y Europa sin afectar la democracia representativa.

3. Entendemos que resulta ser un avance para el constitucionalismo actual del país, la transición entre un Estado representativo a un Estado eminentemente participativo. Así los destinatarios finales de las normas, es decir, las personas que son quienes deben obedecer las normas, son las que pueden y deben participar en la creación de las mismas, al igual que en la toma de decisiones de la administración que las afecten.

4. Importante resulta la apertura a mayores espacios democráticos, puesto que estos son rasgos característicos de este sistema de participación, para lo cual conviene aludir al propósito que persigue la democracia participativa, cuya finalidad es otorgar al ciudadano la certidumbre de que no será excluido del debate, del análisis, ni de la resolución de los factores que inciden en su vida diaria. La participación se concibe como principio fundante del Estado y fin esencial de su actividad, la constante búsqueda del bien común.

En virtud de las precedentes consideraciones es que venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO:

Derógase el artículo 23 de la Constitución Política de la República.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°77. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 8 de octubre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CERONI, ANDRADE, CHAHIN, INSUNZA; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; RINCÓN, SAFFIRIO, SOTO Y SQUELLA, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA TURRES, SOBRE "REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ENTREGA EXCLUSIVAMENTE A LA LEY LA REGULACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN". (BOLETÍN N° 9630-07)

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CERONI, ANDRADE, CHAHIN, INSUNZA; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; RINCÓN, SAFFIRIO, SOTO Y SQUELLA, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA TURRES, SOBRE "REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ENTREGA EXCLUSIVAMENTE A LA LEY LA REGULACIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN". (BOLETÍN N° 9630-07)

FUNDAMENTOS

El recurso de Protección es un medio constitucional de carácter extraordinario, que tiene por finalidad poner inmediato término a un agravio producido por un acto u omisión ilegal o arbitrario que afecta a algunas de las garantías del artículo 20 de la Constitución, en la forma más breve y sumaria posible, sea que existan o no otros medios para reclamar del mal causado.

Este llamado recurso es en realidad una acción de carácter constitucional, ya que buscar activar el ejercicio del órgano jurisdiccional competente, para tutelar un derecho o interés constitucionalmente protegido, muy distinto a un recurso, ya que un recurso desde el punto de vista procesal, es todo medio que franquea la ley para impugnar las resoluciones judiciales.

El Constituyente de 1980 no entregó a ninguna norma la regulación de esta acción constitucional, es por ello que en la práctica permaneció vigente el Auto Acordado de la Corte Suprema de 1977, que regulaba el recurso de protección, en virtud de lo señalado en el Acta Constitucional N°3 de 1976. En 1992, el máximo Tribunal del país dicta un nuevo Auto Acordado sobre regulación de la acción constitucional en comento, que posteriormente fue modificado en 1998 y 2007.

Se ha discutido latamente en doctrina sobre la constitucionalidad del auto acordado de la Corte Suprema. En este sentido podemos sostener que dicha norma adolecería de un vicio de inconstitucionalidad por los siguientes fundamentos:

a) La referida Acta Constitucional N°3, que facultó a la Corte Suprema dictar el Auto acordado que regulaba el recurso de protección, habría sido derogada producto de la entrada en vigencia de la Constitución de 1980. En este sentido tampoco el Auto Acordado de 1992 tiene la competencia para regular el recurso.

b) Tanto la Constitución como los tratados internacionales, exigen que los procedimientos o regulación de los derechos fundamentales deben hacerse por ley. En este orden de ideas, podemos señalar que la Carta Fundamental señala en su artículo 19 N°3 inciso 5°, que

“corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. En definitiva se trata de un juicio o procedimiento, y este es el caso.

c) Asimismo el artículo 7° de la Constitución preceptúa: “Los órganos de Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”. Al dictar el Auto Acordado que regula el “recurso” de protección, la Corte Suprema se estaría arrogando competencias, que sólo le corresponde al legislador ejercer.

Desde un punto de vista de coherencia normativa, y tomando en cuenta el elemento interpretativo teleológico del precepto constitucional, es la Carta Fundamental la que debe mandatar expresamente al legislador regular la acción de protección.

A mayor abundamiento, desde el punto de vista de derecho positivo, la disposición constitucional del numeral 2 del artículo 63 de la Carta Fundamental, es clara al señalar que, sólo son materias de ley las que la Constitución exija que sean reguladas por ley, por lo tanto el paso previo a la regulación legal de la acción de protección, debe ser su habilitación o mandato por parte del Constituyente derivado.

Como integrantes del Poder Legislativo y representantes de la soberanía popular, debemos ejercer en plenitud nuestras potestades y atribuciones en aras del bien común, y moldear un ordenamiento jurídico armónico y coherente, capaz de tutelar de forma eficaz los derechos fundamentales de todas las personas que habitan nuestra República, sean nacionales o extranjeros.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, como legisladores creemos que es fundamental subsanar esta omisión en el texto constitucional, por lo que proponemos agregar un inciso final al artículo 20 de la Constitución (que consagra la acción de protección) y establecer que será la ley la que regule la tramitación de esta acción tutelar de derechos fundamentales. Asimismo proponemos un artículo transitorio, que señala que la ley que regulará el recurso, entrará en vigencia un año después de comenzar a regir esta reforma. Con esta disposición transitoria pretendemos evitar el problema de vacío normativo que se produciría, si al entrar en vigencia esta reforma constitucional, aún no entra en vigencia la ley que regula el recurso. Por lo tanto, al entrar en vigencia la modificación que sometemos a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados, el mandato de la Constitución sobre la ley que deba regular la acción de protección, sólo comenzará a regir en el plazo señalado precedentemente. Plazo que consideramos prudente para que este Congreso Nacional se aboque a la tramitación y posterior aprobación de la referida ley.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO ÚNICO. Introdúzcase la siguiente modificación a la Constitución Política de la República:

Agregase al artículo 20 el siguiente inciso final:

“La ley regulará la tramitación de esta acción de protección de garantías constitucionales”

ARTÍCULO TRANSITORIO. La ley que regulará la tramitación de esta acción constitucional, comenzará a regir un año después de entrada en vigencia la presente modificación.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°82. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 16 de octubre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES VALLESPÍN, ANDRADE, CARMONA, CHÁVEZ, FLORES; GUTIÉRREZ, DON HUGO; MORANO Y SAFFIRIO, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS PASCAL Y PROVOSTE, QUE "MODIFICA LA LEY N° 20.393 PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO QUE CONFIGUREN CUASIDELITOS DE HOMICIDIO O DE LESIONES". (BOLETÍN N° 9657-13)

2. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES VALLESPÍN, ANDRADE , CARMONA , CHÁVEZ , FLORES; GUTIÉRREZ, DON HUGO ; MORANO Y SAFFIRIO , Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS PASCAL Y PROVOSTE, QUE "MODIFICA LA LEY N° 20.393 PARA ESTABLECER LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO QUE CONFIGUREN CUASIDELITOS DE HOMICIDIO O DE LESIONES". (BOLETÍN N° 9657-13)

I.- Fundamentos del proyecto:

El estatuto de responsabilidad por accidentes del trabajo ha presentado en Chile una interesante evolución, desde un tratamiento común conforme a las reglas generales del Código Civil, hasta lograr finalmente un régimen especial, el primero, en 1916[1].

Hoy la ley exige ciertos deberes básicos al empleador a fin de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, a saber, evaluación permanente de los riesgos de la empresa, regular con claridad aquellas funciones más peligrosas, instruir y capacitar a los trabajadores conforme a los riesgos identificados, ofrecer a los trabajadores equipos e instrumentos idóneos para trabajar, mantener protocolos eficientes en caso de emergencias, respetar tanto las normas legales como internas referidas a aspectos de seguridad laboral, entre otras. En este sentido el Código del Trabajo consagra la obligación del empleador a tomar todas la medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.

Los accidentes del trabajo se regulan en la ley 16.744 que "Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales". En el ámbito civil nuestro sistema contempla dos acciones con diferencias en el ámbito de las competencias, procedimientos, medios de prueba admisibles, normas de apreciación de pruebas, etc.: un sistema de seguridad social para las prestaciones por accidentes del trabajo y un sistema de responsabilidad para los daños que no sean cubiertos por el primero. En efecto, no obstante las prestaciones de seguridad social que establece esta ley en caso de dolo o culpa de la entidad empleadora o de un tercero, el trabajador y terceros

perjudicados pueden demandar indemnizaciones conforme a las reglas del Código Civil.

En el ámbito penal, el empleador puede ser responsabilizado conforme a normas del cuasidelito de homicidio o lesiones, según sea el caso (artículo 490 del Código Penal). En este caso, no responde la empresa como organización sino que la o las personas naturales que han participado en la ejecución del hecho punible (sistema de atribución personal de responsabilidad).

Ahora bien, existen muchos casos conocidos en la opinión pública y en nuestros tribunales, que dan cuenta que el alto grado de imprudencia o negligencia del empleador en los accidentes que sufren los trabajadores, lo que ha llevado a abrir la discusión en torno a la posibilidad de sancionar penalmente al empleador que sea considerado responsable del accidente, como sucede en otras legislaciones. Especialmente conocidos son accidentes vinculados al trabajo minero. Así sucedió con el accidente en mina Carola en el año 2006, que llevó a la formalización por el cuasidelito de homicidio respecto de 3 trabajadores, al dueño y al representante legal de la mina, a juicio del ministerio público, por no implementar una adecuada política de seguridad al interior de la empresa. Un caso similar pero en otro rubro que significó condena penal por el cuasidelito de homicidio fue el sucedido en Atacama en 2007, en donde se responsabilizó al supervisor de una empresa de transporte por la muerte de un trabajador operador del tendido eléctrico.

La discusión cobró fuerza en el año 2010 a propósito del accidente en la mina San José , propiedad de la minera San Esteban , donde quedó en evidencia el actuar culpable de sus dueños. Por ello es que en ese momento ingresó al Congreso un proyecto de ley[2] que incorpora ciertos delitos contra la seguridad del trabajo en el Código Penal, estableciendo

un reconocimiento jurídico penal a los bienes jurídicos vida, salud e integridad física de los trabajadores.

Según cifras oficiales de la autoridad, el número de accidentes total por año no es una cifra que vaya a la baja: el año 2007 ascendió a 246.166 y en el año 2011 alcanzó el total de 277.513[3]. Por otra parte, la Superintendencia de Seguridad Social ha afirmado que: “(...) no sucede lo mismo con los accidentes laborales con resultado de muerte. La tasa de mortalidad, en vez de disminuir, como uno esperaría, muestra anualmente fluctuaciones irregulares. Un análisis más detallado permite concluir que las descripciones de lo ocurrido se repiten una y otra vez, especialmente en actividades como la construcción, lo que está indicando que no hemos sido capaces de abordar su prevención, de manera tal que nos permita consolidar una clara tendencia a la baja”.

La actual regulación del sistema penal por accidentes de trabajo dificulta atribuir responsabilidad al empleador o a encargados de la prevención del riesgo al interior de la unidad empresarial, ya que la acción tiende a ser diluida en diversos intervinientes que operan en el funcionamiento de la empresa. Por regla general los incumplimientos a los deberes de prevenir riesgos que se ocasionan en el ámbito de las personas jurídicas, implican responsabilidad de varías personas dentro de la entidad empleadora, desde el gerente general, pasando por el gerente de seguridad y salud en el trabajo, y terminando en las jefaturas. Los problemas de imputación de responsabilidad son importantes.

La tendencia en derecho comparado ha sido reconocer desde la perspectiva penal, la existencia de ilícitos cometidos contra el trabajador más allá del ámbito común. Las razones para mostrarse a favor de una regulación especial son variadas: aumento en la cantidad de accidentes ocasionados

por dolo o culpa grave de la empresa, importancia de los bienes jurídicos que se protegen en torno al trabajador, relación asimétrica que existe entre el empleador y la víctima, favorecer conductas de prevención general negativa y las obligaciones de cuidado, entre otras.

Diversas legislaciones han avanzado hacia la consagración penal de las personas jurídicas. Así es el caso de EEUU, Francia, Reino Unido, Holanda , Dinamarca , Noruega, Finlandia , Estonia , Bélgica , Chile, Canadá , Brasil y Portugal. Los sistemas van desde una regulación común aplicable a todos los delitos a sistemas más restringidos como el chileno donde se aplica de manera restrictiva a ilícitos específicos. En el caso de Francia por ejemplo, se incorpora este sistema de responsabilidad por accidentes de trabajo.

Si bien en Francia la reforma al Código Penal en 1994 consagró definitiva y expresamente la responsabilidad penal de la persona jurídica, este tipo de responsabilidad no era extraña en su cultura jurídica. Autores señalan que algunas manifestaciones anteriores a esta consagración se encuentran precisamente en algunas Ordenanzas de Gobierno Provisional (1945) donde se regulaba la responsabilidad por accidentes de trabajo [4].

Con la idea de establecer una responsabilidad de la unidad empresarial por accidentes del trabajo, es preciso analizar la ley 20.393 de 2009 que consagró en nuestro país la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

En términos generales, la norma permite sancionar penalmente a cualquier persona jurídica si una de las personas naturales establecidas en el artículo 3 de la ley comete algunos de los delitos taxativamente señalados en su artículo 1°, a saber, blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y cohecho.

Las personas naturales que pueden generar la responsabilidad penal son: (i) dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen funciones de administración (ii) personas que estén bajo la dirección o supervisión directa de las personas señaladas en la letra a).que desempeñando funciones dentro de la unidad empresarial, cometieren algunos de los delitos definidos en el artículo 1°.

La ley establece penas particularmente gravosas para el empleador, toda vez que incluso pueden terminar en la disolución de la sociedad. Las sanciones aplicables pueden ser las siguientes (artículo 8°): (i) Disolución de la persona jurídica o cancelación de la personalidad jurídica, bajo ciertas excepciones (ii) Prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los organismos del Estado (iii) Pérdida parcial o total de beneficios fiscales o prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado (iv) Multa a beneficio fiscal. (v) Penas accesorias.

Como bien se pudo observar, el catálogo de delitos de la ley es bastante acotado, lo que ha generado que tenga poca aplicación práctica en tribunales (no existen en la actualidad condenas por esta ley). Asimismo, fuertes críticas de expertos sobre los reales alcances de esta norma en relación a los ilícitos que reconoce, la cual pareciera ser meramente simbólica careciendo de efectividad. Consta en la historia de la ley 20.393 los comentarios realizados por la profesora Horvitz en orden a cuestionar los delitos incorporados, excluyendo ilícitos de otro tipo que podrían generar un real avance en la persecución de personas jurídicas [5]. En este mismo sentido el Ministerio Público que mediante oficio también señaló que la discusión sobre ampliar la nómina de delitos obedeció durante la tramitación legislativa se debió más bien a razones de orden “práctico estratégico” y no a argumentos de dogmática penal, por lo cual el debate a su juicio estaba

abierto a ulteriores modificaciones legales para abrir el listado [6].

En síntesis, y en base a las razones señaladas, la presente iniciativa busca establecer la responsabilidad penal de la persona jurídica frente a delitos o cuasidelitos de muerte y lesiones graves o gravísimas ejecutados sufridas por un trabajador, en el marco de un accidente de trabajo, según lo establece la ley 16.744.

II.- Proyecto de ley

Artículo único. Incorpórese en el artículo 1 de la ley 20.393, entre las palabras “ley 18.314” y la conjunción “y” la siguiente frase precedida por una coma:

“En el artículo 490 del Código Penal en relación al artículo 5° de la ley 16.744 sobre los delitos o cuasidelitos de muerte, lesiones graves y gravísimas”.

[1] Dominguez Ramón. Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesioales.EN: Responsabilidad civil del empresario por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Ten-dencias Actuales.Cuaderno de Extensión Jurídica 20.2011. Universidad de los Andes

[2] Boletín 7316-07

[3] Información disponible en www.suceso.cl/estadisticas (Junio 2013)

[4] Stefani G / Levasseur G. Droit Penal general Paris Dalloz 1975 págs. 244-245; Franchi Francois Aquol peut bien servir la responsabilité pénale des personnes morales? RSCDPC 2 1996 págs 279 y ss

[5] Historia de la Ley 20.393 Pág 191

[6] Ibid. Pág 226

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°85. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 23 de octubre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, ANDRADE, CERONI, CHAHIN, COLOMA; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; SAFFIRIO, SOTO, SQUELLA Y TRISOTTI, QUE “MODIFICA LA LEY SOBRE REGISTRO CIVIL, PARA UNIFORMAR LOS DATOS DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO CON LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN”. (BOLETÍN N° 9675-07)

6. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, ANDRADE , CERONI , CHAHIN , COLOMA ; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN ; SAFFIRIO , SOTO, SQUELLA Y TRISOTTI , QUE "MODIFICA LA LEY SOBRE REGISTRO CIVIL, PARA UNIFORMAR LOS DATOS DE LAS PARTIDAS DE NACIMIENTO CON LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN". (BOLETÍN N° 9675-07)

"Vistos:

Lo dispuesto en la Constitución Política en la República de Chile y de los artículos 12 y siguientes de la Ley 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Considerando:

1.- Los nacimientos ocurridos en Chile deben inscribirse en la Oficina de Registro Civil e Identificación que corresponda a la Circunscripción (territorio) donde se produjo el parto.

Ello de acuerdo al artículo 111 del Reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, DFL 2.128 de 1930.

2.- El artículo 33 del mismo Reglamento señala que habrá una circunscripción del Registro Civil en cada comuna-subdelegación del territorio de la República. No obstante, el Presidente de la República podrá agrupar más de una comuna del mismo departamento en una sola circunscripción.

Se indica además en el mismo artículo que el Presidente de la República podrá igualmente dividir en dos o más circunscripciones el territorio de una comuna. En este caso, las circunscripciones estarán formadas por distritos completos pertenecientes a una misma comuna.

3.- Por su parte el artículo 3° del texto que refunde, coordina y sistematiza la Ley sobre Registro Civil, N° 4.808, regulada en el DFL 1 del Ministerio de Justicia de fecha 30 de mayo del 2000, señala las inscripciones que se llevarán en el Libro de Nacimientos del Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación.

Dentro de dichas inscripciones se encuentran los nacimientos que ocurran en el territorio de cada comuna, existiendo una partida única de nacimiento por cada persona inscrita.

4.- El hecho que el Reglamento indique que en el registro de nacimientos se deben inscribir los nacimientos que ocurran en la "circunscripción" donde se produjo el parto, y la ley señale que los nacimientos se inscriben en el registro correspondiente a la "comuna" donde ocurrió el parto, no es casualidad, y es que la ley, cuya última modificación es del año 2012, consideró la circunstancia de que en esa fecha ya existía un número considerable de circunscripciones que habían sido suprimidas y que la regla general es llevar las inscripciones por comuna.

En efecto, el Decreto Supremo N° 558 de 17 de abril de 1978 del Ministerio de Justicia suprimió a contar del 1° de junio de 1978 la Circunscripción "6° correspondiente a Sewell" del ex departamento de Rancagua, cuyo territorio fue anexado a la Circunscripción "4° correspondiente a Machalí". Comprendiendo, a partir de esa fecha la Circunscripción del Registro Civil "4° Machalí" la

totalidad del territorio de la comuna del mismo nombre.

Así, de conformidad con este Decreto Supremo, las personas nacidas en las localidades de Machalí centro como El Guindal, Santa Teresita y Coya , son iguales que las nacidas en localidades o caseríos rurales, tales como Chacayes, Nogales, San Joaquín de los Mayos o Termas de Cauquenes. Y entre todas ellas, no existe ninguna diferencia de identidad cultural ni histórica, como tampoco existiría entre todos ellos y las personas originarias del asentamiento industrial correspondiente a la División Teniente de Codelco Chile, dentro del cual se emplazan Sewell y el centro de esquí Chapa Verde.

En particular, tratándose de Sewell, el 21 de abril de 2014 se promulgó la ley que crea el

"Día de los sewellinos y sewellinas», que se celebrará cada 29 de abril. El legislador reconoció que el nuevo texto legal es un hito para miles de compatriotas que nacieron, crecieron y desarrollaron su identidad en la cordillera de la región de O'Higgins. "Esta ley constituye un homenaje y reconocimiento a los Sewellinos y Sewellinas, y es una forma de agradecerles por mantener el patrimonio intangible de nuestra gente".

La propuesta, ingresada en enero de 2013, recuerda que el 29 de abril de 1905, un decreto del Ministerio de Hacienda autorizó la instalación en Chile de la empresa norteamericana Braden Copper Company, para explotar el yacimiento El Teniente, que permanecía abandonado desde fines del siglo XIX.

El proyecto, acota que los iniciales campamentos dieron forma a un poblado industrial reconocido ya como tal en marzo de 1915, momento en que recibió el nombre de "Sewell", en recuerdo de Barton Sewell, alto ejecutivo de Braden Copper que falleció ese año en Nueva York y que pese a nunca haber conocido Chile, siempre apoyó la idea de William Braden de invertir en El Teniente.

Con los años, el campamento y sus instalaciones progresaron conforme aumentó la producción de cobre, pasando a constituir una ciudad. Actualmente, Sewell es un área de trabajo donde aún siguen en operaciones el Concentrador del mismo nombre y unas pocas instalaciones industriales. En el campamento permanecen en pie unos 50 edificios originales, que están siendo restaurados para acoger la visita del público.

En el año 2006, Sewell fue declarado Sitio del Patrimonio Mundial de la Unesco, considerando que "en su medio hostil es un ejemplo excepcional del fenómeno global de las company towns establecidas en lugares remotos del mundo, a través de una fusión de trabajadores locales con recursos de naciones ya industrializadas".

También es el caso de las circunscripciones de Chuquicamata y Pedro de Valdivia, en la Región de Antofagasta. La Circunscripción de Chuquicamata fue suprimida y anexada a la Circunscripción de Calama mediante el decreto exento del Ministerio de Justicia N°2.124 de fecha 21 de julio de 2008. Por su parte la Circunscripción de Pedro de Valdivia fue adecuada por el decreto exento del Ministerio de Justicia N°62 de fecha 28 de febrero de 1995. Otras de las circunscripciones suprimidas fueron las de Portales, Estación, Moneda, Universidad y Franklin , en la Región Metropolitana.

5. Frente a esta situación, por un lado se hace necesario estandarizar el lugar de nacimiento de las personas, al de comuna, en tanto constituye la definición oficial de la estructura más pequeña existente en la división política administrativa del país.

Realidad administrativa, que por lo demás, el Servicio Nacional de Registro Civil e Identificación actualmente tiene completamente codificadas, circunstancia que no ocurre con las circunscripciones.

Y con ello, permitir la mayor especificación posible del lugar de nacimiento, y sobre todo , de origen de las personas dado lo relevante que ello resulta para la construcción de su sentido de la identidad.

6. Por otro lado, a fin de salvar aquellos casos de personas que se sentían claramente identificados con una circunscripción o localidad respectiva, no viéndose representados por la comuna donde había resultado inscrito su nacimiento, el legislador de la ley N° 20.584 que regula derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas con su atención de salud del año 2012, reconoció a las personas el derecho de solicitar se registrase en la partida de nacimiento de sus hijos, no sólo el lugar de nacimiento de éstos sino el lugar de origen de los mismos, entendiendo como tal , la comuna o localidad en la que estuviere avecindada la madre del recién nacido.

En efecto, dice el inciso 2° al N° 1 del artículo 3° de la ley 4.808 sobre Registro Civil:

“El padre o la madre, al requerir esta inscripción (inscripción de nacimiento), podrá solicitar que, junto con anotarse la comuna en que nació su hijo, se registre, en la misma partida, la comuna o localidad en la que estuviere avecindada la madre del recién nacido, la que deberá consignarse como lugar de origen de éste”.

7. Como una forma de estandarizar los datos de las personas y a fin de respetar su derecho a la identidad para quienes parte importante de la misma está constituida por su lugar de origen, y que no resulta ser necesariamente la comuna donde nace, es que mediante el presente proyecto se pretende modificar la ley del Servicio Nacional de Registro Civil, permitiendo que antecedentes de la partida de nacimiento, tales como el lugar de nacimiento y el lugar de origen, se reproduzcan en los documentos de identificación, entendiéndose por tales la cédula de identidad y el pasaporte.

8. Con ello , se pretende, además, corregir la situación de desigualdad en lo que al reconocimiento del derecho a la identidad particularmente cultural respecta en la que han quedado las personas que no podrían solicitar que sus antecedentes de la partida de nacimiento, tales como el lugar de nacimiento y el lugar de origen, se reproduzcan en los documentos de identificación, entendiéndose por tales la cédula de identidad y el pasaporte, debido a que nacieron en una circunscripción que fue suprimida y anexada a otra distinta, como para quienes expresen deseo de establecer una localidad determinada como lugar de origen de su hijo o hija mediante la facultad establecida en el N° 1 del artículo 3° de la ley N° 4.808

Por lo anterior, y en mérito de lo expuesto, se hace presente el siguiente,

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Modifíquese el N°1 del artículo 3° de la Ley 4.808 coordinada y sistematizada en el DFL 1 del Ministerio de Justicia del año 2000 en lo que sigue:

Incorpórese un inciso 3° nuevo que señale:

“Los datos que consten en cada partida de nacimiento deberán replicarse en los documentos de identificación de cada persona, cédula de identidad y pasaporte, en particular la comuna o localidad de nacimiento de la persona y el lugar de origen de ésta , de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior.”

Artículo transitorio:

“Para los casos de personas que actualmente registren en sus documentos de identificación un lugar de origen distinto al de su comuna o localidad originaria o, diferente del lugar que se expresó de acuerdo a la facultad establecida en el inciso 2° del artículo 3° de la ley 4.808, podrán solicitar su inclusión y/o rectificación al momento de renovar el documento de que se trate”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 87 del 2014-11-05, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 5 de noviembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ, GIRARDI Y SEPÚLVEDA, Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES AGUILÓ, INSUNZA, MIROSEVIC, MONSALVE, NÚÑEZ, DON DANIEL, SAFFIRIO Y SOTO, QUE “MODIFICA LA LEY DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE EXAUTORIDADES O EXFUNCIONARIOS Y DE SUS FAMILIARES EN EL SECTOR PRIVADO”. (BOLETÍN N° 9696-06)

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ, GIRARDI Y SEPÚLVEDA, Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES AGUILÓ, INSUNZA, MIROSEVIC, MONSALVE, NÚÑEZ, DON DANIEL, SAFFIRIO Y SOTO, QUE “MODIFICA LA LEY DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, EN MATERIA DE INCOMPATIBILIDADES PARA EL DESEMPEÑO DE EXAUTORIDADES O EXFUNCIONARIOS Y DE SUS FAMILIARES EN EL SECTOR PRIVADO”. (BOLETÍN N° 9696-06)

Fundamentos. El artículo 58 de la Ley de Bases Generales de la Administración que éste proyecto modifica, establece las actividades que son incompatibles con la función pública de quienes se desempeñan o desempeñaron en instituciones fiscalizadoras, extendiendo esta condición a 6 meses luego de dejar el cargo. Sin embargo, esta medida se torna insuficiente observada la realidad y práctica, donde se establecen vínculos más allá de las relaciones laborales, por ejemplo constituyendo sociedades con personas o sociedades relacionadas, aprovechando un subterfugio o vacío de la ley.

Considerandos:

1. Que la probidad en el ejercicio de la administración pública es un deber consagrado en el

artículo 8 de la Constitución Política de la República, así como también en los Tratados Internacionales firmados por Chile como la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho a Funcionarios Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Corrupción, entre otros.

2. Que en materia de probidad y transparencia se han generado una serie de normativas recientes para establecer un control más estricto sobre los funcionarios públicos y autoridades de gobierno, así como también para fomentar la transparencia en el ejercicio de la función pública, para favorecer el acceso a información y para la regulación del lobby, entre ellas: Ley N° 20.285 "De la Transparencia en la Función Pública y de acceso a la Información", Ley N° 19.653 "Sobre Probidad Administrativa Aplicable de los Órganos de la Administración del Estado", Ley N°20.730 que "Regula el Lobby y las Gestiones que Representen Intereses Particulares Ante las Autoridades y Funcionarios".

3. El fenómeno de la "puerta giratoria" ya ha sido profusamente analizado por la literatura especializada, entre otros por la OCDE, que lo definió como "el movimiento de gente desde y hacia puestos claves de la formulación de políticas públicas en el Poder Ejecutivo o Legislativo y en las agencias regulatorias" y que "puede traer riesgos al incrementar las posibilidades de que quienes hacen las políticas públicas sean excesivamente simpatizantes con los intereses particulares de negocios"[1]. Algunos países han definido reglas para evitar o contener este fenómeno, establecimiento "periodos de enfriamiento" que consiste en limitaciones temporales a trabajadores del sector público, una vez que han dejado el cargo, respecto al desarrollo de actividades en el sector privado, específicamente en aquel que haya sido objeto de fiscalización o regulación por parte del funcionario durante su periodo en el cargo[2].

4. Que en perspectiva comparada se observa la pertinencia de generar normas más rígidas sobre las actividades que pueden desempeñar las autoridades o funcionarios públicos aun cuando se hubiese cesado en las funciones.

a. España: La ley 5/2006 de 10 de abril en su artículo 8 de "limitaciones al ejercicio de actividades privadas con posterioridad al cese" establece una serie de medidas que limitan el ejercicio de labores o la vinculación con empresas relacionadas con las competencias del cargo desempeñado[3].

b. Argentina: La Ley N° 25.188 de "Ética en la Función Pública", en el artículo 14 del Capítulo V de "Incompatibilidades y Conflicto de Intereses", establece que "aquellos funcionarios que hayan tenido intervención en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras de esas empresas o servicios, durante tres años inmediatamente posteriores a la última adjudicación en la que hayan participado"[4].

c. México: la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos establece en su artículo 8 en la fracción XI y en el artículo 9, ciertas limitaciones en las actividades y normas obligatorias para los servidores públicos, también para quienes ya han dejado el cargo,

entre ellas: i) no intervenir en la resolución de asuntos en los que tenga interés personal o familiar ii) no usar en provecho propio o de terceros documentación a la que haya tenido acceso en su empleo y que no sea de dominio público[5].

2. Ideas matrices. El presente proyecto de ley busca establecer medidas más rígidas respecto a las actividades que pueden desarrollar autoridades o funcionarios públicos una vez que han dejado el cargo y, además, haciéndolo extensible a familiares de dicho funcionario o autoridad. Asimismo, se busca sancionar a quienes incumplan con esta normativa, pudiendo reingresar a la Administración Pública sólo una vez que se hubiese observado el cumplimiento de las sanciones, además de la aprobación de la Contraloría General de la República.

Proyecto de ley

Artículo único.- Modifíquese el último inciso, que pasara a ser antepenúltimo, y agréguense dos nuevos incisos, que pasarán a ser penúltimo y último, respectivamente, en el artículo 58 de la Ley N° 18.575 de "Bases Generales de la Administración del Estado", publicada en el D.O. el 5 de diciembre de 1986, en los siguientes términos:

"Del mismo modo son incompatibles y contrarias a las normas y principios sobre probidad administrativa y transparencia, las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral, comercial, societaria, contractual o civil con entidades del sector privado sujetas a la fiscalización, supervisión o regulación del organismo donde ejerció sus funciones. Esta incompatibilidad se mantendrá por el plazo de dos años, contado desde el término de sus funciones.

Dicha limitación se extenderá a los cónyuges, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive.

En caso que la ex autoridad o el ex funcionario, incumpla o inobserve estas prohibiciones, no podrá ingresar a la administración del Estado, en ninguna calidad, ni ser candidato en una elección de carácter popular, durante al menos ocho años."

[1]Miller D. y Dinan W. 2009. "Revolving Doors Accountability and Transparency – Emerging Regulatory Concerns and Policy Solutions in the Financial Crisis" OECD Public Governance Committee. Disponible en: http://www.oecd.org/officialdocuments/publicdisplaydocumentpdf/?cote=GOV/PGC/ETH%282009%292&docLanguage=En

[2]Darbishire H. Anderica V. y Netzell K. 2013. "El fenómeno de las puertas giratorias". En: "El Lobby en España ¿asignatura pendiente?". Algón Editores. Disponible en: http://www.access-info.org/documents/documents/APRI_-_Articulo_sobre_puertas_giratorias.pdf

[3]Ley 5/2006 de 10 de Abril de "regulación de los conflictos de intereses de los miembros del

Gobierno y de los Altos Cargos de la Administración General del Estado". https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-6473

[4]Ley N° 25.188 publicada en el Boletín Oficial el 1 de Noviembre de 1999 de "Ética en el Ejercicio de la Función Pública". Disponible en: http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60847/texact.htm

[5]"Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos". Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/240_140714.pdf

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°88. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 6 de noviembre de 2014.

9. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS HOFFMANN Y TURRES, Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES COLOMA, FARÍAS, FUENTES, FUENZALIDA, OJEDA, SAFFIRIO Y SQUELLA, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, CON EL PROPÓSITO DE SANCIONAR LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD REALIZADA A TRAVÉS DE INTERNET Y REDES SOCIALES OCASIONANDO DAÑOS A TERCEROS". (BOLETÍN N° 9700-07)

9. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS HOFFMANN Y TURRES, Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES COLOMA, FARÍAS, FUENTES, FUENZALIDA, OJEDA, SAFFIRIO Y SQUELLA, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, CON EL PROPÓSITO DE SANCIONAR LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD REALIZADA A TRAVÉS DE INTERNET Y REDES SOCIALES OCASIONANDO DAÑOS A TERCEROS". (BOLETÍN N° 9700-07)

FUNDAMENTO

Cada vez son más las denuncias por usurpación o suplantación de identidad que se realizan a través de internet y redes sociales, nos referimos a las realizadas a través de correos electrónicos, Facebook, twitter u otras. En nuestro país, durante el año 2012 éstas aumentaron en 14% y durante el 2013 en un 49,4%, según Cibercrimen de la PDI.

Nuestro Ordenamiento Jurídico, no contempla específicamente la suplantación o falsificación de identidad a través de internet o redes sociales. Solo contempla una figura penal muy genérica en el artículo 214 del Código Penal que establece lo siguiente

Artículo 214 Código Penal

El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.

La falta de tipificación en esta materia obedece a que la creación, desarrollo y uso de internet y redes sociales es muy posterior al establecimiento de nuestro Código Penal, que data del 12 de noviembre de 1874.

Nuestro ordenamiento jurídico contempla una ley que tipifica figuras penales relativas a la informática, nos referimos a la ley 19.223 del 7 de junio de 1993, la cual, en 4 artículos consagra y sanciona dos figuras delictivas a saber, el sabotaje y el espionaje informático, específicamente la destrucción, el mal uso y el apoderamiento de los sistemas de información, delitos distintos al de suplantación de identidad a través de internet o redes sociales, pero que eventualmente, podrían concurrir copulativamente con éste.

De acuerdo a la historia de esta ley el bien jurídico protegido “es la calidad, pureza e idoneidad de la información en cuanto tal, contenida en un sistema automatizado de tratamiento de la misma y de los productos que de su operación se obtengan”, también protege otros bienes jurídicos como la propiedad, privacidad y la confianza en el correcto funcionamiento de los sistemas y redes computacionales. En síntesis, esta normativa centra la protección jurídica en la información contenida en los sistemas informáticos, y no en la identidad digital de la persona física o jurídica.

La doctrina nacional, por su parte si bien valora la existencia de una ley sobre delitos informáticos, la considera insuficiente, por cuanto, en la actualidad existen diversos ilícitos que se cometen a través de internet y redes sociales que no están tipificados en ella. Lo anterior se explica por la fecha de creación de ésta, data del año 1993, época en que internet y redes sociales no se habían desarrollado en Chile.

El actual artículo 214 del Código Penal, además de ser genérico, contempla una penalidad muy baja. Señalando que El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo. Eso significa que la privación de libertad o pena de cárcel puede ser de 61 días a 540 días, según lo determine el Tribunal. En la práctica eso se traduce en firma mensual, firma en la noche o en caso de reiteración del delito reclusión penitenciaria de no más de 15 días.

El dilema es que cada vez es más común la suplantación de identidad de una persona a través de internet o redes sociales y las sanciones son prácticamente testimoniales. Conocemos varios casos de estos, que incluso han tenido connotación pública por quienes han sido sus víctimas, a modo de ejemplo dos parlamentarias que comparten el hemiciclo con nosotros, como también personajes públicos televisivos, empresarios, pero también gente común y corriente que son las más.

Cómo se configura este delito. El usurpador crea un perfil de otra persona e interactúa con otros usuarios de la red, haciéndose pasar por ella o atribuyéndose características propias de ésta o accede a las contraseñas de la persona suplantada y envía mensajes o correos electrónicos a terceros con el mismo objetivo.

El suplantador muchas veces va más allá de lo anteriormente descrito y persigue causar un daño a tercero, por esta razón es necesario fortalecer las penas privativas de libertad y a su vez establecer multas como las que se proponen en el presente Proyecto, que fluctúen entre 5 y 30

UTM, dependiendo de la gravedad y el daño ocasionado. El sentido de establecer una sanción pecuniaria es disuasivo, para que este ilícito no siga en aumento exponencial con el transcurso del tiempo. Esta sanción es independiente a las civiles que podrían aplicarse si es que hay una conjunción de delitos, como injurias, calumnias, fraudes o estafas asociadas a la suplantación.

Es importante tener presente y así lo ha señalado la abogado y profesora de Derecho Constitucional Ángela Vivanco que "Cuando se invade cualquier tipo de cuenta privada o se usa la imagen sin previo aviso, se viola el artículo 19 números 4 y 5 de la Constitución Política de la República de Chile, es decir, nuestra Constitución establece una inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Hacerlo es un delito-.

Finalmente, compartimos lo que señala el abogado Hernán Corral en el sentido que "internet es una plataforma donde se desarrollan formas de relaciones humanas que no pueden quedar al margen del ordenamiento jurídico. Deben estar regidas por reglas o normas que garanticen no sólo un buen funcionamiento sino que se respeten los derechos fundamentales de las personas".

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO UNICO: Para agregar el siguiente inciso segundo al artículo 214 del Código Penal.

En caso que dicha suplantación se realizare a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio, ocasionando daños a terceros, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 5 a 30 UTM.

Quedando el artículo 214 de la siguiente manera:

El que usurpare el nombre de otro será castigado con presidio menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiere corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado.

En caso que dicha suplantación se realizare a través de internet, redes sociales o cualquier otro medio, ocasionando daños a terceros, será castigado con presidio menor en su grado medio y multa de 5 a 30 UTM".

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 92 del 2014-11-13, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 13 de noviembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN,

ANDRADE, CAMPOS, CARMONA, CHAHIN, JIMÉNEZ, MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; SAFFIRIO Y TORRES, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PASCAL, QUE “MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA REGULAR LA SITUACIÓN DEL TRABAJADOR DEPENDIENTE QUE SE DESEMPEÑA COMO VOLUNTARIO DEL CUERPO DE BOMBEROS”. (BOLETÍN N° 9720-13)

2. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, ANDRADE, CAMPOS, CARMONA, CHAHIN, JIMÉNEZ, MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; SAFFIRIO Y TORRES, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PASCAL, QUE “MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO PARA REGULAR LA SITUACIÓN DEL TRABAJADOR DEPENDIENTE QUE SE DESEMPEÑA COMO VOLUNTARIO DEL CUERPO DE BOMBEROS”. (BOLETÍN N° 9720?13)

“Antecedentes.

1. El Sistema Nacional de Bomberos se rige en la actualidad por la ley 20.564 de 2012, la cual establece la estructura orgánica y fines y organización territorial de los cuerpos de bomberos existentes en el país, dejando la selección de sus voluntarios al arbitrio técnico de la Junta Nacional de Bomberos.

2. En parte alguna de esta normativa, ni en el Código del trabajo se establecen las condiciones en que el voluntario prestará sus servicios a la comunidad cuando adicionalmente se desempeña como un trabajador regular regido por la normativa común, bajo dependencia de una empresa o un empleador. En efecto, la gran mayoría del cuerpo estable de Bomberos es de carácter voluntario, por lo que estas personas deben compatibilizar sus horarios laborales con el servicio a la comunidad.

3. En este contexto, debemos constatar que no existe regulación alguna en torno al hecho de que el trabajador puede verse dentro de la jornada de trabajo en la disyuntiva entre concurrir a un llamado si éste corresponde a su comuna, (o bien si se trata de una emergencia mayor que convoque a varias compañías), o bien continuar prestando servicios a su empleador en la correspondiente jornada de trabajo.

4. Por ello, la presente moción se orienta a regularizar las facilidades con que todo trabajador debe contar a la hora de ejercer un voluntariado de tanta trascendencia ciudadana como es el del rescate de personas envueltas en accidentes o incendios.

5. La idea matriz del presente proyecto, consiste en determinar que si un trabajador debe concurrir a prestar servicios en su calidad de voluntario del cuerpo de bomberos y su lugar de trabajo se encuentra dentro de la comuna en la que se encuentra adscrito dicha institución, podrá hacerlo sin merma ni en sus ingresos o estabilidad laboral producto de la salida intempestiva de sus funciones.

Sobre la base de los antecedentes expuestos, tengo a bien presentar la siguiente Moción Parlamentaria:

MOCIÓN

Modifícase el Código del Trabajo de la siguiente forma: Agrégase el siguiente artículo 66 bis nuevo:

“Artículo 66 bis.Todo trabajador dependiente que se desempeñe adicionalmente como voluntario del Cuerpo de Bomberos, se entenderá facultado para acudir a llamados de emergencia ante accidentes, incendios u otro siniestro ocurridos durante su jornada laboral, en tanto preste servicios en la misma comuna en la que se encuentra adscrito a dicha institución, o bien el llamado se produzca a dos o más compañías atendida la gravedad del siniestro.

Las horas utilizadas en la atención de dichas emergencias se entenderán trabajadas para todos los efectos legales, y su salida del lugar de trabajo, por esta causa, no se podrá considerar como intempestiva e injustificada, a efectos de los dispuesto en el literal a) del número 4 del artículo 160 de este Código.”

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 93 del 2014-11-18, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 18 de noviembre de 2014.

21. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, ARRIAGADA, ORTIZ, POBLETE, SAFFIRIO, SCHILLING Y TEILLIER, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ, PROVOSTE Y SEPÚLVEDA, QUE “ESTABLECE EL DÍA DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LA NO DISCRIMINACIÓN”. (BOLETÍN N° 9724-24)

21. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, ARRIAGADA, ORTIZ, POBLETE, SAFFIRIO, SCHILLING Y TEILLIER, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ, PROVOSTE Y SEPÚLVEDA, QUE “ESTABLECE EL DÍA DE LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LA NO DISCRIMINACIÓN”. (BOLETÍN N° 9724-24)

CONSIDERACIONES PREVIAS

Hoy en día, el acceso a la cultura por parte de la sociedad en su conjunto, es un deber del Estado, y para ello, se han concretado iniciativas de los gobiernos de turno, para que ésta se encuentre al alcance de todas y todos.

Incluso, y aquí es digno de destacar, la cultura se ha convertido en materia de Estado y no de gobierno, continuando en cada administración de turno las políticas implementadas anteriormente por quien detentaba el poder político, lo que ha ocurrido en Chile, por ejemplo, cuando se han desarrollado las Políticas Culturales, que no han sufrido mayores cambios de fondo desde una coalición gobernante a la otra de distinto sello ideológico.

La cultura, como común denominador de desarrollo, debe ser accesible a todos los integrantes de una población, pero, como sucede en todo acontecer humano, ésta no ha estado al alcance de quienes más lo necesitan, como lo son las personas excluidas socialmente, llámense migrantes,

pueblos originarios, empobrecidos y en lo que nos atañe, personas con discapacidad, entre otros.

Esto ha llevado a que se instale en el mundo moderno, el concepto de “cultura de la accesibilidad”, que “ha adquirido el carácter de nuevo valor social” (Ministerio de Cultura y Ministerio de Sanidad de España: 3), concretándose en políticas claras de acceso a la cultura, en este caso, de las personas con discapacidad.

En el estudio citado sobre acceso a la cultura de las personas con discapacidad en España, llama la atención para nuestro trabajo investigativo, que antes de la promulgación por parte de las Naciones Unidas de la “Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad” del año 2006 y donde nuestro país se adscribió, se saque a relucir que la Declaración Universal de los Derechos Humanos ya los establecía, más aún, cita el trabajo en cuestión, que se encontraba la participación y el deber de los Estados de concretar dicha participación cultural de las personas con discapacidad, en el Programa de Acción Mundial para las personas con discapacidad” del año 1982 y en las “Normas Uniformes sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” del año 1993 (Ministerio de Cultura y Ministerio de Sanidad de España: 6).

El Fomento de la Cultura para las Personas con Discapacidad, debe ser hecho concreto y no una declaración de buenas intenciones, que al final se convierten en letra muerta.

Ante ello, podemos entregar algunas ideas en torno a acciones concretas que se pueden ejecutar, para el Fomento de la Cultura para las Personas con Discapacidad, como por ejemplo, que en la instancia política se cree el Ministerios del Adulto Mayor y de las Personas con Discapacidad.

También establecer una iniciativa legal que permita la intervención de los Monumentos Nacionales en cuanto a accesibilidad para las personas con discapacidad, en forma especial, en escalinatas de acceso a edificios declarados como tales, resguardando su patrimonio. Crear un Fondo de la Cultura para Iniciativas Culturales de las Personas con Discapacidad. Accesibilidad arquitectónica para todas las dependencias públicas y el contar con señalética táctil.

En los museos, el implementar rampas de accesibilidad y salas especialmente acondicionadas para las personas con discapacidad. Creación de un Programa de Lectura para personas con deficiencia psíquica y mental. Instauración de un archivo sonoro y en sistema braille de documentos de la historia de Chile.

A la vez, esperamos que el ejecutivo, dentro del dos por ciento de Cultura, Deportes y Seguridad Ciudadana, instaure ítems para que personas con discapacidad puedan postular a concursos en el área cultura.

En el mundo, el día 3 de diciembre se celebra el Día Internacional de las Personas con Discapacidad, día instaurado por la Organización de las Naciones Unidas, a fin de establecer conciencia de que la accesibilidad es un asunto transversal de desarrollo en el Mundo. Esta fecha fue instaurada de acuerdo con la resolución 74/3 de la Asamblea General, que fue adoptada el 13

de octubre de 1992.

En Chile, los firmantes, deseamos dar un sentido más amplio a la conmemoración de este día, estableciendo una fecha que propenda a recordar la importancia de la inclusión social y la no discriminación social para con todos los habitantes del país, ya sea por la condición socioeconómica, de género, capacidades físicas o cualquier otra circunstancia.

En consecuencia, venimos en presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: “Fíjese el día 3 de diciembre de cada año como el día de la inclusión social y la no discriminación.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°101. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 26 de noviembre de 2014.

5. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CHAHIN, AUTH, CAMPOS, CHÁVEZ, FUENTES, LAVÍN, MORANO, PILOWSKY Y SAFFIRIO, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA FERNÁNDEZ, QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.496, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN CILINDROS DE GAS DOMICILIARIO”. (BOLETÍN N° 9743-03)

5. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CHAHIN, AUTH, CAMPOS, CHÁVEZ , FUENTES, LAVÍN , MORANO , PILOWSKY Y SAFFIRIO , Y DE LA DIPUTADA SEÑORA FERNÁNDEZ, QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.496, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECER MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE LOS CONSUMIDORES QUE ADQUIEREN CILINDROS DE GAS DOMICILIARIO”. (BOLETÍN N° 9743-03)

I. FUNDAMENTOS

Según el Decreto Supremo número 66 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que aprueba el reglamento de instalaciones interiores y Medidores de Gas, un cilindro -es un envase, normalmente metálico, con capacidad de almacenamiento de Gas Licuado Particular (GLP) de hasta 45 kilos, que permite su transporte hasta los lugares de su utilización. Se clasifica por tipo, denominándose de acuerdo a su capacidad útil de almacenamiento, siendo los más habituales los tipos 5, 11, 15 y 45.”

Hay diversas normas que regulan el llenado y la instalación de estos contenedores de combustible

en los hogares. Siendo la normativa más importante. el Decreto con Fuerza de Ley 1 de 1978 que establece un registro para los distribuidores, refinadores y en general empresas que se dediquen a la comercialización de gas licuado particular. También encontramos el Decreto Supremo 132 del año 1979 que establece normas técnicas, de calidad y de procedimiento de control aplicables al petróleo, crudo, a los combustibles derivados de este y a cualquier otra clase de combustible.

En esta normativa se establece que las empresas envasadoras de gas licuado, deben incluir en cada cilindro información que contenga la fecha de la última inspección, técnica de ellos, el peso del cilindro, el peso neto del gas contenido en él y los demás requisitos de rotulación que establezca la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

A la vez, dichas empresas deberán descartar los cilindros que requieran una revisión o reparación o cuando la diferencia entre la masa real y la masa original marcada como tara en el asa del cilindro, exceda la tolerancia expresada como +100 gramos para los cilindros desde

11 hasta 45 kilos y de +50 gramos para los cilindros de 5 kilos.

Estas reglas técnicas representan las directrices con respecto al llenado y a los rangos de tolerancia que permite la norma en cuanto a las diferencias de peso del gas que se vende en los domicilios de los chilenos. Sin embargo, esta normativa no ha protegido de manera eficiente a los consumidores, ya que en los últimos años hemos podido enterarnos a través de los medios de comunicación. así como por las redes sociales, de los abusos que en ciertas oportunidades son cometidos por las empresas distribuidoras de gas que expenden cilindros a particulares, principalmente en lo que dice relación a la forma fraudulenta en que algunas empresas operan al momento de efectuar la compra venta con los consumidores.

De esta forma, la población ha detectado que algunos de los cilindros de gas que adquieren duran mucho menos que otros, razón por la cual reportajes periodísticos y muchos consumidores han realizado el ejercicio de pesar el contenido de gas que contienen dichos “tubos”, notándose grandes diferencias de peso entre lo que se vende y lo que efectivamente se adquiere. Esta forma de engaño a los consumidores se da principalmente con las personas de la tercera edad, las que muchas veces no denuncian estos ilícitos por vergüenza o simplemente por lo engorroso que les resulta dicho proceso.

Esta situación, que ha llegado a límites intolerables, debe ser detenida por la legislación, subsanado este tipo de abusos a través de normas que prevengan acontecimientos como los que anteriormente describimos y que son de pública notoriedad. El mercado de servicios básicos como lo es la venta de gas es sumamente dispar, las personas que detectaron que el producto que adquirían ya no duraba lo que en iguales circunstancias siempre rindió quedaban muchas veces en la indefensión, principalmente por lo difícil que resulta probar que la distribuidora les cobraba un producto que efectivamente no recibían.

Consideramos de suma importancia no dejar esa carga en manos de las personas, no permitiendo que ellos sigan en esta indefensión, ya que en muchos casos quienes se ven afectados por este abuso, no cuentan con la posibilidad de enfrentar a una empresa y deben permanecer estáticos ante esta irregularidad.

Este tema es delicado, ya que incluso aquellos cilindros que presentan su sello en perfectas condiciones, viene con una menor cantidad de kilos que los que los consumidores están pagando, por !o que podemos concluir que esta mala práctica no solo es realizada por los repartidores del

producto, sino que también se da en los centros de envase del mismo.

Finalmente, otro punto a considerar, es el hecho de que los cilindros que son entregados por los compradores a cambio del contenedor del gas que adquieren, regularmente presentan un remanente que puede ser muy significativo dependiendo de las condiciones climáticas ya que mientras más bajas las temperaturas el gas se congela, por ende pierde capacidad de vaporización y por lo tanto debe ser sustituido con un importante contenido de gas. El gas que queda en el cilindro es utilizado por las empresas posteriormente, puesto que se rellenan y en ese momento recuperan. Por lo tanto, es de toda lógica que las personas no pierden gas al realizar el cambio por el nuevo cilindro, ya que como se explicita en el párrafo anterior las empresas recuperan en sus plantas el gas remanente al rellenar dichos cilindros, que han sido entregados por los consumidores.

De esta forma, las empresas, aprovechan ese combustible, situación que evidentemente es un enriquecimiento injustificado, ya que se hace negocio con el producto que los compradores les entregan gratuitamente.

Por todo lo anterior, se hace imprescindible la colocación de balanzas o pesas en cada vehículo repartidor, así como en las salas de venta de estas empresas, para que y en presencia de quien adquiere el producto, se pueda evidenciar de manera fidedigna la cantidad de gas con que se devuelve el cilindro y la que efectivamente viene al interior del que se adquiere.

Por lo anterior, venimos en proponer el siguiente,

PROYECTO DE LEY ARTÍCULO ÚNICO:

Agréguese un artículo 13 A en la ley 19.496, del siguiente tenor:

“Establézcase la obligación a las empresas distribuidoras de gas, que al momento de la venta de un cilindro, éste y el que se entrega por parte del consumidor, deben ser pesados al intercambiarse con el adquirente y en presencia de éste. Esto, a fin de determinar el peso exacto del gas vendido y del remanente de gas restante en el cilindro entregado por el comprador.

Las empresas vendedoras de gas en cilindros deberán cobrar a los consumidores la cantidad precisa de gas licuado que resulte entre la diferencia del que se suministra por parte del vendedor y del que queda contenido en el cilindro que se entrega por parte del comprador.

Para estos efectos todo local y vehículo de expendio deberá contar con una balanza, la que debe encontrarse en un lugar visible a fin de que en presencia del adquirente pueda constatarse lo anterior. Además deberá informarse de manera clara y visible la tara, o peso del cilindro metálico, correspondiente a cada uno de los distintos tipos de contenedores de gas.”

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°103. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 9 de diciembre de 2014.

Mociones

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CARMONA, AGUILÓ, BORIC, CORNEJO, JIMÉNEZ, SAFFIRIO, TEILLIER Y VALLESPÍN, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS HERNANDO Y PASCAL, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN EL SENTIDO DE ACOTAR LA POSIBILIDAD DE EXCLUIR DE LA LIMITACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO A QUIENES SE DESEMPEÑEN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL". (BOLETÍN N° 9752-13)

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CARMONA, AGUILÓ , BORIC , CORNEJO , JIMÉNEZ , SAFFIRIO , TEILLIER Y VALLESPÍN , Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS HERNANDO Y PASCAL, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO, EN EL SENTIDO DE ACOTAR LA POSIBILIDAD DE EXCLUIR DE LA LIMITACIÓN DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO A QUIENES SE DESEMPEÑEN EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL". (BOLETÍN N° 9752-13)

1.- Antecedentes y Fundamentos

Chile presenta hoy uno de los mercados de medios de comunicación menos regulados del mundo, lo cual posibilita un acelerado proceso de concentración, tanto en la prensa escrita, como en la televisión, la radiodifusión y en el ámbito de las empresas de telecomunicaciones distribuidoras de contenidos. Al duopolio de la prensa escrita se suma en los últimos años, la penetración del grupo extranjero Prisa en la radiodifusión, mientras conglomerados empresariales locales (grupos Luksic , Falabella y Saieh) controlan la televisión abierta (universitaria y pública en sus orígenes) [1]

Esta estructura de propiedad, además de generar una industria cultural con agendas temáticas homogéneas, escasas en contenido y de poco valor informativo, ha precarizado las condiciones laborales. Sólo respecto de los periodistas, existen estudios que reportan una alta oferta y baja demanda laboral, lo que se traduce en un elevado desempleo, subempleo y condiciones laborales precarias, sobre todo en provincias. En este contexto son recurrentes las jornadas laborales prolongadas, donde casi la mitad trabaja sobre 48 horas semanales y sólo a un 4% se les paga más por las horas extraordinarias. [2]

Precisamente, estas extensas jornadas de trabajo constituyen uno de los problemas más comunes en el sector de las comunicaciones, que no solo afecta a periodistas sino también a los trabajadores de los medios en general. Lo anterior se debe a la aplicación abusiva por parte de los empleadores de lo dispuesto en el artículo 22 del Código del Trabajo, que en su inciso segundo determina que trabajadores, cumpliendo ciertos requisitos, pueden quedar excluidos de la limitación de jornada ordinaria de trabajo, esto es, 45 horas semanales. [3]

Al respecto, cabe recordar la situación vivida por los trabajadores de Canal 13 el año 2010. En esa ocasión, luego de un proceso de fiscalización por parte de la Dirección del Trabajo, se consignó que dicha institución tenía excluidos del límite de jornada de trabajo a un importante número de sus trabajadores, alcanzando a 524, de un total de 861 personas, es decir, a un 61%. Por esta razón, los trabajadores a través de su sindicato decidieron demandar por la aplicación arbitraria del artículo 22 inciso 2° del Código del Trabajo, logrando acreditar en juicio el incumplimiento por

parte del empleador de la obligación de registrar la hora de ingreso y salida de los trabajadores, por cuanto se consideró que, de acuerdo a los hechos, no se daban los supuestos para la aplicación de la exclusión al límite de la jornada ordinaria, ordenando pagar como horas extraordinarias el tiempo trabajado en exceso por los trabajadores, decisión que fue confirmada dos años después por Corte Suprema. [4]

Por su parte, no es menor considerar que la jornada de trabajo está excluida de las materias que son propias de la negociación colectiva, de acuerdo al artículo 306 del Código del Trabajo [5], adicionalmente los bajos índices de asociatividad, tanto gremial como sindical, hace que los instrumentos colectivos sean insuficientes para poner límite a esta situación. En estas circunstancias, gran parte de los trabajadores del sector no cuentan con las herramientas necesarias para una equilibrada relación con el empleador, quien impone unilateralmente, a través de contratos individuales y reglamentos internos, la aplicación del artículo 22 del Código del Trabajo, incisos 2° y 4°, en términos tan amplios como se expresa a continuación: “La Jornada ordinaria de trabajo será de cuarenta y cinco horas semanales o la que se fije en los contratos individuales de trabajo, que en ningún caso podrá ser mayor a la establecida en la ley.

Quedan excluidos de la limitación de la jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores, los directores de área y los gerentes, los subgerentes, directores de televisión, directores asistentes, productores ejecutivos, productores de programas, productores asistentes, jefes técnicos de regiones, jefes de departamento, editores periodísticos, periodistas, ejecutivos de ventas, cobradores, apoderados, ingenieros de proyectos, ingenieros de estudios, supervisores, product manager, administradores y, en general, todos aquellos trabajadores que laboran sin fiscalización superior inmediata y/o que no ejerzan sus funciones en los locales de la empresa y siempre que estos cumplan con los requisitos legales para su exclusión, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección del Trabajo.

Asimismo, quedan excluidos de la limitacion de la jornada, los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa, mediante la utilizacion de medios informaticos o de telecomunicaciones” [6]

Con todo, la incorporación del inciso 4° del artículo 22 [7], el año 2001 ha generado un marco aún más amplio para la aplicación de la exclusión de jornada ordinaria respecto de los trabajadores de los medios de comunicación social, aumentando el grado de discrecionalidad y arbitrariedad por parte de los empleadores. Llama la atención que dicho inciso, que se incorporó a la legislación en el contexto de lo que se denominó “nuevas modalidades de contratación” mediante la Ley 19.759, buscó, según lo expresó el propio mensaje del proyecto, “constituir un adecuado instrumento de la política social a través de normas proactivas para la contratación que, sin entorpecer el desarrollo productivo de las empresas, resguarden debidamente al trabajador, contribuyan de otra parte a combatir la precarización del trabajo y su consecuente exclusión social” [8]

Adicionalmente, el Subsecretario del Trabajo de la época, sostuvo durante su tramitación, que el propósito de esta iniciativa era “abordar el tema del teletrabajo, situación que se da en virtud de la prestación de servicios fuera de la empresa, utilizando medios informáticos o de telecomunicaciones” [9]. Así entonces, se puede inferir que el alcance de este inciso no decía relación con el ámbito de los medios de comunicación social -al menos de acuerdo a lo expresado

durante la tramitación de la ley sin embargo; en la práctica vemos hoy como las empresas lo usan como una herramienta efectiva de flexibilización laboral para el sector, acentuando con ello los efectos negativos en relación a las condiciones de trabajo descritas anteriormente.

2. Contenido del proyecto

En razón de lo expuesto, el presente proyecto de ley tiene por finalidad limitar el ámbito de aplicación de los incisos 2° y 4° del artículo 22 del Código del Trabajo y con ello evitar la excesiva discrecionalidad en que incurre el empleador al determinar qué trabajadores quedan afectos a la exclusión de la jornada ordinaria trabajo, lo que se traduce en los hechos en extensas jornadas laborales.

Por último, señalar que las normas que regulan materias como la jornada de trabajo son esenciales en la vida de los trabajadores, ya que influyen directamente en el legítimo derecho al descanso, al tiempo necesario para la familia y al desarrollo personal, que requiere en todos los casos de protección especial.

Por tanto, y en mérito de lo razonado, proponemos al H. Congreso Nacional, el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Único: Introdúzcanse las siguientes modificaciones al artículo 22 del Código del

Trabajo:

1.- Elimínese en el inciso segundo la frase: “y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata”.

2.- Agregase en el inciso cuarto a continuación del punto (.) seguido la frase: “Lo anterior no será aplicable a aquellos trabajadores que presten servicio o desempeñen sus funciones para medios de comunicación social, tales como televisión, radiodifusión, prensa en formato impreso o digital.”.

[1] Declaraciones realizadas por la Presidenta del Colegio de Periodistas Comisión de Cultura Cámara de Diputados Julio 2014.

[2] Resultado de encuesta realizada a 141 recién titulados de periodismo de diferentes regiones de Chile en Délano M. Niklander K. y Susucasa P. (2007). Los periodistas recién titulados y el mercado laboral. Calidad en la educación 27 205-234.

[3] Artículo 22 inciso 2°: “Quedarán excluidos de la limitación de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores; los gerentes administradores apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo con este Código para prestar servicios en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos; los agentes comisionistas y de seguros vendedores viajantes cobradores y demás similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento”.

[4] Sindicato Nacional de Empresa de Trabajadores de la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile Sentencia del 2° Juzgado de Letras de Trabajo de Santiago Causa RIT O-3194-2010.

[5] Artículo 306 del Código del Trabajo: "Son materias de negociación colectiva todas aquellas que se refieran a remuneraciones u otros beneficios en especie o en dinero y en general a las condiciones comunes de trabajo. No serán objeto de negociación colectiva aquellas materias que restrinjan o limiten la facultad del empleador de organizar dirigir y administrar la empresa y aquellas ajenas a la misma"

[6] Extracto Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad de aplicación vigente en canal de televisión abierta nacional.

[7] Artículo 22 inciso 4°: "Asimismo quedan excluidos de la limitación de jornada los trabajadores contratados para que presten sus servicios preferentemente fuera del lugar o sitio de funcionamiento de la empresa mediante la utilización de medios informáticos o de telecomunicaciones".

[8] Ley Nº 19.759 Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación al derecho de sindicación a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica.

[9] En este sentido La Directora del Trabajo María Ester Feres precisando el alcance de la propuesta señaló que se esta se refiere "fundamentalmente a personas que laboran en el sector financiero y que desarrollan parte importante de su trabajo en su propio hogar con obligación de concurrir sólo determinadas horas al lugar de trabajo para recibir instrucciones o realizar trabajo en equipo y que en alguna medida por estar 'on-line' están sujetas a control y supervisión. También se están refiriendo a un área del sector comercial mezclado con lo financiero por ejemplo cobro a deudores morosos que se hace desde las casas a través de telefonistas que informan periódicamente al banco etcétera. Es decir no se trata de situaciones en que no hay supervisión ya que hay posibilidad que ésta se dé". Documentos "Historia de la Ley Nº 19.759 Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a las nuevas modalidades de contratación al derecho de sindicación a los derechos fundamentales del trabajador y a otras materias que indica". Biblioteca del Congreso Nacional. Pág.393.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°107. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 16 de diciembre de 2014.

9. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, CHÁVEZ, FLORES, JIMÉNEZ, MORANO, OJEDA, SABAG, SAFFIRIO Y VALLESPÍN, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PROVOSTE, QUE "MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON EL OBJETO DE REGULAR EL MINUTO DE SILENCIO EN HOMENAJE A PERSONAS HONORABLES". (BOLETÍN N° 9781-16)

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, CHÁVEZ , FLORES, JIMÉNEZ , MORANO , OJEDA, SABAG , SAFFIRIO Y VALLESPÍN, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PROVOSTE , QUE "MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, CON EL OBJETO DE REGULAR EL MINUTO DE SILENCIO EN HOMENAJE A PERSONAS HONORABLES". (BOLETÍN N° 9781-16)

"Consideraciones previas

La Honorable Cámara de Diputados durante sus periodos legislativos viene realizando homenajes a personales honorables de nuestro acontecer nacional, siendo todos ellos hombres y mujeres ilustres que han sido un aporte ostensible a la sociedad en general, sin embargo, rompiendo con la tradición del Congreso Nacional se realizó por primera vez un minuto de silencio a un dictador.

El día 10 de diciembre del 2014, el diputado Ignacio Urrutia solicitó un minuto de silencio en homenaje al dictador Augusto Pinochet , fallecido hace 8 años, fecha que además coincide con el Día Internacional de los Derechos Humanos, provocando de esta forma una fuerte discusión en la sala.

Esta acción recordando a un dictador es inaceptable, pues estamos hablando de quien fue responsable de masivos atropellos a los Derechos humanos en Chile, no tiene precedente en la historia del Congreso Nacional.

El dictador Pinochet al morir estaba procesado por fraude tributario y falsificación de pasaportes y desaforado por malversación de fondos públicos, en el marco de la fortuna de unos 26 millones de dólares no explicados legalmente en su mayor parte, teniendo además cuentas secretas en el extranjero.

Por otra parte, estaba siendo investigado para ser procesado por violaciones a los derechos humanos, en algunas aristas relacionadas con los crímenes de la "caravana de la muerte", una comitiva militar que en 1973 recorrió chile ejecutando sin juicio a cerca de un centenar de prisioneros políticos.

El reglamento de nuestra Corporación no ha regulado el Minuto de Silencio, siendo establecido solo en un acuerdo de comités realizado en el mes de abril del presente año, por eso se hace imperioso regular tal institución por la importancia que reviste.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados que suscribimos el proyecto de modificación del reglamento de la honorable Cámara de Diputados, tenemos como idea matriz regular el Minuto de Silencio y que las personas homenajeadas sean aquellas que realmente estén revestidas de una calidad ética y moral, libre de todo cuestionamiento.

PROYECTO

Agréguese un inciso final al artículo 99 del reglamento de la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente expresión:

"Tratándose del minuto de silencio, debe ser solicitado a la mesa, por escrito a petición de uno y hasta diez diputados, a lo menos 30 minutos antes del inicio de la sesión. Sin embargo, se prohíbe tanto el minuto de silencio como los homenajes a personas formalizadas, procesadas, condenadas

y acusadas por delitos de lesa humanidad y/o delitos contra los Derechos Humanos."

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°109. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 18 de diciembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LA DIPUTADA SEÑORA PACHECO Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CERONI, INSUNZA, POBLETE, SAFFIRIO, SCHILLING, SOTO Y TEILLIER, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS". (BOLETÍN N° 9818-17)

32. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LA DIPUTADA SEÑORA PACHECO Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CERONI, INSUNZA, POBLETE, SAFFIRIO, SCHILLING, SOTO Y TEILLIER, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, TIPIFICANDO EL DELITO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS". (BOLETÍN N° 9818-17)

ANTECEDENTES:

1. La desaparición forzada de personas es una de las más atroces violaciones a los derechos humanos. En Latinoamérica, como práctica sistemática y generalizada, surgió durante la década de 1960y tuvo como característica principal la negativa u ocultamiento de información sobre el paradero de la víctima por parte de sus autores. El inicio de la práctica tuvo lugar en Guatemala en 1962 y, en las décadas que se siguieron, el método se extendió a El Salvador, Chile, Uruguay, Argentina, Brasil, Colombia, Perú, Honduras, Bolivia, Haití y México1.

2. De esta manera, durante el devenir de la década de 1970 surgió la preocupación en la comunidad internacional por tipificar la desaparición forzada de personas en instrumentos internacionales como una forma de crear conciencia en los Estados de la gravedad de la práctica y de impedir su desarrollo2.

3. En ese sentido la Declaración de Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las declaraciones forzadas permite materializar dicha preocupación, velando por recoger una penalidad en caso de comisión.

4. En el panorama latinoamericano, la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, adoptada el 9 de junio de 1994, constituye un instrumento jurídico propio de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que contribuye a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y proporciona un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el estado de Derecho3.

5. Los primeros casos de personas desaparecidas en Chile se verificaron a partir del mismo 11 de septiembre de 1973, tras el catastrófico bombardeo aéreo y la muerte del Presidente son detenidos todos los sobrevivientes que se encontraban allí.

Precisamente, esos sobrevivientes que fueron detenidos por el Ejército y trasladados al Regimiento Tacna de Santiago4, constituyen los primeros casos de “detenidos no reconocidos”, quienes lamentablemente fueron sólo las primeras víctimas de la dictadura cívicomilitar. A este escenario represivo se le añadieron torturas y detenciones masivas, con víctimas de las que hasta la fecha no se sabe paradero alguno. Cientos de personas son detenidas, torturadas, muertas o ejecutadas extrajudicialmente y también desaparecidas.

6.En este contexto de caos, censura y falta de información, comenzó a emerger un problema que, en los primeros meses había pasado inadvertido: los “detenidos no reconocidos” o “presuntos desaparecidos”. Finalmente, se les llamará “detenidos-desaparecidos”.

7.Determinar el total de casos de desaparición forzada de personas en Chile ha sido una tarea difícil, ya sea por el temor de los familiares directos de las víctimas, información insuficiente o por falta de pruebas y testigos. Por otra parte, no existió una metodología idónea para determinar los casos que estaban en una situación limítrofe entre muertos o desaparecidos.

8.Las primeras cifras bien documentadas comenzaron a fijarse recién a partir de 1978, cuando una publicación de la Vicaría de la Solidaridad revela 478 casos. Posteriormente, en

1993, el mismo organismo -que trabajó desde el comienzo con los familiares de las víctimas-

, señaló un total de 984, sin considerar los casos de chilenos o chilenas detenidos en Argentina, cifra que ascendía aproximadamente a los 80 casos.

9.Con todo, la Agrupación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos señaló en uno de sus últimos listadosen 1993, un número cercano de 1.000 casos, incluyendo los chilenos desaparecidos en Argentina, alrededor de 81. En el último listadodel año 1995, el número de casos ascendió a 1.1925.

10.En consecuencia, los datos que permiten elaborar la estadística de casos sobre perso-

nas desaparecidas forzosamente, encuentran su fuente de información en las siguientes entidades: Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (febrero de1991),Listado oficial de la Vicaría de la Solidaridad (noviembre de 1993), Listado oficial de la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de Chile (AFDD) (septiembre de 1995).

11.Frente a todo este panorama, desde el plano internacional se han realizado importantesesfuerzos para sancionar los atentados contra bienes jurídicos indisponibles para el ser humano, dicha Convención no establece las medidas ni la forma en que éstas se deben llevar a cabo.

12.Paralelamente, los Estados deben estar preparados para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas y eso sólo es posible en cuanto el Estado toma las medidas de carácter legislativo, administrativo o de otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la Convención, razón por la cual es menester legislar, de manera de dar cabal cumplimiento de la normativa internacional, ratificada por Chile, en pleno ejercicio de sus soberanía.

13.La Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, que dispone en su artículo 5° que “la práctica generalizada o sistemática de la

desaparición forzada constituye un crimen de lesa humanidad tal como está definido en el derecho internacional aplicable y entraña las consecuencias previstas por el derecho internacional aplicable”6.

14.Por su parte, el artículo 2° de la Convención Interamericanaa sobre Desaparición Forzada de Personas dispone que”la Desaparición Forzada consiste en la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

15.El tenor literal de las normas citadas de la Convención y, sobre todo, la superlativa relevancia que revisten los numerosos bienes jurídicos protegidos mediante este tipo penal permiten señalar que hoy resulta indispensable para el Estado de Chile incorporar en su Código punitivo este delito, regulando mediante un estatuto ordinario común , frente a la cual se agrega la necesidad de ser adoptadas las medidas eficientes para dar cumplimiento cabal a los mandatos derivados de la ratificación de este Convenio Internacional.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo presente lo dispuesto en la ley 20.357 la cual tipifica Crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y Crímenes y delitos de guerra, es menester incorporar mediante un cuerpo normativo ordinario la tipificación antes descrita.

16.En cuanto a los elementos típicos de estos delitos cabe mencionar que el sujeto activo es indeterminado, sin perjuicio de la especial referencia al empleado público que ejecuta las conductas típicas, como aquellos civiles que actúen bajo sus órdenes o siguiendo sus instrucciones.

17.Las conductas típicas suponen conductas activas y pasivas, tanto “privar” de libertad, legítima o ilegítimamente, a una persona o “negarse” a informar o reconocer una privación de libertad o el paradero del ofendido.

18.En este proyecto legislativo se incorporan dos figuras calificadas, a saber: los casos en que los hechores practiquen torturas a quienes son pacientes de la desaparición forzada y el caso de que el sujeto pasivo resultare fallecido.

19.En materia de consumación, al concebirse el tipo penal como un delito permanente la actividad típica del hechor sólo termina cuando se determina fehacientemente el paradero o destino del sujeto pasivo.

20.Consecuencialmente con lo anteriormente dicho,y tomando en consideración los prescrito en el artículo 8 de la Convención Interamericana es menester introducir modificaciones al Código de Justicia Militar, en el sentido de excluir expresamenteuna justificación insuficientecomo es la obediencia debida en el caso de la desaparición forzada de personas.

21.Otra regla de excepción contemplada en este proyecto dice relación con la imposibilidad de cometer el tipo penal de Revelación de secretos cuando, algún empleado público entregue información sobre el paradero de la víctima y las circunstancias que rodearon su detención cuando esos antecedentes permitan determinar la ubicación o destino de la víctima del crimen.

22.Consecuente con lo anterior, esta iniciativa legislativa surge del trabajo permanente y sistemático con distintas agrupaciones de Derechos Humanos, en especial las agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos, siendo fruto del compromiso constante y la lucha permanente contra la impunidad ante las violaciones a los Derechos humanos. Además, compartimos la idea de que se necesita prevenir la comisión de estas atrocidades en el futuro y para ello se necesita un rol activo del Estado vinculado estrechamente a la labor de la comunidad civil organizada.

Por todos los antecedentes ya expuestos, sometemos a vuestra aprobación el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1º.Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.Reemplázase el encabezado del párrafo 4º del Título III del Libro II por el siguiente:

“4. De la desaparición forzada de personas y otros agravios inferidos por los funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución.”

2.Intercálase, como primer artículo del párrafo 4º del Título III del Libro II, el siguiente: “Art. 147 bis.El que privare de libertad a una o más personas y que se niegue a informar

o reconocer dicha privación de libertad o paradero del ofendido, comete el delito de desaparición forzada de personas y sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio.

Si durante la desaparición forzadairrogare a la víctima torturas u otros flagelos análogos sufrirá la pena de presidio mayor en grado medio a presidio mayor en su grado máximo. Con todo, si causare la muerte de la víctima, sufrirá la pena de presidio perpetuo simple a presidio perpetuo calificado.

El juez podrá rebajar en dos grados la pena que corresponda a los partícipes de desaparición forzada de personas que contribuyan a la aparición con vida de la víctima; y en un grado a los que suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada.

Respecto de los hechos constitutivos de desaparición forzada de personas no será aplicable lo dispuesto en los artículos 246 y 252.”

[1] Información Disponible en sito web: Desaparecidos.org.

[2] Alflen da Silva Pablo Rodrigo Profesor Universidad Federal de Rio Grande do Sul. “El delito de desaparición forzada de personas y el Derecho penal brasileño” Revista de Derechode la Pontifica Universidad Católica de Valparaíso pg. 216 y ss año 2010.

[3] Preámbulo Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas “Considerando que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable tal como están consagrados en la Convención

Americana sobre Derechos Humanos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de derechos Humanos; Recordando que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana".

[4] Información disponible en sitio web: Desparecidos.org.

[5] Información disponible sitio web: Desaparecidos.org.

[6] AGUILAR CAVALLO Gonzalo. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS: NATURALEZA FUENTES Y JERARQUÍA. COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RELATIVO A LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. Estudios constitucionales[online]. 2009 vol.7 n.2 [citado2014-12-08] pp. 429-463 . Disponible en: http://www.scielo.cl.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°109. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 18 de diciembre de 2014.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES VALLESPÍN, CERONI, CHAHIN, COLOMA, RINCÓN, SAFFIRIO Y SQUELLA, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS PROVOSTE Y TURRES, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN MATERIA DE APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO". (BOLETÍN N° 9822-07)

31. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES VALLESPÍN, CERONI, CHAHIN, COLOMA, RINCÓN, SAFFIRIO Y SQUELLA, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS PROVOSTE Y TURRES, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL, EN MATERIA DE APERTURA DE TESTAMENTO CERRADO". (BOLETÍN N° 9822-07)

ANTECEDENTES:

La petición de apertura de un testamento cerrado se verifica conforme al artículo 1025 del Código Civil, según lo dispone el artículo 868 del Código de Procedimiento Civil.

El primero de los artículos citados dispone que se abre ante un juez, previo el reconocimiento de firmas del escribano de los testigos y demás formalidades que allí se establecen.

Pero ocurre que pueden existir testamentos abiertos, cerrados o de otra naturaleza que se hayan otorgado con posterioridad al testamento cerrado que se trata de abrir.

En esta situación, siendo el testamento de cualquier clase esencialmente revocable artículo 999 del Código Civil mientras viva el testador la actual norma sobre apertura de este documento sería inútil o daría lugar a controversias, si luego de iniciarse el procedimiento apareciere un testamento

posterior.

Atendido que la ley N°19.903 de 10 de octubre de 2003 modificó el Código Orgánico de Tribunales ordenan que Notarios o los que hagan sus veces, remitan al Servicio de Registro Civil e Identificación dentro de los diez primeros días de cada mes, por carta certificada la nómina de los testamentos que se hubieren otorgado o protocolizado en sus oficios durante el mes anterior, indicando su fecha, el nombre y rol único nacional del testador y la clase de testamento de que se trate, existe actualmente un registro Nacional de testamentos, por lo que es indispensable y posible al iniciarse la gestión de apertura obtener el dato de la existencia de un testamento posterior al que se pretende abrir.

Cuando se solicita la dación de posesión efectiva conforme al artículo 881 del Código de Procedimiento Civil, se autoriza al tribunal para solicitar informe al Servicio Registro Civil sobre si existen otros testamentos posteriores. Sin embargo, en el caso de la apertura del testamento cerrado no existe tal facultad del juez respectivo, por lo que menester habilitarlo para impetrar en tal gestión del gestión del mencionado Servicio informe la existencia o no de testamentos posteriores al otorgamiento de aquel que se pretende abrir, evitando así demoras, trámites innecesarios, o el ejercicio de un juicio de petición de herencia.

De este modo, el tribunal a quien se pide la apertura del testamento cerrado, estará facultado para decretar o negar tal petición, con absoluto conocimiento de la existencia o inexistencia del instrumento mencionado en el Registro Nacional de Testamentos que lleva el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Por tanto, vengo en presentar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 1.025 del Código Cívil en su inciso 1°, sustituyendo el punto aparte por una coma, agregándose la siguiente oración: “el cual de inmediato solicitará informe al Servicio de Registro Civil e Identificación sobre existencia o no de otros testamentos de fecha posteriores al presentado para su apertura, y en caso de haberlo, declare finalizado la gestión para que ella se tramite conforme el último testamento del causante”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°110. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 6 de enero de 2015.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, ARRIAGADA, CORNEJO, FUENTES, LORENZINI, SAFFIRIO, SILBER Y WALKER, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ Y PROVOSTE, QUE “MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN EN CASO DE INFRACCIÓN A NORMA RELATIVA A CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS PARLAMENTARIOS EN

RELACIÓN A LOS ASUNTOS QUE PROMUEVAN ANTE LA RESPECTIVA CÁMARA". (BOLETÍN N° 9825-07)

26. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES TORRES, ARRIAGADA, CORNEJO, FUENTES, LORENZINI, SAFFIRIO, SILBER Y WALKER, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS FERNÁNDEZ Y PROVOSTE, QUE "MODIFICA LA LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO NACIONAL ESTABLECIENDO PROCEDIMIENTO Y SANCIÓN EN CASO DE INFRACCIÓN A NORMA RELATIVA A CONFLICTOS DE INTERÉS DE LOS PARLAMENTARIOS EN RELACIÓN A LOS ASUNTOS QUE PROMUEVAN ANTE LA RESPECTIVA CÁMARA". (BOLETÍN N° 9825-07)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

La Ley N° 19.653 sobre probidad administrativa aplicable a los órganos de la Administración del Estado, modificó a la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo, entre otros preceptos, la obligación para los miembros de cada una de las Cámaras de abstenerse de promover o votar asuntos en los que tengan conflicto de interés por sí o a través de personas relacionadas.

Esta ley tenía dos objetivos principales: el primero es dar carácter legal al principio de probidad administrativa, para lo cual incorporó al ámbito administrativo las figuras de tráfico de influencias y el del uso de información privilegiada, y segundo, el de perfeccionar el régimen de incompatibilidades por conflictos de intereses entre la función pública y la actividad privada, estableciendo para ello, la obligatoriedad para determinadas autoridades y funcionarios de hacer declaraciones juradas de patrimonio y de abstenerse de tomar decisiones que podrían afectarlos en sus negocios privados.

Este deber de abstención afecta tanto a senadores como diputados, inhabilitándolos cuando los asuntos a discutir y a votar los afecten a ellos o a sus cónyuges, ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad y el segundo de afinidad, inclusive, o a las personas ligadas a ellos por adopción. De todas formas la ley les permite participar en el debate de algún tema en que tengan interés, siempre y cuando adviertan previamente de dicha circunstancia.

Sin embargo, la norma no establece ninguna sanción para el caso en que algún parlamentario la contravenga, haciendo que ella sea letra muerta.

Podemos sostener que la regulación actual de los conflictos de interés es insuficiente, por el hecho de que no existen sanciones, lo que hace que sea mayor el riesgo de que en nuestro sistema político se confunda el interés particular con el interés público, aumentando la posibilidad de que personas ingresen a cargos de representación parlamentaria con la única finalidad de servirse de su investidura para poder aumentar su patrimonio o el de sus cercanos.

Según la ley, un conflicto de interés es la contraposición de intereses particulares con el interés general. Debemos señalar que aún cuando las decisiones sean "acertadas", la sola existencia de intereses particulares podría afectar la reputación y confianza que los ciudadanos tienen en las instituciones, en este caso, del Congreso Nacional. Por lo que es solo la abstención la conducta

que salvaguarda lo anterior.

Han existido enormes avances en el tema de la transparencia y el evitar dichos conflictos, los cuales a nuestro juicio aún son insuficientes. Quienes venimos a firmar el presente proyecto de ley, tenemos la absoluta convicción que una persona que es elegida para ser senador o diputado, tiene todo el derecho a conservar sus negocios privados, sin embargo, tiene la obligación de velar por el bien común, absteniéndose de votar proyectos en los cuales tiene conflictos de interés.

Proponemos modificar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, estableciendo una fuerte sanción pecuniaria a quienes contravengan el deber de inhabilitarse cuando les afecte un conflicto de interés, entregando a cualquier parlamentario la posibilidad de realizar una reclamación ante las Comisiones de Ética tanto del Senado como de la Cámara de Diputados, cuando corresponda, para que se conozca de dicho asunto y se vele, por lo tanto, del interés público.

La probidad y la transparencia son principios fundamentales en nuestro Estado de Derecho, y se encuentran reconocidos por la Constitución y las Leyes. Los parlamentarios tienen la obligación de mantener una conducta intachable, observando un desempeño honesto en el ejercicio de sus funciones, siempre velando por que se privilegie el interés general sobre el particular.

Por lo anterior, quienes suscribimos, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Agréguese al Artículo 5° B de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional el siguiente texto como incisos tercero y final:

“La contravención a lo preceptuado en el presente artículo será sancionado con una multa de carácter pecuniario, la que podrá ascender hasta el cincuenta por ciento del monto de la dieta mensual para un senador o diputado fijada por ley.

Las infracciones a este precepto deberán ser reclamadas por escrito, por cualquier senador o diputado ante la Comisión de Ética de la cámara a la que corresponda, la que tendrá un plazo de treinta días hábiles para resolver dicha reclamación.”

(FDO) : Señores Torres, Arriagada, Cornejo, Fuentes, Lorenzini, Saffirio, Silber y Walker y Señoras Fernández y Provoste.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°112. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 8 de enero de 2015.

Modifica el Código Penal para sancionar la coordinación delictual orientada a marcar a las víctimas de robo con intimidación. Boletín N°9841-07

8. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES GARCÍA, ANDRADE , FARÍAS ,

KORT, PAULSEN, SAFFIRIO , VENEGAS Y VERDUGO , Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS CICARDINI Y NÚÑEZ , DOÑA PAULINA , QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA COORDINACIÓN DELICTUAL ORIENTADA A MARCAR A LAS VÍCTIMAS DE ROBO CON INTIMIDACIÓN”. (BOLETÍN N° 9841-07.

“Considerando:

Que las transacciones bancarias son cada vez más numerosas y las personas que son asaltadas luego de hacer una de estas transacciones también han ido en aumento.

Que tanto la PDI como Carabineros han establecido que con el paso de los años los delincuentes han comenzado a utilizar la tecnología, como los mensajes de texto y fotos para “marcar” a una persona comunicándose con otro delincuente, quien finalmente concreta el robo cuando las personas salen de efectuar sus transacciones bancarias.

Que el robo a la salida de un banco es un modus operandi que corresponde a identificar a una víctima al interior de una entidad bancaria para luego seguirla y robarla en el trayecto o una vez que llega al lugar de destino, pero no se encuentra tipificada legalmente.

Que la última encuesta del Centro de Estudios Públicos (CEP) de noviembre del 2014 establece que el 48% de las personas creen que la delincuencia, asaltos y robos es el mayor problema al que el Gobierno debería dedicar el mayor esfuerzo en solucionar.

Que la encuesta de victimización de Paz Ciudadana de octubre del 2014 muestra que entre diciembre de 2013 y octubre de 2014 aumentó significativamente el porcentaje de victimización por delitos de robo o intento de robo, variando de 40,2% a 43,5%. Además, el 84% de los delitos ocurrieron en espacios públicos.

Por lo anterior, en septiembre del 2014 en el BíoBío la PDI lanzó una campaña para evitar robos afuera de los bancos y centros de pago denominada “Que los delincuentes no te marquen: Evita ser robado luego de una transacción bancaria”, la que tiene como fin tomar los resguardos y no ser víctimas de la delincuencia. Según la PDI, estos robos afectarían mayormente a los adultos mayores, ya que son los más indefensos a un acto delictual.

En la tramitación de una moción anterior que buscaba prohibir el uso de celulares al interior de bancos e instituciones financieras, con el objeto de evitar actos delictuales (Boletín Nº 4569-25) la Dirección General de la Policía de Investigaciones de Chile en la Comisión de Seguridad Ciudadana reconoció que los celulares servían como medio para facilitar la coordinación delictual, pero no sería recomendable prohibir su uso en lugares públicos, por afectar la libertad de las personas. Sí recomendaron tipificar la coordinación para delinquir, sin necesidad de que para ello se den los requisitos de asociación ilícita.

Es por eso que sobre la base de dichos antecedentes vengo a proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Incorpórese en el Código Penal, un artículo 437 del siguiente tenor: “Artículo 437.-

El que ejecutare cualquier tipo de conducta o maniobra de coordinación con otras personas para la comisión de algunos de los delitos señalados en el presente párrafo, será sancionado con la pena asignada al respectivo delito rebajada en un grado.”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°113. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 13 de enero de 2015.

Modifica la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil, y el Código Civil, en el sentido de aumentar a dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio. Boletín N°9850-18

30. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LA DIPUTADA SEÑORA CARVAJAL Y DE LOS DIPUTADOS SEÑORES ARRIAGADA, ESPEJO; GUTIÉRREZ, DON HUGO ; NÚÑEZ , DON MARCO ANTONIO ; SAFFIRIO Y SOTO, QUE “MODIFICA LA LEY N° 19.947, DE MATRIMONIO CIVIL, Y EL CÓDIGO CIVIL, EN EL SENTIDO DE AUMENTAR A DIECIOCHO AÑOS LA EDAD MÍNIMA PARA CONTRAER MATRIMONIO”. (BOLETÍN N° 9850-18.

“FUNDAMENTOS

El matrimonio se encuentra definido en el artículo 102 del Código Civil como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.” El vínculo matrimonial implica una verdadera comunidad de vida entre los cónyuges, de la cual se derivan derechos y deberes en el ámbito personal y patrimonial, por lo que, quienes deciden contraer matrimonio deben tener la suficiente madurez psicológica o emocional, para celebrar este acto jurídico de familia. En relación con lo anterior, pareciera no ser adecuado que menores de edad puedan casarse, ya que estos se encuentran en plena etapa de desarrollo emocional y psicosexual, por lo que no habría una plena conciencia a tan temprana edad de lo que significa proyectarse a futuro en un vínculo de relaciones familiares de la magnitud del matrimonio. A mayor abundamiento, el sociólogo y psicólogo Giorgio Agostini , señala que uno de los principales motivos que llevan a los menores de edad a casarse, es el embarazo. En el caso de los varones, el profesional afirma que una de las razones más importantes, se debe a presiones de índole familiar.

Organismos internacionales, como el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, ha recomendado al Estado de Chile modificar nuestra legislación, aumentando la edad mínima para contraer matrimonio, a los dieciocho años (La ley N°19.947 de matrimonio civil, permite que las personas puedan contraer matrimonio a partir de los 16 años). El párrafo 2 del artículo 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece: “No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

Esta recomendación, se encuentra en plena sintonía con lo dispuesto en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que en su artículo 1° dispone: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.” Constituye una vulneración al desarrollo de los niños, que estos puedan contraer matrimonio, ya que la identidad se termina de constituir mediante el pleno conocimiento interno de las facultades emocionales, intelectivas, físicas e identitarias del ámbito psicosexual, que hasta los dieciocho años aún sigue en proceso de consolidación.

Otro aspecto que es menester señalar, como fundamento de la necesidad de aumentar la edad para contraer el vínculo matrimonial, dice relación con el actual proyecto de ley sobre “Pacto de Unión Civil”. Dicho acto jurídico, que presenta bastantes semejanzas con el matrimonio, al regular los efectos personales y patrimoniales de la vida afectiva de las personas; establece que sólo los mayores de edad pueden celebrar este contrato. Resulta inconsistente desde el punto de vista jurídico, que esta legislación no permita que menores de edad celebren el “Pacto de Unión Civil”, pero que si puedan contraer matrimonio, que es un vínculo de mayor intensidad en cuanto a derechos y deberes entre los contrayentes, a diferencia del “Pacto de Unión Civil”. Dicho de otra forma, en este caso “el que puede lo más no puede lo menos”.

A raíz de la tramitación y discusión de la iniciativa legal del “Pacto de Unión Civil”, los representantes de UNICEF en Chile, consideraron que es “correcto que el legislador estime la mayoría de edad, como un requisito esencial para poder celebrar este contrato (artículo 7°). La mayoría de edad para la celebración de contratos que establecen relaciones familiares y confieren estado civil debe ser un requisito fundamental fijado por la legislación interna. Sin embargo, de fijar el legislador chileno este límite correcto de edad, no se comprende la vigencia del actual artículo 5, Nº 2 de la Ley de Matrimonio Civil, que permite la celebración de un matrimonio a menores de 16 años de edad. Debiera modificarse la Ley de Matrimonio Civil (Art 5º, Nº 2), a efectos de equiparar el nivel de protección de los niños frente a la celebración de contratos personalísimos en el ámbito familiar, con efectos en su vida presenta y futura, como su estado civil.”

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y teniendo en especial consideración las recomendaciones de los organismos internacionales, y la necesidad de adecuar la legislación nacional a la Convención Internacional de Derechos del Niño, ratificada por Chile y que se encientra vigente como parte de nuestro ordenamiento jurídico; es que proponemos modificar la ley de matrimonio civil, elevando a los dieciocho años la edad mínima para contraer matrimonio. Asimismo, se propone modificar el Código Civil, derogando las normas relativas al asenso, ya que al no permitirse que los menores de edad contraigan matrimonio, carece de sentido mantener esta institución, que sólo se aplica a quienes no han cumplido la mayoría de edad. También se modifican y derogan otras disposiciones del Código Civil, de forma adecuatoria.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO PRIMERO.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°19.947, de Matrimonio Civil:

1.- Sustitúyase en el N° 2 del artículo 5°, la palabra “dieciséis” por “dieciocho”.

2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 46:

a) Sustitúyase en la letra a) la palabra “dieciséis” por “dieciocho”.

b) En el inciso final, suprímase la frase “cónyuge menor de edad y”; sustitúyase la frase

“son hábiles” por la expresión “es hábil”; y sustitúyase la expresión “mismos” por “mismo”.

3.- En el artículo 58, suprímase la frase “cónyuge menor de edad y”; y sustitúyase la frase

“son hábiles para ejercer por sí mismos” por la frase “es hábil para ejercer por sí mismo”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Civil:

1.- Deróganse los artículos 105 a 116.

2.- Derógase el artículo 139.

3.- Elimínese en el inciso segundo del artículo 150 la frase “pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización Judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces”.

4.- Derógase el artículo 154.

5.- En el inciso segundo del artículo 463, sustitúyase la expresión “su menor edad u otro”

por “algún”.

6.- En el artículo 1074 sustitúyase la coma (,) por un punto (.), y elimínese la frase “salvo que se limite a no contraerlo antes de la edad de dieciocho años o menos”.

7.- Suprímase el número 4 del artículo 1208.

8.- Modifíquese el artículo 1721 en el siguiente sentido:

a) Derógase el inciso primero.

b) En el inciso segundo elimínese la frase “por otra causa que la menor edad”, y suprímase la expresión “, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor”.

9.- En el artículo 1749 inciso final, elimínese la frase “como el de menor edad,”.

10.- En el inciso segundo del artículo 1766, elimínese la palabra “menores,”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°120. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: lunes 26 de enero de 2015.

MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN CUANTO AL REQUISITO DE PRÁCTICA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO. Boletín N°9874-07

10. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES CERONI, FARCAS ; GUTIÉRREZ , DON HUGO ; INSUNZA ; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN ; SAFFIRIO , SOTO Y SQUELLA , Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PROVOSTE , QUE "MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN CUANTO AL REQUISITO DE PRÁCTICA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO". (BOLETÍN N° 9874-07)

"FUNDAMENTOS.

El artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, regula los requisitos para obtener el título de abogado. El N°5 de ese cuerpo legal, establece que para ser abogado se requiere haber cumplido satisfactoriamente la práctica profesional durante seis meses, en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N°17.995.

En los últimos años, la realidad y los diversos testimonios que hemos recibidos, nos han mostrado lo difícil que resulta para los egresados de derecho o licenciados en ciencias jurídicas, poder cursar la práctica profesional; ello debidoa la complejidad que implica para ellos tener que compatibilizar el trabajo con la práctica, y con la consiguiente dificultad que ello genera, sobre todo si se debe mantener o ayudar económicamente a la familia.

El inciso final del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, establece que la obligación de cursar la práctica profesional, se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios del Poder Judicial durante cinco años, y que se encuentren en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.

Consideramos que no resulta razonable, y que incluso podría ser discriminatorio que esta excepción sólo se aplique para los funcionarios de un sólo Poder del Estado, ya que existen muchos funcionarios, empleados o trabajadores de la Administración del Estado, y del Congreso Nacional, que han cursado la carrera de derecho, y que no han podido titularse, básicamente por lo difícil que resulta conciliar el ejercicio de sus funciones con la práctica profesional.

Este proyecto viene a establecer un trato justo con todos aquellos servidores públicos, funcionarios o trabajadores que se desempeñan en la Administración del Estado y del Congreso Nacional, que muchas veces con gran sacrificio y abnegación intentan terminar la carrera de derecho o realizar la práctica profesional, para poder obtener su título, pero que en el día a día les resulta imposible, porque deben compatibilizarlo con cumplir adecuadamente sus respectivas funciones.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, es que esta iniciativa busca modificar el inciso final del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, a fin de incluir a los funcionarios o empleados de la Administración centralizada y descentralizada del Estado, y del Congreso Nacional, en la excepción de homologar el requisito de la práctica profesional, si han desempeñado funciones por un año; este mismo plazo se establece para los funcionarios del Poder Judicial.

Es por eso que sobre la base de estos antecedentes y fundamentos venimos en proponer el

siguiente:

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.- Introdúzcase la siguiente modificación al Código Orgánico de Tribunales:

Sustitúyese el inciso final del artículo 523 por el siguiente:

“La obligación establecida en el N°5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, por el hecho de haber desempeñado sus funciones por un año.”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°123. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 3 de marzo de 2015.

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES JIMÉNEZ, ANDRADE, CAMPOS, FARÍAS, FUENTES, LEÓN, OJEDA, SAFFIRIO Y VALLESPÍN, Y DE LA DIPUTADASEÑORA PASCAL, QUE “MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO AL QUE DEBE SOMETERSE EL EMPLEADOR EN CASO DE DESPIDOS COLECTIVOS”

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES, ANDRADE , CAMPOS, FARÍAS , FUENTES, LEÓN, OJEDA, SAFFIRIO Y VALLESPÍN , Y DE LA DIPUTADA SEÑORA PASCAL, QUE “MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO CON EL OBJETO DE ESTABLECER UN PROCEDIMIENTO PREVIO AL QUE DEBE SOMETERSE EL EMPLEADOR EN CASO DE DESPIDOS COLECTIVOS”. (BOLETÍN N° 9886?13)

Legislación referida

Los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República; la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional; el Reglamento de la Cámara de Diputados; el DFL N° 178 del Ministerio del Trabajo de 1931; la ley 7.747 de 1943; el DL 2.200, de 1978; la ley 18.018, de 1978; el DFL N° 1 del Ministerio del Trabajo, de 2002, actual Código del Trabajo.

Fundamentos o ideas matrices

1.- El DFL N° 178, de 1931, el Código del Trabajo de esa época contemplaba en su artículo 86 medidas tendientes a regular la contratación masiva de trabajadores y la intervención del Estado a fin de evitar la práctica del enganche, señalaba el artículo 86 original:

Art. 86. Los servicios de colocación de obreros los atenderá gratuitamente el Estado, por intermedio de la Inspección General del Trabajo, y de acuerdo con las disposiciones de un Reglamento especial, que dictará el Presidente de la República.

No podrá realizarse ningún contrato de enganche que no se ajuste a dichas disposiciones y se aplicarán a los infractores las sanciones que determine el Reglamento.

Habrá Comités Paritarios de patrones y obreros, que asesorarán a la Inspección General del Trabajo en todo lo relacionado con el funcionamiento de las Oficinas de Colocaciones.

El Reglamento determinará la forma de elección de estos Comités y sus atribuciones.

2.- La ley N° 7.747 de diciembre de 1943 modificó el artículo 86 incorporándole nuevos incisos en los que se estableció un procedimiento ante la ocurrencia de despidos colectivos, señalaba la modificación[i]:

Agréganse al artículo 86 los incisos siguientes:

En los casos de despido colectivo que afecten a más de diez obreros, y en los de paralización de empresas, los que solo procederán previa autorización de los Ministros de Economía y Comercio y de Trabajo, el aviso de desahucio deberá darse a los dependientes y comunicarse simultáneamente a la Inspección Local del Trabajo con treinta días de anticipación a lo menos, y los despidos no podrán hacerse efectivos sino al término de este plazo.

En los casos señalados en el inciso anterior, si la Empresa respectiva insistiere en el despido colectivo o la paralización total, no obstante estimarse injustificadas estas medidas por cualquiera de los Ministerios antes mencionados, la indemnización será de quince días de salario por cada año y fracción superior a nueve meses de permanencia en la respectiva empresa, sin perjuicio del desahucio legal.

En los casos de los dos incisos precedentes, si la Dirección General del Trabajo tuviere que hacer cambiar de residencia al personal afectado, para proporcionarle colocación, los gastos correspondientes serán de costo del respectivo patrón o empleador, incluyendo en ellos los de la familia que viviere con él".

De esta manera el legislador de 1943, buscaba evitar que los empleadores realizaran despidos masivos de trabajadores ante la inminencia de la creación de una organización sindical, ante una momentánea baja de producción o por la variación de precios en el mercado, a fin de que la medida fuese adecuadamente evaluada y justificada ante las autoridades fiscalizadoras.

3.- El DL 2.200, de 1978, que estableció normas relativas al contrato de trabajo y protección de los trabajadores y que fue un texto fundamental para el inicio del llamado "plan laboral" que se implementó durante la dictadura militar, derogó el artículo 86 del Código del Trabajo, no obstante ello, en sus disposiciones transitorias estableció normas relativas al procedimiento a utilizar si llegaran a realizarse despidos colectivos de trabajadores. Señalaba el DL 2.200:

Artículo 166.- Derógase toda norma contraria o incompatible con lo dispuesto en esta ley y, en especial, los libros I y II del Código del Trabajo y los artículos 405 a 409, y 664, del mismo.

El artículo 86 se entiende derogado al encontrarse dentro del Libro Primero "Del Contrato del Trabajo", Título II "Del Contrato para Obreros", 10.- "Del Contrato de Enganche"[ii].

En este Decreto 2.200, se regula lo relativo al despido colectivo en sus artículos 7° y 8° transitorio estableciendo lo siguiente:

Artículo 7° transitorio.- Ninguna empresa podrá paralizar sus actividades, ni podrá despedir más de 10 trabajadores, dentro de un mismo mes calendario, sin autorización previa de los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En aquellas empresas que ocupen más de cien trabajadores, el número de diez establecido en el inciso anterior se aumentará en un 10%, calculado sobre el número de trabajadores que exceda de cien.

En estos casos, sólo deberá pagarse a los trabajadores las indemnizaciones que se encontraren establecidas en los respectivos contratos, actas de avenimiento, fallos arbitrales y resoluciones de comisiones tripartitas.

La solicitud para proceder a la paralización de faenas o despido colectivo, en su caso, deberá presentarse a la Subsecretaría del Trabajo, y la resolución ministerial respectiva que autorice, total o parcialmente, la paralización o despido o que deniegue tal autorización, deberá dictarse en un plazo máximo de 45 días, contado desde la presentación de la solicitud. Las Secretarías de Estado indicadas en el inciso primero podrán formar una comisión especial permanente que se ocupe de estas materias.

Para resolver sobre la solicitud a que se refiere el inciso primero, cualquiera de los Ministerios señalados podrá, si fuere menester, designar un funcionario que se constituya en la empresa peticionaria con el objeto de imponerse de todos los antecedentes administrativos, económicos, laborales y demás que se estimaren necesarios. Con este objeto, el funcionario tendrá acceso a todos los libros, papeles y operaciones de la empresa peticionaria.

Si se procediera a paralizar las faenas o a efectuar un despido colectivo sin que preceda la autorización prevista en el inciso primero, el empleador infractor será sancionado con multa de medio a cinco ingresos mínimos mensuales, la que se aplicará administrativamente de conformidad a las normas de la ley N° 14.972, sin perjuicio de aplicarse, a quien corresponda, la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

En el caso previsto en el inciso anterior, los trabajadores afectados por la paralización de faenas, o por el despido colectivo, tendrán derecho a una indemnización igual a un mes de la última remuneración mensual que hubieran percibido por cada año trabajado en la empresa o fracción superior a seis meses. Esta indemnización será compatible con la que pudiere corresponder a los afectados conforme a los respectivos contratos, actas de avenimiento, fallos arbitrales, resoluciones de comisiones tripartitas o de acuerdo a las normas ordinarias que regulan el desahucio del contrato del trabajador afectado.

Si en el período de doce meses una misma empresa llevare a cabo dos o más despidos colectivos sin haber obtenido la autorización de que trata el inciso primero, el infractor, además de pagar el doble de las multas establecidas en el inciso sexto de este artículo, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio. Corresponderá a la Dirección del Trabajo denunciar a los Juzgados del Crimen esta infracción, denuncia que deberá formularse en la forma prescrita en los artículos 15, 16, 17 y 18, del decreto ley N° 280, de 1974.

Si se produjeren despidos colectivos o paralización de faenas sin la correspondiente autorización, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, podrá, en casos calificados, designar un funcionario que, con el título de Delegado de Gobierno, asuma la administración de la empresa, con el objeto de adoptar las medidas necesarias para superar las causas que pudieron determinar los despidos colectivos o paralización de faenas, en su caso.

En el cometido de sus funciones, al delegado que haya tomado la administración de la empresa le corresponderá la representación judicial y extrajudicial de ella, para los efectos de la gestión del giro administrativo ordinario de los negocios o actividades de la misma.

Al hacerse cargo de la administración de la empresa, el Delegado de Gobierno ordenará de inmediato la confección de un inventario de los bienes de que se hace cargo, ante un ministro de fe que podrá ser un notario público o un inspector del trabajo.

El Delegado de Gobierno deberá rendir cada 30 días cuenta detallada de su gestión ante el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 8° transitorio.- Se exceptúan de la autorización a que se refiere el artículo anterior las faenas agrícolas de temporada; los trabajos transitorios por su naturaleza, que se inicien y terminen en plazos fijos o aproximados no superiores a seis meses.

Tratándose de obras de construcción, el plazo señalado en el inciso anterior será de dos años.

En todo caso, dentro de los diez días de iniciados los trabajos transitorios referidos, deberán inscribirse como tales en la Inspección del Trabajo respectiva.

También se exceptúan de la autorización a que se hace referencia en el inciso primero, las obras públicas fiscales ejecutadas sin intervención de contratistas.

Los inspectores del Trabajo deberán comunicar este hecho a la Intendencia o Gobernación que corresponda y a la Subsecretaría del Trabajo, dentro del quinto día de recibida la inscripción a que se refiere el inciso tercero, con indicación detallada de los antecedentes de cada caso.

Como podemos observar, el DL 2.200 mantuvo la figura del despido colectivo y agregó una nueva relativa a la paralización de faenas, además para el caso de realizar una de estas dos actividades sin la respectiva autorización, el infractor no sólo se arriesgaba a la imposición de multas sino que además a la pena corporal de presidio menor en sus grados mínimo a medio.

4.- En el año 1981 se encontraba en pleno desarrollo el cambio del modelo económico en nuestro país, por el cual se pasaba de un modelo protegido a uno de libre mercado sin barreras de protección para la industria nacional, lo cual sumado a la gran crisis mundial de 1982, provocó la quiebra y el cierre de miles de empresas y el despido de miles de trabajadores. Fue precisamente en ese año en que el Decreto 2.200 fue modificado y sus artículos 7° y 8° transitorios fueron derogados en forma expresa por el artículo 1° N° 84 de la Ley 18.018, sin haberse encontrado en la historia fidedigna del establecimiento de la norma, las razones en las que se fundó su derogación, más allá de una mera referencia a que la derogación era necesaria por cuanto tales artículos, iban en contra del denominado “plan laboral”[iii].

Para el legislador de la época, en ese entonces los Comandantes en jefe de las FF.AA. y

Carabineros, en el período de transición de la Constitución de 1980, resultaba necesario derogar las normas relativas a despidos colectivos y paralización de faenas, ya que para entonces sin duda alguna se preveía que como efectos de la implementación del nuevo modelo económico muchas empresas en nuestro país se verían en la situación prescrita por estas normas y se iba a recurrir a ellas ante los despidos masivos y cierre de empresas.

5.- En nuestro país en la actualidad no existe una norma que establezca un procedimiento que regule los despidos colectivos de trabajadores. Lo anterior no significa que este tipo de despidos no se produzcan. Como ejemplos cercanos podemos citar los miles de despidos que se produjeron con ocasión del terremoto y maremoto del 27 de febrero de 2010. En aquella ocasión los despidos fueron justificados por la causal establecida en el artículo 159 N° 6 del código del Trabajo, es decir, caso fortuito o fuerza mayor, lo cual implicó que no recibieran ningún tipo de indemnización como consecuencia del despido, todo ello a pesar de que muchas de estas empresas que se vieron temporalmente paralizadas recibieran el pago de indemnización de las compañías aseguradoras correspondientes.

Muchas otras situaciones de despidos masivos de trabajadores se han justificado invocando el artículo 161 del Código del Trabajo que permite el despido de uno o más trabajadores por “necesidades de la empresa” y que señala que “el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores.”

6.- La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el Convenio N° 158, de 1982, sobre terminación de la relación de trabajo, que no ha sido ratificado por nuestro país, en su artículo 13,

Sobre la “Terminación de la Relación de Trabajo por Motivos Económicos, Tecnológicos , Estructurales o Análogos”, plantea la necesidad de establecer mecanismos de información y consulta previos a los trabajadores ante la posibilidad de despidos masivos.

Esta situación ha llevado a muchos países a incorporar en su legislación laboral procedimientos previos que permitan llegar a soluciones alternativas que impidan los efectos nocivos de los despidos masivos o colectivos. Tal es el caso por ejemplo de España en que existe el ERE o “Expediente de Regulación de Empleo” mediante el cual una empresa con problemas solicita autorización para suspender faenas o despedir trabajadores.

7.- En múltiples conversaciones coordinadas por el Secretario General de la CUT, Arturo Martínez , con sindicatos de trabajadores del comercio y del retail se nos ha solicitado legislar acerca de los despidos colectivos o masivos a fin de entregar una mayor protección a los trabajadores que se ven expuestos a estas prácticas y ven precarizada su situación laboral.

Por las razones antes expuestas los(as) diputados abajo patrocinantes venimos en presentar el siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese el Código del Trabajo, cuyo texto refundido y sistematizado está

contenido en el DFL N° 1 de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de la siguiente manera:

Incorpórese el siguiente nuevo Artículo 161 Ter:

Los despidos colectivos en que se invoquen las causales del artículo 159 N°6 y 161 sólo procederán previa resolución de la Inspección del Trabajo que los autorice. Para ello, el respectivo empleador deberá comunicar al menos con treinta días de anticipación a la Inspección del Trabajo, a las organizaciones sindicales de la empresa o, en su defecto a los trabajadores afectados, su intención de realizar estos despidos y sus fundamentos. Junto con esta comunicación deberá acompañar a la Inspección del Trabajo y poner a disposición de los trabajadores o sus organizaciones, la información a que se refiere el inciso quinto del artículo 315 de este Código.

Se entenderá que existe despido colectivo cuando en un lapso de sesenta días consecutivos los despidos afecten al menos a diez trabajadores en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores, o al menos al diez por ciento de los trabajadores en las empresas que tengan 100 trabajadores o más.

Los involucrados intentarán siempre proponer soluciones para evitar los despidos colectivos o para mitigar sus alcances.

Si el empleador procediera a realizar los despidos colectivos sin contar con la autorización de la Inspección del Trabajo, deberá reincorporar a los trabajadores despedidos. En el caso que los trabajadores despedidos no aceptasen ser reincorporados, el empleador deberá indemnizar a los trabajadores por un monto mínimo equivalente a un mes de remuneración por año trabajado y fracción superior a seis meses.

En caso de negativa al reintegro de los trabajadores por parte del empleador, será sancionado con una multa equivalente a un ingreso mínimo mensual por cada trabajador despedido. Junto con lo anterior, él o los trabajadores deberán ser indemnizados según lo establecido anteriormente”.

[i] Historia del artículo 86 del DFL 178 de 1931. Denisse Espinace BCN. 10-10-2014.

[ii] BCN. Op. Cit. Pág. 2

[iii] BCN. Op. Cit. Pág.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°124. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 3 de marzo de 2015.

Modifica el Código Penal y el decreto ley N°645, de 1925, sobre el Registro General de Condenas, con el propósito de aumentar las penas en el caso de delito de lesiones cometidos en contra de menores y de establecer

inhabilidades para condenados por esos ilícitos. Boletín N°9904-07

15. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES RINCÓN, ANDRADE, CERONI, CHÁVEZ, FLORES; MONCKEBERG, DON CRISTIÁN; ORTIZ, SAFFIRIO Y SQUELLA, Y DE LA DIPUTADA SEÑORA HERNANDO, QUE "MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL DECRETO LEY N° 645, DE 1925, SOBRE EL REGISTRO GENERAL DE CONDENAS, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LAS PENAS EN EL CASO DE DELITO DE LESIONES COMETIDOS EN CONTRA DE MENORES Y DE ESTABLECER INHABILIDADES PARA CONDENADOS POR ESOS ILÍCITOS". (BOLETÍN N° 9904-07)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

El 13 de junio del año 2012 se promulgó la Ley N° 20.594, la que creo inhabilidades para condenados por delitos sexuales en contra de menores de edad y estableció un registro público de dichas inhabilidades, registro al que todos los chilenos pueden acceder vía internet.

Esta norma, estableció una nueva pena en el Código Civil, la de inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones desarrollados en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con menores de edad.

Los delitos que la ley estableció con dicha pena son violación de un menor de edad, introducción de objetos a un menor por vía anal, vaginal o bucal y el uso de animales para abusar de la víctima; cometer abuso sexual, realizar ante un menor actos de connotación sexual, participar en la producción de pornografía con menores, violación con homicidio de un menor, sustracción de menores y robo con violencia o intimidación cuando una de las víctimas hubiese sufrido violación siendo menor de 14 años.

A la vez, se creó una sección especial en el Registro de Condenas, el que está a cargo del Registro Civil e Identificación, el cual está accesible a la población por vías informáticas, para que así la ciudadanía se pueda informar de quienes se encuentran inhabilitados para ejercer funciones en el ámbito educacional o que involucren un trabajo directo con menores de edad.

Todo lo anterior, significó un gran avance en nuestra legislación, con el cual se tendió a proteger a los menores de edad de pederastas y abusadores, lo que valoramos profundamente.

Sin embargo, los mocionantes del presente Proyecto de Ley, tenemos la convicción de que se deben extender también a los delitos en contra de la integridad física de los menores de edad a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Es por esto que a través de la presente moción proponemos agregar un nuevo artículo en el Código Penal, el que establece en los delitos contra la integridad de las personas la pena de inhabilitación perpetua para trabajar en directa relación con niños a los condenados por dichos ilícitos cometidos en la persona de un menor de catorce años.

A la vez, se propone modificar el artículo 39 bis del Código antes mencionado, para incluir en dicha norma, que establece la inhabilitación a la que nos referimos anteriormente, los delitos referidos al maltrato de menores.

En el proyecto también se establece una agravante para sancionar estos delitos de una manera más efectiva, modificando el artículo 400 del Código Penal, a fin de aumentar en un grado la pena a los autores del delito de lesiones cuando estos se cometan en contra de un menor de edad.

Finalmente, el Proyecto de Ley viene a modificar el Registro General de Condenas, estableciendo un nuevo registro que hemos denominado de “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad”, el cual podrá ser consultado por cualquier ciudadano que necesite contratar a una persona para trabajar con menores de edad, sea en colegios, instituciones o en el hogar, ya sea como profesores, cuidadores de menores o asesoras del hogar que cuidan a niños, entre otras profesiones y oficios.

Todo esto, se fundamenta en casos de pública notoriedad en los cuales personas que trabajan directamente con niños, han sido sorprendidas golpeándolos o ejerciendo todo tipo de maltratos contra ellos. Tal es el caso de la asesora del hogar Abigail Godoy, quien fue sorprendida a través de una grabación golpeando a un niño de dos años que tenía a su cargo. Esta persona fue formalizada por lesiones leves, y se encuentra enfrentando un proceso judicial en el que incluso se hizo parte el Sename.

Muchas veces, estas personas que maltratan a menores de edad, son condenadas por lesiones leves, por lo que la presente moción establece la inhabilidad para trabajar con niños a las personas que son encontradas culpables de delitos por todo tipo de lesiones, desde las graves a las leves.

Casos como el descrito anteriormente hay por miles, por lo que creemos que el crear dicha inhabilidad va en el camino correcto de proteger a nuestros niños y niñas, y otorga una tranquilidad extra para quienes necesiten contar con los servicios de personas que trabajarán cuidando o prestando servicios a sus hijos e hijas, y también entrega a quienes se desempeñan en estas labores, el antecedente público de no tener condenas por hechos tan lamentables y reprochables como lo son el maltrato de menores.

Por lo anterior, quienes suscribimos, venimos a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Agréguese el siguiente artículo 399 bis al Código Penal:

“Artículo 399 bis. El que cometiere cualquiera de los delitos previstos en los artículos 395, 396, 397, 398 y 399, en contra de un menor de catorce años de edad, será condenado además a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.”

Artículo Segundo: Modifíquese el artículo 39 bis del Código Penal:

Sustitúyase la expresión “prevista en el artículo 372 de este Código,” del inciso primero del artículo 39 bis del Código Penal por la expresión “previstas en los artículos 372 y 399 bis de este Código,”.

Artículo Tercero: Modifíquese el artículo 400 del Código Penal:

Intercálese la expresión “personas menores de edad,” entre las expresiones “Violencia Intrafamiliar,” y “o con cualquiera”.

Artículo Cuarto: Sustitúyase el inciso tercero del artículo 1° del Decreto Ley Nº 645 sobre “Registro General de Condenas”, por el siguiente texto:

“Asimismo, el Registro tendrá dos secciones especiales, accesibles vía internet, la primera denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Connotación Sexual cometidos contra Menores de Edad” y, la segunda, denominada “Inhabilitaciones impuestas por Delitos de Lesiones cometidos contra Menores de Edad”, en la cuales se registrarán todas las inhabilitaciones establecidas en el artículo 39 bis del Código Penal y que hayan sido impuestas por sentencia ejecutoriada.”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°124. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 3 de marzo de 2015.

MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA SEDUCCIÓN DE MENORES POR MEDIOS VIRTUALES Boletín N°9901-07

12. PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES FLORES, CHÁVEZ, MORANO, PILOWSKY, RINCÓN Y SAFFIRIO, Y DE LAS DIPUTADAS SEÑORAS CARVAJAL, HERNANDO Y MOLINA, QUE “MODIFICA EL CÓDIGO PENAL PARA SANCIONAR LA SEDUCCIÓN DE MENORES POR MEDIOS VIRTUALES”. (BOLETÍN N° 9901-07)

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

En las últimas décadas hemos asistido a una masificación en el uso de las nuevas tecnologías como el Internet, chat o mensajes entre teléfonos celulares. Personas de todas las edades tienen acceso a estos medios de comunicación, no estando libre de ello, con sus aspectos positivos y negativos, los menores, incluyendo, por cierto, a aquellos de muy temprana edad que participan activamente de las redes sociales.

Estos niños y niñas, muchas veces no pueden discriminar con quienes mantienen relaciones virtuales, o derechamente son engañados por adultos que escondidos en un alias falso, a través de mentiras los contactan con fines de mantener con ellos alguna relación de índole sexual.

Un caso práctico de esto es por ejemplo el que afectó a una menor de 11 años en febrero del presente año, cuando un adulto la contactó a través de Facebook, señalándole que tenía 14 años. Ambos iniciaron una relación de “amistad”, la que fue profundizada a través del servicio de mensajería para teléfonos celulares “WhatsApp”. Tiempo después, esta persona la citó en una plaza pública, donde la menor se enteró que su interlocutor era un mayor de edad, siendo ella abusada sexualmente por esta persona.

Este contacto previo, realizado por medios virtuales, en que un adulto realiza una comunicación con un menor de edad con el objeto de obtener un intercambio sexual es lo que se conoce como

“grooming” o seducción de menores por medios virtuales.

El grooming tiene como consecuencia un detrimento moral y psicológico del o de la menor de edad, el abusador tiene como objetivo el conseguir su control emocional del niño o la niña con el objetivo de obtener algún tipo de contacto sexual.

En Chile hemos asistido a un aumento en estas conductas, medios de prensa han mostrado muchos casos en que abusadores de menores contactan a sus posibles víctimas a través de Internet, de hecho, solo durante el año 2012 la Brigada del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones detectó 296 casos de grooming, los que respecto al año 2011 habían aumentado en un 33,7%. Esto no considera la “cifra negra” de casos que no son denunciados por niños y niñas que callan estos intentos de contactos.

En medios de prensa, Danic Maldonado, subcomisario de la Brigada del Ciber Crimen explicaba el modus operandi de cómo se desarrollaba esta conducta: “Un hombre, también se dan casos de mujeres, pero en general son hombres, toma contacto con un menor de edad a través de las redes sociales e inicia un proceso de amistad y comienza a seducir a sus víctimas para lograr su confianza. Luego de eso comienza a pedir videos o fotografías en que aparezca sexy y va subiendo de tenor las peticiones”, agregando que “Los menores terminan accediendo pensando que van a perder la amistad. Cuando el victimario logra obtener algún video o imagen amenaza con publicarlo o enviarlos a sus colegios. Algunas veces es en este paso donde alertan a sus padres y ellos hacen las denuncias, sin embargo, muchos terminan en abuso sexual tras juntarse con sus agresores”

De hecho, de acuerdo a cifras de la tercera medición del Índice de Generación Digital, que elaboró Educarchile, VTR y Adimark, publicado el año 2011, ha existido un explosivo incremento en el acceso a la Internet entre los estudiantes de nuestro país.

Según este estudio, en Chile existe un acceso casi universal a Internet, el 74% de los hogares con niños en edad escolar tiene un computador, el 56% de los niños tiene acceso a Internet en el hogar, número que se amplía a un 96% si consideramos que dichos menores pueden conectarse desde cyber cafés o de sus establecimientos educacionales. Casi un 40% de los niños se conectan a la red los 7 días de la semana, y lo que es preocupante y justifica esta moción, más del 40% de los niños chatea con desconocidos. Por lo anterior es que quienes firmamos el presente proyecto de ley, y en atención a prevenir estas conductas, creemos que se hace necesario establecer en la legislación chilena una norma que persiga a los pedófilos que utilizan Internet para seducir a menores, ya que actualmente en nuestro país existe un vacío legal, debido a que el Código Penal exige que este intento de seducción se dé cuando el adulto esté en presencia física del menor de edad.

Por lo tanto, quienes firmamos, venimos en presentar el presente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único: Introdúzcase el siguiente artículo 366 sexies en el Código Penal.

“Artículo 366 sexies: El que sedujere o intentare seducir con la finalidad de ofrecer, inducir, alentar o solicitar un encuentro para alguna actividad sexual a través de cualquier medio electrónico,

físico o presencial, a una persona menor de edad, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo. Esta pena se agravará en un grado, en caso de ser el menor un impúber, y en dos grados, en caso de ser este un infante."

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°126. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 10 de marzo de 2015.

Modifica la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en materia de propaganda electoral. Boletín N°9911-06

PROYECTO INICIADO EN MOCIÓN DE LOS DIPUTADOS SEÑORES GARCÍA, ALVAREZ-SALAMANCA , ANDRADE , BARROS, CAMPOS, MEZA, RATHGEB , SAFFIRIO Y TEILLIER , Y DE LA DIPUTADA SEÑORA SEPÚLVEDA , QUE "MODIFICA LA LEY N°18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL". (BOLETÍN N° 9911-06)

Fundamentos:

Hoy el sistema político se encuentra bajo cuestionamiento, lo que ha impulsado diversas reformas como un nuevo sistema electoral, mayor control de la publicidad y transparencia del financiamiento de la política, entre otras.

En este contexto, la regulación efectiva de las campañas electorales y su control por un órgano autónomo con atribuciones suficientes es una discusión indispensable. Sin perjuicio de lo anterior, el debate no debe enfocarse únicamente en el ámbito del financiamiento, sino que también se debe tener como objetivo el fortalecer a los partidos políticos como instituciones claves para nuestra democracia.

Por otra parte, la ciudadanía se siente cada vez más alejada de los partidos y sus representantes. Así, en julio 2014, solo un 6% de los encuestados en el Estudio Nacional de Opinión Pública del CEP indicaban tener mucha o algo de confianza en los partidos. En febrero 2015 la Encuesta Adimark reveló que un 34% aprueba como la Nueva Mayoría está desarrollando su labor y un 19% aprueba como la Alianza está desarrollando su labor.

Por tanto, no es extraño que en el periodo eleccionario la propaganda electoral de muchos candidatos no incluya mención alguna respecto al partido político al que pertenecen o el pacto al que está adscrito.

Considerando que uno de los rasgos característicos de una democracia saludable es contar con ciudadanos informados al momento de emitir su voto, es que se deben facilitar todos los medios para que la ciudadanía acceda a la mayor cantidad de antecedentes respecto de los programas de trabajo y trayectoria de los candidatos. Hoy ya existen algunos medios como franjas televisivas de propaganda electoral para las elecciones presidenciales y parlamentarias o financiamiento público para las campañas electorales.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario agregar la obligación explícita de que los candidatos incluyan en su propaganda electoral el partido político al que pertenecen o el pacto electoral al que adscribe.

Por lo fundamentado, venimos a proponer lo siguiente.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente forma:

Agrégase el siguiente artículo 30 bis, nuevo:

“La propaganda electoral de los candidatos a cualquier cargo de elección popular deberá contener el nombre y símbolo que represente tanto al partido político como al pacto que haya declarado la candidatura o señalar si se trata de una candidatura independiente.”.

Indicación en Sala

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°9. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 8 de abril de 2014.

PROHIBICIÓN Y SUSTITUCIÓN DE BOLSAS NO BIODEGRADABLES EN LA PATAGONIA CHILENA (Primer trámite constitucional. Boletín N° 9133-12)

-El proyecto fue objeto de las siguientes indicaciones:

Al artículo 1°

Inciso primero

-De los diputados señores René Saffirio Espinoza, Diego Paulsen Kehr, Marcelo Schilling Rodríguez y René Manuel García García, para sustituir la expresión “de la Patagonia Chilena” por el vocablo “nacional”.

-De los diputados señores David Sandoval Plaza y Juan Enrique Morano Cornejo, para incorporar en el inciso primero, luego de la palabra “entrega”, la expresión “, venta y,o uso”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°29. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 4 de junio de 2014.

CREACIÓN DE ADMINISTRADOR PROVISIONAL Y ADMINISTRADOR DE CIERRE DE INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y ESTABLECIMIENTO DE REGULACIONES EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN PROVISIONAL DE SOSTENEDORES EDUCACIONALES. (Primer trámite constitucional.Boletín N°9333-04) [Continuación]

El señor CORNEJO (Presidente).-

El señor Secretario dará lectura a una indicación nueva para incorporar un artículo 10 bis. Está publicada en sus respectivos pupitres.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Indicación de los diputados señores Cornejo, Pilowsky, Gutiérrez, don Romilio; González, Torres, Walker, Ward, Espejo, Bellolio, Saffirio, Monckeberg, don Cristián; Carmona, Venegas y Becker, y de las diputadas señoras María José Hoffmann y Yasna Provoste es del siguiente tenor:

“Incorpórase el siguiente artículo 10 bis nuevo:

Indicación en Sala

Artículo 10 bis.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los afectados que estimen que la resolución del Ministerio de Educación que designa un administrador provisional no se ajusta a la normativa educacional, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro de un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que se la deje sin efecto.

La Corte deberá pronunciarse en cuenta sobre la admisibilidad del recurso.

Admitido el recurso, la Corte de Apelaciones dará traslado de este al Ministerio de Educación, notificándolo por oficio, y este dispondrá del plazo de quince días, contado desde que se notifique el recurso interpuesto, para evacuar el informe respectivo.

Evacuado el traslado por el Ministerio, o vencido el plazo de que dispone para emitir su informe, la Corte ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará extraordinariamente a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la sala.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días.”.

La indicación requiere de la anuencia unánime de la Sala para ser votada.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 87 del 2014-11-05, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 5 de noviembre de 2014.

MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DEL TRABAJADOR QUE SE DESEMPEÑA COMO PASTOR RELIGIOSO O MINISTRO DE CULTO (Primer trámite constitucional. Boletín N° 9603-13)

La primera de ellas es de los diputados señores Saffirio, León, Arriagada y Torres, y de la diputada señora Yasna Provoste, para agregar, en el inciso primero del artículo 38 bis que se incorpora al Código del Trabajo, después de la expresión “Ministros de Culto”, la frase “sacerdotes y religiosas de cualquier denominación”, sustituyendo la conjunción “o” que antecede a la primera expresión por una coma (,).

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°117. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 20 de enero de 2015.

CREACIÓN DE PACTO DE UNIÓN CIVIL (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETINES N°S. 7011-07 Y 7873-07)

El señor CORNEJO (Presidente).-

Indicación en Sala

Esta sesión tiene por objeto tratar el proyecto de ley, iniciado en moción y mensaje refundidos, que regula el acuerdo de vida en pareja.

Diputados informantes de las comisiones de Constitución, Legislación y Justicia, y de Hacienda son los señores René Saffirio y Sergio Aguiló .

Antecedentes:

-Proyecto del Senado, sesión 77ª de la presente legislatura, en 8 de octubre de 2014. Documento de la Cuenta N° 7.

-Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, sesión 114ª de la presente legislatura, en 14 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 8.

-Informe de la Comisión de Hacienda, sesión 116ª de la presente legislatura, en 20 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 11.

Los diputados señores Chahin , Espejo y Pilowsky ; la diputada señora Turres, doña Marisol ; los diputados señores Squella , Insunza y Saffirio ; la diputada señora Sepúlveda , doña Alejandra ; los diputados señores Gutiérrez, don Hugo ; Monckeberg, don Cristián ; Arriagada , Espinosa, don Marcos ; Browne y Silber ,

presentaron la siguiente indicación a la letra e) del artículo 26, que pasa a ser 25, para agregar un párrafo cuarto nuevo del siguiente tenor, pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°123. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 3 de marzo de 2015.

SANCIÓN AL TRANSPORTE DE DESECHOS HACIA VERTEDEROS CLANDESTINOS. (SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL. BOLETÍN N° 7908?15)

El señor ORTIZ (Presidente accidental).-

Corresponde tratar el proyecto de ley, iniciado en moción, que sanciona el transporte de desechos hacia vertederos clandestinos.

Rinde el segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones la diputada señora Jenny Álvarez .

Antecedentes:

Indicación en Sala

-Segundo informe de la Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, sesión 110ª de la presente legislatura, en 6 de enero de 2015. Documentos de la Cuenta N° 15.

En votación la indicación renovada de los diputados señores Aguiló , Arriagada , Chahin , Fuentes, García , Gutiérrez, don Hugo ; Ojeda , Poblete , Rathgeb , Saffirio , Vallespín y señora Maya Fernández , para reemplazar el párrafo segundo, que pasa a ser tercero, del inciso primero del artículo 192 bis, que agrega, por uno del siguiente tenor:

“Con multa de 2 a 5 unidades tributarias mensuales a quien realice el depósito o el traslado conduciendo vehículos motorizados, sin ser propietario. Adicionalmente, se podrá sancionar con la suspensión de la licencia de conductor e inhabilidad para obtenerla hasta por 90 días.”.

Proyecto de Resolución

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°7. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 2 de abril de 2014.

MODIFICACIÓN DE NATURALEZA DEL DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN EN PROYECTO DE LEY EN TRAMITACIÓN

El señor CORNEJO (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución Nº 8.

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución Nº 8, de la señora Andrea Molina, de los señores Felipe Ward, Patricio Vallespín, José Manuel Edwards, de la señora Denise Pascal y de los señores Felipe Kast, René Saffirio, Patricio Melero, Luis Rocafull y Marco Antonio Núñez, que en su parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados acuerda:

Ejerciendo la facultad que nos confiere el artículo 52, número 1), inciso primero de la letra a), de la Constitución Política de la República, solicitamos a S.E. la Presidenta de la República que, en uso de sus facultades constitucionales privativas, instruya al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a fin de que presente una indicación sustitutiva que modifique la naturaleza propuesta al Departamento de Extranjería y Migraciones en el proyecto de ley de Migración y Extranjería (boletín Nº 8970-06), pasando a ser un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, desconcentrado territorialmente y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cuya función será encargarse de la política migratoria.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°19. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 24 de abril de 2014.

CREACIÓN DE PLAN PILOTO DE MEDICIÓN DE CONTAMINACIÓN INTRADOMICILIARIA

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 27, de los diputados señores David Sandoval, Juan Morano, Leopoldo Pérez, René Saffirio, Alejandro Santana, Issa Kort, Patricio Vallespín, Celso Morales, Gonzalo Fuenzalida y Germán Becker, que en su parte dispositiva señala:

En mérito de lo expuesto anteriormente, solicitamos a su excelencia la Presidenta de la República , doña Michelle Bachelet Jeria, disponer de la ejecución de un plan piloto de medición de contaminación intradomiciliaria en poblaciones vulnerables, a objeto de cuantificar, sin impacto asociado, el contaminante atmosférico al que se exponen dentro del domicilio, debido al uso de combustibles fósiles y/o leña y la calidad de los artefactos utilizados.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°47. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 15 de julio de 2014.

SOLICITUD DE INICIATIVA DE LEY QUE PERMITA A MUNICIPIOS CONTRATAR A TRAVÉS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO A FUNCIONARIOS DE JARDINES INFANTILES VÍA TRANSFERENCIA DE FONDOS

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 87, de los diputados señores Claudio Arriagada, Víctor Torres, señora Cristina Girardi, señores René Saffirio, Sergio Espejo, señoras Alejandra Sepúlveda, Loreto Carvajal, señores Gabriel Boric, Sergio Ojeda y Felipe de Mussy, que en su parte dispositiva expresa lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República , señora Michelle Bachelet, el envío de un mensaje que permita a los municipios contratar personal que se rija por la normativa establecida en el Código del Trabajo en los jardines infantiles que operan bajo la modalidad vía transferencia de fondos en nuestro país.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°53. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 7 de agosto de 2014.

PENSIÓN DE GRACIA PARA BOMBEROS VOLUNTARIOS

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 97, de los diputados señores Felipe Letelier, Jorge Insunza, señorita Daniella Cicardini, señores René Saffirio, Iván Fuentes, Iván Flores, Marcos Espinosa, José Pérez, Roberto Poblete y Guillermo Ceroni, que expresa lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República el otorgamiento de una pensión de gracia de carácter vitalicio a todos los bomberos voluntarios que cumplan 35 años de servicio en la institución. Sería una forma de retribuir el trabajo no remunerado que realizan para la sociedad chilena.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°58. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 19 de agosto de 2014.

ADOPCIÓN DE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA REGULARIZACIÓN DE SITUACIÓN DE INMIGRANTES (Preferencia)

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 124, de los diputados señores Claudio Arriagada, Sergio Espejo, Gabriel Boric, René Saffirio, señora Alejandra Sepúlveda, señores Hugo Gutiérrez, Jaime Pilowsky, Joaquín Lavín, Sergio Aguiló y Felipe Letelier, en cuya parte resolutiva expresa:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a la Presidenta de la República , señora Michelle Bachelet Jeria, la adopción de medidas administrativas a fin de regularizar la situación de inmigrantes extranjeros en Chile.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°65. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 4 de septiembre de 2014.

ELIMINACIÓN DE COBROS POR SOLICITUD DE PRIMERA CÉDULA DE IDENTIDAD Y RENOVACIÓN DE LA MISMA PARA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN HASTA EN EL TERCER QUINTIL (Preferencia)

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 137, de los diputados señores Diego Paulsen, René Manuel García, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, señora Camila Vallejo y señores Vlado Mirosevic, Felipe de Mussy, Juan Antonio Coloma, Bernardo Berger, René Saffirio y Giorgio Jackson, que en su parte resolutiva expresa:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que tenga a bien mandatar al Ministerio de Justicia para que tome las medidas necesarias, tanto financieras, legales y/o administrativas, para eliminar los cobros por solicitud de primera cédula de identidad y renovación de la misma a las personas que se encuentran hasta en el tercer quintil del país.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°65. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 4 de septiembre de 2014.

CREACIÓN DE FONDO DE AYUDA A PADRES O TUTORES DE NIÑOS CONCAPACIDADES DIFERENTES

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 112, de los diputados señores Diego Paulsen, Alejandro Santana, Bernardo Berger, señora Karla Rubilar, señor Leopoldo Pérez, señora Paulina Núñez y señores Roberto Poblete, René Saffirio, Felipe Kast y Giorgio Jackson, en cuya parte resolutiva dice:

La Cámara de Diputados acuerda:

1°) Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que tenga a bien mandatar a la ministra

de Desarrollo Social para que tome las medidas necesarias, tanto financieras, legales y/o administrativas, para la creación de un fondo que vaya en ayuda de las madres, de los padres o de quien tenga la tutela de hijos con capacidades diferentes.

2°) Solicitar, asimismo, a su excelencia la Presidenta de la República que defina una línea programática en lo referente a las personas con discapacidad, con políticas concretas, programas y proyectos de ley que ayuden a su pleno desarrollo integral.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°71. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 24 de septiembre de 2014.

APOYO TÉCNICO A COMITÉS DE AGUA POTABLE RURAL PARA INSCRIPCIÓN DE POZOS PROFUNDOS Y OBRAS DE CAPTACIÓN DE AGUAS

El señor CORNEJO (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 119.

El señor LANDEROS (Secretario).- Proyecto de resolución N° 119, de los diputados señores Jorge Sabag, Iván Norambuena, René Saffirio, Javier Hernández, de las diputadas señoras Alejandra Sepúlveda y Denise Pascal, y de los diputados señores José Pérez, Manuel Monsalve, Germán Verdugo y Luis Lemus, que en su parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados resuelve:

Solicitar al Ministerio de Obras Públicas que, a través de la Dirección General de Aguas o de la Dirección de Obras Hidráulicas, entregue el apoyo técnico necesario a los comités de agua potable rural para que puedan inscribir a nombre de la respectiva institución los derechos de aprovechamiento de aguas obtenidos a partir de los pozos profundos y, en general, de todas las obras de captación realizadas con su propio financiamiento o con el apoyo previo de las pertinentes instituciones públicas.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°71. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 24 de septiembre de 2014.

CREACIÓN DE DEFENSORÍA NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE

El señor LANDEROS (Secretario).- Proyecto de resolución N° 116, de los diputados señores Joaquín Tuma, Leopoldo Pérez, Vlado Mirosevic, René Saffirio, Fernando Meza, Marcelo Chávez, Fidel Espinoza, Roberto Poblete y Juan Antonio Coloma, que en su parte dispositiva señala lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Proyecto de Resolución

Oficiar a su excelencia la Presidenta de la República , al ministro de Justicia y al ministro de Economía , Fomento y Turismo, con el fin de solicitarles, en atención a las facultades constitucionales y legales con que cuentan, el envío de un mensaje que cree un servicio público que se denomine Defensoría Nacional del Contribuyente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y sometido a la supervigilancia del Presidente de la República , a través del Ministerio de Justicia, con el objeto de que proporcione defensa tributaria a los contribuyentes en los procesos que sean de competencia de los Juzgados Tributarios y Aduaneros, regulados por la ley N° 20.322, y que carezcan de abogado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°72. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 25 de septiembre de 2014.

SOLICITUD DE CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE RESIDENCIALES PARA ADULTOS MAYORES EN CAPITALES PROVINCIALES DEL PAÍS

El señor LANDEROS (Secretario).- Proyecto de resolución Nº 125, de los diputados señores José Pérez, José Miguel Ortiz y Sergio Ojeda; de la diputada señora Denise Pascal; de los diputados señores Enrique Jaramillo, René Saffirio, Carlos Abel Jarpa, Iván Flores y Marcos Espinosa, y de la diputada señora Loreto Carvajal La Cámara de Diputados acuerda:Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República , señora Michelle Bachelet, que disponga la creación e implementación de residenciales para adultos mayores en las capitales provinciales del país, cuya estadía se financiará con aportes del Estado y de los propios interesados.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°80. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 14 de octubre de 2014.

MODERNIZACIÓN, MEJORAMIENTO Y RESTITUCIÓN DEL SERVICIO DE TRENES DESDE SANTIAGO HASTA PUERTO MONTT

El señor CORNEJO (Presidente).-

El señor Secretario dará lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 126.

El señor LANDEROS (Secretario).-

Proyecto de resolución N° 126, de los diputados señores José Pérez, José Miguel Ortiz , Sergio Ojeda , señora Denise Pascal , señores Marcos Espinosa, Iván Flores , René Saffirio , Carlos Abel Jarpa , Enrique Jaramillo y señora Loreto Carvajal , en cuya parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados acuerda: Oficiar y solicitar a su excelencia la Presidenta de la República

que estudie, analice y envíe a la brevedad un proyecto de ley que modernice, mejore y restituya el servicio de trenes al sur de Chile, desde Santiago hasta la ciudad de Puerto Montt.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 87 del 2014-11-05, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 5 de noviembre de 2014.

ACLARACIÓN SOBRE PRESCINDENCIA DE AUXILIARES EN BUSES INTERPROVINCIALES

El señor CORNEJO (Presidente).- El señor Prosecretario va a dar lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 135, en virtud del cual se solicita a las autoridades pertinentes una aclaración sobre la prescindencia de los auxiliares en los buses interprovinciales.

El señor ROJAS (Prosecretario).- Proyecto de resolución N° 135, de los diputados señores Jorge Sabag, René Saffirio, Ramón Farías, Claudio Arriagada, Leopoldo Pérez, Joaquín Lavín, señora Alejandra Sepúlveda y señores Pablo Lorenzini, Nicolás Monckeberg y Jaime Pilowsky, en virtud del cual la Cámara de Diputados acuerda:

1. Solicitar al ministro de Transportes y Telecomunicaciones que aclare a la Cámara la situación legal relacionada con la autonomía de las empresas que proveen el servicio de transporte interprovincial de pasajeros para definir, por sí y ante sí mismas, las condiciones de seguridad y comodidad que ofrecen a sus usuarios.

2. Pedir a la misma autoridad que realice un estudio sobre la vigencia real de las reglas de mercado en el sector del transporte interurbano e interprovincial para definir la conveniencia de estudiar eventuales regulaciones tendientes a garantizar los derechos de los pasajeros.

3. Sugerir al ministro de Transportes y Telecomunicaciones que se adopten las medidas de fiscalización que permitan certificar la seguridad de los pasajeros y la calidad del servicio, y determinar si es posible que las empresas prescindan de los auxiliares.

4. Requerir al ministro de Transportes y Telecomunicaciones que ejerza sus facultades y que emita un decreto que haga obligatoria la incorporación de un auxiliar que esté a cargo del cobro de los boletos y de la atención de los pasajeros.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 89 del 2014-11-11, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 11 de noviembre de 2014.

MEDIDAS PARA CONTROLAR Y ERRADICAR PLAGA DE NEOVISÓN O VISÓN

DE LA ZONA AUSTRAL DE CHILE

El señor CORNEJO (Presidente).- El señor Secretario va a dar lectura al siguiente proyecto de resolución.

El señor LANDEROS (Secretario).- Proyecto de resolución N° 143, de los diputados señores Iván Flores, Juan Enrique Morano, Patricio Vallespín, Fuad Chahin, Fidel Espinoza, Bernardo Berger, Javier Hernández, Iván Fuentes, señora Jenny Álvarez y señor René Saffirio, que en su parte dispositiva señala:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República , señora Michelle Bachelet, que ordene instruir al ministro de Agricultura para que enfrente este creciente problema, no con medidas aisladas y esporádicas, sino mediante un programa de control integral que intervenga eficientemente la plaga de neovisón o visón, erradicando definitivamente la especie de la zona austral de Chile, esto es, desde La Araucanía hasta Magallanes, a partir de 2015.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión especial N° 91 del 2014-11-12, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 12 de noviembre de 2014.

ANÁLISIS DE SITUACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Proyectos de resolución)

El señor LANDEROS (Secretario).- Proyecto de resolución N° 229, de los diputados señores Diego Paulsen, René Manuel García, René Saffirio, Pedro Álvarez-Salamanca, Jorge Rathgeb, Leopoldo Pérez, Germán Verdugo y Ramón Barros, que en su parte resolutiva expresa:

“La Cámara de Diputados acuerda:

A. Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que tenga a bien mandatar al Ministerio del Trabajo y Previsión Social para que:

1. Prorrogue el derecho a renuncia, suspendiendo por el lapso de un año la aplicación del artículo 86 y siguientes de la ley N° 20.255.

2. Creación de mesas multiministeriales y sectoriales que aborden la problemática que afecta a los contratados a honorarios en sus diversos aspectos.

3. Creación de un estatuto jurídico especial y exclusivo aplicable a las personas contratadas a honorarios.

4. Acceso de libertad de pago al ISL y al Fonasa, sin estar atados a una primera cotización.

B. Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que tenga a bien mandatar al Ministerio de Hacienda para que:

1. Se respete la actual renta líquida de los funcionarios a honorarios afectos a la ley N° 20.255, aumentando proporcionalmente el honorario respectivo de los pagos que esa ley dispone, de manera que no disminuyan por el efecto de la ley precitada.

2. Que se aplique una rebaja del 80 al 70 por ciento de la renta imponible, para igualar este descuento con la renta presunta y evitar las deudas que esta misma provoca.

3. Revisión de los aspectos formales de las boletas de honorarios para que incluyan un desglose de partidas que no son propiamente prestación de servicios, tales como movilización, alimentación u otros, y evitar tributar por ingresos no constitutivos de renta.

4. Creación de fondos mutuos colectivos, los cuales cuenten con retiro programado desde los 66 años. Estos fondos pueden ser estatales, que aseguren el ahorro de los cotizantes.

5. Crear una cartera de seguros colectivos de renta vitalicia, en la cual se garantice el capital del cotizante, teniendo una proyección estimada de vida no mayor a los noventa años.

6. Crear cajas de compensación que puedan recibir las cotizaciones en calidad de socios.

7. Crear una cartera de inversiones en activos, la cual asegura utilidades mayores y minimiza el riesgo de la cartera de inversiones.”.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión especial N° 91 del 2014-11-12, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 12 de noviembre de 2014.

ANÁLISIS DE SITUACIÓN LABORAL DE TRABAJADORES A HONORARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (Proyectos de resolución)

El señor LANDEROS (Secretario).- Proyecto de resolución N° 230, de los diputados señores Fuad Chahin, René Saffirio, Jorge Sabag, Roberto Poblete, Iván Fuentes, Rodrigo González, de la señorita Camila Vallejo, de los señores Iván Flores y José Pérez, y de la señora Alejandra Sepúlveda, que en su parte resolutiva señala lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria, lo siguiente:

1.- Que envíe un mensaje presidencial a fin de modificar el artículo 90 de la ley N° 20.255, con el objeto de mantener el derecho de los trabajadores a renunciar voluntariamente al pago de la cotización obligatoria impuesta por la ley.

2.- La reforma de la ley contempla que, al cotizar en las AFP, se incluye el seguro de invalidez y

sobrevivencia, pero no contempla la posibilidad de acceder a pensiones especiales. En materia de salud, nada preceptúa respecto del subsidio y/o pensión de invalidez y accidentes del trabajo, ni tampoco se pronuncia respecto de las licencias médicas. Por lo tanto, se pide enviar una iniciativa para subsanar lo anteriormente expuesto.

3.- El Estado, con la reforma previsional, pretende subsanar una problemática social de los trabajadores a honorarios que no cotizaron en el sistema y llegan a la edad de pensión con muchos períodos de lagunas o sin el ahorro previsional suficiente para jubilar. La reforma previsional no se pronuncia respecto de cómo se llenarán esas lagunas y no se condice con la obligación de cotizar para todos sin excepción que comienza recién en el 2015. Por lo tanto, disponer la obligatoriedad no vendría a satisfacer el espíritu de la ley, por lo que es necesario establecer una política pública a largo plazo que venga a solucionar el detrimento previsional de los trabajadores a honorarios del sector público.

4.- Solicitar que se modifiquen los contratos a honorarios permanentes, pasando estos a ser regidos bajo la normativa del Código del Trabajo, con especial énfasis en la mujer embarazada, contratada bajo el sistema de honorarios, ya sea bajo el subtítulo 2103 o a través de prestación de servicios, así como a los trabajadores con contrato de honorarios permanentes que hayan prestado servicios continuos y cuyo plazo sea superior a dos años.

5.- La creación de mesas de trabajo interministeriales para la búsqueda de mecanismos políticos y económicos necesarios que busquen el término de la calidad de a honorarios dentro del Estado chileno.

6.- La homologación, en los contratos a honorarios bajo el subtítulo 2103 o a través de prestación de servicios, de los derechos laborales que contempla el Código del Trabajo o el Estatuto Administrativo.

7.- Un incremento de 21 por ciento en los recursos remuneracionales y de esta manera satisfacer plenamente el pago de las cotizaciones previsionales y de salud.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°100. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 26 de noviembre de 2014.

RECHAZO DE CHILE A VETO DE CHINA A ELECCIONES DEMOCRÁTICAS EN HONG KONG

El señor CORNEJO (Presidente).-

El señor Secretario subrogante dará lectura a la parte dispositiva del proyecto de resolución N° 161.

El señor ROJAS (Secretario subrogante).-

Proyecto de resolución N° 161, de los señores Matías Walker, Iván Flores , Claudio Arriagada , René Saffirio , señora Yasna Provoste y señores Sergio Espejo , Jorge Sabag y José Pérez , cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a la Presidenta de la República, señora Michelle Bachelet Jeria , que manifieste el rechazo de nuestro país al dictamen de la Asamblea Popular Nacional de China que no permitirá el sufragio universal en Hong Kong en las elecciones de Jefe Ejecutivo del año 2017, cerrando de esta forma la puerta a la democracia en esta Región Administrativa Especial de la República Popular China.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°113. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 13 de enero de 2015.

OTORGAMIENTO DE PENSIÓN DE GRACIA VITALICIA O CREACIÓN DE FONDO PARA REPARACIÓN DE VÍCTIMAS DE ATENTADOS VIOLENTISTAS EN REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

El señor ROJAS (Prosecretario).-

Proyecto de resolución N° 188, de los diputados señores Diego Paulsen, René Manuel García , Mario Venegas , Joaquín Tuma , René Saffirio , Fuad Chahin, José Manuel Edwards , Fernando Meza , Jorge Rathgeb y Rodrigo González , que en su parte resolutiva expresa:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que tome las medidas administrativas, financieras y/o legales pertinentes para otorgar una pensión de gracia vitalicia o la creación de un fondo para la reparación de las víctimas de atentados violentistas ocurridos en la Región de La Araucanía.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°126. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 10 de marzo de 2015.

CREACIÓN DE UNIDAD ESPECÍFICA PARA TRATAR INTEGRALMENTE EL PROBLEMA DE LA APICULTURA EN CHILE (PREFERENCIA)

De conformidad con el acuerdo de los Comités Parlamentarios, corresponde tratar con preferencia y sin discusión el proyecto de resolución N° 293.

El señor Secretario dará lectura a su parte dispositiva.

Proyecto de Resolución

El señor LANDEROS (Secretario).-

Proyecto de resolución N° 293, de los diputados señores Jorge Rathgeb , Bernardo Berger , Germán Verdugo , Sergio Ojeda , Iván Flores, Iván Fuentes, René Saffirio , de las diputadas señorita Daniella Cicardini y señora Loreto Carvajal , y del diputado señor Felipe Letelier , que en su parte dispositiva señala lo siguiente:

La Cámara de Diputados acuerda:

Solicitar a su excelencia la Presidenta de la República que disponga la creación, conformación y articulación, bajo la dirección y jerarquía del Ministerio de Agricultura, de una unidad específica que trate integralmente el problema de la apicultura en Chile, unificando y orientando coordinadamente las acciones y medidas que impulsan el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), el Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (Indap) y la Corporación Nacional Forestal (Conaf), sin perjuicio de otros servicios que se estime pertinente, y que tengan por tareas concretas a lo menos las siguientes:

Proponer, aprobar y ejecutar un protocolo que determine la elaboración de un plan anual de calendarización de fumigaciones regionales que aporte información y permita la fiscalización en el uso de pesticidas cerca de predios dedicados a la producción apícola.

Que tal calendarización se aplique a empresas grandes, medianas y pequeñas, dedicadas a los rubros frutícola y forestal.

Que tal calendarización deba ser confeccionada, administrada y fiscalizada por el Servicio Agrícola y Ganadero a partir de la información que sea aportada por los mismos productores frutícolas y forestales. En este sentido, se solicita que dicha tarea sea incluida entre las labores de este servicio.

Que tal calendarización contenga información anual, con especificación de días, horas, identificación y tipo de pesticida, nombre de territorios y extensión de la superficie que será fumigada.

Que la información contenida en el calendario sea respetada por el productor, pudiendo ser modificada e informada al Servicio Agrícola y Ganadero con una anticipación de 15 días

Que el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) establezca un mecanismo de información en acuerdo con asociaciones y productores apícolas para socializar oportunamente esta calendarización y sus modificaciones y propender a que este sector establezca medidas de contingencia que protejan panales y poblaciones de abejas.

Que la sola fumigación, sin previo aviso, que por su realización provoque la muerte de panales o contamine el entorno de acción de las abejas será causal de fiscalización y multas.

Incidentes

Acusación constitucional

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 66 del 2014-09-09, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 9 de septiembre de 2014.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO SEAMAN

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , cuando suspendió la sesión estaba haciendo referencia a los fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar. Alcancé a señalar que ello implicaba una falta, por parte del ministro acusado, a su deber de jurisdicción, al deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, y al deber de inmediación. Continuaré enumerando los deberes transgredidos por el acusado en el desempeño de sus funciones.

4. Deber de adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan, con el solo mérito de la denuncia, cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando este no se haya llevado a cabo, establecido en el artículo 7º, inciso primero, de la ley Nº 20.066

De acuerdo con esta norma, el juez de familia, con el solo mérito de la denuncia, debe cumplir con su deber de dar protección a las posibles víctimas de violencia, pues para ello es que está investido de todo el poder de imperio del Estado. Ningún juez de Familia, ni menos el ministro acusado de la Corte Suprema que dirige la Reforma de Familia, quien ni siquiera conoce directamente las causas, es libre de decidir cuándo otorga esta protección o no. Si existe riesgo inminente, simplemente debe hacerlo.

En la práctica, sin embargo, los jueces presumen ilegal y arbitrariamente, basándose en meros dichos del consejo técnico, que los denunciantes no están en situación de riesgo, sin siquiera haber hablado con ellos para dictar resoluciones de término.

5. Deber de presumir que existe una situación de riesgo inminente en los casos expresamente señalados por la ley, y, como consecuencia de ello, decretar las medidas de protección o cautelares que correspondan.

6. Deber de archivar provisionalmente los antecedentes por el plazo de un año, haciendo posible su reapertura dentro de dicho plazo, sin necesidad de tener que volver a denunciar, en vez de ordenar el abandono del procedimiento.

Permítanme ver y hacer un análisis respecto de cuáles son los derechos fundamentales de las personas denunciantes de violencia intrafamiliar consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile, que resultan vulnerados por la gestión del acusado.

La forma en la que el ministro ejerció su cargo, pretendiendo tener una autoridad por sobre lo que

imponen la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella, propiciando e incitando a la justicia de familia mediante la obtención de beneficios económicos tergiversados al efecto o mediante abuso de su poder jerárquico, traducido en permanentes amenazas de sanciones e intrusión en las facultades jurisdiccionales de sus pares jueces, conlleva, además, otro efecto pernicioso más reprochable aún que los anteriores. Con su conducta, el ministro vulnera y hace posible que la justicia de familia en Chile, en su conjunto, vulnere de modo grave y sistemático, durante más de cinco años, derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución y en los tratados sobre derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

En materia constitucional es responsable de la vulneración grave y sistemática de los derechos de todos los denunciantes de violencia intrafamiliar, hombres o mujeres, niños, adolescentes y adultos mayores, que efectuaron una denuncia por actos de violencia intrafamiliar en su contra y recibieron como respuesta una resolución de término tipo, que no era otra cosa que el rechazo de plano de su denuncia, actuación expresamente prohibida por la ley.

En primer lugar, respecto de todas las personas que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar en Chile durante el período 2008 a 2013, hayan sido hombres o mujeres, adultos, adolescentes o adultos mayores, y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran innegablemente los siguientes derechos:

1. Derecho de acceso a la jurisdicción y derecho a un debido proceso legalmente tramitado, consagrado en el artículo 19, número 3º, inciso quinto, de la Constitución Política, que establece:

“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.”.

2. Derecho de igualdad ante la ley, y a que ni la ley ni autoridad alguna establezcan diferencias arbitrarias, consagrado en el artículo 19, Nº 2°, de nuestra Carta Fundamental. Se trata de diferencias arbitrarias que los denunciantes padecen, en este caso, fundamentalmente por ser denunciantes de violencia intrafamiliar, que intentan acceder a la justicia sin el patrocinio de un abogado y por ser, en general, personas pertenecientes a los estratos más vulnerables de nuestra sociedad.

En segundo lugar, respecto de todas las mujeres que denunciaron hechos de violencia intrafamiliar durante los años 2008 a 2013, adultas, adolescentes o adultas mayores, y que recibieron como respuesta una resolución de término que rechazó de plano sus denuncias, se vulneran adicionalmente los siguientes derechos:

3. La garantía de protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, y a que se vele por que las autoridades o instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, consagrada en el artículo 2, letras b), c) y d), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Veamos ahora lo que ocurre con los fallos tipo que rechazan de plano solicitudes de protección de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, o que les confieren medidas de protección sin juicio previo, ni seguimiento ni revisión posterior.

Al igual que en el caso de las causas sobre violencia intrafamiliar, estos requerimientos o

solicitudes de medidas de protección en favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, fueron terminados mediante una resolución nominada de “término” que no se basó en un procedimiento previo legalmente tramitado, como ya se señaló en capítulos anteriores.

Dentro de estas resoluciones de “término”, que no se basaron en un procedimiento previo legalmente tramitado y que se masificaron durante 2011, 2012 y 2013, como respuesta a requerimientos o solicitudes de medidas de protección en favor de niños, niñas y/o adolescentes amenazados o vulnerados en sus derechos, podemos encontrar dos tipos: el primero, igual al que se usó frente a denuncias de violencia intrafamiliar, rechaza de plano las solicitudes por considerar que los hechos denunciados no son constitutivos de amenaza o vulneración de derechos, sin realizar juicio alguno.

El segundo, nuevamente sin realizar juicio alguno, decreta una medida de protección en favor de los niños sin oírlos ni a ellos ni a sus padres o a personas a su cargo, ni mucho menos cumplir con ninguna de las garantías de un debido proceso.

En las páginas 111 y siguientes de la acusación se puede encontrar la transcripción precisa de fallos dictados en esas dos circunstancias.

Veamos qué ocurrió con las instrucciones que el ministro señor Héctor Carreño entregó a nivel nacional para la gestión de las causas de la justicia de familia y la infracción a la legalidad que esas instrucciones implican.

A partir de la iniciativa y acción directa del ministro acusado, al implementar torcidamente a nivel nacional el acta 98-2009 y la entrega de instrucciones verbales directas y la expresión de amenazas de sanción para quien no las cumpliera, una serie de criterios fueron incorporados en la gestión de los jueces, sin importar la legalidad o ilegalidad de los mismos, ni los efectos nocivos que su práctica masiva y sistemática ocasiona hasta el día de hoy en la calidad de los servicios de justicia y los derechos de los justiciables.

Las faltas anteriormente señaladas determinan que el ministro , de conformidad a los hechos y pruebas consignados en este Capítulo acusatorio II, incurre en el ilícito constitucional de notable abandono de deberes, conforme a la tantas veces citada norma del artículo 52, Nº 2), letra c), de la Constitución Política de la República, y en el ilícito constitucional de prevaricación, conforme al claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución Política.

Se constituye, en el caso de los hechos a los que se refiere este Capítulo acusatorio II, un notable abandono de deberes al “inducir y propiciar, conocer y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo a costa de la vulneración de derechos fundamentales de miles de denunciantes y solicitantes”, en el abandono digno de reparo de los siguientes deberes constitucionales sustantivos:

1. El acusado abandonó el deber de juridicidad, establecido en el artículo 6º de la Constitución, en virtud del cual -como se señaló en el capítulo anterior- “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.”, toda vez que “Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.”.

2. Abandonó, también, el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, consagrado en el artículo 5º, inciso segundo, de nuestra Carta Fundamental, que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

Al inducir y propiciar, conocer lo sucedido y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de las denuncias -como ya lo he mencionado- y/o de resolución sin previo juicio legalmente tramitado de solicitudes de medidas de protección de niños, niñas y adolescentes vulnerados en sus derechos, el ministro acusado vulneró los derechos fundamentales de miles de denunciantes de violencia intrafamiliar y de solicitantes de medidas de protección.

3. El ministro acusado abandonó, asimismo, el deber del Estado de estar al servicio de la persona humana y de actuar teniendo como finalidad promover el bien común, establecido en el artículo 1º, inciso tercero, de la Constitución.

En virtud de tal norma, los órganos del Estado “deben contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.”.

Repito, el acusado, al inducir y propiciar, conocer lo sucedido y no tomar las medidas para detener la práctica del rechazo de plano de estas causas, sino que permitir el beneficio económico particular de un grupo, no actuó en servicio de la persona humana ni teniendo como finalidad la promoción del bien común.

4. Lo mismo hizo el acusado con el deber de probidad establecido en el artículo 8º de nuestra constitución, que sostiene: “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”.

Por tratarse de un capítulo distinto, repito que el vocablo “probidad” significa “honradez”, “rectitud en el obrar”, según el diccionario de la Academia Española de la Lengua . La probidad administrativa “consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

El ministro acusado ha cometido prevaricación, según la norma del artículo 79 de la Constitución.

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia, bajo el imperio de la actual redacción del inciso segundo del artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, que los exime de responsabilidad penal por los delitos específicos de falta de observancia de las leyes y prevaricación o torcida administración de justicia, podrán no verse expuestos a un enjuiciamiento criminal por esos delitos, pero a partir del claro tenor de los incisos primero y segundo del artículo 79 de la Constitución, sí tienen responsabilidad política por el ilícito constitucional de prevaricación, en cualquiera de las formas que dicha norma establece, y pueden ser acusados constitucionalmente con el objeto de perseguir dicha responsabilidad en su contra, en el sentido de que la torcida administración de justicia, el cohecho, la falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento y la denegación de justicia, son especies de prevaricación.

Sostener lo contrario repugna al principio de sometimiento del poder a control. Entre otros,

Alejandro Silva Bascuñán , Jaime Guzmán , Enrique Evans , Sergio Diez y la señora Luz Bulnes , han sido claros en sostener que las conductas contempladas en el artículo 324 del Código Orgánico de Tribunales, tratándose de ministros de la Corte Suprema , son perseguibles a través de la acusación constitucional en juicio político.

Permítanme hacer una breve referencia a un fragmento de la página 173 del Tratado de Derecho Constitucional del señor Alejandro Silva Bascuñán , cuyo tomo VI se refiere, exclusivamente, al Congreso Nacional, a sus bases generales, composición y atribuciones del Congreso y de las Cámaras y al Estatuto de la Función Parlamentaria.

Respecto de la procedencia o no de las acusaciones constitucionales o del análisis restrictivo o extensivo de dichas normas, don Alejandro Silva Bascuñán sostiene que “entre una interpretación que quita eficacia al resorte de la acusación, y la otra que lo hace en extremo peligroso, se encuentra, a nuestro juicio, la recta comprensión que se aviene con la natural acepción de los vocablos.

Procede cuando se producen circunstancias de suma gravedad, que demuestran -pido particular atención en lo que viene-, por actos u omisiones, la torcida intención, el inexplicable descuido o la sorprendente ineptitud con que se abandonan, olvidando o infringiendo los deberes inherentes a la función pública ejercida.”.

Esto no lo dice este modesto diputado, sino uno de los más destacados constitucionalistas del país.

Tercer Capítulo acusatorio

La conducta del ministro acusado ante la evidencia de malas prácticas de la justicia de familia en la tramitación de las causas de protección de los niños, niñas y adolescentes que, por orden judicial, se encuentran viviendo dentro del sistema de protección del Estado, de vulneraciones de derechos de los niños y ante la situación de riesgo en la que estos fueron encontrados dentro del sistema de protección estatal, detectadas en el estudio realizado conjuntamente entre el Poder Judicial y la Unicef.

Para los efectos de este alegato y con la finalidad de tender a la economía procesal, denominaré este estudio como Estudio de Levantamiento.

Las prácticas indebidas utilizadas por la justicia de familia como consecuencia de las instrucciones impartidas por el acusado para lograr el término apresurado de causas que implica las vulneraciones de derechos de los justiciables descritas en el Capítulo acusatorio II, reconocida por los mismos magistrados de Familia y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adquirieron en Chile carácter sistemático y masivo.

El acusado estableció una política de normalización de la gestión, que significa que los resultados nacionales se promedian y clasifican -pido a los colegas que escuchen bien- según algunos colores: verde, amarillo, marrón y rojo. Verde equivale a bueno; amarillo significa regular; naranjo es igual a malo, y rojo representa muy malo. Si un tribunal termina el 80 por ciento o más de las causas ingresadas en el período fijado es considerado “bueno”. Si concluye entre el 80 y el 70 por ciento de las causas es “regular”. En cambio, si termina entre el 70 y el 60 por ciento de las causas ingresadas en el período es “malo”, y si termina menos del 60 por ciento de las causas ingresadas en el período fijado es un tribunal “muy malo”. Señalo esto a partir de las planillas

revisadas a partir del rendimiento de los tribunales de familia, destacado en colores, según las normas impartidas por el ministro acusado.

Esto significó que estas prácticas ilegales y abusivas que produjeron las afectaciones a los derechos de los justiciables, ya descritas en detalle en los capítulos anteriores, se extendieron por todo el país y que la infracción a la ley fuese de carácter sistemático, al igual que las vulneraciones de derechos fundamentales explicadas.

Los cuadros estadísticos que acabo de mostrar, elaborados por la propia Corporación Administrativa del Poder Judicial para graficar los resultados de la "óptima gestión" del ministro , demuestran que en todo Chile, en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, los tribunales adoptaron los criterios impuestos por el acusado. Así lo evidencian las estadísticas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, por ejemplo, las correspondientes a los meses de mayo y diciembre del año 2011, y enero y febrero del año 2012, en las que se muestra una comparación del porcentaje de término a 90 días.

Tal como lo muestra el cuadro que se adjuntó a la acusación, en el mes de mayo de 2011, respecto de las causas relativas a protección de niños, violencia intrafamiliar y procesos por infracciones o faltas penales cometidas por adolescentes, el 89,4 por ciento de las causas ingresadas en todo el país por dichas materias fueron terminadas, no resueltas, según las instrucciones del ministro , dentro del plazo de 90 días, bajo las mismas circunstancias y condiciones que he relatado, esto es de ausencia total de debido proceso y del principio -insoslayable desde el punto de vista jurídico- de respeto a la bilateralidad de la audiencia, con todas las consecuencias que ello trae consigo y que he analizado latamente en los capítulos acusatorios anteriores.

De acuerdo con lo consignado en los cuadros estadísticos que el juez de familia señor García -uno de los capacitadores directos del equipo de trabajo del acusado- adjunta a su ponencia explicativa del acta 98-2009 y los resultados de su aplicación, en diciembre del año 2011 dicho porcentaje subió del 89,4 al 92,9 por ciento. Es decir, el 92,9 por ciento de las causas fueron resueltas en menos de 90 días. De igual modo, en enero de 2012, el 91,4 por ciento de las causas relativas a protección de niños, violencia intrafamiliar y procesos por infracciones fueron terminadas por los tribunales de familia dentro del plazo de 90 días. Asimismo, en el mes siguiente, en febrero del año 2012, la cifra alcanzó a 89,9 por ciento.

Algunos podrán decir que eso es "eficiencia", "gestión" o "aprovechamiento óptimo de los recursos". En cambio, los acusadores afirmamos que eso es "desprotección", "abuso", "negligencia inexcusable", "abandono de deberes", "denegación de justicia", "privilegio de lo administrativo" y "ausencia absoluta de justicia".

Quiero hacer referencia a la declaración efectuada el pasado jueves por la jueza de familia señora Patricia Rivera , ante la Comisión que resolvió la inadmisibilidad de esta acusación.

"Sobre la experiencia personal para la calificación de los hallazgos -se refiere a los hallazgos realizados por la comisión que recorrió el país para conocer la realidad en los distintos tribunales de familia-, antes de partir tuvimos una reunión de despedida con el presidente de la Corte Suprema , señor Rubén Ballesteros , que fue una reunión de cierre y para desearnos buena suerte.

En esa reunión conversamos, y recuerdo haberle dicho que no esperara que le trajéramos buenas noticias; que lo más probable era que la realidad fuera peor de lo que nos imaginábamos.

Efectivamente, los hallazgos fueron peores. De partida, encontramos hogares privados que el Sename nunca fiscalizó. Por ejemplo, en Peralillo, encontré un niño de 18 años con deficiencia mental, que estaba en ese hogar y había sido enviado desde Valdivia cuando tenía -escuchen bien, colegas- alrededor de dos años.”.

¡Transcurrieron dieciséis años de internación! ¿Por qué no se pudo hacer seguimiento a la situación de ese menor? Porque cuando se decretó la medida existían los denominados juzgados de menores, y se perdió el expediente. Fruto de ello, el menor vivió con una enfermedad mental, probablemente desarrollada dentro del mismo sistema, durante dieciséis años, pero no de internación, sino de privación de libertad.

La jueza Patricia Rivera continúa su relato de la siguiente forma:

“La situación fue atroz. En la noche, cuando llegaba al hotel, después de hacer los informes, tenía que cambiar el switch, porque muchas veces las situaciones que detectábamos eran muy terribles. ¡Muy terribles!

Las condiciones de los niños en las residencias del Sename o colaboradores del Sename son malas. Se vulneran sus derechos muchas veces, porque ni siquiera los empleados saben que eso es una vulneración de derechos.”.

¡Ustedes, la defensa del ministro Carreño , escucharon estas expresiones, porque estaban presentes, y no pueden hacer omisión irresponsable de aquello!

Luego, la magistrada señaló: “Los lactantes ya no tienen voz. Estuve en hogares en que las guaguas lloraban, y las personas que las cuidaban no las escuchaban no porque no quisieran escucharlas, sino porque como estaban tan acostumbradas al llanto de los niños ya simplemente no los sienten. Los expertos nos dicen que una guagua que llora y no es escuchada puede morir. Ese es un tremendo mensaje.”.

El jueves pasado también declaró la magistrada de familia señora Alejandra Valencia , a quien los abogados defensores del acusado también escucharon. Ella dijo lo siguiente: “Todos nosotros habíamos realizado visitas en nuestros territorios jurisdiccionales como jueces, visitas a los hogares. Pero la experiencia que tuvimos recorriendo todo el país es distinta. Uno piensa que siempre va a encontrar a niños que los visitan poco o no los visitan; que las condiciones físicas de la residencia son malas; que hay falta de profesionales. Pero ver que eso no es una situación aislada, sino generalizada a lo largo de todo el país es grave.”. Y agrega: “Es impresionante ver niños que no tienen agua caliente, alimentación, camas y utensilios de cocina adecuados; que los profesionales, como dice Patricia -se refiere a la jueza que he citado-, no son los idóneos. A veces no es que no sean los idóneos, sino que no hay profesionales, porque, como se les paga tan mal, no están dispuestos a irse a trabajar como asistentes sociales o psicólogos de una residencia.

Creo que agregar más a esto sería innecesario. Todos vieron las conclusiones de las demás comisiones -se refiere a las comisiones de Familia y de Constitución, Legislación y Justicia, y a la Comisión Especial Investigadora de irregularidades en el Sename-, donde queda en evidencia la dramática situación de los niños en Chile, privados de su medio familiar y que están ingresados en residencias.

Evidentemente, el Estado de Chile no está cumpliendo con sus compromisos internacionales. Eso es evidente.”, concluye la magistrada.

En ese sentido, reconociendo la veracidad de los hechos sostenidos en relación con la situación específica de los niños acogidos en el sistema de protección del Estado, la misma Corte Suprema acepta que la justicia no se encontraba cumpliendo con los deberes que le correspondía en la protección de esos niños y adolescentes. De lo contrario, no se explica que, una vez que los resultados del proyecto de levantamiento acreditara la existencia de la serie de irregularidades e incumplimientos de deberes existentes en la práctica de los tribunales de familia, la Corte Suprema haya realizado dos importantes gestiones en orden a dar protección efectiva a los niños, que, en estricto rigor, debieron ser adoptadas por el ministro mucho antes, no permitiendo que durante los cinco años de su gestión se mantuviese y se tornara crónico el daño que les provocó. Aunque estas decisiones de la Corte Suprema hayan sido tomadas recién en marzo y mayo de 2014, con la dictación de dos autos acordados sobre la materia, tales medidas evidencian que las infracciones a los deberes existían hasta esa fecha y que era necesario dictar órdenes que les pusieran fin.

Mediante el primer auto acordado, de 14 de marzo de 2014, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acuerda el acta 37, llamada “Auto acordado de la Corte Suprema de Chile que regula el seguimiento de medidas de internación y visitas a los centros residenciales por los tribunales de familia, en coordinación con el Servicio Nacional de Menores y el Ministerio de Justicia.”.

Por el segundo auto acordado, dictado el 20 de mayo del presente año, se dan nuevas instrucciones a los jueces de familia, relativas a la realización de un catastro con el número de niños, niñas y adolescentes que hayan efectuado denuncias de abusos sexuales o presenten casos de esa índole en sus antecedentes en las residencias o centros de protección que hayan visitado o visitarán los jueces, y “les ordena realizar las denuncias respectivas” cuando se detecten delitos. Repito, el auto acordado de la Corte Suprema recién en 2014 ordena a los jueces de familia realizar las denuncias respectivas cuando se detecten delitos. Dicho tribunal señaló en ese auto acordado exactamente lo mismo que hemos venido sosteniendo en esta acusación y en todas las investigaciones anteriores.

Por su parte, mediante el acta 37, la Corte Suprema da pleno respaldo al Proyecto de Levantamiento de Información realizado en conjunto por el Sename y la Unicef, y, además, reconoce total validez a los instrumentos de trabajo creados por el Poder Judicial, como la ficha individual o el registro único de cada niño acogido en el sistema de protección estatal, a la vez que valida también el modo de trabajo intersectorial instalado por este proyecto, tornando obligatorio para todos los tribunales de familia el uso y la aplicación de la ficha individual como registro de la historia de vida de cada niño, así como el uso de la ficha residencial como efectivo instrumento de fiscalización de cumplimiento por parte del Sename y sus colaboradores de las condiciones adecuadas para tener a los niños viviendo en ellas.

Así, en el considerando segundo señala que el acta se dicta porque “se hace necesario reforzar las actuaciones que despliega en la actualidad la jurisdicción de familia, en cuanto a medidas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.”. En el considerando quinto de la misma resolución se indica “que el interés superior del niño, niña o adolescente y su derecho a ser oído son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre como consideración principal en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.”. Asimismo, en el considerando sexto se señala que “es un deber promover la activación de los mecanismos interinstitucionales que otorguen plenitud a la acción protectora, que es de obligada y deseable concreción por el Estado.”. Y el considerando séptimo señala que el acta se dicta porque “se advierte la necesidad de formular nuevas regulaciones tendientes a definir la utilización de

herramientas tecnológicas e introducir mejoras en la gestión que actualmente se ejerce en el sistema judicial de familia.”.

Si solo se quedara con la lectura de este texto, uno se podría inclinar ante la voluntad de la excelentísima Corte Suprema frente a lo que pudiera entenderse como una preocupación por la situación de niños, niñas y adolescentes. Pero quiero recordarles que no puede ser así, porque lo inconcebible es que ambas decisiones se adoptaron después de catorce meses de haberse entregado al acusado -el ministro Héctor Carreño - los resultados de la investigación que realizó la Comisión Jeldres conjuntamente con el Sename y la Unicef en enero de 2013, reteniendo valiosa información que, de haber sido conocida, habría evitado prolongar por tanto tiempo las medidas de protección debidas a las víctimas de violencia intrafamiliar, abusos sexuales, violaciones, lesiones y una infinidad de situaciones y delitos que, hasta hoy, siguen afectando a los niños y niñas que se supone que el Estado debe proteger.

No está de más recordar que solo se actuó -y por eso acusamos; por eso no me inclino ante un tribunal que no cumple con sus obligaciones mínimas de jurisdicción y de gobierno institucional- cuando estos hechos fueron publicados por el Centro de Periodismo Investigativo Ciper Chile, y después de que esta misma Cámara resistió las presiones de la Corte Suprema en relación con el resultado de la Comisión Investigadora sobre las Irregularidades del Sename, que tuve en honra presidir, cuyo informe fue aprobado por la unanimidad de los 87 diputados presentes en ese momento.

Del carácter inconcluso de la investigación proyectada por la Corte Suprema y la Unicef y de la interrupción del proyecto.

Como lo dejó establecido la Comisión Investigadora del Funcionamiento del Sename en su informe final, “El levantamiento de información proyectado -realizado en once regiones- se encuentra inconcluso y constituye un deber del Estado concluirlo. Ello, siguiendo la misma metodología exhaustiva utilizada en las regiones investigadas.”.

De acuerdo con los documentos de trabajo del Proyecto de Levantamiento de Información, “el objetivo general del proyecto era unificar la información existente respecto de todos los niños y adolescentes que se encuentran en el sistema residencial de nuestro país, con el objeto de que los tribunales de familia y el Sename puedan tomar correctas decisiones respecto de ellos, activando así las causas de protección vigentes a fin de evitar dilaciones que pudieran generar vulneración.”.

Pues bien, habiéndose cumplido con la totalidad de los objetivos referidos, publicado el Boletín Temático Nº 1 “Niños declarados Susceptibles de ser Adoptados sin Enlace”, y encontrándose en edición el Boletín Temático Nº 2 “Aldeas S.O.S”, es un hecho que resultó inexplicable a la Comisión Investigadora de las Irregularidades del Sename, y que reviste una gravedad indesmentible, que el superior jerárquico responsable de ese proyecto, a la sazón el excelentísimo señor ministro de la Corte Suprema don Héctor Carreño , encargado de la justicia de familia por nuestro máximo tribunal de justicia, haya decidido en noviembre de 2012 interrumpir el trabajo que faltaba en tres regiones: Biobío, Metropolitana y de La Araucanía. Aun más, que haya comunicado, en marzo de 2013, en una reunión sostenida en dependencias de la Corte Suprema con el Sename, la Unicef y los integrantes de una nueva comisión de trabajo -que reemplazó por disposición suya a la inicial-, su decisión de que la información obtenida -pido atención a los colegas sobre este particular- no fuese entregada por dicho equipo de trabajo, ni por la Unicef, a los tribunales de familia de cada región.

Es decir, se toma el informe encargado por el propio Poder Judicial , que lidera el acusado; recibe la información a que he estado haciendo referencia, que informa profusamente la Comisión investigadora de la Cámara, aprobada por la unanimidad de sus integrantes; pero ese informe se toma y se guarda. No suficiente con ello, disuelve la comisión.

Dentro de las diferentes medidas internas relacionadas con el ámbito de la gestión de los tribunales de familia que ejecutó el acusado en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, el 8 de noviembre de 2012 participó en la ejecución de un convenio entre el Poder Judicial y la Unicef para que esta última institución brindara apoyo técnico y asesoría a los tribunales de familia respecto de los niños que, por encontrarse privados del cuidado parental, fueran acogidos en el sistema residencial del Estado para su protección a raíz de una medida de protección de sus derechos ordenada por un juez de familia dentro de un procedimiento judicial impetrado al efecto.

Dentro del contexto de este convenio de cooperación, la Corte Suprema y la Unicef planificaron la realización del denominado Proyecto de Levantamiento y Unificación de la Información Referente a Niños, Niñas y Adolescentes en el Sistema Residencial en Chile.

El proyecto de levantamiento, como consta en el informe final de la Comisión investigadora, se llevó a cabo en 2012 en once regiones y abarcó la visita de la Comisión integrada por jueces de familia, la Unicef y funcionarios del Sename a 180 residencias. Se visitó a cada uno de los niños ingresados. En total, 6.500 niños. Se rellenó la ficha individual y de residencia, y se aplicó la encuesta a 381 niños.

En las regiones visitadas, el proyecto consideraba la realización de una jornada de transferencia técnica con todos los jueces de familia, consejeros técnicos y funcionarios de los diversos hogares y del Sename. En varias oportunidades asistió el ministro acusado.

En las intervenciones del ministro ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados efectuadas el 17 de julio de 2013, este reconoce que estaba en pleno conocimiento de la existencia, desarrollo, objetivos y resultados del Proyecto de Levantamiento. Este arrojó como resultado la constatación de una dolorosa realidad: la existencia de una serie de hechos de vulneración grave de derechos de miles de niños ingresados en el sistema residencial, en lugares a cargo de personas que supuestamente estaban encargadas de su cuidado y protección y que se seguían repitiendo mientras la comisión hacía su trabajo.

En concreto, el Proyecto de Levantamiento constató dos realidades:

Primero, la existencia de vulneración grave de derechos de miles de niños ingresados en el sistema de protección estatal, documentando de modo preciso y riguroso la situación de vulneración de los derechos fundamentales de muchos niños acogidos al sistema de protección estatal. A partir de allí, configuró y definió como una situación de riesgo las condiciones de la gran mayoría de un total aproximado de 6.500 niños al interior de residencias de once regiones.

Segundo, que tales vulneraciones son consecuencia de dos factores que actúan conjunta e interdependientemente, tolerándose indebidamente el uno al otro: por un lado, la deficiente y negligente gestión administrativa de la red de hogares de protección realizada por el Servicio Nacional de Menores y su red de instituciones colaboradoras, y, por otro, las malas prácticas e infracciones a la juridicidad habidas en la justicia de familia respecto de la tramitación de las causas de protección referidas a niños y adolescentes que, en virtud de una orden judicial, son

separados de sus padres y de sus familias de origen y enviados a vivir dentro del “sistema estatal de protección” al cuidado del Sename y sus instituciones colaboradoras.

Concluida la aplicación de los instrumentos en todas las regiones, el proyecto debía abocarse a la sistematización de los resultados recogidos por los tres instrumentos creados por el proyecto para la supervisión y análisis de la situación de los niños en las residencias, para posteriormente remitirlos a cada tribunal de familia con el fin de que se dispusieran las medidas tendientes a solucionar las vulneraciones de derechos que se habían verificado. Ello como producto final de ese proyecto en una primera etapa diseñada para ejecutar durante 2012.

En noviembre de 2012, cuando aún faltaban tres regiones por ejecutar, la profesional de la Unicef señora Carolina Bascuñán , entregó a la magistrada señora Mónica Jeldres , coordinadora del proyecto, un informe preliminar del mismo que solo se refería a parte de los resultados de la aplicación del “Cuestionario para Niños”, habida consideración de que las respuestas a algunos de ellos arrojaron la existencia de algunos casos de abuso sexual, noticias que fueron transmitidas en persona por la coordinadora, magistrada Jeldres , al ministro , pero que este no consideró. Por el contrario, manifestó a la coordinadora la necesidad de hacer cambios en el equipo profesional que desarrollaba el proyecto de levantamiento.

En efecto, ese proyecto culminó en forma abrupta en ese mismo mes de noviembre de 2012 por decisión del ministro , quien, haciendo uso indebido de su poder como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, intervino ilegítimamente el normal desarrollo del proyecto, suspendiendo el calendario de trabajo existente que contemplaba el término de trabajo de levantamiento de información en todo Chile y manifestando a la jueza coordinadora de entonces que se debía reemplazar a algunos de los profesionales que trabajaban en el equipo e integrar a otros, elegidos por él, dirigidos por la magistrada Gloria Negroni , así como cambiar la metodología de trabajo y su enfoque centrado en los derechos de los niños.

Permítame tomarme una licencia, señor Presidente : esto equivale exactamente a aquel viejo cuento de don Otto, que optó por vender el sofá. Cuando el ministro se dio cuenta de aquello que informaba el estudio de levantamiento, vendió el sofá, escondió los resultados y cambió la comisión.

Este criterio no fue compartido por la jueza coordinadora del equipo. No obstante ello, y la buena evaluación con que contaba el equipo profesional en el desempeño de su cometido en las once regiones en las que ya se había desarrollado el Proyecto de Levantamiento, el ministro impuso unilateralmente su criterio y suspendió la realización del proyecto, motivando la renuncia de la jueza Jeldres como coordinadora del proyecto.

Prueba de estas aseveraciones son las declaraciones de la representante del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (Unicef), señora Soledad Larraín , quien señaló ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados y ante la Comisión de Familia constituida en investigadora, lo siguiente: “El trabajo de la Unicef fue sistematizar los 381 cuestionarios que fueron administrados por los jueces y que se le entregan a Unicef en noviembre; Unicef, al revisar aproximadamente la mitad de los cuestionarios, hace un informe preliminar, que es enviado en esa fecha, el 13 de noviembre, a la magistrado encargada de la comisión, jueza Mónica Jeldres Salazar ; posteriormente, se termina de sistematizar la ficha; el 24 de enero se informa a la nueva encargada del proyecto, jueza Gloria Negroni Vera, que había concluido la sistematización de los cuestionarios, además del interés de Unicef de mandar esta información por cada una de las regiones a los jueces presidentes, que es lo que se había acordado. El 4 de marzo

de 2013, a la magistrado que estaba a cargo del proyecto después de la renuncia de la jueza Mónica Jeldres , jueza Gloria Negroni Vera , se le envían todas las encuestas, más una carta tipo que ya había sido firmada por el representante de la Unicef, para ser remitida a los jueces presidentes. En ese momento -escúchenme bien, por favor- se nos señala que esperemos, porque la información tiene que ser visada por el superior jerárquico de la Corte Suprema, el ministro Carreño . Posteriormente, el 14 de marzo, hay una reunión donde es citada la Unicef, entre otras instituciones, y en ese momento se acuerda que esa información no se va a enviar a los jueces presidentes, pero sí remitida al presidente de la Corte Suprema .”.

Estos hechos evidencian el notable desinterés del ministro por la situación vital de los niños y adolescentes de nuestro país, en particular por la de aquellos que viven dentro del sistema de protección del Estado, precisamente por una orden emanada de un tribunal de familia, ello a sabiendas de que el proyecto de levantamiento no solo daba cuenta de una serie de anomalías en el área administrativa del sistema estatal de protección a cargo del Sename, sino también recogía y hacía visibles las anomalías y malas prácticas existentes en el área judicial, devenidas de su torcida gestión administrativa de la justicia de familia.

Las páginas 186 y siguientes de esta acusación dan cuenta de dieciséis situaciones anómalas ejecutadas por los tribunales de familia a partir de las instrucciones impartidas por el acusado, que derivaron en vulneraciones graves de derechos sustanciales de niños, niñas y adolescentes adscritos al sistema residencial en Chile.

Permítame señalar algunas de esas anomalías solo a modo de ejemplo:

1. Ordenar el ingreso de niños al sistema residencial menores de tres años, en circunstancias de que lo adecuado a su corta edad es que ellos sean colocados en familias de acogida y no en residencias.

2. Mantener jóvenes mayores de 18 años de edad en condición de institucionalización, hecho que resulta ilegal atendida su condición de mayores de edad, debido única y exclusivamente a la falta de seguimiento judicial de las medidas dictadas.

3. Mantener niños y adolescentes separados de sus familias, no obstante encontrarse vencido el plazo de la medida de protección que lo permitía, debido a la falta de seguimiento a que he hecho referencia.

4. Ingresar a niños al sistema residencial al decretar un tribunal de familia la suspensión de su derecho a vivir con su familia y a ser cuidado por su padres, no por razones de protección de otros derechos del niño que se vean vulnerados al estar al cuidado de sus padres, sino simplemente por razón de carencias económicas, lo que es completamente ilegal. Para el sistema, un niño con pediculosis podía terminar internado indefinidamente en un recinto en virtud de una resolución judicial.

5. Ingresar a niños y adolescentes al sistema residencial solos; es decir, permaneciendo sus hermanos fuera del sistema o bien habiendo ingresado todos ellos, pero en residencias distintas, a veces separadas por más de 150 kilómetros, de modo que se produce la separación de los mismos.

6. Ingresar niños y adolescentes al sistema residencial por períodos excesivamente largos, algunos de ellos durante toda su infancia y adolescencia e, incluso, más allá de su mayoría de edad.

Dos años en el sistema residencial se aceptan como el tiempo límite que debiese permanecer un niño institucionalizado, no obstante que los planes de intervención que el Sename y sus colaboradores suelen presentar a los tribunales contemplan solo un año de intervención como máximo. Miente el Sename a los tribunales al extender ilegalmente los períodos de residencia a que he hecho mención.

7. Ingresar niños y adolescentes al sistema en instituciones que no se ubican en el mismo lugar donde vive su familia y donde el niño o el adolescente tiene sus amigos, va al colegio, etcétera.

8. Separar a niños y adolescentes de sus padres o de sus familias de origen e ingresarlos al sistema estatal de protección sin hacer los jueces una definición clara de cuáles son los derechos que se encuentran vulnerados y que hacen indispensable su internación. Esta evaluación acerca de los derechos vulnerados y lo indispensable de la internación no la pueden hacer los jueces, porque precisamente están sometidos a los plazos máximos que definen que sus tribunales se ubican en posiciones de distinto color según el porcentaje de terminación de las causas no resueltas.

9. Vulnerar las garantías de un debido proceso para separar al niño de sus padres en contra de la voluntad de estos, consistentes en garantizar a los padres el derecho de recurso y el acceso a asistencia letrada adecuada.

10. Declarar a niños como personas susceptibles de adopción sin haber dado previo cumplimiento a la garantía de debido proceso de agotar primero las vías de ayuda a los padres para que mantengan el cuidado de su hijo y de intentar su colocación en su familia extensa, y sin que exista una familia preadoptiva con quienes trabajar el enlace con el niño.

11. Dictar sentencias definitivas en las causas de protección sin conocer de los hechos ni averiguar la situación de vulneración del niño o adolescente y de su familia.

12. Paralizar las causas de protección una vez que se ha dictado el fallo, sin realizar gestión alguna en orden a obtener y revisar su cumplimiento.

En relación con el abuso sexual intrarresidencial, para la Comisión Investigadora de la Cámara de Diputados fue particularmente relevante poner de manifiesto que el abuso sexual de niños y adolescentes dentro de las residencias no solo existe, sino que es una realidad instalada en el sistema residencial, y que, insólitamente, los responsables -particulares y autoridades competentes- no lo consideran un problema gravísimo que requiere urgente atención y resolución, sino que, a juzgar por los testimonios recogidos, lo estiman como un hecho casi consustancial a la vida en residencia, como una especie de normalidad que no queda más remedio que padecer.

Por lo mismo, consignó esa comisión en su informe final la evidencia de que ello ocurría sistemáticamente, como así también acaecía la no entrega de tratamiento adecuado para todos los niños y adolescentes involucrados.

La inacción del ministro en orden a brindar la protección necesaria y debida a los niños y adolescentes, que dentro del mismo sistema estatal de protección están siendo revictimizados, ahora por la conducta ilegal y negligente de autoridades administrativas, particulares colaboradores y los mismos jueces de familia es lo que en el Capítulo acusatorio III se le reprocha.

Ello constituye un notable abandono de deberes, a la vez que una conducta de prevaricación

consistente en negar el auxilio o la protección debida, principalmente constituida por su responsabilidad directa en la mantención de todas estas vulneraciones de derechos sufridas por los niños dentro del sistema estatal de protección, una vez que fueron develadas por el Proyecto de Levantamiento que él suspendió y cuyos resultados no permitió que se entregasen a los respectivos tribunales para su conocimiento y resolución.

En efecto, existen específicos deberes de acción establecidos en nuestra legislación que el ministro simplemente ignoró, dejó de cumplir, abandonó al decidir no entregar la información acerca de las vulneraciones de derechos que sufrían miles de niños, niñas y adolescentes en cada región.

Si el ministro no hubiese interrumpido el normal desarrollo del Proyecto de Levantamiento y no hubiese ordenado no remitir los antecedentes a los jueces de familia en el mes de noviembre del año 2012, estos magistrados ya habrían podido realizar las denuncias correspondientes a las fiscalías competentes, habrían podido tomar todas las medidas necesarias para garantizar la debida protección de los niños, la oportuna y adecuada entrega de los tratamientos de salud requeridos para su rehabilitación y haber realizado los procedimientos necesarios para el cierre de las instituciones responsables ordenando su administración directa por parte del Sename, tal como la ley lo prevé para el caso de que la propia institución guardadora sea responsable de la vulneración de derechos de los niños.

En cambio, debido al notable abandono de sus deberes y de su conducta de prevaricación, las víctimas de todas las vulneraciones de derechos descritas en el Capítulo acusatorio III, y en particular las que sufren abuso sexual intrarresidencial, deberán seguir padeciendo tales vulneraciones hasta la fecha incierta en que la Corte Suprema decida qué hará con la información que recién el 14 de mayo ordenó levantar nuevamente a los tribunales de familia. Y esta vez, ¡qué curioso!, ordenó a la nueva ministra encargada de la Unidad de Apoyo a los Tribunales de Familia: “Ponga en conocimiento del tribunal pleno por medio de un Informe.”. Ahora sí la comisión tiene que informar al tribunal pleno.

Señor Presidente , es, entonces, a partir de las consideraciones de hecho y de derecho que he expuesto, que los acusadores nos permitimos solicitar a esta Cámara declarar la admisibilidad de la acusación constitucional interpuesta en contra del señor ministro de la excelentísima Corte Suprema don Héctor Carreño .

Tal como lo señalé al inicio de mi intervención hace ya varias horas, tenemos la mirada puesta exclusivamente en los intereses superiores de niños, niñas, adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar.

^@#@ ^Créannos . Hemos excluido toda consideración de elementos o factores de carácter partidista, religioso o de intereses de grupo que pudieran haber desatendido nuestra fundamental motivación de hacer respetar la Constitución y las leyes, que juramos cumplir cuando asumimos solemnemente nuestras funciones.

A diario nos corresponde tomar decisiones en diversas materias. No siempre es fácil. Sin embargo, cuando debemos hacerlo para resolver un abuso, una injusticia o un atropello a la dignidad humana, y tenemos a nuestro alcance los fundamentos y los instrumentos legales para hacerlo, abandonar a los más débiles resulta ser una decisión imposible de asumir y comprender sin quebrantar principios transversales de respeto y compromiso con la dignidad, por esa dignidad que todos, independientemente de nuestras posiciones políticas y religiosas, alguna vez en

nuestra vida juramos defender.

Ahora tenemos la oportunidad de poner en práctica aquello respecto de miles de niños, niñas y adolescentes chilenos, a quienes con esta acusación les hemos abierto una pequeña ventana de esperanza para que sean tratados con la humanidad y dignidad que merecen.

Quiero pedirles que, en la soledad de nuestra conciencia y a partir de ella, podamos acoger esta acusación. Les pido que eludamos las presiones de que hemos sido objeto haciendo uso de nuestra preciosa e inviolable libertad y que, de esa manera, constituyamos un aporte a la construcción de una sociedad que acoge a todos sus hijos, sin distinciones de ninguna naturaleza; que ello nos permita retornar a nuestros hogares con la tranquilidad y la paz interior que nos otorga el haber actuado con sabiduría, justicia y coherencia.

Señor Presidente , distinguidos colegas, les pido votar favorablemente la acusación constitucional.

He dicho.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 66 del 2014-09-09, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 9 de septiembre de 2014.

ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL DEDUCIDA EN CONTRA DEL MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA SEÑOR HÉCTOR CARREÑO SEAMAN

El señor CORNEJO (Presidente).- Habiéndose desechado la cuestión previa, en virtud de lo preceptuado en la letra b) del artículo 44 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, tiene la palabra el diputado señor René Saffirio para que sostenga la acusación.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , ayer el país fue conmovido por un hecho de extrema violencia: un atentado en contra de personas y bienes a una hora de alta concurrencia de público, lo cual se pudo haber traducido en una tragedia a manos de inescrupulosos en un acto de violencia francamente repudiable. Ese hecho generó una sensación de pánico, de inseguridad y de vulnerabilidad en los habitantes del Gran Santiago que hacen uso del transporte público. Me refiero a las condiciones de vulnerabilidad que sintieron los santiaguinos a consecuencia de un atentado que califico de terrorista.

Vamos a hablar del miedo, de la inseguridad y vulnerabilidad, y, además, de vulneración, como un hecho objetivo a las condiciones de vulnerabilidad.

Entonces, hablo por los más de quince mil niños, niñas y adolescentes que hoy se encuentran bajo la tutela del Estado en recintos públicos del Servicio Nacional de Menores o en recintos privados financiados con recursos públicos.

Hablo por niños, niñas y adolescentes de ese grupo, que perdieron su inocencia en manos de inescrupulosos delincuentes que han cometido en su contra todo tipo de abusos físicos,

psicológicos y sexuales.

Hablo por este último grupo de niños y niñas para quienes cada atardecer comienza un nuevo tormento, pues el inicio de la oscuridad es sinónimo de miedo, de violencia, de abuso sexual y de agresiones.

Hablo por esos niños que, en la soledad de su infancia, derraman contenidas y silenciosas lágrimas de desesperanza y dolor; hablo de ese grupo de chilenos olvidados, invisibles, vulnerados y sin voz.

Hablo por los ocho niños del Centro Alborada, de Temuco, los cuales, cumpliendo una medida de protección decretada por el Estado, murieron calcinados en una celda, porque las personas encargadas de su custodia se negaron a abrirles la puerta.

Hablo por las pequeñas explotadas sexualmente en Arica, usadas por sus custodios del Estado para recibir dinero fácil de depravados constituidos en redes de abuso sexual infantil.

Hablo por los niños de las Aldeas SOS, de Padre Las Casas, que debieron ser rescatados por familiares para impedir que, a partir de una medida de protección del Estado, siguieran siendo sistemáticamente violados por una red de pedófilos, con la complicidad del personal de servicio de dicha entidad.

Hablo por Millaray, nacida el 25 de febrero de 2011, quien a los tres de meses de edad fue arrebatada de su familia para ser internada en la Casa Nacional del Niño, iniciando así un camino sin retorno hacia una institucionalización de tiempo indefinido.

Hablo por los niños, las niñas y los adolescentes vulnerados en sus derechos en ciudades como Punta Arenas, Concepción, Los Ángeles y Calama . Es una larga historia y una larga lista de nuestro territorio que oculta la zona más oscura de la sociedad chilena.

Hablo por los miles de familiares de esos niños y niñas, los cuales, haciendo recorridos muy similares a los que debieron hacer otros en un período de nuestra historia, golpean puerta tras puerta sin lograr recuperar el derecho a tener a su cuidado a hijos, sobrinos o nietos caídos en la desgracia de ser protegidos por un Estado ineficiente, insensible y cruel. Por ellos hablo.

¿A quiénes hablo? A ustedes, los miembros de la Cámara de Diputados, para decirles que los abusos cometidos lo han sido también por la aprobación de leyes dictadas por el Congreso Nacional sin considerar que ellas estaban destinadas a proteger y cuidar la indemnidad física, psicológica y sexual de niños, niñas y adolescentes chilenos, por lo que somos corresponsables de una cadena interminable de errores y horrores cometidos en perjuicio de ellos. Les hablo porque tenemos una oportunidad histórica para que, al declarar admisible esta acusación, cuyos fundamentos detallaré, iniciemos el camino de retorno para poner fin al dolor de miles de inocentes vulnerados, y cumplamos nuestro solemne juramento de cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Hablo a los jueces de familia de Chile, tanto a los que se dejaron amedrentar por instrucciones ilegales, inconstitucionales e ilegítimas emitidas por el ministro de la Corte Suprema señor Héctor Carreño , los cuales se transformaron en cómplices de la desprotección institucional, como también a aquellos jueces de familia que superaron el temor reverencial y la violencia moral ejercida en su contra por el mismo acusado y tuvieron la fortaleza moral y humana de denunciarlo.

Hablo de personas que se han ganado con su testimonio el derecho a ser consideradas como tales. Hablo de la Asociación de Magistrados de San Miguel, particularmente del juez Pedro Maldonado , para agradecer la valentía moral con que ejercen sus funciones jurisdiccionales.

Hablo al acusado, ministro de la Corte Suprema don Héctor Carreño , quien se negó a asistir a la Comisión Investigadora de esta Cámara y a esta audiencia, para que comprenda que, más allá de sus presiones, de sus llamadas telefónicas, de su “pérdida de control”, como se acreditará, y abusos de poder, la dignidad de su cargo no se expresa en la distancia que establece con aquellos a quienes sus resoluciones afectan, sino en la humanidad, constitucionalidad, legalidad y cercanía con ellos, haciéndose responsable de sus actos y no ocultándose tras los protectores muros de su tribunal. Al final, todos responderemos por nuestras acciones u omisiones, según la naturaleza de nuestras propias creencias.

Por todos ellos, me permito solicitar no solo atención, sino también paciencia y comprensión, en cuanto a que cada concepto que verteré tiene un contenido, una razón de ser, una justificación, que nos ha llevado a la convicción de estar haciendo lo humana, jurídica, política y socialmente correcto.

Pido disculpas por la extensión de mi intervención, que responde a casi dos siglos de silencio. Los abusos y el maltrato a nuestra infancia en Chile tienen sus orígenes en los albores de la república.

Gabriel Salazar , nuestro Premio Nacional de Historia 2006 , nos recuerda que, a mediados de la década de 1820, un viajero inglés reportó que “la pobreza es tan grande que muchas mujeres están siempre deseosas de vender a sus hijos y aún se manifiestan gustosas de darlos.”. Y que en 1834, un regidor de Valparaíso informaba que “Una casa de expósitos es otro de los establecimientos utilísimos y eminentemente necesarios. Repetidas veces se oye decir que aparecen en el fondo de las quebradas miembros despedazados de niños que han sido arrojados a ellas por el crimen o la miseria de sus padres, que no tienen cómo alimentarlos. Estas proles desgraciadas -continúa el regidor de Valparaíso- nacen para ser alimento de perros o cerdos...”.

Señor Presidente , honorable Cámara: en uso de la facultad contenida en el artículo 52, Nº 2) letra c), de la Constitución Política de la República, junto con los diputados y diputadas Ricardo Rincón , Luis Rocafull , Tucapel Jiménez , Iván Flores, Alejandra Sepúlveda , Maya Fernández , Yasna Provoste , Cristina Girardi y Fidel Espinoza , hemos convenido en hacernos cargo de la realidad de la infancia vulnerable y vulnerada de nuestro país, desde nuestras responsabilidades y desde la propia naturaleza de nuestras funciones, deduciendo acusación constitucional contra el ministro de la Corte Suprema señor Héctor Carreño , para que, declarada admisible por esta Cámara y aprobada por el Senado de la República, sea destituido de su cargo por las razones de hecho y de derecho que pasamos a exponer.

Algunas consideraciones acerca de los fundamentos jurídicos y políticos de carácter general respecto de las acusaciones constitucionales.

Como señala la doctrina, es característica esencial del Estado constitucional que en él mismo se constituya un amplio sistema de controles de muy diversos tipos: jurisdiccionales, políticos y sociales. El control parlamentario es de carácter político, cuyo agente es el Congreso y cuyo objeto es la conducta general de las máximas autoridades públicas. Estas son sometidas a un juicio político por medio del procedimiento de acusación constitucional por posibles faltas políticas o ilícitos constitucionales en su actuar.

Por este medio se persigue la responsabilidad política o constitucional de las máximas autoridades del Estado que han hecho mal uso del poder público que les ha sido conferido, con la finalidad de "proteger los intereses públicos contra el peligro u ofensa generados por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo".

El objetivo del juicio político es la sanción del sistema político ante un acto ética o políticamente reprensible, de tal grado, que llegue a lesionar la respetabilidad de la función que el alto representante estatal está desempeñando. No tiene por finalidad el castigo de los delincuentes, sino la protección del Estado. No toca ni a la persona ni a sus bienes, sino que despoja a la autoridad de su capacidad política. Lo que se busca en el juicio político es retirarle el poder a quien está haciendo un mal uso de él. "Es un proceso contra el acusado como miembro del gobierno -en su acepción más amplia- para proteger al gobierno en el presente o en el futuro, e impedir, por otro lado, que este pueda volver a retomarlo en el futuro. Su propósito no es el castigo del funcionario recalcitrante, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo.

Permítanme referirme ahora a los efectos de la responsabilidad constitucional.

La responsabilidad política supone abuso en la utilización o en el modo de ejercer el poder, y se castiga con su privación. De ese modo, hace efectivo el principio de responsabilidad constitucional de servidores públicos de la más alta dignidad.

Este retiro del poder es claramente un objetivo político de protección de las bases institucionales del Estado. Es precisamente sobre la base de estas consideraciones de índole política que el Congreso, instancia política por excelencia, debe retirar del ejercicio del poder público a la autoridad considerada políticamente responsable, por no ser una persona digna de ejercer una potestad pública, garantizando a la ciudadanía que no tolerará la corrupción en el ejercicio del poder público.

Los acusadores estimamos que la responsabilidad constitucional, además, en tanto consecuencia del principio republicano, es de triple naturaleza. No es solo jurídico-política, sino que es también ética, pues es una responsabilidad que -de allí su condición de responsabilidad ética- está en la base misma del Estado y de la Constitución.

La acusación constitucional es, por tanto, una cuestión de triple naturaleza: política, jurídica y ética, y de la más alta envergadura, porque se ejerce en defensa de la institucionalidad para mantener incorruptas las bases del ejercicio legítimo del poder. Y, por ello, es una cuestión de la más alta importancia para el Estado, que debe importar y comprometer a las autoridades del Estado transversalmente en su calidad de tales, como es también importante para toda la ciudadanía, que tiene derecho a estar plenamente informada del sujeto a quien se acusa, los motivos de la acusación y el procedimiento y las decisiones que los que deciden toman al respecto, así como de los fundamentos que estos esgrimen para tomarlas.

Entonces, en el concierto de estas consideraciones y la naturaleza de la acusación constitucional, pido permiso para aterrizar en el concepto de "notable abandono de deberes".

En el concierto de estas consideraciones sobre la naturaleza de la acusación constitucional, permítanme aterrizar en el concepto de "notable abandono de deberes".

Sin perjuicio de que los ministros de la Corte Suprema de Justicia siempre pueden cometer faltas políticas esenciales, en el sentido antes señalado y precisado, habida cuenta de que no son autoridades políticas stricto sensu, las causales amplias establecidas en la Constitución para formalizar su acusación “se emparentan con su deber ministerial y no con una responsabilidad política equiparable a la del Presidente o sus ministros”.

Por ello, explica Alan Bronfman Vargas , “la necesidad de vincular la destitución de un juez superior a infracciones de raíz ministerial no parece cuestionarse en la práctica y de ahí que no sea fácil encontrar acusaciones que se fundamenten solo en faltas de tipo político”.

Constituye ilícito constitucional para un ministro de la Corte Suprema “dejar de” cumplir deberes de un modo “digno de atención o reparo”, “abandonar, desamparar personas o cosas” de una manera digna de cuidado, atención o reparo, de conformidad con el sentido natural y obvio consignado en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua para las voces “notable” y “abandono”.

De conformidad con el artículo 52, Nº 2), letra c), de la Constitución Política, este ilícito constitucional de “notable abandono de deberes” no tiene una definición positiva.

Sin embargo, los precedentes parlamentarios y la doctrina más sólida en la materia establecen claros parámetros para dotar a este concepto jurídico indeterminado de un cierto significado concreto.

En efecto, de conformidad con los precedentes de este mismo Congreso de la República, de la acusación de 1868 se colige que el ilícito constitucional de “notable abandono de deberes” no comprende los delitos ministeriales: cohecho, falta de observancia de las leyes, prevaricación o torcida administración de justicia. De acuerdo con la doctrina, tales conductas constituyen ilícitos constitucionales de mayor gravedad que corresponde encuadrar dentro de un ilícito constitucional diferente: el ilícito de “prevaricación”, que actualmente nuestra Constitución consagra en su artículo 79. Por esa razón resultan excluidos, no porque sean conductas que no generen responsabilidad alguna para los ministros de la Corte Suprema de Justicia .

De la acusación de 1945 contra el entonces contralor general de la República Vigorena, se deduce que el ilícito constitucional de “notable abandono de deberes” comprende la infracción de deberes administrativos y funcionales.

De la acusación de 1992 contra el exministro de la Corte Suprema Hernán Cereceda queda establecido que el ilícito comprende la infracción de deberes adjetivos o administrativos impuestos por la Ley Orgánica Constitucional, y la de deberes sustantivos impuestos por tratados de derechos humanos a los órganos del Estado.

De acuerdo con los precedentes decisorios de este Congreso de la República, entonces solo queda excluido del concepto de “notable abandono de deberes” el ejercicio de la jurisdicción a través de sentencias definitivas, interlocutorias, autos y resoluciones dictadas por un magistrado, de conformidad con la concepción tradicional de que la cabeza de la judicatura es garantía de legalidad de las sentencias, razón por la que sus cabezas no pueden cometer delito de infracción de ley o torcida administración de justicia, doctrina que en la actualidad, en todo caso, no es unánime.

Volveremos sobre ello en el punto segundo, referido al ilícito de prevaricación.

Por nuestra parte, los diputados acusadores puntualizamos que no ha de olvidarse que el principio de primacía constitucional y los principios garantistas de la Constitución imponen deberes a todos los órganos del Estado que importan una limitación al ejercicio de la “soberanía” en el artículo 5º, inciso segundo, en virtud de los cuales la Cámara y el Senado también tienen como límite a su función de justicia política de acusación o impedimento, el deber negativo de respeto y el deber positivo de promoción de los derechos fundamentales de toda persona.

Entonces, en el marco de estas consideraciones generales, hemos fundado esta acusación en tres capítulos acusatorios que paso de inmediato a detallar.

Primer capítulo acusatorio.

Se refiere al ejercicio del poder que le fuere conferido al ministro acusado señor Héctor Carreño como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, que el ministro ejecuta sin cumplir con los deberes encomendados, abocándose a tareas que exceden las funciones para las cuales fue nombrado, sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella, abusando de su posición de superior jerárquico y atendiendo a intereses individuales o de un determinado grupo, y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad.

A partir de las reformas al sistema de tribunales de nuestro país, la Corte Suprema ha implementado unidades especiales de apoyo a las reformas de los tribunales de justicia y ha puesto a cargo de ellas a uno de sus miembros. Bajo su dirección se encuentran unidades similares en cada corte de apelaciones, dirigidas por un ministro de tales cortes y a la que se integran los jueces presidentes de cada tribunal especializado, quienes tienen la obligación de reunirse en mesas de trabajo cada quince días. Se evidencia, entonces, la estructura jerárquica que poseen estas unidades de apoyo, ya que en la cabeza se encontraba un ministro de la Corte Suprema .

Desde la instalación de los tribunales de familia, el 1 de octubre de 2005, y como una forma de superar los diversos problemas de funcionamiento, se creó la Unidad de Apoyo a la Reforma de los Tribunales de Familia, inicialmente a cargo de la ministra señora Margarita Herreros Martínez .

El ministro don Héctor Carreño fue designado como encargado de velar por el funcionamiento de esos tribunales especiales el 16 de noviembre de 2007. El 1 de junio de 2008, asumió como único titular de esta unidad de apoyo y se desempeñó en tales funciones hasta el año 2014.

Lo mismo fue ratificado por el propio ministro en su declaración ante la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia el 17 de julio de 2013, no ante la Comisión Investigadora de irregularidades en el Sename, al reconocer que él es quien dirige la justicia de familia en nuestro país.

Por otra parte, el 7 de noviembre de 1997, el Ejecutivo envía al Parlamento el proyecto de la que fue posteriormente aprobada como la ley Nº 19.531, con el propósito del Supremo Gobierno de “dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial ”, a cuyo efecto, entre otras medidas, en su artículo 4º establece, a contar del año 1998, el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual, estableciendo como criterio para la obtención de dicho beneficio por una buena gestión institucional “el dar el mejor cumplimiento a las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema”; metas de gestión que, de conformidad con la misma ley, “dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios”, teniendo en cuenta la

cantidad, complejidad y naturaleza de las causas de que conocen los distintos tribunales, así como los medios humanos y materiales con que cuentan.

A estos efectos, el ministro , en su calidad de encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia, organizó un equipo de trabajo compuesto por dos jueces de familia de la jurisdicción de Santiago, magistrados Gloria Negroni Vera y Pedro García Muñoz , con el objeto de que elaboraran un documento de gestión para los tribunales de familia, que posteriormente fue presentado a la Corte Suprema, la que lo aprobó bajo el nombre de acta 98-2009, a la que recurriremos más adelante. Este instrumento “tiene por finalidad entregar herramientas de gestión judicial, tales como forma de programar audiencias, tipificación de audiencias según su complejidad, tiempos estandarizados asignados a las materias según su naturaleza y dificultad, unificar criterios de gestión en el tratamiento de los diversos asuntos de competencia de estos tribunales, entre otros asuntos jurisdiccionales y administrativos en los que la gestión también impacta”.

Tales “criterios” de gestión, que actualmente se replican en todo Chile, son:

a. Procedimientos de trabajo estandarizados.

b. Tipologías de casos según un criterio de complejidad autogenerado.

c. Uso de plantillas, formatos de resoluciones y actas de audiencia.

d. Unificación previa de criterios en cuanto a admisibilidad de la prueba que se estima recomendable que las partes ofrezcan, denominados estándares mínimos de prueba, y

e. Sistema de control y evaluación de la implementación y cumplimiento del sistema señalado.

Sin embargo, más allá de lo que el tenor literal de las normas de la misma acta 98 mandan y permiten realizar, las directrices de trabajo entregadas en forma verbal por el ministro acusado y sus colaboradores al amparo de la autoridad de aquel, exceden lo permitido por esta norma, las funciones del ministro como encargado de la Unidad de Apoyo a la Justicia de Familia, el principio de probidad en el desempeño de sus funciones públicas y un franco abuso de su autoridad.

Aquí quiero hacer presente algo al señor Presidente y a la honorable Cámara. No hemos cuestionado nunca la facultad de la excelentísima Corte Suprema de regular estas materias por medio de autos acordados. Lo que hemos hecho, y lo reiteramos, es cuestionar los excesos cometidos por el acusado en el cumplimiento del acta 98, de 2009. Es falso lo sostenido tanto por los miembros de la comisión que resolvió la inadmisibilidad como por la defensa del acusado.

Aprovecho -pido las disculpas por no haberlo hecho al inicio de mi intervención- de saludar a la defensa del acusado, abogados señores Davor Harasic y Jorge Correa Sutil , el último de los cuales tiene, además, la condición de presidente del Tribunal Supremo de mi partido, la Democracia Cristiana.

Ello ha significado que el ministro ha impuesto prácticas inconstitucionales, ilegales y abusivas en la tramitación de causas en la justicia de familia, lo que, como es obvio, produjo efectos igualmente inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de esos tribunales, en particular en las causas que se conocen como “de tramitación especial”. Estas se refieren a medidas de protección de niños, niñas y adolescentes; sobre violencia intrafamiliar y sobre procedimiento contravencional, entendiéndose por “procedimiento

contravencional” aquel que se inicia por faltas penales cometidas por niños o adolescentes menores de 16 años.

Los efectos inconstitucionales, ilegales e indeseados en la tramitación de las causas de competencia de los tribunales de familia que las prácticas impuestas por el ministro han generado son:

a) Aceleración ilegal o irracional de los procedimientos, especialmente en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, al predeterminar el tiempo máximo en que cada asunto debe ser resuelto por el juez en las audiencias, fijando, por ejemplo, un tiempo de 30 minutos para audiencias preparatorias en materia de protección, y -espero que los colegas pongan particular atención en esto- el agendamiento máximo posible, en una jornada de 08:30 a 13:00 horas, de alrededor de 10 audiencias de este tipo, lo que impide, evidentemente, un cabal conocimiento del problema en asuntos tan graves como la vulneración de derechos de niños.

b) Utilización de planillas o formatos tipo de resoluciones judiciales, de manera que el juez en la práctica ya tiene confeccionada su decisión antes de la audiencia, lo que implica que no conoce efectivamente los causas, no atiende las particularidades del caso concreto, sino que se limita a aplicar el formato o esquema a los hechos relatados en el parte, amoldando la resolución y considerandos tipo a estos hechos en vez de conocer efectivamente los hechos del caso concreto, oír a todos los intervinientes, conocer las pruebas, solicitar prueba que sea necesaria si no la hay y fallar en la audiencia preparatoria solo si existe prueba suficiente para ello.

Así se desatienden las características propias de la familia y su conflicto, y las sentencias aparecen dictadas en serie, como los mismos fundamentos jurídicos, que revelan ausencia total de razonamiento y fundamentación.

c) Fijación de estándares mínimos de prueba, que en la práctica se usan como estándares máximos de prueba, es decir, como una limitación probatoria para las partes, pues los jueces no escuchan a las partes en cuanto a la prueba que quieren ofrecer para acreditar sus alegaciones, sino que estiman de antemano cuál es la que necesitan, desechando el derecho de las partes de rendir prueba, controlar la prueba de la parte contraria y la del tribunal, y, en general, hacer aplicación del principio de contradicción y respeto del debido proceso.

El juez se torna de esa forma en un ser discrecional que resuelve con lo que él estima correcto, lo que obviamente se traduce en la prueba que no implique dilatar el asunto a otra audiencia o resolver en la más próxima. Es decir, finalmente no resuelve con lo necesario para la adecuada decisión del conflicto.

En materia de protección de niños, esto es grave, por cuanto si el asunto requiere de alguna evaluación que pueda demorar un tiempo que implique alargar la tramitación del proceso, el juez simplemente desechará dicha prueba y resolverá solo a base de lo que las partes señalen y lo que el consejero técnico sugiera, sin antecedente objetivo alguno.

d) No realización de intervenciones especializadas para la resolución de causas sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes ni sobre violencia intrafamiliar, a fin de poder cumplir con el plazo de 90 días como plazo máximo de programación de audiencias de estas causas.

El artículo 9 del acta 98, de 2009, en su letra a), establece expresamente que, en caso que se excedan estos plazos, el juez presidente -escúchenme, por favor, distinguidos colegas- deberá

informar, entre otros, al ministro encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de Familia explicitando las razones de la demora y las medidas adoptadas para solucionar este problema. La nómina de tribunales que incumplen será enviada a la Corte Suprema. La citada norma señala expresamente que ante varios incumplimientos de este tipo por parte de los jueces dicho antecedente será especialmente tenido en cuenta en su calificación.

En los hechos, eso hace que los tribunales de familia no estén conociendo adecuadamente de los asuntos que la ley les mandata. Y en materia de protección de niños y violencia intrafamiliar, la situación es particularmente grave, porque, objetivamente, en 90 días es imposible atender el problema de vulneración de derechos, que requiere de intervención especializada, de análisis periciales que, muchas veces, las instituciones públicas no pueden evacuar antes de 60 días, y una serie de otros aspectos que la problemática natural de estos asuntos hace ver que no se puede concluir la causa en el breve plazo fijado por el ministro .

e) Resolución o término de los procesos en la primera audiencia, que, de acuerdo con la ley, es solo la audiencia preparatoria del juicio.

En este sentido, la instrucción del ministro quedó comprendida en el artículo 12 del acta, y es una infracción a lo que dispone en su artículo 61 la ley N° 19.968, por cuanto solo se puede efectuar el juicio en la primera audiencia cuando ambas partes estén de acuerdo. En este caso, el ministro acusado instruyó que se fallaran los asuntos en la primera audiencia, y, en la práctica, así está operando el sistema, incluso cuando el demandado no ha comparecido, y en el que evidentemente no es posible el acuerdo exigido por la ley. Aun en rebeldía de una de las partes las causas están resolviéndose en la primera audiencia, alterando las normas del artículo 61 de la ley N° 19.968.

Así, se fallan diversos asuntos sin contar con prueba, en ausencia de una de las partes y vulnerando el derecho de ellas de probar sus alegaciones en la audiencia de juicio, que es la instancia que la ley ha creado para que se rinda la prueba y se falle.

En materia proteccional, la gravedad está dada por lo anterior, ya que sin escuchar a las partes y sin contar con prueba, salvo los dichos de una de ellas o solo de una denuncia, se internan niños en hogares residenciales o se aplican medidas de protección de carácter intrusivo.

Ya veremos lo que significa para la vida de un menor esta resolución unilateral, inconstitucional, ilegítima e ilegal cuando dispone la internación de un menor en un centro de aquellos a los que nos hemos referido.

f) Modificación de leyes de procedimiento de los tribunales de familia mediante la creación de tipologías de casos y la imposición de otras reglas de procedimiento aplicables a cada tipo.

Cada asunto que ingresa al tribunal ha de ser calificado como caso complejo, caso controvertido con prueba limitada, y caso sin controversia, pero con necesidad de prueba.

Tales instrucciones constituyen verdaderas reglas de procedimiento no establecidas en la ley, pero conforme a las cuales el juez ha de considerar, y queda habilitado por la autoridad del acta y el ministro acusado para que el caso sea resuelto en una sola audiencia y, como he señalado, casi sin prueba, o llevado a una audiencia de juicio, pero igual con prueba más limitada de antemano por el juez.

Eso está siendo aplicado en causas proteccionales de niños, niñas y adolescentes, y en las de

violencia intrafamiliar.

g) Fallo de las denuncias por vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, y de las denuncias por violencia intrafamiliar que interponen, mayormente, personas sin patrocinio de abogado, sin la realización efectiva de un juicio. En la práctica, tales causas, a partir de un abuso de las normas del acta 98, en particular del artículo 13, que autorizan a dictar fallo sin necesidad de segunda audiencia, se tramitan, teniendo como única resolución, que hace las veces de sentencia de término, la primera resolución que provee la denuncia, sin citar a audiencia y simplemente rechazando el requerimiento de protección o la denuncia por violencia intrafamiliar, por estimarse que los hechos no son constitutivos de violencia o “no constituyen vulneración grave de derechos”, o a veces considerando que sí hay vulneración grave de derechos e, incluso, internando niños en residencias del Sename, todo lo cual se hace sin contar con más antecedentes que lo señalado en el parte policial que recoge la denuncia y una breve opinión del consejero técnico, la que, a su vez, suele estar basada en una simple conversación telefónica con el o la denunciante.

Lo anterior equivale a sostener, con propiedad, que el acusado, por la vía administrativa, haciendo uso de sus propias facultades, mediante instrucciones verbales, vulnerando la propia acta 98, de 2009, ha modificado normas de procedimiento que solo pueden ser establecidas por ley.

La veracidad de todo lo anterior queda demostrada por testimonios de la magistratura de familia de todo el país, reclamos que se generaron en asociaciones de magistrados, por la forma sistemática en la que esta magistratura resolvió las causas de su competencia, siguiendo los criterios de gestión impuestos por el ministro acusado desde 2009.

Por ejemplo, es importante mencionar el reclamo formal que la Asociación Nacional de Magistrados, regional San Miguel , presentó al ministro , mediante carta enviada en 1 de julio de 2011. En dicho documento, la Asociación Nacional de Magistrados señala al ministro que “en el marco de jornadas de reflexión y conversación con sus asociados, jueces de familia, han recibido gran cantidad de alcances -les ruego a los señores diputado que comprendan la expresión “alcances”- sobre la implementación del Acta Nº 98-2009”, y, en particular, “con las actuaciones desempeñadas por la comisión convocada al efecto, la cual es presidida por S.S. Excma.” (el acusado, las que se encuentran referidas a los siguientes aspectos que expresamente señalan. Al respecto, debo hacer expresa mención que la comisión a que se hace referencia en ese acápite fue denominada, por los propios magistrados, como “la caravana de la muerte”.

Menciones a las que hacen referencia los señores jueces de familia.

l. Cuestionan la instrucción en orden a que el 80 por ciento de las causas se fallen en un plazo máximo de 90 días, las menos complejas, y el 20 por ciento restante en un plazo máximo de 120 días.

El problema que advierten los magistrados es en orden a que la suspensión condicional del procedimiento tiene un plazo de un año, ante lo cual el juez queda impedido de aplicar la suspensión establecida en el artículo 96 de la ley Nº 19.968, de acuerdo con esa instrucción. Por lo tanto, una instrucción deroga una norma legal.

En el mismo sentido, los magistrados han señalado que existiría un ítem de evaluación en el acta de los ministros visitadores, en orden a terminar las causas en audiencia preparatoria, instrucción dada verbalmente por la Comisión de Familia.

Los jueces sostienen que de esa forma -me refiero a los pertenecientes a la Asociación Nacional de Magistrados, regional San Miguel - se les estaría forzando a fallar solo con las declaraciones de las partes, especialmente en las causas de violencia intrafamiliar, lo que violaría el debido proceso, produciéndose una evidente denegación de justicia al no poder solicitar prueba pertinente a rendir en audiencia de juicio.

Asimismo, los jueces nos han manifestado que de acuerdo con la instrucción verbal que habría emanado de Comisión de Familia, la denominada "caravana de la muerte", conducida por el acusado, los jueces no tienen que archivar provisionalmente las causas de violencia intrafamiliar, sino que darlas por terminadas, situación que infringiría la ley y los obligaría a tener que fallar contra ley, toda vez que el artículo 21, inciso tercero, del cuerpo legal citado impone el deber al juez de familia de archivar las causas por un año.

2. Supervisión de la actuación jurisdiccional desde Santiago respecto de los jueces que no archivan provisionalmente las causas.

¿Qué pasa con los jueces que no cumplen con esa instrucción ilegal? Ese es el punto.

La Asociación de Magistrados señala lo siguiente: "Los magistrados han manifestado que se sienten amenazados, toda vez que les habrían señalado que de no cumplir las instrucciones serían sancionados o trasladados", situación que los hace trabajar con miedo constante y bajo estrés laboral.

Al respecto, es importante dar a conocer a la Cámara la declaración realizada el pasado miércoles ante la comisión que determinó la inadmisibilidad de esta acusación, efectuada por el juez de familia de Santiago señor Pedro Maldonado , que al respecto sostuvo lo que voy a mencionar. Pido particular atención sobre este punto, porque desearía que mis distinguidos colegas comprendieran la significación que tiene que un juez de la república haya dicho lo que planteó en la comisión, a sabiendas de las implicancias que para el total de su carrera judicial tendrían sus aseveraciones. Antes de señalar lo que él sostuvo, permítanme repetir algo que mencioné en la comisión: durante cuatro años fui abogado integrante de la Corte de Apelaciones de Temuco, de manera que puedo decir con propiedad que lo que se ejerce respecto de los jueces inferiores no es temor reverencial, sino, como señaló el magistrado señor Maldonado , a quien voy a citar, violencia moral, a pesar de lo cual él tuvo la solidez, la consistencia y, permítanme decir, la decencia de hablar con la verdad ante la comisión de la Cámara de Diputados, con lo cual prácticamente puso punto final a sus posibilidades de ascenso dentro del escalafón judicial.

Ante esa instancia de la Cámara de Diputados, el juez señor Maldonado planteó lo siguiente: "Debo señalar que el ministro don Héctor Carreño efectuó una serie de amenazas concretas a diversos jueces, en el marco del desarrollo de una comisión de trabajo que pretendía implantar los criterios jurisdiccionales del acta 98, más una serie de otros criterios dados verbalmente por el ministro a esta comisión. Las amenazas consistían en posibles traslados o en malas calificaciones para los magistrados, si es que no se dedicaban a aplicar estos criterios u órdenes verbales que incidían en lo jurisdiccional.". En ese sentido, por parte de la defensa del acusado aquí se ha puesto particular énfasis en la independencia jurisdiccional de los jueces; pero son los propios magistrados los que ponen el énfasis en la ausencia de independencia en sus decisiones de carácter jurisdiccional cuando le remiten, de consuno, a la Corte Suprema las aseveraciones a las que estoy haciendo referencia.

El juez señor Maldonado añadió ante la comisión: "Sin embargo, antes quiero hacer una breve

precisión. Durante esta Acusación he escuchado hablar acerca del temor reverencial, pero creo que es un profundo error, porque no lo hubo. Jurídicamente, el temor reverencial es un temor exagerado, en este caso, del subordinado, pero que solo está en su mente y que lo lleva a actuar de cierta forma. Por tal razón, en nuestro ordenamiento jurídico el temor reverencial no vicia el consentimiento.

No obstante, lo que hubo en este caso fue distinto; se trató de amenazas expresas, y eso es violencia moral."; no se trata de temor reverencial.

El juez Maldonado señaló en la comisión: "Yo presencié las amenazas cuando algunos jueces manifestaban oposición o resistencia a aplicar estos criterios, por las razones que ya he dado, y el ministro verbalmente los amenazó con traslado, a ellos, no a mí".

¿Alguien, razonablemente, podría poner en duda la veracidad de esa declaración? Solo si se tratara de un suicida podría alterar la verdad al hacer una declaración de esa naturaleza; pero el señor Pedro Maldonado es un juez de la república, no un suicida, y nos ha enrostrado la falta de libertad y la vulneración del principio de independencia jurisdiccional de los jueces cuando realiza declaraciones de estas características.

"En definitiva -continúa-, tomé la decisión de renunciar -se refiere a esta comisión-. Si lo hacía por escrito debía ser en virtud de la deferencia que uno debe tener con su superior jerárquico, además, dar razones personales, y no estaba dispuesto a eso. Por lo tanto, no lo hice por escrito, porque quería señalar las verdaderas razones.

Por consiguiente, sostuve una entrevista en el despacho del ministro Carreño donde le comuniqué mi decisión -la de renunciar-, la misma que adopté, porque a esas alturas me parecía "que se encontraba fuera de control".

No era posible que se gestara toda esa imposición de criterios, no de gestión, sino jurisdiccional, sobre cómo fallar por vía de amenazas de traslados y de malas calificaciones. Tomé la decisión porque la cosa estaba descontrolada, el ministro ya no estaba en su rol, sostuve la reunión con él y, entre otras cosas, le manifesté que me iba.".

Otra prueba indesmentible de lo mismo la constituye la forma sistemática en que la magistratura de familia resolvió -y aún resuelve- las causas de su competencia, siguiendo los criterios de gestión impuestos por el ministro encargado desde 2009, y hasta la fecha evidenciada en fallos tipo, que ha quedado palmariamente plasmada en varias investigaciones, conferencias y estudios de carácter académico.

El texto de la acusación es contundente al agregar un conjunto de plantillas de sentencias tipo impuestas por el acusado para responder al criterio de gestión de causas y, con ello, acceder a beneficios asociados a bonos económicos de gestión establecidos en la ley. Todo ello, violentando la independencia jurisdiccional de los magistrados y creando condiciones objetivas de denegación de justicia.

Al respecto quiero señalar lo siguiente:

Además de exceder con creces las atribuciones que tenía en el ejercicio de su cargo y abusar de su autoridad y de su posición de superior jerárquico, el ministro acusado, en este mismo contexto fáctico, incurrió en otra falta política: desvirtuó o corrompió completamente el sentido de las leyes

Nºs 19.531 y 20.224, que otorgan bonos de incentivo económico por gestión colectiva exitosa como medios para dignificar el trabajo de los miembros del Poder Judicial que mejor cumplan las metas institucionales.

En 2007, mediante la ley Nº 20.224, el supremo Gobierno precisó en el mensaje que tal ley "materializa el acuerdo alcanzado entre la excelentísima Corte Suprema y el Gobierno en marzo pasado, de seguir mejorando la gestión de las instituciones judiciales de nuestro país", explicitando que la modificación legal se realiza porque "no basta con establecer metas de gestión e incentivos si aquellos no se encuentran diseñados y planificados de forma adecuada, de manera tal que, sirviendo de aliciente para los funcionarios beneficiados por ellas, permitan a la vez el desarrollo y mejoramiento de la propia institución.".

Tal es el sentido político de la existencia y vigencia de las metas de gestión institucional y de los incentivos económicos asociados a su consecución: el desarrollo y mejoramiento de la propia institución en lo relativo a la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y a la -pongo particular énfasis en esta frase- calidad de los servicios prestados a los usuarios. No solo es importante el cuánto. La propia ley transgredida por decisión unilateral del acusado cambia el sentido natural y obvio de esta expresión, y violenta lo que este propio Congreso resolvió.

En virtud de los hechos y las pruebas consignados en los considerandos primero al séptimo de esta acusación, el ministro incurrió en las siguientes faltas políticas, que, a su vez, le llevan a constituir los ilícitos constitucionales que también a continuación especifico:

1. Ejercer el poder que le fuere conferido como responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia sin cumplir, eficaz y eficientemente, con los deberes que se le encomendaron en el ejercicio de su función, y en cambio, abocarse a tareas que exceden las funciones para las cuales fue nombrado, infringiendo abiertamente los objetivos y las funciones que corresponden a su cargo en esta unidad interna de trabajo de la Corte Suprema.

2. Ejercer el poder que le fue conferido como ministro de la Corte Suprema de Justicia y el que al interior del Poder Judicial le fue adicionalmente entregado como único encargado de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, sin apego estricto a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella.

3. Ejercer el poder según los intereses de los individuos o de un determinado grupo y no en servicio de la persona ni en razón de lo que es mejor para la comunidad, al implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se basa en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas, consistentes en el logro del 80 por ciento de causas terminadas -no resueltas- en un plazo máximo de 90 días versus un 20 por ciento de causas en tramitación.

Las faltas políticas anteriormente señaladas determinan que el ministro , de conformidad a los hechos y pruebas consignados en el Capítulo acusatorio I, incurrió en el ilícito constitucional de "notable abandono de deberes", de acuerdo con la norma constitucional tantas veces citada.

El ministro infringió, de modo digno de reparo, este deber cuando no sometió su acción a las siguientes normas dictadas conforme a la Constitución:

a) Acta Nº 175 de la Corte Suprema, de 2006, sobre la "Creación y Pauta de Trabajo de las Unidades de Apoyo a las Reformas Procesales en materia Penal, de Familia y Laboral".

B) Acta N° 98 de la Corte Suprema, de 2009, sobre “Gestión y Administración de los Juzgado de Familia”.

El ministro infringió, de modo digno de reparo, los deberes que se establecen en el acta N° 98 para contribuir a la mejora de la gestión y administración de los juzgados de familia, que él mismo, en su calidad de único responsable de la Unidad de Apoyo a la Reforma de la Justicia de Familia, debió procurar cuidar que se aplicara de modo legal y legítimo.

c) Ley Nº 19.531 y su modificatoria ley Nº 20.224, que se dictaron con el propósito del supremo Gobierno de dignificar la labor que desempeñan los funcionarios que integran el Poder Judicial .

Para tal efecto, entre otras medidas, estas leyes establecieron, a contar de 1998, el derecho a percibir un bono de gestión institucional y otro de desempeño individual, estableciendo como criterio para la obtención de dichos beneficios por una buena gestión institucional “el dar mejor cumplimiento a las metas de gestión fijadas por la Corte Suprema”, metas de gestión que, de conformidad con la misma ley, “dirán relación con la oportunidad y eficiencia del desempeño jurisdiccional y la calidad de los servicios prestados a los usuarios”.

A pesar de los resguardos que toma la ley, el ministro no cumplió con su función de escuchar los problemas que estaba generando la aplicación de metas institucionales diseñadas bajo criterios de gestión meramente cuantitativos, no preocupado de la eficacia de los resultados jurisdiccionales, sino de la mera eficiencia administrativa, como tampoco de las representaciones que desde un comienzo le hicieron los propios jueces de familia acerca de la ilegalidad de sus instrucciones. Insistió en la mantención de sus criterios, desoyendo todas las voces, infringiendo el claro sentido de estas leyes, burlando sus disposiciones y tornando indigno -¡indigno!- el cobro de este beneficio en las condiciones en que él hizo posible su obtención.

A mayor abundamiento, el acusado infringió, de modo digno de reparo, los deberes que se establecen en el acta N° 98 para contribuir a la mejora de la gestión y administración de los juzgados de familia, que él mismo, en su calidad de único responsable, debió procurar cuidar y respetar.

“El Comité de Jueces aprobará modelos de resoluciones que permitan a la Unidad de Causas estandarizar sus procesos de trabajo y plantillas de audiencias para su uso por los funcionarios de la Unidad de Sala.”. Esta norma está contenida en el acta 98.

Esta disposición, bajo ninguna circunstancia, autoriza -tampoco lo hace norma legal alguna que, por lo demás, es lógico y razonable que no lo haga- a los jueces a aprobar modelos o formatos tipo de fallos o sentencias, como los que efectivamente se usan en la justicia de familia en las causas de violencia intrafamiliar y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, no obstante que se trata de los usuarios más desprotegidos que acuden a la justicia, generalmente sin patrocinio de abogado, y a quienes se rechaza sus denuncias sin siquiera ser escuchados.

La misma actitud del acusado se repite en relación con la norma del artículo 7° de la Constitución, en virtud del cual, tal como establece su inciso segundo, “Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones

que la ley señale.”.

El ministro infringe de modo notable este deber cuando:

1°) Se arroga el poder de modificar normas y procedimientos establecidos en las leyes N° 19.968, sobre tribunales de familia, y N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar, al crear, proponer e implementar el acta 98, de 2009, sustituyendo al Poder Legislativo , es decir, las facultades del Congreso Nacional, tal y como detallaré en el Capítulo acusatorio II.

2°) Se atribuye a sí mismo la autoridad de mejorar la gestión judicial, a costa del imperio de la Constitución y las leyes, impartiendo instrucciones u órdenes verbales y dotando a otros jueces de un poder de mando del que carecen.

3°) Se arroga un poder de ejercicio de la potestad jerárquica y sancionatoria, sin forma de juicio ni expresión de causa alguna, que bajo ninguna circunstancia le asiste.

Tampoco cumple el acusado el deber de probidad establecido en el artículo 8° de la Constitución, según el cual “El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.”.

La ley N° 18.575 regula, como bien jurídico protegido, la recta administración pública, entendida en sentido muy amplio, como actividad general del Estado. Su artículo 54 da una definición de probidad administrativa, señalando que “Consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”. El sujeto activo -empleado público, en su sentido más amplio- infringe gravemente el deber de probidad, de acuerdo con el artículo 62, N° 8, cuando contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración, conducta atribuible al ministro en el ejercicio de su cargo como ministro de la Excelentísima Corte Suprema a cargo de la Reforma de la Justicia de Familia en Chile, por los mismos hechos por los que incurre en la infracción de los deberes establecidos en los artículos 1°, inciso tercero, 6° y 7° de la Constitución.

Al comenzar mi intervención pedí disculpas porque sería muy extensa. Pero -repito- son casi dos siglos de silencio, y los hechos que debemos resolver ameritan nuestra mayor dedicación. En todo caso, reitero mis disculpas.

Segundo Capítulo acusatorio.

Vulneración sistemática y grave de derechos fundamentales de las personas en causas por violencia intrafamiliar y aplicación de medidas de protección a niños y adolescentes, desde el año 2008 a la fecha, debido a prácticas judiciales realizadas contra texto expreso de la ley N° 19.968, que creó los tribunales de familia; la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que no solo permitió, sino que propició, con el fin de obtener resultados estadísticos, asociados a una buena gestión institucional, generando, además, una responsabilidad convencional internacional para el Estado de Chile, al vulnerar y transgredir las normas, una tras otra, de la Convención sobre los Derechos del Niño que Chile se obligó a respetar.

Como se indicó en los fundamentos generales de la acusación, parte esencial del ejercicio del

poder en una república y en un Estado democrático de derecho es el ejercicio probo del mismo, porque este, en verdad, no pertenece a la autoridad, sino a la comunidad que se lo ha encomendado.

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, el vocablo “probidad” significa “honradez”, “rectitud en el obrar”. Según la ley N° 18.575, “El principio de probidad administrativa consiste en la observancia de una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

A su vez, el artículo 55 de la misma ley precisa que el interés general se expresa, entre otros parámetros:

a. En el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades.

b. En lo razonable e imparcial de sus decisiones.

c. En la rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones.

El artículo 64 señala que “Contravenir los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad que rigen el desempeño de los cargos públicos, con grave entorpecimiento del servicio o del ejercicio de los derechos ciudadanos ante la Administración” es una conducta que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa.

Como ya se explicitó en el Capítulo acusatorio I, implementar y sostener un sistema de gestión institucional cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas meramente cuantitativas, consistentes en el logro del 80 por ciento de causas terminadas -no resueltas- en un plazo máximo de 90 días, versus un 20 por ciento de causas en tramitación, en las que, además, se permite que el plazo mínimo para el término de la causa sea hasta el mismo día de ingreso de la causa al tribunal, que el mínimo de prueba aceptable sea el solo mérito del parte policial, la declaración telefónica del denunciante y/o el certificado del Consejo Técnico que refiere lo dicho por el denunciante en el llamado telefónico que este realizó, o la sola constancia de que el llamado no fue habido, contraviene los deberes de eficiencia, eficacia y legalidad.

Tal sistema de gestión no puede estimarse, bajo ningún parámetro, como “una conducta funcionaria intachable, y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular”, o como una función en la que el ministro haya servido el interés general. Desde el punto de vista de los acusadores, tales conductas del ministro acusado no expresan recto y correcto ejercicio del poder público de su parte, decisiones razonables ni rectitud de ejecución de las normas, planes, programas y acciones, en tanto no expresan el interés general, y son contrarias, precisamente, a este.

El ministro acusado ejerce el poder según sus propios intereses -tal vez, como una autoridad interesada en mostrar una función exitosa-, o de un determinado grupo, y no al servicio de la persona en sí -el justiciable requerido de la solución de su conflicto-, ni en razón de lo que es mejor para la comunidad -tanto ciudadano agobiado por el flagelo de la violencia intrafamiliar y miles de niños, niñas y adolescentes afectados por graves vulneraciones a sus derechos-, al implementar un sistema de gestión cuyo éxito se base en la obtención del cumplimiento de metas solo cuantitativas.

Fallos tipo que rechazan de plano denuncias de violencia intrafamiliar.

Al leer el texto de las resoluciones se puede apreciar que en todas ellas se aplica el mismo procedimiento, que es ilegal y arbitrario, e implica, según se detalla en las páginas 80 y siguientes de la acusación, una violación de los siguientes deberes:

1. Deber de jurisdicción, esto es, de conocer los asuntos de que trata esta ley y los que le encomienden otras leyes generales y especiales, de juzgarlos y de hacer ejecutar lo juzgado, establecido en el artículo 1° de la ley Nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia, que señala que estos se crean como una judicatura especializada al efecto; establecido también a nivel constitucional y procesal general como consecuencia de los artículos 19, Nº 3, inciso quinto, y 76 de la Constitución Política de la República, que reconocen a todas las personas el derecho a accionar ante los tribunales que establece la ley, los que requeridos no pueden excusarse de ejercer sus funciones resolutivas, porque se lo prohíben dicho artículo 76, así como también el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

Es obvio que con estas prácticas impuestas y sostenidas por el ministro , se propició y validó a los tribunales de familia para que no entrasen al conocimiento de todas las causas de violencia intrafamiliar, siendo su primer deber hacerlo, y en el caso específico del ministro , siendo uno de sus deberes específicos, de acuerdo con el número 2 del acta Nº 175 de la Corte Suprema, que crea y regula el ejercicio del cargo de responsable de la Unidad de Apoyo de la Reforma, el de estar al tanto de los problemas que se susciten con ocasión de la implementación de la reforma, oír a los jueces y a diferentes sectores y gremios, consultar a sus superiores, buscando “proponer a los órganos judiciales decisorios lo necesario para que cada reforma contribuya al servicio de la comunidad y a la realización de las vocaciones de los jueces”.

2. Deber de conocer siempre las causas sobre violencia intrafamiliar o prohibición de rechazarlas de plano, no autorizándose la realización de filtro o control previo alguno, aun cuando sean manifiestamente improcedentes. Todo lo contrario a lo que propició y validó el ministro . Me refiero a que el juez haga un control de admisibilidad que es ilegal, filtrando arbitrariamente cuál denuncia conoce y cuál rechaza en la primera resolución. El artículo 54 de la ley N° 19.968 expresamente exceptúa las causas sobre violencia intrafamiliar de este control previo.

3. Deber de inmediación establecido en el artículo 12 de la ley Nº 19.968, en virtud del cual “las audiencias y las diligencias de prueba se realizarán siempre con la presencia del juez, quedando prohibida, bajo sanción de nulidad, la delegación de funciones. El juez formará su convicción sobre la base de las alegaciones y pruebas que personalmente haya recibido...”.

En la práctica ilegal instalada por el acusado y evidenciada en los fallos citados, los adultos mayores, mujeres u hombres denunciantes de violencia intrafamiliar que arbitrariamente escogían los magistrados, no son oídos por juez alguno. Se delegó en el consejo técnico el único contacto del tribunal con los denunciantes, el que la mayoría de las veces se reduce a un llamado telefónico.

Señor Presidente, dado lo extenso de esta intervención, se me ha solicitado la posibilidad de suspender la sesión por una hora.

Por mi parte, no tengo inconveniente alguno en tanto podamos reanudarla al término de la hora convenida.

Intervención Petición de oficio

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°4. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 19 de marzo de 2014.

INCIDENTES

INFORMACIÓN SOBRE PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE MÉDICOS EN NEGACIÓN DE ATENCIÓN A MENOR EN HOSPITAL REGIONAL DE TEMUCO (Oficios)

El señor CARMONA (Vicepresidente).- En Incidentes, el primer turno corresponde al Comité Demócrata Cristiano.

Tiene la palabra, por tres minutos, el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , el 2 de marzo de este año, el menor de diez años de edad Ángelo Oporto ingresó al Hospital Regional de Temuco afectado por un cuadro de neumonía.

Inicialmente, se encontró con la resistencia de la médico encargada de la Unidad de Cuidados Intensivos, de apellido Dinamarca, para que el menor ingresara al establecimiento de salud, dada la parálisis cerebral que padecía. Justificó su proceder en que el paciente estaba muy mal y que no sobreviviría, de manera que, por esa razón, no estaba de acuerdo con quitarle el espacio a otro niño que sí tuviera posibilidades de sobrevivir.

Sin embargo, gracias a la insistencia de sus padres, el menor fue internado en la unidad. Posteriormente, el pequeño se recuperó, tal cual lo habían pronosticado sus progenitores.

Con todo, lo más grave del caso es que a los padres se les entregó un acuerdo del Comité de Ética del hospital, integrado por los médicos Marcela Molina , Carola Reichert, Ana María Vinet , Cristina Palminio y Gianni Rivera , en virtud del cual se establecía que, en el futuro, el menor, por padecer de parálisis cerebral, no obstante requerir atención para los efectos de recuperarlo de una enfermedad respiratoria, no recibiría ningún tratamiento de tipo invasivo, pues solo le prolongaría la vida de manera artificial, en perjuicio de otros niños que sí po-drían sobrevivir.

Aquí estamos ante una clara violación a la ley antidiscriminación, pues a un menor con parálisis cerebral se le niega, a futuro, a priori, un tratamiento para una afección respiratoria por la sola circunstancia de padecer de dicha parálisis.

Por lo tanto, pido oficiar al director del Hospital Hernán Henríquez de Temuco y al director del Servicio de Salud Araucanía Sur para que informen a la Cámara de Diputados acerca de lo ocurrido con el menor Ángelo Oporto , especialmente sobre la forma en que será atendido en episodios futuros.

Además, solicito que me informen si se inició una investigación sumaria que haga efectiva la responsabilidad de los médicos del Comité de Ética, por negar atención a ese niño por la sola circunstancia de padecer una parálisis cerebral.

He dicho.

El señor CARMONA (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°32. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 11 de junio de 2014.

INCIDENTES

INFORMACIÓN SOBRE MONTO Y ORIGEN DE NUEVOS RECURSOS DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DEL TRANSANTIAGO (Oficio)

El señor ORTIZ (Presidente accidental).- Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , la ley N° 20.378, conocida como Ley Transan-tiago o Ley Espejo, destinó 20.000 millones de dólares, casi un tercio del presupuesto total de la nación, para obras de inversión y aportes fiscales en materia de infraestructura y equipamiento para el Sistema de Transporte Público de Santiago, Transantiago, y la mitad de esa suma para el aporte de inversión en regiones.

Ese monto, 20.000 millones de dólares, equivale a once años de recursos para la atención primaria de salud, a treinta y cuatro veces la Subvención Escolar Preferencial correspondiente a 2011, a ciento veintiséis años de bonificación del Ingreso Ético Familiar, a setenta y cinco años de financiamiento del Chile Solidario y a treinta y un veces lo que costaría terminar con los campamentos en Chile. He recordado que la mitad de esos recursos van a invertirse en regiones.

Cuando se dictó esa ley, su espíritu fue establecer un equilibrio entre lo que el fisco destina de su presupuesto para el sistema de transporte Transantiago con lo que se destina a regiones. Pues bien, su excelencia la Presidenta de la República anunció, hace algunos días, una inversión de nuevos 1.000 millones de dólares para el Transantiago, mediante el uso de fondos sectoriales fuera del marco de la Ley Espejo, fuera del marco de la ley N° 20.378, rompiendo, en consecuencia, el equilibrio en materia territorial en relación con estos recursos. Cualquiera que sea su origen, esto es, si provienen de la ley N° 20.378 o, en su defecto, de inversión sectorial, anuncio que no estaré dispuesto a apoyar la futura discusión presupuestaria si en el anteproyecto de Ley de Presupuestos no se incorporan los míseros 51 millones de dólares que las ciudades desde Rancagua hasta Osorno necesitan para comenzar el proceso de combate de la contaminación ambiental que afecta a 10 millones de chilenos.

Por ello, pido que se oficie al ministro de Transportes y Telecomunicaciones, a fin de que informe a la Cámara acerca del monto exacto de la inversión anunciada por su excelencia la Presidenta de la República y del origen presupuestario de dichos recursos.

He dicho.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, adjuntando copia de su intervención, con la adhesión de los diputados que así lo indican a la Mesa.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°44. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 9 de julio de 2014.

INCIDENTES

INFORMACIÓN SOBRE CAZA ILEGAL DE CABALLOS SALVAJES EN HACIENDA YENDEGAIA, CORDILLERA DE DARWIN, REGIÓN DE MAGALLANES (OFICIOS)

El señor CORNEJO (Presidente).-

En Incidentes, el primer turno corresponde, hasta por once minutos y medio, al Comité Demócrata Cristiano.

Tiene la palabra el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO .-

Señor Presidente, me voy a referir a una situación polémica que se está viviendo en la hacienda Yendegaia , ubicada en la cordillera de Darwin, frente al canal Beagle, en la Región de Magallanes.

La polémica se generó a partir de una denuncia de caza ilegal de caballos salvajes que se está realizando en ese lugar y que se remonta al año pasado, cuando el conservacionista Douglas Tompkins donó al Estado, durante el gobierno del Presidente Piñera, más de 38.000 hectáreas de dicha hacienda.

Entre las condiciones impuestas para hacer efectivo el traspaso de terrenos estaba la licitación de un contrato entre la Fundación Yendegaia y el cazador señor Luis Serka . A juicio de la fundación, el deterioro del ecosistema y el supuesto daño que los caballos estarían causando en otras especies justifican su masiva cacería, por lo que autorizaron al señor Serka a eliminar los equinos del lugar en un período de cuatro años.

El 4 de enero del presente año, el entonces Presidente de la República señor Sebastián Piñera viajó a la zona a recibir la estancia de manos del señor Tompkins ; el 17 de enero, el decreto oficial que acepta oficialmente la donación salió de la Contraloría General de la República, y los primeros días de febrero apareció en el predio un gran número de cazadores, muy bien armados, con un contrato celebrado con la fundación de Tompkins, el cual había sido firmado -escúcheme bien, señor Presidente- ocho meses antes de que se hiciera la donación, por la gerente de la fundación, señora Morgado .

En virtud de dicho contrato, se autoriza por cuatro años la cacería y exterminio de todos los caballos que habitan esa zona, en estado salvaje por más de cien años. Dicho contrato de cacería

fue parte integrante del documento de donación de esos terrenos al país; es decir, el Estado tomó conocimiento de este grave hecho de exterminio de caballos que se ejecutaría en ese predio.

Creo que cualquier comentario que se haga sobre esta materia está absolutamente de más, por lo que, simplemente, pido que se oficie al ministro de Bienes Nacionales, al ministro de Agricultura, al director nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y al comandante en jefe de la Armada de Chile, que facilitó los medios para transportar los cuerpos de los caballos ya sacrificados, para que expliquen qué está ocurriendo hoy en la hacienda Yendegaia , ubicada en la provincia de Tierra del Fuego, Región de Magallanes, en la zona del canal Beagle.

Además, quiero hacer presente que ayer en la noche debió haberse transmitido por un canal de televisión abierta un amplio reportaje sobre esta situación. Sin embargo, a último minuto -no digo a última hora-, cuando iba a ser transmitido dicho reportaje, hubo manos negras que intervinieron en el canal y no se permitió transmitir dicha información.

La situación descrita es, al menos -no quiero utilizar un calificativo muy fuerte-, aberrante, porque daña nuestra fauna, afecta nuestra naturaleza y rompe un ecosistema, uno de los poquísimos que sobreviven en nuestro país y en el planeta, a causa de la avaricia y del encono en contra de la naturaleza por parte de personas que difícilmente podemos calificar de humanas y, mucho menos, de empresarios.

Como está comprometido el patrimonio y el trabajo de la Armada de Chile, solicito que se oficie también al ministro de Defensa Nacional.

He dicho.

El señor ORTIZ (Presidente accidental).-

Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión unánime de las señoras y los señores diputados que se encuentran en la Sala, de los cuales la Secretaría ha tomado debida nota.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°48. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 22 de julio de 2014.

INCIDENTES

INFORMACIÓN SOBRE MEDIDAS PARA EVITAR EXTERMINIO DE ESPECIES EXCLUIDAS DE LA LEY DE CAZA Y SOBRE SITUACIÓN FINANCIERA DE FUNDACIÓN YENDEGAIA. EXPLICACIÓN POR DECLARACIÓN DE ESTANCIA YENDEGAIA COMO PARQUE NACIONAL (Oficios)

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Tiene la palabra, hasta por cinco minutos, el diputado René Saffirio.

Intervención Petición de oficio

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , hace dos sesiones di cuenta de una penosa, lamentable y repudiable situación que está ocurriendo en la hacienda Yendegaia , comuna de Cabo de Hornos, cordillera de Darwin, Tierra del Fuego, donde se ubica uno de los cinco lugares en el mundo en que aún se pueden avistar manadas de caballos salvajes.

En su momento, solicité oficios. Ahora, ampliaré tal petición a fin de requerir mayor información.

El 10 de junio de 2013, entre la fundación Yendegaia , representada por el señor Douglas Tompkins, y don Miguel Serka , se suscribió un contrato de cacería en virtud del cual el señor Serka se compromete a sacrificar esos caballos salvajes que por más de cien años han poblado la zona. Además, el señor Serka se obligaba a depositar el 15 por ciento del valor de cada animal en la cuenta corriente de la fundación Yendegaia , mediante la utilización de un subterfugio que permite que tal organización obtenga rentabilidad -persiga fines de lucro-, no obstante estarle expresamente prohibido por la ley.

En el marco de este contrato y en tales circunstancias, personas que participaban en esas faenas de cacería utilizaron métodos de captura prohibidos, tales como la instalación de redes de pesca en los senderos, lo cual provoca graves daños a los caballares, pero, también, a la totalidad de la fauna existente en el territorio, como guanacos, aves y otros; la utilización de jaurías de perros y otros métodos, con lo cual transgredieron lo dispuesto en los artículos 291 bis del Código Penal y 30 de la ley N° 19.473, que sanciona a quienes cazaren, capturaren o comerciaren especies de la fauna silvestre, o a quienes se valieren de métodos de atracción o captura, o de terceros, para proveerse de animales provenientes del medio natural, vivos o muertos, o de partes o productos de los mismos.

Aquí hay una situación que en mi primera intervención califiqué de aberrante, por lo cual me parece necesario que esta Cámara tome conocimiento respecto de otras peticiones que formularé.

Solicito que se oficie al ministro de Agricultura y al director nacional del Servicio Agrícola y Ganadero, a fin de que informen sobre las medidas que se han adoptado para evitar el exterminio de especies no incluidas en la Ley de Caza.

Además, pido oficiar al ministro de Justicia para que informe respecto de la situación financiera de la fundación Yendegaia , y si ha fiscalizado el lucro que obtiene como consecuencia del contrato de cacería suscrito con el señor Miguel Serka Romero .

Por último, pido oficiar al ministro de Bienes Nacionales, con el objeto de que nos informe por qué a la hacienda Yendegaia se le dio el estatus de parque nacional, que supone la eliminación de la fauna existente, y no el de reserva nacional, que permite el manejo sustentable de la fauna existente.

He dicho.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de los diputados que están levantando la mano y de este Presidente .

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 70 del 2014-09-23, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 23 de

septiembre de 2014.

INCIDENTES

INFORMACIÓN ACERCA DE MEDIDAS PARA TERMINAR CON ABUSOS ANIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INTERNADOS EN RESIDENCIAS DEL SENAME (Oficio)

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- En el tiempo del Comité del Partido Demócrata Cristiano, tiene la palabra, por cinco minutos, el diputado señor René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.- Señor Presidente , el 4 de marzo de 2014, la Comisión Investigadora de irregularidades en el Servicio Nacional de Menores (Sename) emitió su informe a esta Sala, el cual fue aprobado por unanimidad.

Entre las páginas 283 y 295 de dicho informe se establecieron claramente las responsabilidades del Sename al no velar por el respeto pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes que, por diversas razones, se encuentran en residencias del Servicio.

Entre las páginas 312 y 327 se formuló al ministro de Justicia un conjunto de propuestas relacionadas expresamente con las irregularidades detectadas al interior de dicho servicio.

Por lo anterior, pido que se oficie al ministro de Justicia, a fin de que informe acerca de las medidas que ha adoptado, a partir de la entrega del informe de la Comisión Investigadora del Sename, para garantizar el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes que se encuentran en residencias del Sename, los cuales que son aproximadamente 15.000.

Asimismo, solicito que dé respuesta a cada uno de los puntos contenidos en las aludidas páginas.

Los niños, niñas y adolescentes del Servicio Nacional de Menores siguen siendo víctimas de abusos físicos, psicológicos y sexuales. Al respecto, no he percibido ni he tenido conocimiento alguno de medidas adoptadas por el Ejecutivo para remediar esta situación que fue denunciada hace bastante tiempo.

Por ello, solicito que el señor ministro de Justicia nos informe al tenor de lo solicitado.

He dicho.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).- Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de los diputados y diputadas que así lo indican.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 97 del 2014-11-20, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 20 de noviembre de 2014.

INCIDENTES

INICIO DE PROCESO ADMINISTRATIVO CONTRA MINISTRO DE JUSTICIA POR NO RESPONDER OFICIO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (OFICIOS)

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

tiene la palabra el diputado René Saffirio.

El señor SAFFIRIO.-

señor presidente, el 23 de septiembre de este año solicité oficiar al señor ministro de Justicia, con el fin de que informara respecto de las medidas adoptadas en relación con el informe de la Comisión Investigadora del funcionamiento del Servicio Nacional de Menores, que investigó las irregularidades y los abusos físicos, psicológicos y sexuales en contra de los niños internados en sus recintos.

Han transcurridos prácticamente dos meses sin que el señor ministro de Justicia cumpla con la obligación constitucional y legal que tiene de responder los oficios enviados por la Cámara de Diputados.

El artículo 9° de la ley orgánica del Congreso Nacional establece: “Los organismos de la Administración del Estado (…) deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión.”.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal expresa: “El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado,…” en este caso, el ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez “…requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual.”.

En consecuencia, por haberse cumplido lo establecido en el artículo 9° de la ley orgánica del Congreso Nacional, solicito oficiar al señor contralor general de la República, con el objeto de que inicie el procedimiento administrativo necesario para aplicar al señor ministro de Justicia, señor José Antonio Gómez, la multa equivalente a una remuneración mensual por no cumplir con su obligación constitucional y legal de dar respuesta al señalado oficio.

He dicho.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Se enviará el oficio solicitado por su señoría, con la adhesión de las señoras diputadas y de los señores diputados que están alzando la mano.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°112. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 8 de enero de 2015.

INFORMACIÓN SOBRE LEGITIMIDAD DE INFORME RELACIONADO CON EMISIONES CONTAMINANTES DE CALEFACTOR A LEÑA SCANTEK 380 (OFICIOS)

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra, por seis minutos, el diputado señor René Saffirio .

El señor SAFFIRIO .-

Señor Presidente, la Cámara de Diputados ha sido testigo de cómo durante muchos años he hecho referencia a uno de los dramas que afecta con mayor intensidad a las ciudades del sur de Chile. Me refiero a los problemas ambientales que se producen como consecuencia del uso de leña para la calefacción doméstica.

En la administración pasada del Presidente Sebastián Piñera , la Secretaría Regional Ministerial y el Ministerio del Medio Ambiente realizaron un intento de recambio de los calefactores a leña que resultó un fracaso, porque si bien se retiraron calefactores contaminantes, estos fueron reemplazados por otros también contaminantes. Es decir, se cambió chatarra por chatarra.

Pareciera que la contaminación afecta también la capacidad de algunas autoridades para innovar en esta materia, porque en la actualidad el Ministerio del Medio Ambiente ha iniciado un proceso de recambio de calefactores a leña. La empresa Amesti se adjudicó la licitación con su modelo de calefactor denominado Scantek 380, pero este no cumple con las normas mínimas de emisiones que entraron en vigencia el 1 de octubre del año pasado.

La certificación en virtud de la cual se permitió la adquisición del modelo Scantek 380 de la empresa Amesti proviene de una empresa contratada por el mismo productor de los calefactores. Pues bien, la Asociación de Consumidores del Sur, que es una organización ciudadana preocupada de los temas ambientales, por su propia cuenta y costo, encargó al laboratorio Cerylab Limitada un ensayo de ese calefactor. El estudio arrojó como resultado que los informes incorporados en la certificación presentada por la empresa Amesti en el proceso de adquisición de calefactores del Ministerio del Medio Ambiente -cito textual “difieren significativamente con los informados por el fabricante.”

Nuevamente estamos abordando un tema con los pies y no con la cabeza. ¡Estamos cambiando nuevamente chatarra por chatarra! De esta forma, la empresa proveedora está haciendo un pingüe negocio, mientras que los habitantes de las ciudades del sur de Chile, en particular, de Temuco y Padre Las Casas están haciendo un pésimo negocio.

Por ello, pido que se oficie al ministro del Medio Ambiente, al ministro de Salud y al superintendente de Electricidad y Combustibles para que informen acerca de si se tuvieron o no presentes los antecedentes del laboratorio Cerylab Limitada u otros que legitimen la adquisición del producto Scantek 380 de la fábrica Amesti . Estamos perdiendo un año más en el proceso de descontaminación de las ciudades del sur.

He dicho.

El señor GONZÁLEZ (Vicepresidente).-

Se enviarán los oficios solicitados por su señoría, con la adhesión de quienes así lo indican a la Mesa.

Comisiones y grupos

Integración

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°1. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 12 de marzo de 2014.

ACUERDOS DE LA SALA PARA EL NUEVO PERÍODO LEGISLATIVO

Comisión de Trabajo y Seguridad Social, con la diputada Denise Pascal y los diputados Patricio Melero, Ernesto Silva, Ramón Barros, Nicolás Monckeberg, Cristián Monckeberg, Patricio Vallespín, René Saffirio, Matías Walker, Osvaldo Andrade, Tucapel Jiménez, Cristián Campos y Lautaro Carmona.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Especial N°1. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 12 de marzo de 2014.

ACUERDOS DE LA SALA PARA EL NUEVO PERÍODO LEGISLATIVO

Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, con la diputada Marisol Turres y los diputados Juan Antonio Coloma, Renzo Trisotti, Arturo Squella, Cristián Monckeberg, Ricardo Rincón, Fuad Chahín, René Saffirio, Osvaldo Andrade, Leonardo Soto, Guillermo Ceroni, Jorge Insunza y Hugo Gutiérrez.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°29. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: miércoles 4 de junio de 2014.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL DE CONTROL DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA DEL ESTADO

El señor CORNEJO (Presidente).- Si le parece a la Sala, la Comisión Especial de Control de Sistemas de Inteligencia del Estado quedará integrada con los diputados señores Guillermo Ceroni, Gonzalo Fuenzalida, Gustavo Hasbún, Luis Lemus, Daniel Núñez, René Saffirio y Jorge Ulloa.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°37. **Legislatura**:

Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: jueves 19 de junio de 2014.

OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA.

4. Oficios:

- De la Comisión Especial Permanente para el Control del Sistema de Inteligencia del Estado por el cual informa que procedió a constituirse y a elegir como presidente al diputado señor Saffirio.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión Ordinaria N°48. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 22 de julio de 2014.

INTEGRACIÓN DE COMISIÓN ESPECIAL INVESTIGADORA

El señor CORNEJO (Presidente).- Propongo a la Sala integrar la Comisión Especial Investigadora de los procesos de compra de tierras por parte de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena entre los años 2011 y 2013, con la diputada señora Marisol Turres y los diputados señores Pedro Browne, Felipe de Mussy, René Manuel García, Hugo Gutiérrez, Javier Hernández, Felipe Kast, Fernando Meza, Roberto Poblete, Luis Rocafull, René Saffirio, Joaquín Tuma y Mario Venegas.

¿Habría acuerdo?

Acordado.

Diario de sesión: Cámara de Diputados. **Sesión**: Sesión ordinaria N° 86 del 2014-11-04, legislatura 362. **Legislatura**: Legislatura Ordinaria número 362. **Fecha**: martes 4 de noviembre de 2014.

OTROS DOCUMENTOS DE LA CUENTA

De la Presidencia de la Cámara de Diputados por el cual informa que los jefes de los Comités Parlamentarios designaron a la diputada señora Nogueira y a los diputados señores Carmona , Fuenzalida , Saffirio , Schilling y Tuma , para integrar la Comisión Bicameral encargada de dar cumplimiento al artículo 6° del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Originarios y Tribales Independientes. (424).